

**REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS
(Aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC)**

Publicado: 12.Octubre.2003 / Revisado: 10.Julio.2024/ETarazona

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 32005](#), publicada el 24 abril 2024, se autoriza, de forma excepcional y complementaria al servicio público de transporte terrestre, el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, dispuestos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por la presente norma, en el departamento de Madre de Dios. El plazo de la autorización es de cinco años, pudiendo ser prorrogado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previa evaluación del impacto de esta medida y de los informes trimestrales que emitan las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales del departamento de Madre de Dios.

(*) De conformidad con el [Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2023-MTC](#), publicado el 24 septiembre 2023, se dispone aprobar de manera excepcional, el Programa de Regularización de Sanciones en materia de transporte y tránsito terrestre (en adelante, PRS) que permite la reducción de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN en el marco del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto Supremo.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2021-MTC](#), publicado el 03 julio 2021, los vehículos equipados con un motor eléctrico, cuya velocidad máxima de construcción exceda 25 km/h, no son considerados Vehículos de Movilidad Personal, al no ser compatibles con las condiciones y características de un Vehículo de Movilidad Personal, establecidas en el numeral 90) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto Supremo; debiendo acogerse a las condiciones y exigencias técnicas establecidas para los vehículos automotores contenidos en la Clasificación Vehicular del Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por la presente norma. Lo dispuesto en la citada Disposición, no es aplicable a los vehículos equipados con un motor eléctrico importados que, excedan la velocidad máxima de construcción de 25 km/h y que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano; b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte (conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre), y/o; y, c) Hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, lo cual debe acreditarse mediante documentos emitidos con anterioridad a dicha fecha, tales como carta de crédito irrevocable o cualquier otro documento de fecha cierta que acredite que los vehículos fueron adquiridos con anterioridad a la fecha indicada.

(*) De conformidad con el [Numeral 1.1.2 del Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2021-MTC](#), publicado el 20 enero 2021, el programa de Regularización de Sanciones otorga una reducción del 90% (noventa por ciento) de las multas correspondientes a las infracciones al transporte y tránsito terrestre determinadas al amparo del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto Supremo, a los administrados que soliciten voluntariamente acogerse al programa mediante el reconocimiento de la infracción y el pago de la sanción pecuniaria. Se excluye del citado programa a las infracciones indicadas en el citado sub numeral.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 31096](#), publicada el 24 diciembre 2020, se incluye en los alcances de la citada ley a aquellas unidades de clasificación M2, para zonas rural y urbana establecida por el presente Decreto Supremo, vehículos con más de ocho plazas, excluida la del conductor, cuya masa máxima no supere las cinco (5) toneladas, diseñados y fabricados para transporte de pasajeros. La citada ley tiene una [vigencia](#) de cuatro (4) años, prorrogables por un plazo máximo de tres (3) años, solo si

al vencimiento del plazo original, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) o la autoridad competente emite opinión positiva respecto a la prórroga para cubrir el déficit del servicio de pasajeros interregional e interprovincial, señalando el plazo y el número de vehículos necesarios para dicho fin.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 31096](#), publicada el 24 diciembre 2020, se precisa que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, son los de la clasificación vehicular M1, con carrocería sedán o station wagon, establecida por el presente Decreto Supremo.

(*) De conformidad con el [Numeral 1.2 del Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 016-2020-MTC-18](#), publicada el 30 julio 2020, se establece que la Avenida Atalaya, en el tramo que va desde la Avenida Néstor Gambetta hasta la Avenida Manco Cápac, comprende tres carriles de ida (de Este a Oeste) y uno de vuelta (de Oeste a Este). Las medidas de gestión de tránsito en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac establecidas en el citado artículo tienen como plazo de [vigencia](#) un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

(*) De conformidad con el [Numeral 1.1 del Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 016-2020-MTC-18](#), publicada el 30 julio 2020, se restringe la circulación de los vehículos de las categorías vehiculares "M" y "L" previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la Avenida Manco Cápac en el tramo comprendido desde el cruce con la Avenida Guardia Chalaca hasta la salida del terminal portuario APM Terminals en el sentido de norte a sur, conforme se indica en el citado numeral. Las medidas de gestión de tránsito en las Avenidas Atalaya y Manco Cápac establecidas en el citado artículo tienen como plazo de [vigencia](#) un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-2017-MTC](#), publicado el 28 diciembre 2017, se dispone, por un periodo de seis (06) meses contados desde la entrada en vigencia de la citada norma, la aplicación del Programa de regularización de sanciones por infracciones a la normatividad de transporte y tránsito terrestre impuestas al amparo del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto; cuyo alcance está contenido en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 001-2017-MTC.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MTC](#), publicado el 12 enero 2017, se dispone por un periodo de nueve (09) meses contados desde la entrada en vigencia de la citada norma, la aplicación de un programa de regularización de sanciones pecuniarias por infracciones a la normatividad de transporte y tránsito terrestre impuestas hasta la fecha de publicación del citado Decreto Supremo, en que hayan incurrido transportistas, conductores y generadores de carga, y que se encuentren en trámite o que tengan la calidad de firmes o hayan sido impugnadas. En virtud del citado programa, se otorgará una reducción de los importes adeudados a quienes regularicen voluntariamente su situación mediante pago, en los términos indicados en el citado artículo. La referida disposición entra en [vigencia](#) en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(*) De conformidad con el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC](#), publicado el 01 abril 2006, se dispone la extinción de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos cuyo importe sea inferior a S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) que hayan sido cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo aquellas que se encuentren en cobranza coactiva. Las multas que se hubieren extinguido mediante el pago de las mismas no serán objeto de devolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC](#), publicado el 11 julio 2006, se dispone la extinción de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos,

cuyo importe sea igual o inferior a S/200.00 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) que hayan sido cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo aquellas que se encuentren en cobranza coactiva. Las multas que se hubieren extinguido mediante el pago de las mismas no serán objeto de devolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC](#), publicado el 06 febrero 2008, se aprueba el Programa de Regularización de Multas por infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto Supremo, mediante la aplicación de un descuento sobre el importe de cada una de las multas, de acuerdo al cronograma que se adjunta.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC](#), publicado el 19 noviembre 2008, se aprueba el Programa de Regularización de Infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el presente Decreto Supremo, mediante la aplicación de un descuento sobre el importe de cada una de las multas que corresponda aplicarse, de acuerdo al cronograma que se adjunta.

CONCORDANCIAS:

- [D.S. N° 055-2003-MTC](#)
- [R.M. N° 2146-2003-IN](#)
- [R.D. N° 3025-2004-MTC/15 \(Tabla de interpretación de Defectos de Revisiones Técnicas\)](#)
- [R.D. N° 3094-2004-MTC-15:](#) (Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras")
- [D.S. N° 015-2005-MTC \(Nuevas características de placa única de rodaje de vehículos menores motorizados\)](#)
- [R.D. N° 3990-2005-MTC/15:](#) (Directiva "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV")
- [R.D. N° 3546-2005-MTC/15](#) (Habilitan láminas para emisión de placa única nacional de rodaje de vehículos menores motorizados de Categoría L y aprueban la marca de seguridad)
- [D.S. N° 023-2005-MTC:](#) (Suspenden hasta el 31 de marzo de 2006 controles de pesos y exigibilidad de balanzas establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos)
- [Circular N° 006-2006-SUNAT-A:](#) (Precisan alcances del D.S. N° 017-2005-MTC sobre importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros, así como autopartes para uso automotor)
- [D.S. N° 010-2006-MTC:](#) Art. 1 (Aprueban tabla de valores referenciales para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias en el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre).
- [R.D. N° 3336-2006-MTC/15:](#) (Aprueban Directiva "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos")
- [D.S. N° 023-2006-MTC:](#) Art. 9 (Extinción de multas por exceso de peso bruto vehicular y peso por ejes)
- [R.D. N° 4848-2006-MTC/15:](#) (Directiva N° 002-2006-MTC-15, Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares)
- [D.S. N° 006-2007-MTC:](#) (Establecen disposiciones para la nacionalización de vehículos usados que se encuentren desembarcados en puerto peruano, independientemente que cumplan o no requisito de kilometraje de recorrido)
- [R.D. N° 4000-2007-MTC/15](#) (Aprueban Directiva "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Operatividad")
- [R.D. N° 13243-2007-MTC/15](#) (Autorizan al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, Zonal Lima - Callao, como entidad certificadora de operatividad para operar Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV)
- [R.D. N° 12489-2007-MTC/15](#) (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras")
- [R.D. N° 15870-2007-MTC/15](#) (Aprueban Directiva "Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE")
- [D.S. N° 006-2008-MTC](#), Arts. 4 y 5
- [D.S. N° 015-2008-MTC](#), Lineamientos Técnicos, Num. 3.9 y 4.3

- [D.S. N° 017-2008-MTC](#) (Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje)
- [D.S. N° 020-2008-MTC](#) (Aprueban Reglamento del Programa especial de incentivos para la sustitución de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión por omnibuses originalmente diseñados y fabricados para el transporte de personas)
- [D.S. N° 021-2008-MTC](#) (Aprueban el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)
- [R.D. N° 8078-2008-MTC/15](#) (Aprueban Directiva que regula el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos)
- [D.S. N° 025-2008-MTC](#) (Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares)
- [R.D. N° 1756-2008-MTC/20](#) (Aprueban el Formato "Constancia de Verificación de Pesos y Medidas" a emplearse para verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga)
- [R.D. N° 2226-2008-MTC/20](#) (Normas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y/o para vehículos especiales)
- [D.S. N° 040-2008-MTC](#), (Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre), Art. 43.4, inc. c)
- [D.S. N° 017-2009-MTC](#) (Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte)
- [CIRCULAR N° 004-2009-SUNAT-A](#) (Aprueban Circular relativa a los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros)
- [Ley N° 29380](#) (Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)).
- [R.D. N° 2268-2010-MTC/15](#), (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros").
- [DS 050-2010-MTC](#), que establece disposiciones complementarias para la importación de vehículos usados y modifica el Reglamento Nacional de Vehículos.
- [DS 053-2010-MTC](#), que incorpora el "Título IX: Motores, Partes y Piezas Usadas Destinadas a Vehículos de Transporte Terrestre", al Reglamento Nacional de Vehículos.
- [D.S. N° 063-2010-MTC \(31.12.2010\)](#): suspende el control de pesos por eje simple o conjunto de ejes y la imposición de sanciones por infracciones relacionadas al control de peso bruto vehicular

Artículo 4.- Suspensión del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes

Prorróguese la suspensión del control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 042-2008-MTC hasta el 31 de diciembre del 2011, a efectos de que la SUTRAN realice las acciones necesarias que permitan implementar el sistema de control y/o proponga mecanismos alternativos.

"Artículo 5.- Suspensión de la imposición de sanciones por infracciones relacionadas al control de peso bruto vehicular

Suspéndase hasta el 28 de febrero del 2011, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en el Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC que se detecten durante el citado plazo.

Durante el periodo de suspensión, la SUTRAN podrá aplicar las medidas preventivas necesarias que garanticen el cumplimiento del peso bruto vehicular de los vehículos que circulen por la red vial nacional, de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento.

A partir del 01 de marzo del 2011, se realizará el control de peso bruto vehicular a todos los vehículos que circulen por la red vial nacional con la respectiva imposición de sanciones. En

el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éste control se realizará de manera aleatoria, a través de un sistema que permita la selección de los vehículos que serán sometidos al referido control.

El control de peso por eje simple o compuesto de ejes de los referidos vehículos se iniciará al vencimiento de la suspensión establecida en el artículo precedente.

- **R.D. N° 4772-2011-MTC/15** (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2012)
- **R.D. N° 4887-2011-MTC/15** (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2012)
- **DS 010-2011-MTC**, que modifica el Régimen de Autorización y funcionamiento de las Entidades verificadoras.
- **D.S. N° 040-2011-MTC (31.12.2011)**, Artículo 7°, que suspende el control de pesos por eje simple o conjunto de ejes

“Artículo 7.- Suspensión del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes

Prorróguese la suspensión del control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 063-2010-MTC hasta el 30 de junio de 2012.

A partir del 01 de julio de 2012, se iniciará el control de pesos por eje simple o conjunto de ejes en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el INDECOPI.

La relación de las estaciones de pesaje que cuenten con el referido certificado, será publicada en la página web de la SUTRAN dentro de los treinta (30) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo; asimismo, la SUTRAN y las empresas concesionarias de la infraestructura vial, deberán coordinar la difusión del reinicio del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes, mediante la instalación de letreros en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI.

Para el caso de las estaciones de pesaje que obtengan el certificado de calibración después de transcurrido el plazo de publicación señalado en el párrafo anterior y hasta el 30 de junio de 2012, el control de pesos por eje simple o conjunto de ejes se iniciará el 01 de setiembre de 2012, siempre que la SUTRAN haya publicado en su página web tal situación.

Para el caso de las estaciones de pesaje que obtengan el certificado de calibración a partir del 01 de julio de 2012, el control de pesos por eje simple o conjuntos de ejes se iniciará a los sesenta (60) días calendario de publicada en la página web de la SUTRAN de tal situación.

Durante los primeros sesenta (60) días calendario de iniciado el control de pesos por eje simple o conjunto de ejes en una determinada estación de pesaje, los formularios de infracción que se levanten serán de manera educativa, sin embargo, la SUTRAN podrá aplicar las medidas preventivas contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éstos serán seleccionados de forma aleatoria para ser sometidos al control de pesos por eje y peso bruto vehicular, debiendo para tales efectos la Dirección General de Transporte Terrestre emitir la Directiva correspondiente en un plazo de noventa días (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, respecto al sistema tecnológico a implementar.”

- **R.D. N° 2287-2012-MTC/15** (Aprueban Directiva que establece el “Sistema Tecnológico de Selección Aleatoria para el control

de pesos por eje simple y/o conjunto de ejes y del Peso Bruto Vehicular de los vehículos de Categoría M3 Clase III”).

- **R.D. N° 4611-2012-MTC/15** (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2013)
- **R.D. N° 4612-2012-MTC/15** (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2013)
- **DS N° 010-2012-MTC:**

(...)
Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

(...)
Artículo 2.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre

(...)
Artículo 3.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

(...)
Artículo 4.- Incorporación al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

(...)
Artículo 5.- Régimen de excepción aplicable para la emisión de Certificados de Profesionalización del Conductor en transporte de personas o mercancías para la obtención y recategorización de licencias de conducir de la clase A categorías III-a o III-b

(...)
Artículo 6.- Curso Extraordinario para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b

(...)
Artículo 7.- Suspensión del control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes

Suspender hasta el 31 de agosto de 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, así como también la aplicación de las sanciones tipificadas con los códigos P4, P5 y P6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del citado Reglamento Nacional de Vehículos.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN y las empresas concesionarias de la infraestructura vial, deben coordinar la difusión del control de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes, mediante la instalación de letreros en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Durante el período de suspensión, la SUTRAN realizará las estadísticas sobre el exceso de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración de balanza emitido por el INDECOPI.

A partir del 01 de setiembre del 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos se realizará a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, siempre que las estaciones de pesajes cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el INDECOPI.

En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éstos serán seleccionados de forma aleatoria para

ser sometidos al control de pesos máximo permitido por eje y peso bruto vehicular.

Artículo 8.- Conformación de Grupo de Trabajo para evaluar nuevas perspectivas para el control de peso por eje o conjuntos de ejes

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones conformará un Grupo de Trabajo dentro de un plazo de quince (15) días calendario hábiles (**Modificado por Fe de Erratas**) de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, a fin de evaluar y recomendar nuevas perspectivas para el control del peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes. El citado Grupo de Trabajo elaborará el informe respectivo en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario de publicada la resolución que lo conforma.

Artículo 9.- Programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones

Dispóngase hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de un programa de saneamiento de deudas por las infracciones a la normatividad de transporte cometidas a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, en que hayan incurrido los transportistas, conductores y generadores de carga que tengan la calidad de firmes o que se encuentren en trámite o hayan sido impugnadas.

En virtud del presente programa, se otorgará una reducción en los importes adeudados a quienes regularicen voluntariamente su situación, en los términos siguientes:

- a) Multas por infracciones al transporte determinadas al amparo de los Decretos Supremos N° 009-2004-MTC y N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias.

a.1 Decreto Supremo N° 009-2004-MTC:

Reducción de un 95 %	A las infracciones tipificadas con los códigos S.5, S.7, S.9, S.10, S.12, S.16, S.18, S.19, S.20, S.21, S.26, S.27, S.28, I.2, I.4, I.5, I.6, I.7, I.12, I.13 y U.15.
Reducción de un 75 %	A las infracciones tipificadas con los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.6, M.7, P.1, P.2, P.3, P.4, U.1, U.3, U.7, U.8, U.9, U.10, U.12, U.13, U.14, U.16, U.18, O.12, O.13, O.14, I.1, I.9, I.10, I.11, I.14, I.15, I.17, L.1, L.2, L.3, L.4, S.3, S.6, S.8, S.11, S.13, S.14, S.15, S.17, S.22, S.23 y S.24.

a.2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:

Reducción de un 95 %	A las infracciones tipificadas con los códigos S.3.a, S.3.e, S.4, S.5.b, S.5.c, I.1 e I.3.
Reducción de un 75 %	A las infracciones tipificadas con los códigos S.1, S.2.a S.2, S.3.g, S.3.h, S.5.a; S.6.b, I.2.b, I.2.c e I.4. (Modificado por Fe de Erratas)

- b) Multas por infracciones a las normas sobre pesos y dimensiones vehiculares tipificadas en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.

Reducción de un 95 %	A todas las multas impuestas por infracciones tipificadas en el Anexo IV del D.S. N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, con excepción de las infracciones tipificadas con los códigos P15 y P16.
Reducción de un 75 %	A las multas impuestas por infracciones tipificadas con los códigos P15 y P16.

Para acogerse al programa de saneamiento de deudas, los interesados deberán presentar una solicitud adjuntando el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y, en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de control (antes actas de verificación) levantadas en cualquier estado en que éstos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva (incluye costas y costos del procedimiento de cobranza coactiva), así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa.

Tratándose de procesos contencioso administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, la solicitud de acogimiento al programa deberá aparejar copia certificada de la resolución judicial que da por concluido dicho proceso por desistimiento de la pretensión.

El acogimiento al presente programa de saneamiento de deudas, implica un reconocimiento de la sanción que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad.

Artículo 10.- Derogatoria

Deróguese el artículo 7 del Decreto Supremo No. 040-2011-MTC."

➤ **DS N° 011-2013-MTC (01.Set.2013)**

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

(...)

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

(...)

Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

(...)

Artículo 3.- Suspensión de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

Suspéndase hasta el 31 de marzo de 2014, la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC. Los formularios de infracción que se levanten hasta la fecha antes indicada tendrán carácter educativo. (1) (2)

(1) Plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015 por el artículo tercero del D.S. N° 006-2014-MTC, publicado el 07 de junio del 2014.

(2) Plazo prorrogado hasta el 31 de marzo de 2016 por el artículo 6° del D.S. N° 013-2015-MTC, publicado el 31 de diciembre del 2015.

A partir del 01 de setiembre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2014, la SUTRAN efectuará el control educativo de peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a todos los vehículos que circulen en el sistema nacional de transporte terrestre, siempre que las estaciones de pesajes cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

La relación de las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI, será publicada en la página web de la SUTRAN dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, transcurrido el plazo dicha relación deberá ser debidamente actualizada por la señalada entidad; asimismo, la SUTRAN y las empresas concesionarias de la

infraestructura vial, deberán coordinar la difusión del reinicio del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes, mediante la instalación de letreros y otros medios en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI.

En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éstos serán seleccionados de forma aleatoria para ser sometidos al control educativo de pesos por eje y peso bruto vehicular

➤ **R.D. N° 5244-2013-MTC/15 (13.Dic.2013)**
Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Licuado de Petróleo y Códigos de Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP para el año 2014

➤ **R.D. N° 5323-2013-MTC/15 (14.Dic.2013)**
Aprueban características y especificaciones técnicas del papel de seguridad de los Certificados de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje para el año 2014, así como códigos de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje

➤ **DECRETO SUPREMO N° 006-2014-MTC (07.Jun.2014)**
(...)

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos

Modifíquese la infracción tipificada con el código P.16 del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC, según el texto siguiente:

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorporar el último párrafo al artículo 49º, un último párrafo al artículo 51º; y las infracciones tipificadas con los códigos P.28 y P.29 al numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

Artículo 3.- Ampliar el plazo de suspensión de la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

3.1 Amplíese hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo de suspensión dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, de la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para los conductores, transportistas y generadores de carga.

3.2 Hasta el 31 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN llevará a cabo charlas educativas sobre el peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, de todos los vehículos que circulen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, siempre que las estaciones de pesaje cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

La relación de las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI, será publicada en la página web de la SUTRAN dentro de los diez (10) días siguientes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la misma que deberá ser debidamente actualizada por la SUTRAN, la cual coordinará con la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC y con las empresas concesionarias la difusión del reinicio del control de peso por eje o conjunto de ejes, mediante la instalación de letreros u otros medios en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI.

3.3 Las empresas concesionarias remitirán por medios informáticos a la Dirección General de Concesiones del MTC y a la SUTRAN la base de datos de los vehículos con exceso de peso por eje o conjunto de ejes dentro de los quince (15) días hábiles del día siguiente de efectuado el control del vehículo. Dicha información será publicada en la página web de la SUTRAN dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la información.

Artículo 4. – Elaboración de estudio

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones efectuará un Estudio Técnico de Carga por Eje de los vehículos de la categoría M3 clase III con peso neto mayor a 8.5 toneladas, cuyo eje delantero excede el peso máximo por eje permitido como condición de fábrica. Dicho estudio deberá contener las recomendaciones técnicas viables para la modificación de estos vehículos a fin de cumplir con lo señalado en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tendrá como plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para elaborar el referido estudio técnico.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

(...)

➤ **DECRETO SUPREMO N° 025-2014-MTC (01.Ene.2015)**

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
(...)

Artículo 2.- Modificación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte
(...)

Artículo 3.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
(...)

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la modificación del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario.

Artículo 5.- Refrendo

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.-

(...)

Segunda.-

(...)

Tercera.- Suspéndase hasta el 28 de febrero de 2015, la aplicación de la infracción P.29 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, respecto a la infracción consistente en circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a fin de que los vehículos del servicio de

transporte de mercancías cumplan con adecuar sus unidades vehiculares a la normativa vigente.

La presente disposición se aplica a los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite.

Cuarta.-

(...)

Quinta.-

(...)"

➤ **R.D. N° 5674-2015-MTC/15 (18.Dic.2015)**

Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2016, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Licuado de Petróleo y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP)

➤ **R.D. N° 5675-2015-MTC/15 (18.Dic.2015)**

Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2016, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV)

➤ **R.D. N° 5676-2015-MTC/15 (18.Dic.2015)**

Aprueban Papel de Seguridad de los Certificados de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje para el año 2016 y códigos de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje

➤ **DECRETO SUPREMO N° 013-2015-MTC (31.Dic.2015)**

Decreto Supremo que modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC y establece otras disposiciones

Artículo 1.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC

(...) → Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Artículo 2.- Implementación del uso del manifiesto de usuarios electrónico en el ámbito nacional

(...) → Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Artículo 3.- Implementación de la Hoja de Ruta Electrónica y del Manifiesto de Usuarios Electrónico en el ámbito regional

(...) → Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Artículo 4.- Ampliación del plazo de entrada en vigencia del sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías

(...) → Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Artículo 5.- Prórroga de la jornada máxima diaria acumulada de conducción

(...) → Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Artículo 6.- Ampliación del plazo de suspensión de la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

6.1 Amplíese hasta el 31 de marzo de 2016, el plazo de suspensión dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, de la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para los conductores, transportistas y generadores de carga.

6.2 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, el periodo educativo del control de peso por eje simple o conjuntos de eje, se realizará del 1 de enero al 31 de marzo de 2016.

6.3 En un plazo que no excederá los quince (15) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN publicará en su página web la relación de estaciones de pesaje donde se

efectuará el control de peso por eje simple o conjuntos de ejes, y del peso bruto vehicular, siempre que las estaciones de pesaje cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

(...)

➤ **DECRETO SUPREMO N° 002-2016-MTC (20.May.2016)**

Decreto Supremo que suspende hasta el 31 de diciembre de 2016 la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los Códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y establece otras disposiciones

Artículo 1.- Suspensión de la aplicación de sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

1.1. Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación de las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

1.2. Durante el periodo de suspensión referido en el numeral anterior, continuará el periodo educativo del control de pesos por eje y se realiza en los sistemas de pesaje que se encuentren calibrados por SUTRAN y certificados por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, cuya lista es publicada y actualizada por SUTRAN en su portal institucional electrónico (www.sutran.gob.pe).

Artículo 2.- Certificación y calibración de los sistemas de pesaje dinámicos

A efectos de asegurar una efectiva fiscalización del cumplimiento de los límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje, la SUTRAN es la responsable de realizar las gestiones necesarias para la certificación de los sistemas de pesaje dinámico ante el INACAL, así como de su calibración.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Sobre los Formularios de Infracción por la comisión de infracciones tipificadas en los códigos P.4, P.5 y P.6 del Reglamento Nacional de Vehículos

Los Formularios de Infracción que, hubieren sido levantados por la presunta comisión de infracciones tipificadas en los códigos P.4, P.5 y P.6 del Reglamento Nacional de Vehículos, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 y la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tienen carácter educativo para todos sus efectos.

Quedan excluidos de lo indicado en el párrafo anterior los casos siguientes:

- Los pagos efectuados por concepto de multa derivada del control de peso por eje o conjunto de ejes los que no serán sujetos a devolución.
- Los procedimientos administrativos que hubieren quedado firmes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Actividades a realizar durante el período educativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2016

- 1.1. La SUTRAN debe publicar, a más tardar el último día hábil de cada mes, la información relativa a las papeletas educativas impuestas durante el período educativo por las infracciones tipificadas en los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Vehículos, consignando la denominación o razón social de la empresa, el número total de infracciones cometidas, el monto total por multas que podría haberse generado y el número de infracciones atribuidas a los generadores, transportistas y conductores.
- 1.2. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, la SUTRAN remitirá a la Dirección General de Transporte Terrestre, un cronograma detallado de las actividades de difusión de los alcances y del inicio del control de pesos por eje y conjunto de ejes, a desarrollarse por esta Superintendencia hasta el 31 de diciembre de 2016; a los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía y los transportistas de mercancías.

Segunda.- Implementación de mecanismos para el control de peso por eje o conjunto de ejes por parte de los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

En un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2016, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, implementarán balanzas, software, cubicación, u otros instrumentos, sistemas, mecanismos o procedimientos alternativos que aseguren el control del cumplimiento de los límites de peso por eje o conjunto de ejes.

Tercera.- Implementación de sistema de pesaje en vías nacionales construidas

En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará, mediante Resolución Viceministerial de Transportes, el "Plan de Implementación de Sistemas de Pesaje Dinámicos en Vías Nacionales", en el que se identificarán las vías nacionales construidas que requieren el sistema de pesaje dinámico y las actividades a desarrollarse para su implementación, lo cual no deberá exceder al 31 de diciembre de 2016.

- **DECRETO SUPREMO N° 025-2016-MTC (03.Enero.2017)**
Decreto Supremo que modifica y establece el inicio progresivo del control de pesos por ejes o conjunto de ejes previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos

Artículo 1.- Aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

- 1.1. El cronograma para el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, será de la siguiente manera:

CRONOGRAMA DE APLICACIÓN

INFRACCIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA
P.6	A partir del 1º de mayo de 2017 (*)
P.5	A partir del 1º de setiembre de 2017 (*)
P.4	A partir del 2º de enero de 2018

(*): Mediante el Artículo 3 del D.S. N° 015-2017-MTC (21.Junio.2017), se posterga la aplicación de las sanciones derivadas de la infracción P.5 y P.6 del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos hasta el 02 de enero del 2018. Los Formularios de Infracción que hubieren sido levantados por la presunta comisión de la infracción tipificada en el código P.6 del Reglamento Nacional de Vehículos hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tienen carácter educativo para todos sus efectos.

- 1.2. El control de peso por eje o conjunto de ejes se realizará en los sistemas de pesaje que se encuentren certificados por el Instituto Nacional de Calidad- INACAL, cuya lista es publicada y actualizada por Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN en su portal institucional electrónico (www.sutran.gob.pe).
- 1.3. Durante el período de suspensión de sanción correspondiente a cada infracción o infracciones de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del presente artículo, continuará el periodo educativo del control de pesos por eje o conjunto de ejes, quedando vigente lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MTC, debiendo la SUTRAN presentar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, el cronograma detallado de actividades para la difusión del presente decreto supremo, dirigido a almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, transportistas y conductores.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos

Modifíquese el artículo 37, el cuarto párrafo del artículo 38 y el artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:
(...)

Artículo 3.- Refrendo

(...)

- **R.M. N° 888-2016-MTC-01.02**
Aprueban régimen especial de sustitución de vehículos destinados al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi, en la provincia de Arequipa
- **D.S. N° 023-2016-PRODUCE**
Aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre
- **R.D. N° 5574-2016-MTC/15**
Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GNV o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GNV y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV, para el año 2017
- **R.D. N° 5575-2016-MTC/15**
Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de GLP, del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GLP o del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GLP y los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, para el año 2017

➤ **R.D. N° 5576-2016-MTC/15**

Aprueban para el año 2017 las características y especificaciones técnicas del Papel de Seguridad de los Certificados de Conformidad de Modificación, Fabricación y Montaje destinada a ser entregada al usuario del vehículo que haya aprobado la inspección y los códigos de las Entidades Certificadoras

➤ **DECRETO SUPREMO N° 001-2017-MTC (12.Ene.2017)**

Aprueban Programa de regularización de sanciones impuestas al amparo de los Decretos Supremos N° 058-2003-MTC, N° 021-2008-MTC, N° 016-2009-MTC y N° 017-2009-MTC

(...)

Artículo 1.- Programa de regularización de sanciones

Dispóngase por un periodo de nueve (09) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la aplicación de un programa de regularización de sanciones pecuniarias por infracciones a la normatividad de transporte y tránsito terrestre impuestas hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, en que hayan incurrido transportistas, conductores y generadores de carga, y que se encuentren en trámite o que tengan la calidad de firmes o hayan sido impugnadas.

En virtud del presente programa, se otorgará una reducción de los importes adeudados a quienes regularicen voluntariamente su situación mediante pago, en los términos siguientes:

a) Multas por infracciones al transporte y tránsito, determinadas al amparo de los Decretos Supremos N° 058-2003-MTC, N° 021-2008-MTC, N° 016-2009-MTC, N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias, de acuerdo a la siguiente escala de reducción:

➤ **Para el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)**

Infracciones calificadas como "leves"	Reducción de un 95%
Infracciones calificadas como "graves"	Reducción de un 92%
Infracciones calificadas como "muy graves"	Reducción de un 90%

➤ **Para los Decretos Supremos N° 058-2003-MTC (Reglamento Nacional de Vehículos), N° 016-2009-MTC (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito) y N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)**

Infracciones calificadas como "leves"	Reducción de un 95%
Infracciones calificadas como "graves"	Reducción de un 90%
Infracciones calificadas como "muy graves"	Reducción de un 80%

b) Se excluye del presente programa, las infracciones siguientes:

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte)	F.6.a, F.6.b, F.6.c, F.6.d, F.7 I.1.f, S.1.a, S.1.b, S.1.c, S.5.a, S.7, S.8.a, S.8.b, T.2
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (Reglamento Nacional de Vehículos)	P.7, P.8, P.9, P.10, P.11, P.12, P.13, P.14, P.19, P.20, P.21, P.22, P.23 y P.26
Decreto Supremo 016-	M.01, M.02, M.03, M.04, M.07,

2009-MTC (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito)	M.08, M.16, M.18, M.25, M.27, M.28, M.32, M.35, M.36, M.40, G.01, G.02, G.03, G.05, G.33, G.39 y G.64
Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (*) (Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)	E1, E2, E3, E4, E5, R.2, R.5, R.6, R.9, R.11, R.12, T.3, T.4, T.6, T.7, T.8, T.10, T.11, T.13, T.14, T.15, T.16, T.17, T.19, T.20, T21, T.24, T.25, T.26, T.27, C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.13 y C.14

(*) Programa no incluye infracciones de código OF (Operador Ferroviario)

El procedimiento para acogerse al programa de regularización de sanciones será informado por la SUTRAN dentro del plazo de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. En los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, el administrado deberá presentar adicionalmente el escrito de desistimiento de dicho recurso.

Tratándose de procesos contenciosos administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, el administrado deberá presentar adicionalmente copia simple de la resolución judicial que da por concluido dicho proceso por desistimiento de la pretensión.

El cumplimiento del procedimiento que determine la SUTRAN produce la conclusión y/o archivo del procedimiento incluida la etapa de ejecución coactiva (incluye costas y costos del procedimiento de cobranza coactiva), así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa.

El acogimiento al programa de regularización de sanciones, implica un reconocimiento de la sanción, la misma que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad.

Artículo 2.- Compromiso de cese excepcional

Dispóngase por un periodo de nueve (09) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la aplicación del compromiso de cese excepcional, a todos aquellos incumplimientos que hayan sido detectados por la SUTRAN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, y que a la fecha de emisión del presente Decreto Supremo no cuenten con resolución de sanción firme.

Para efectos de la aplicación del compromiso de cese excepcional se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, salvo lo previsto en el inciso 129.6 del citado artículo.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(...)

Artículo 4.- Refrendo

(...)

➤ **DECRETO SUPREMO N° 015-2017-MTC (21.Junio.2017)**

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones (...)

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

(...)

Artículo 2.- Suspender de manera temporal obligaciones

del servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional y regional

(...)

Artículo 3.- Postergar la aplicación de las sanciones derivadas de la infracción P.5 y P.6 del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

Postérguese hasta el 02 de enero del 2018, el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC.

De ser el caso, los Formularios de Infracción que hubieren sido levantados por la presunta comisión de la infracción tipificada en el código P.6 del Reglamento Nacional de Vehículos hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tienen carácter educativo para todos sus efectos.

Artículo 4.- Elaborar un estudio sobre la aplicación del control de peso por ejes o conjunto de ejes establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, debe actualizar los estudios técnicos sobre límites máximos permisibles de los pesos vehiculares, aplicación del control de peso por ejes o conjunto de ejes y tolerancias del pesaje dinámico establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a fin de evaluar las posibles soluciones a la problemática derivada del control de pesos por ejes o conjunto de ejes, en concordancia con la política de rehabilitación de infraestructura terrestre dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las derogaciones establecidas en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, no alcanzan a las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo legal, las cuales podrán seguir operando hasta el vencimiento de su título habilitante.

En tal sentido, dichas autorizaciones quedan supeditadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el servicio de transporte mixto, de lo contrario, serán pasibles de ser sancionados por las conductas previstas en los Anexos I y II del citado Reglamento.

Segunda.- Para la aplicación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda referencia al servicio de transporte privado de personas y mercancías será entendida como actividad privada de transporte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase el numeral 3.69 del artículo 3, el numeral 6.3 del artículo 6 y los numerales 7.3 y 7.4 del artículo 7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y todas las

disposiciones que regulen la prestación del servicio de transporte mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial así como las infracciones o incumplimientos que se encuentren vinculadas a ella, sin perjuicio de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 016-2017-MTC (30.Jul.2017)**

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

➔ Ver Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Artículo 2.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC

Agrégase un último párrafo al artículo 19 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas

(...)

Los vehículos de la categoría N1 podrán solicitar autorización para realizar el servicio de transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo exigidos para los vehículos de Categoría N2 y N3."

Artículo 3.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

➔ Ver Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Cronograma de implementación del Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para Transporte Terrestre de Mercancías

1. La implementación del sistema de control y monitoreo inalámbrico se iniciará con las unidades destinadas al transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, conforme al siguiente cronograma:

1.1. Del 01 de julio al 31 de diciembre del 2017, los vehículos que se destinen para prestar el servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos deben contar con el dispositivo de monitoreo inalámbrico y transmitir conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo con las especificaciones técnicas contenidas en la Directiva N° 001-2014-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1811-2014-MTC/15. A partir del 01 de enero de 2018, la autoridad a cargo de la fiscalización impondrá las infracciones que correspondan por la no transmisión de información del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico.

1.2. Hasta el 31 de julio de 2018, sólo se impondrán papeletas educativas por exceso de velocidad detectadas a través del dispositivo de control y monitoreo inalámbrico. A partir del 01 de agosto de 2018, la autoridad a cargo de la fiscalización impondrá las infracciones que correspondan por exceso de velocidad conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

2. El cronograma de implementación del sistema de control y monitoreo inalámbrico para las demás modalidades del transporte terrestre de mercancías se aprueba mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo.

Disposiciones Complementarias Derogatorias

Primera.- Derógase el literal m) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Segunda.- Derógase el numeral 5.2.8 del punto 5.2 del acápite 5 y el segundo párrafo del numeral 5.8.4 del punto 5.8 del acápite 5 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15; y, el numeral 5.2.8 del punto 5.2 del acápite 5 y el segundo párrafo del numeral 5.8.8 del punto 5.8 del acápite 5 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevadas a rango de Decreto Supremo con los Decretos Supremos N° 016-2008-MTC y N° 022-2009-MTC, respectivamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República
BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 025-2017-MTC (28.Dic.2017)**
Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones en materia de transporte y tránsito terrestre
(...)

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

➔ Ver artículo 111 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Artículo 2.- Suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción

➔ Ver artículo 30 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Artículo 3.- Ampliación del plazo para la vigencia y certificación de los sistemas de control y monitoreo inalámbrico

➔ Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC y sus modificatorias y el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Artículo 4.- Plazo de acogimiento al programa de regularización de sanciones impuestas al amparo de los Decretos Supremos N° 058-2003-MTC, N° 021- 2008-MTC, N° 016-2009-MTC y N° 017-2009-MTC

Dispóngase, por un periodo de seis (06) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la aplicación del Programa de regularización de sanciones por infracciones a la normatividad de transporte y tránsito terrestre impuestas al amparo del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC; del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; cuyo alcance está contenido en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 001-2017-MTC.

➔ Ver Decreto Supremo N° 001-2017-MTC..

Artículo 5.- Postergación de la aplicación de las infracciones por exceso de peso por eje o conjunto de ejes establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos

Postergar la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC y en el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, en tanto se emita el dispositivo normativo que dé solución a la problemática del control de pesos por eje o conjunto de ejes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-2017-MTC.

De ser el caso, los Formularios de Infracción que hubieren sido levantados por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tienen carácter educativo para todos sus efectos.

Artículo 6.- Prórroga de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2018, las obligaciones dispuestas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria; en el numeral 4.2 de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y en la Séptima y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en lo que respecta a las obligaciones exigibles al 01 de enero de 2018.

Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2018, el primer y el tercer párrafo del numeral 4.3 de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del

Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República
BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

- **R.D. N° 5450-2017-MTC/15**
Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2018, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Licuado de Petróleo y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP)
- **R.D. N° 5452-2017-MTC/15**
Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2018, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV)
- **DECRETO SUPREMO N° 019-2018-MTC (10.Dic.2018)**
Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones
(...)

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos

Modifícase el artículo 25, la Décimo Primera, la Décimo Sexta y la Décimo Novena Disposiciones Complementarias; la categoría L del Anexo I; los ítems 4, 8 y 9 del numeral 33) y los numerales 11), 14), 46), 65) y del Anexo II; y los numerales 1 y 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 2.- Modificación de la Directiva N° 01- 2006-MTC/15

Modifícase el numeral 5 de la Directiva No 01-2006- MTC/15 "Requisitos y procedimiento para el otorgamiento de bonificaciones para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos", aprobada por Resolución Directoral No 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo No 042-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorpórase el ítem 13 al numeral 33) y los numerales 69), 70), 71), 72), 73), 74), 75), 76), 77), 78), 79), 80), 81), 82), 83), 84), 85), 86) y 87) al Anexo II; cuatro nuevas fórmulas rodantes y un último párrafo al numeral 4 del Anexo III; el eje triple separado al cuadro contenido en el numeral 2 del Anexo IV; y los subnumerales 3.1, 3.2 y 3.3 al numeral 3 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003- MTC, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 4.- Modificación al Código de Tránsito

Modifícase el artículo 155 y la infracción tipificada en el código M.33 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 155.- Prohibición de circulación de máquinas autopropulsadas

Está prohibido que las máquinas (amarillas o verdes), definidas en el Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, transiten por sus propios medios por las vías públicas de transporte terrestre. Éstas deben trasladarse sobre un vehículo diseñado y construido para el transporte de mercancías. Dichas máquinas únicamente pueden circular sobre las vías en las que se encuentran operando."

"ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.33	Circular, conducir u operar máquinas amarillas o verdes por las vías públicas terrestres.	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Internamiento	Si
(...)						

(...)"

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la cual entrará en vigencia el 1 de julio del 2019.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Remisión de información a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

A partir del 1 de agosto del 2019, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) remiten, cada fin de mes, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones copias simples, en físico o digitalizadas, de la Declaración Jurada o Certificado de Conformidad de Cumplimiento establecidos en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058- 2003-MTC, para fines

estadísticos y sin perjuicio de la competencia de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda. Requisitos técnicos vehiculares aplicables a los vehículos de las Categorías L6 y L7

En tanto se aprueben los requisitos técnicos vehiculares específicos para los vehículos de las categorías L6 y L7, se aplican los requisitos técnicos vehiculares contenidos en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 058-2003-MTC, de acuerdo con las categorías vehiculares indicadas en el siguiente cuadro:

Cuadro de equivalencia de requisitos técnicos vehiculares para vehículos de las categorías L6 y L7	
Requisitos técnicos vehiculares	Categoría vehicular aplicable
1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica	Categoría L5
2. Sistema de frenos	Categoría L5
3. Neumáticos	Categoría M1
4. Instrumentos e indicadores para el control de operación	Categoría M1
5. Retrovisores y visor de punto ciego	Categoría L5
6. Asiento del conductor (tipo montura)	Categoría L
Asiento del conductor (lado a lado)	Categoría M
7. Depósito de combustible	Categoría L5
8. Sistema de escape de gases del motor – tubo de escape	Categoría M
9. Características técnicas de los cinturones de seguridad	Categoría L5

Tercera. Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones contaminantes aplicables a vehículos de las Categorías L6 y L7

Son aplicables a los vehículos de las categorías L6 y L7 los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones contaminantes establecidos en el Decreto Supremo No 047-2001-MTC y el Decreto Supremo No 010-2017-MINAM, correspondientes a los vehículos pertenecientes a la categoría L5 de la clasificación vehicular, según corresponda a vehículos en circulación, para inspección técnica vehicular a nivel nacional, vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor o vehículos usados que se incorporen (importados) al parque automotor, respectivamente.

Cuarta. Referencia al año de fabricación

Toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, Régimen de autorización y funcionamiento de las entidades certificadoras de conversiones y Talleres de conversión a GNV y GLP, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y demás normativa nacional, es entendida como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del "Anexo II: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Cronograma de exigibilidad de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos

De acuerdo a lo establecido en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, la Declaración Jurada establecida en el numeral 3 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, debe ser presentada a la SUNAT y SUNARP, según corresponda, a partir del 1 de julio del 2019, de acuerdo al siguiente cronograma:

Categorías	Exigibilidad
M1, N1	1 de julio del 2019
M2 y N2	1 de noviembre del 2019
M3 y N3	1 de marzo del 2020
L	1 de julio del 2020

Segunda. Adecuación de normas complementarias

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualiza las combinaciones vehiculares especiales establecidas en la Directiva No 006-2007-MTC/15 "Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de combinaciones vehiculares especiales-CVE", aprobada por Resolución Directoral No 15870-2007-MTC/15 y la Directiva No 008-2008-MTC/20 "Normas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y/o para vehículos especiales", aprobada por Resolución Directoral No 2226-2008-MTC-20, elevadas a rango de Decreto Supremo, mediante Decreto Supremo No 042-2008-MTC. Dentro del mismo plazo se actualiza la Directiva No 002-2006-MTC/15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", aprobada por Resolución Directoral No 4848-2006-MTC-15, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Tercera. Vehículos que se encuentran bonificados por contar con neumáticos extra anchos

~~Los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación a la vigencia de la presente norma, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provias Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65), de acuerdo a la normativa vigente. (*)~~

(*): Disposición Complementaria Transitoria modificada por el Artículo 3 del D.S. N° 007-2019-MTC, publicada el 09.Mar.2019, en los términos siguientes:

Tercera. Vehículos que se encuentran bonificados por contar con neumáticos extra anchos

Los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provias Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), de acuerdo a la normativa vigente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Deróguese la Décimo Octava Disposición Complementaria y el ítem 6 del cuadro de características registrables de los vehículos, contenido en el numeral 5 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 058-2003-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República
EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

- **R.M. N° 278-2019-MTC-01.02** (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio de proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Vehículos, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y establece otras disposiciones)
- **R.M. N° 584-2019-MTC-01.02** (Crean el Grupo de Trabajo "Comité de Homologación Vehicular", dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC)
- **R.N° 058-2019-SUTRAN-01.2** (Aprueban "Directiva que regula el contenido del Formulario de Infracción a la Norma de Pesos y Medidas Vehiculares de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN" primera versión)
- **R.N° 196-2019-SUNAT** (Aprueban el Instructivo "Descripciones mínimas de vehículos nuevos y usados" DESPA-IT.01.20 (versión 1))
- **DECRETO SUPREMO N° 007-2019-MTC (09.Mar.2019)**
Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y establece otras disposiciones
(...)

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos

Modifícanse los acápites 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6 del numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

➔ Ver numeral 5 del Anexo IV del presente Reglamento

Artículo 2.- Modificación de la Directiva N° 001-2006-MTC/15

Modifícase el acápite 5.2 del numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, en los siguientes términos:

"5. LÍMITES MÁXIMOS DE BONIFICACIONES

(...)

5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%."

Artículo 3.- Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC

Modifícase la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, en los siguientes términos:

"Tercera. Vehículos que se encuentran bonificados por contar con neumáticos extra anchos

Los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provías Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos

(medida igual o mayor de 445 mm), de acuerdo a la normativa vigente."

Artículo 4.- Publicación y Difusión

Publicase el presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.peru.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Suspensión de disposiciones y trámite temporal para el otorgamiento de Bonificaciones

Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, hasta el 31 de diciembre de 2019.

En tanto dure la suspensión referida en el párrafo anterior, se debe tramitar, de manera excepcional, ante Provías Nacional, el permiso de bonificación a los vehículos dotados con neumáticos extra anchos y/o suspensión neumática, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos equipados con suspensión neumática en todos sus ejes o conjuntos de ejes, con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, obtienen una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como una bonificación de hasta 5% sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido.
- b) Los vehículos equipados simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.
- c) A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) Provías Nacional evalúa el porcentaje de bonificación que le corresponde al peso por eje o conjunto de ejes, considerando como máximo los pesos máximos por eje o conjunto de ejes para rodada doble, establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- d) Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones referidas en los párrafos precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la autoridad competente para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad.
- e) El certificado antes citado debe especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realizará por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado deberá contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros

y de los neumáticos correspondientes.

Segunda.- Suspensión de la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos

Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, hasta el 1 de febrero de 2020. (*):

(*): Se suspende hasta el 01.Feb.2020, la exigencia de la Resolución de Autorización de la Planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos emitido por Produce en los procesos de inmatriculación y modificación vehicular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI

Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 307-2019 MTC/01.02 (27.Abril.2019)**

Modifican el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos

(...)

Artículo 1.- Modificar el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos

Modifíquese el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los siguientes términos:

“8. DEPOSITO DE COMBUSTIBLE

El depósito de combustible es un componente del sistema de alimentación de combustible del motor del vehículo para su propio funcionamiento y, la capacidad máxima del combustible está determinada por el fabricante del vehículo y se encuentra consignada en su ficha técnica, como condición técnica de seguridad del vehículo.

La tubería de abastecimiento de combustible y su respectiva tapa deben ser diseñadas y fabricadas específicamente para ser utilizadas en depósitos de combustible para uso automotriz.

El depósito de combustible debe ser fijado de manera firme a la estructura del vehículo y su ubicación debe ser en concordancia con el siguiente cuadro:

Categoría vehicular	
L	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante.	De acuerdo al diseño del fabricante y en la parte externa de la cabina o habitáculo.

Los vehículos de la categoría N3 pueden contar como máximo dos (2) depósitos o tanques de combustible, conforme al diseño original de fábrica del mismo. Asimismo, los remolcadores o tracto remolcadores de la categoría N3, pueden tener instalado sobre su estructura y detrás de la cabina, un depósito o tanque de combustible tipo mochila o similar.

Está prohibido alterar la capacidad volumétrica máxima de combustible establecido por el fabricante del vehículo o instalar depósito(s) o tanque(s) de combustible adicional o auxiliar en el vehículo, así como emplearlos para fines distintos a los establecidos en el presente Reglamento. Se encuentran exceptuados de dicha prohibición los vehículos de la categoría N3 que, para fines de cumplir con el servicio de transporte de mercancías, requieren instalar un depósito o tanque auxiliar de combustible en la estructura del vehículo; lo cual debe acreditarse mediante el Certificado de Conformidad de Modificación correspondiente emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC para emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje.”

Artículo 2.- Plazos de adecuación de los vehículos con depósitos de combustible modificados

En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, los vehículos que incumplan lo establecido en el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, deben restablecer el depósito o tanque de combustible del vehículo a sus condiciones originales, siendo pasibles de sanción por conducir vehículos con condiciones técnicas modificadas, que se encuentran prohibidas por atentar contra la seguridad de los usuarios, considerando lo establecido en la infracción tipificada bajo el código G.64 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la infracción tipificada bajo el código C.1a del Anexo I al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respectivamente.

Artículo 3.- Publicación

Publícase la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI

Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308-2019 MTC/01.02 (27.Abril.2019)**

Incorporan numerales 88), 89) y 90) al Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos

(...)

Artículo 1.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorpórense los numerales 88), 89) y 90) al Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos textos quedan redactados en los términos siguientes:

“ANEXO II: DEFINICIONES

(...)

88) Vehículos a escala: Entiéndase a aquellos vehículos de juguete contruidos a un tamaño menor que el original y con asiento(s) para niños, los cuales se propulsan por un pequeño motor eléctrico o por tracción humana.

89) Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento: Son aquellos que cuentan con un motor eléctrico que los propulsa a una velocidad máxima de construcción de hasta 12 km/h. Dichos dispositivos eléctricos pueden circular o usarse por la acera o vereda como extensión del concepto de peatón (silla de ruedas eléctrica para personas con discapacidad, vehículo a escala eléctrico, carros de compra eléctricos, andadores eléctricos).

90) Vehículos de Movilidad Personal (VMP): También llamados Vehículos de Movilidad Urbana. Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que permite su propulsión a una velocidad máxima de construcción de hasta 25km/h. Dicho vehículo por su diseño y características solo permite el desplazamiento de una (1) persona o usuario. Se consideran VMP a las patinetas, monopatinas, monociclos, vehículos autoequilibrados, los cuales no son vehículos automotores o ciclomotores, debiendo circular en estricto por el carril derecho de la calzada de las calles y jirones, o en su defecto, el carril más cercano de la acera o ciclovías de las mismas.”

Artículo 2.- Consideraciones de circulación para los Vehículos de Movilidad Personal

Los Vehículos de Movilidad Personal – VMP definidos en el numeral 90) del Anexo II del Reglamento Nacional de

Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se encuentran prohibidos de transitar sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 3.- Publicación

Publícase la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 492-2019 MTC/01.02 (27.Junio.2019)**

Modifican el Reglamento Nacional de Vehículos

(...)

Artículo 1°.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos

Modifícase el sub numeral 3.2 del numeral 3 y el numeral 4 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los siguientes términos:

“ANEXO V: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

(...)

3. MECANISMOS DE CONTROL PARA VEHICULOS NUEVOS

(...)

3.2. Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular

(...)

4. LABORATORIOS U ORGANISMOS CERTIFICADORES RECONOCIDOS PARA OTORGAR CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y CERTIFICAR A LOS LABORATORIOS DE LOS FABRICANTES.

(...)

Artículo 2.- Publicación

Publícase la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

➤ **D.S. N° 014-2020-PRODUCE** (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre)

➤ **D.S. N° 022-2020-EM** (Decreto Supremo que aprueba disposiciones sobre la infraestructura de carga y abastecimiento de energía eléctrica para la movilidad eléctrica)

➤ **R.M. N° 316-2020-PRODUCE** (Aprueban la publicación del “Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, así como para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI)”)

➤ **DECRETO SUPREMO N° 039-2019-MTC (31.Dic.2019)**
Aprueban Reglamento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías, desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714 y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Reglamento para la Autorización del Operador de Transporte Multimodal Internacional de Mercancías y desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714, que Declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueban normas correspondientes, que consta de cuatro (4) títulos, ocho (8) capítulos, veintiocho (28) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado por el artículo 1, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Prórroga de suspensión establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC

Prorrogar hasta el 30 de junio de 2020, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y establece otras disposiciones.

Segunda.- Prórroga de suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrogar hasta el 30 de junio del 2020, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y establece otras disposiciones. (*)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República
EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

(*): Se prorroga hasta el 30.Jun.2020 la obligación de que los neumáticos extra anchos tengan una medida igual o mayor a 445 para beneficiarse de las bonificaciones por uso de suspensión neumática o neumáticos extra anchos. En tanto dure la prórroga, el MTC seguirá emitiendo autorizaciones de bonificación, a vehículos con neumáticos “Extra Anchos” de medida igual o mayor a 385/65.)

➤ **DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC (02.Febrero.2020)**
Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

(...)

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que consta de quince (15) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 340 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróganse los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC; los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96 y 97 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de febrero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI

Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 014-2020-MTC (30. Junio.2020)**

Decreto Supremo que determina la vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Dispóngase, que hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo de vigencia de asignación y uso de la placa rotativa es por sesenta (60) días calendario o hasta la fecha de obtención de la Placa Única Nacional de Rodaje definitiva, lo que ocurra primero. El plazo de asignación se contabiliza a partir de la fecha de entrega de la placa rotativa, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

Artículo 2.- Prórroga de suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC. (*)

(*): Se prorroga hasta el 31.Dic.2020 la obligación de que los neumáticos extra anchos tengan una medida igual o mayor a 445 para beneficiarse de las bonificaciones por uso de suspensión neumática o neumáticos extra anchos. En tanto dure la prórroga, el MTC seguirá emitiendo autorizaciones de bonificación, a vehículos con neumáticos "Extra Anchos" de medida igual o mayor a 385/65.)

Artículo 3.- Prórroga de suspensión establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC

Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 2020, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y establece otras disposiciones, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CARLOS LOZADA CONTRERAS

Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 015-2020-MTC (07.Julio.2020)**

Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional

(...)

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Suspensión de la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos

Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y modificatorias, hasta el 1 de octubre del 2020. (*)

(*): Se suspende hasta el 01.Oct.2020, la exigencia de la Resolución de Autorización de la Planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos emitido por Produce en los procesos de inmatriculación y modificación vehicular.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos Modifícase la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

→ Ver Segunda Disposición Complementaria

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República
CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ DECRETO SUPREMO N° 021-2020-MTC (30.SET.2020)

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones para las entidades encargadas de las inspecciones técnicas vehiculares especiales

(...)

Artículo 1.- Modificación del numeral 4.1 del artículo 4, del numeral 46.2 del artículo 46, del numeral 7 del artículo 48, literal b) del artículo 58 y el artículo 77 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Modifícase el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 46.2 del artículo 46, el numeral 7 del artículo 48, literal b) del artículo 58 y el artículo 77 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 2.- Modificaciones al Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Modifícanse las infracciones y sanciones de los Códigos IT19 e IT22 del Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular, contemplado en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 78-A, 79-A y 80-A y de los Anexos I, II y III al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

Incorpóranse los artículos 78-A, 79-A y 80-A, así como el Anexo I "Tabla de Infracciones y Sanciones de las Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales: Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos", el Anexo II "Tabla de Infracciones y Sanciones de las Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales: Centros de Revisión Periódica de Cilindros", y el Anexo III "Tabla de Infracciones y Sanciones de las Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales: Entidades Certificadoras de Vehículos de Colección" al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 4.- Incorporación del numeral 28 al artículo 48 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Incorpórase el numeral 28 al artículo 48 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 5.- Incorporación de la infracción con código IT39 al Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Incorpórase la infracción con código IT39 al Anexo: Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación del presente decreto supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, aprueba la Resolución Directoral que establece las Especificaciones Técnicas del Sistema Informático y de Comunicaciones (servicio web); y, en el plazo de noventa (90) días hábiles, implementa el Sistema Informático y de Comunicaciones (servicio web). Los plazos indicados son contados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

Una vez implementado el Sistema Informático y de Comunicaciones (servicio web), los certificados de inspección deben ser emitidos a través del referido sistema, de lo contrario carecen de validez.

Hasta que no se implemente el referido servicio web, no se exigirán las obligaciones previstas en el literal f) del artículo 78-A, literal f) del artículo 79-A, y literal g) del artículo 80-A, así como sus correspondientes infracciones tipificadas con los Códigos CT11, PC14 y VC10, respectivamente.

SEGUNDA.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC.

TERCERA.- Suspéndase la aplicación de lo dispuesto en la Décimo Novena Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y modificatorias, hasta el 1 de marzo del 2021. (*):

(*): Se suspende hasta el 01.Marzo.2021, la exigencia de la Resolución de Autorización de la Planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos emitido por Produce en los procesos de inmatriculación y modificación vehicular.

CUARTA.- Hasta el 31 de octubre de 2020, los transportistas cuyos vehículos "Ómnibus o Bus Panorámico" se encontraban habilitados a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, deben presentar ante la autoridad que emitió la habilitación vehicular, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementario de cada vehículo habilitado en el cual debe constar que cumple con las condiciones técnicas mínimas establecidas en el subnumeral 23.1.2.1 del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

A partir del 01 de noviembre de 2020 únicamente podrán prestar servicio público de personas, bajo la modalidad de transporte especial mediante ómnibus o bus panorámico aquellos vehículos que cumplen lo señalado en el sub numeral 23.1.2.1 del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

QUINTA.- A partir del 01 de noviembre de 2020 son exigibles las condiciones técnicas mínimas establecidas en los literales b), c), k), y m) del numeral 23.1.2.2 del inciso 23.1 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

A partir del 31 de diciembre del 2020, son exigibles todas las condiciones técnicas mínimas establecidas en el numeral 23.1.2.2 del inciso 23.1 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

SEXTA.- Dispóngase de manera excepcional, la suspensión de la verificación de falta coincidencia de las características registrables consignadas en la Tarjeta de Propiedad Vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular, para aquellos vehículos sometidos a inspección técnica vehicular que difieran en el color, categoría, carrocería, combustible y/o de número de asientos, acorde a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2006-MTC/15 sobre la "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15.

Para dichos efectos, el Centro de Inspección Técnica Vehicular no debe condicionar la aprobación de la inspección técnica vehicular y emisión del Certificado de Inspección Técnica Vehicular a la adecuación o rectificación de dichas características registrables, siempre y cuando, la falta de coincidencia del color, categoría, carrocería, combustible y/o número de asientos sean las únicas observaciones. En dicho caso y por única vez, el Centro de Inspección Técnica Vehicular procede a consignar en el rubro de "observaciones detectadas" del Certificado de Inspección Técnica Vehicular aprobado, cada una de las características registrables observadas que se requiere modificar ante el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, indicando que en la siguiente inspección técnica vehicular, el vehículo está sujeto a la desaprobación en el supuesto de que no se haya regularizado la adecuación o rectificación de dicha observación.

El propietario del vehículo que cuente con un Certificado de Inspección Técnica Vehicular aprobado y con dicha observación, está obligado a regularizar y modificar las características registrables ante el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, antes del vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, quedando expedito el Centro de Inspección Técnica Vehicular, para que en la próxima inspección técnica vehicular interprete el cumplimiento de las exigencias de las características registrables vigentes, acorde a lo establecido en el numeral A.4. de la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y determinando la desaprobación del vehículo, conforme al artículo 20 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita la Resolución Directoral que apruebe las Especificaciones Técnicas del Sistema Informático y de Comunicaciones (servicio web) que deberán tener las Entidades Encargadas de las Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales para registrar en línea y tiempo real los resultados y antecedentes del procedimiento de inspección técnica vehicular especial, a efectos de asegurar la integridad y trazabilidad de la información, las Entidades Encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales deben contar con una base de datos que asegure el registro de la información sobre los procedimientos de inspección a su cargo, así como la conservación del expediente técnico administrativo en formato digital.

SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos referidos a la caducidad de la autorización de las entidades certificadoras para emitir certificados de conformidad de vehículos, centros de revisión periódica de cilindros y entidades certificadoras de

vehículos de colección, iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en las Resoluciones Directorales N° 1573-2002-MTC-15, N° 2268-2010-MTC-15, y N° 1083-2010-MTC-15 y sus modificatorias, hasta su culminación, y su tramitación se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERA.- El contenido y especificaciones técnicas del expediente técnico, físico y digital, generado por las Entidades encargadas de Inspecciones Técnicas Vehiculares Especiales señalados en el Título V del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, así como el contenido de la página web a cargo de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, serán emitidos mediante Resolución Directoral suscrita por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del presente decreto supremo.

CUARTA.- Las Entidades Certificadoras para emitir Certificados de Conformidad de Vehículos autorizadas en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15, deben adecuarse en el plazo de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual presentan su solicitud de adecuación ante la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, según lo dispuesto en el numeral 78.2 del artículo 78 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias. La Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes emite la Resolución Directoral aprobando la solicitud de adecuación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Entidad Certificadora obtenga la Resolución Directoral aprobatoria de adecuación, se procederá a iniciar el procedimiento de revocación de la autorización conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- **Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Modifícase el numeral 33.14 en la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

"Trigésima Tercera.- Régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores.

(...)

33.14. Las personas jurídicas que cuenten con autorización vigente para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores; y, además, cuenten con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, o autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional; pueden utilizar la flota vehicular habilitada para ambos servicios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para acogerse al régimen excepcional deben cumplir con lo dispuesto en el numeral 33.4.

b) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este numeral únicamente podrán utilizar vehículos de la categoría M2 y M3 que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020, además deben cumplir con las condiciones de operación para

prestar el servicio, asimismo, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

c) Pueden realizar ambos servicios; no obstante, no pueden destinar una unidad vehicular para ambos servicios en un mismo viaje, así como, no pueden destinar una unidad vehicular, para diferentes ámbitos territoriales, en un mismo viaje. Asimismo, en el servicio de transporte regular de personas se debe garantizar el número de frecuencias señaladas en la autorización original.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CARLOS ESTREMADOYRO MORY

Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 026-2020-MTC**

Decreto Supremo que implementa la Licencia de Conducir electrónica, la Tarjeta Única de Circulación Electrónica y el Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico

Artículo 1.- Licencia de Conducir electrónica

- 1.1 Autorízase la emisión de la Licencia de Conducir electrónica a nivel nacional, la cual tiene la misma validez y eficacia jurídica que la Licencia de Conducir emitida por medios físicos.
- 1.2 La emisión y registro de la Licencia de Conducir electrónica en el Sistema Nacional de Conductores-SNC, se rige por lo dispuesto en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.
- 1.3 La Licencia de Conducir electrónica cuenta con un Código de Verificación que permite comprobar su autenticidad en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, pudiendo ser descargada y almacenada través de la plataforma web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las veces que lo requiera su titular, siempre que la Licencia de Conducir se encuentre vigente y no recaiga sobre su titular ninguna medida preventiva y/o sanción administrativa y/o judicial.
- 1.4 Las autoridades competentes emplean la firma digital para la emisión de la Licencia de Conducir electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052- 2008-PCM o las normas que los sustituyan.

Artículo 2.- Tarjeta Única de Circulación electrónica en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías y Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos

- 2.1 Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la emisión de la Tarjeta Única de Circulación electrónica en el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional y en el servicio de transporte terrestre de mercancías, así como el Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico en el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, los cuales tienen la misma validez y eficacia jurídica que la Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehicular Especial emitidos por medios físicos.
- 2.2 La emisión y registro de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus normas complementarias, y por lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, según corresponda.
- 2.3 La Tarjeta Única de Circulación electrónica y el Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico cuentan con un Código de verificación que permite comprobar su

autenticidad en el Sistema Nacional de Registro del Transporte y Tránsito Terrestre - SINARETT, pudiendo ser descargadas y almacenadas las veces que lo requiera su titular, siempre que la Tarjeta Única de Circulación y el Certificado de Habilitación Vehicular Especial se encuentren vigentes y/o no se encuentre suspendida o cancelada la habilitación del vehículo.

- 2.4 Las autoridades competentes emplean la firma digital para la emisión de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM o las normas que los sustituyan.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Formatos de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico.

La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, aprueba mediante Resolución Directoral el cronograma de implementación de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico, así como los formatos de dichos documentos.

Segunda.- Sistemas informáticos para la emisión de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico.

En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, se implementan los Sistemas para la emisión de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico de acuerdo con el cronograma aprobado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo indicado en el párrafo anterior, permite a las entidades competentes en materia de fiscalización y sanción en transporte y tránsito terrestre, el acceso vía servicios web (web service) a los Sistemas informáticos señalados.

Tercera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución Directoral que aprueba el cronograma de implementación de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico, así como los formatos de dichos documentos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016- MTC

Modifícanse, el literal n) del numeral 2.1 del artículo 2 y el artículo 21 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

(...)

n) Licencia de Conducir: Documento oficial **emitido de forma física o electrónica y registrado en el Sistema Nacional de Conductores - SNC**, por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional."

"Artículo 21.- Características y especificaciones técnicas y de seguridad

21.1 El contenido, las características y las especificaciones técnicas y de seguridad de la Licencia de Conducir emitida en forma física y electrónica, son establecidos mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC. En el caso de las licencias de la clase y categorías señaladas en el numeral 10.2 del artículo 10 se consignará el término "profesional".

21.2 Las DRT y DPT para la numeración de las licencias de conducir que emiten utilizarán los prefijos de identificación, de acuerdo a lo establecido mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC."

Segunda.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Modifícanse los numerales 3.43 y 3.73 del artículo 3, el numeral 31.4 del artículo 31, el numeral 41.2.5.1 del artículo 41, el numeral 108.1.12 del artículo 108 y el código I.1 del Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.43 Licencia de Conducir: Documento **emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente**, que permite conducir un vehículo del servicio de transporte de personas y/o mercancías, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**.

(...)

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento **emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente**, que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías. Las características de la Tarjeta Única de Circulación **son** establecidas mediante Resolución Directoral emitida **por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC.**"

"Artículo 31.- Obligaciones del conductor

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:

(...)

31.4 Portar su Licencia de Conducir y que esta se encuentre vigente, así como portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. **En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.**

El incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia de la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza."

"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista

El transportista debe prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

(...)

41.2.5 Verificar, antes de iniciar la conducción, que:

41.2.5.1 Los conductores porten su licencia de conducir. **En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC.**"

"Artículo 108.- Interrupción de Viaje

108.1 La autoridad competente puede impedir el inicio o la continuación del viaje por las razones de seguridad, siguientes:

(...)

108.1.12 No se porta al momento de circular la Tarjeta Única de Circulación, salvo que se cuente con la Tarjeta Única de Circulación electrónica.

"ANEXO 2 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

c) Infracciones a la Información o Documentación

TERCERA. Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Modifícanse la definición de Licencia de Conducir del artículo 2, el literal b) del artículo 91, el artículo 116 y la infracción tipificada en el código G.58 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

Licencia de conducir: Documento **oficial emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente**, que autoriza a su titular a conducir un vehículo **a nivel nacional.**"

"Artículo 91.- Documentación requerida

El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

(...)

a) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. **En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de tránsito terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.**

"Artículo 116.- Reglamentación específica

La información y las características de seguridad que debe contener la Licencia de Conducir **emitida en forma física y electrónica**, son establecidas en el **Reglamento Nacional del**

Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016- MTC, o la norma que lo sustituya.”

“ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Cuarta.- Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC

Modifícase el literal a. del numeral 2 del artículo 35 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; en los siguientes términos:

“Artículo 35.- Verificación y registro

La supervisión de los pesos y medidas de los vehículos se efectuará a través de la verificación y registro de los mismos, conforme lo dispuesto a continuación:

(...)

2. Registro.- Para el registro del control de pesos y medidas, el conductor del vehículo debe presentar:

a. Licencia de conducir correspondiente. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.”

Quinta.- Modificación del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC

Modifícanse los artículos 47, 50, y el numeral 4 del artículo 63 del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC; en los siguientes términos:

“Artículo 47.- Del Certificado de Habilitación Vehicular Especial para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos

El Certificado de Habilitación Vehicular Especial es el documento emitido de forma física o electrónica que acredita la habilitación del vehículo y/ o unidad de carga para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos. En este documento se consignará su respectivo número, plazo de vigencia, denominación o razón social del transportista, número de la partida registral en la que está inscrito, número de resolución que otorga la habilitación vehicular, número de la placa única de rodaje, marca, año modelo, número de serie (chasis), peso neto, carga útil y número de ejes.”

“Artículo 50.- De la licencia de conducir de categoría especial

Los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial. Respecto a la obligación de portar los mencionados documentos, cuando estos sean electrónicos, los conductores deben presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.

“Artículo 63.- De la documentación

Sin perjuicio de las normas relativas al transporte y tránsito terrestre, los vehículos usados en el transporte de materiales y/o residuos peligrosos serán conducidos portando los siguientes documentos:

(...)

4. Certificado de Habilitación Vehicular Especial, expedido por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, salvo que se cuente con el Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República
EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ DECRETO SUPREMO N° 028-2020-MTC (30.Dic.2020)

Decreto Supremo que prorroga la suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Prórroga de suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC.(*)

(*): Se prorroga hasta el 31.Marzo.2020 la obligación de que los neumáticos extra anchos tengan una medida igual o mayor a 445 para beneficiarse de las bonificaciones por uso de suspensión neumática o neumáticos extra anchos. En tanto dure la prórroga, el MTC seguirá emitiendo autorizaciones de bonificación, a vehículos con neumáticos “Extra Anchos” de medida igual o mayor a 385/65.)

Artículo 2.- Prórroga de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC

Prorrógase, hasta el 30 de junio de 2021, la suspensión de la vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento de Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC, establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Artículo 3.- Prórroga de la suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, relacionado a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, prorrogada a su vez, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC.

Artículo 4.- Prórroga de la suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2020-MTC.

Artículo 5.- Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral N° 029-2020-MTC-18.

Artículo 6.- Prórroga de régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, el plazo establecido en el numeral 34.5 de la Trigésima Cuarta Disposición

Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 7.- Prórroga de la implementación del Registro Nacional de Homologación Vehicular

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Artículo 8.- Prórroga de la suspensión de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el numeral, 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC.

Artículo 9.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DIPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA: Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifícase la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

Segunda.- Creación del Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre

Créase el Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre, sistema informático a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), como un instrumento para el diseño de políticas públicas y regulatorias en materia de transporte y tránsito terrestre.

El Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre contiene información del tránsito de vehículos que circulan en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), de la oferta y demanda de vehículos y de los servicios de transporte de personas y de mercancías, de la infraestructura y servicios complementarios a estos, así como otra información relevante en materia de tránsito y transporte terrestre.

La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a cargo del Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre emite, entre otros, informes trimestrales sobre temas relacionados con la realidad del tránsito y transporte en el país.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, dentro del plazo máximo comprendido hasta el 1 de diciembre de 2022, debe poner en funcionamiento y operación el Observatorio de Datos de Tránsito y Transporte Terrestre.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República
EDUARDO GONZÁLEZ CHAVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ [DECRETO SUPREMO N° 001-2021-MTC \(20.Enero.2021\)](#)

Decreto Supremo que aprueba el Programa de Regularización de Sanciones impuestas al amparo de los Decretos Supremos N° 058-2003-MTC, N° 021-2008-MTC, N° 016-2009-MTC y N° 017-2009-MTC

(...)

Artículo 1.- Programa de regularización de sanciones en materia de transporte y tránsito terrestre

1.1. El Programa de Regularización de Sanciones se aplica a las infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre conforme a lo siguiente:

1.1.1. Dispóngase por un periodo de cinco (5) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la aplicación de un programa de regularización de sanciones por infracciones a la normatividad de transporte y tránsito terrestre impuestas por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en adelante, la SUTRAN, hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, en las que hayan incurrido transportistas, conductores y generadores de carga, y que se encuentren en trámite, que tengan la calidad de firmes, que hayan sido impugnadas, o que se encuentren en ejecución coactiva.

1.1.2. El programa de Regularización de Sanciones otorga una reducción del 90% (noventa por ciento) de las multas correspondientes a las infracciones al transporte y tránsito terrestre determinadas al amparo del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus normas modificatorias, a los administrados que soliciten voluntariamente acogerse al programa mediante el reconocimiento de la infracción y el pago de la sanción pecuniaria. Se excluye del presente programa a las infracciones siguientes:

Dispositivo legal	Código de infracción
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos	Leves: P.1, P.4, P.7, P.10 y P.22 Graves: P.2, P.5, P.8, P.11, P.13, P.21, P.26 y P.28 Muy graves: P.3, P.6, P.9, P.12, P.14, P.15, P.16, P.18, P.19, P.20, P.23, P.24, y P.29
Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	Graves: C.1, C.2, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9, C.10, C.11, C.13, C.14, D.5, E.1, E.2, E.3, E.4, R.1, R.2, R.3, R.5, R.6, R.7, R.9, R.10, R.11, R.12, T.1, T.2, T.3, T.4, T.6, T.8, T.9, T.10, T.11, T.13, T.15, T.16, T.17, T.19, T.20, T21, T.24, T.26 y T.27 Se excluyen también las infracciones del código OF (Operador Ferroviario)
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito –Código de Tránsito	Leves: L.04 Graves: G.01, G.02, G.03, G.08, G.09, G.12, G.13, G.14, G.18, G.19, G.20, G.21, G.25, G.28, G.30, G.31, G.33, G.34, G.39, G.46, G.51, G.56, G.59, G.60, G.64 y G.72 Muy graves: M.01, M.02, M.03, M.04, M.05, M.07, M.08, M.09, M.11, M.13, M.16, M.17, M.18, M.19, M.20, M.24, M.25, M.26, M.27, M.28, M.35, M.36, M.40, M.41 y M.42

1.1.3. El Programa de Regularización de Sanciones otorga una reducción del 95% (noventa y cinco por ciento) de multas por infracciones leves y del 90% (noventa por ciento) de las multas por infracciones graves y muy graves al transporte determinadas al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus normas modificatorias, a los administrados que soliciten voluntariamente acogerse al programa mediante el reconocimiento de la infracción y el pago de la sanción

pecuniaria, salvo lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo. Se excluye del presente programa a las infracciones siguientes:

Dispositivo legal	Código de infracción
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte	Leves: S.2.a, S.4.c y V.5
	Graves: I.1.a, I.1.c, I.1.e, I.1.f, I.7.a, I.7.b, I.7.c, S.5.c, S.5.d, S.6, V.3, V.4, V.6 y V.7
	Muy graves: F.1, F.2, F.3, F.5, F.6, F.7, F.8, I.3, S.1, S.3, S.5.a, S.5.b, S.7, S.8, S.9, S.11, T.2, T.3, V.1, V.2 y V.9

1.2. El Programa de Regularización de Sanciones se aplica a los incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte conforme a lo siguiente:

1.2.1. El programa de regularización de sanciones es aplicable a los incumplimientos leves establecidos en el Anexo 1: Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que hayan sido determinados antes, durante y hasta los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de finalización del Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; por lo que, los administrados pueden ser exonerados de la sanción y obtener el archivo de los procedimientos sancionadores seguidos en su contra, siempre que presenten una declaración jurada aceptando la responsabilidad y comprometiéndose a subsanar el incumplimiento en que hubieran incurrido. Se excluyen los incumplimientos tipificados en el Anexo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte con los siguientes códigos:

Dispositivo legal	Código
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte	C1c. Por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos: • Numeral 20.5 del artículo 20 • Literal b del numeral 42.1.7 del Artículo 42 • Numeral 41.3.3 del artículo 41
	C.4.c Por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos: • Numeral 42.1.22 del artículo 42 • Numeral 41.2.3 del artículo 41

1.2.2. Para acogerse a este Programa el Administrado debe presentar una declaración jurada aceptando la responsabilidad y comprometiéndose a subsanar el incumplimiento, hasta los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de finalización del Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

1.3. Mediante Resolución de Superintendencia de la SUTRAN se aprueba el procedimiento para acogerse al Programa de Regularización de Sanciones en el plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

1.4. En los casos en que el administrado hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, debe presentar el escrito de desistimiento de dicho recurso. Tratándose de procesos contenciosos administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, el administrado debe presentar adicionalmente copia simple de la solicitud de desistimiento del proceso iniciado, en la que se advierta el número del expediente del proceso judicial.

1.5. El cumplimiento del procedimiento para acogerse al Programa de Regularización de Sanciones que determine la SUTRAN produce la conclusión y/o archivo del procedimiento

administrativo sancionador, incluida la etapa de ejecución coactiva (lo que incluye costas y costos del procedimiento de cobranza coactiva), así como la extinción de la obligación de pago de la multa.

1.6. El acogimiento al programa de regularización de sanciones implica el reconocimiento de la sanción por parte del administrado, la misma que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad.

Artículo 2.- Disposiciones excepcionales respecto de las infracciones leves del Reglamento Nacional de Administración de Transporte durante el Estado de Emergencia Nacional

2.1. Dispóngase que, desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 hasta los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de su finalización, las actas de control impuestas por la SUTRAN por la presunta comisión de infracciones leves establecidas en el Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tienen carácter educativo; por lo que la SUTRAN dispone el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en virtud a las referidas actas, incluyendo aquellos que cuenten con resolución de sanción o se encuentren en etapa de ejecución coactiva.

2.2. No se encuentran dentro de los alcances del numeral 2.1 del presente artículo las infracciones tipificadas con los Códigos S.2.a, S.4.c y V.5 del Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Superintendencia que emita la SUTRAN que aprueba el procedimiento para acogerse al Programa de Regularización de Sanciones a que se refiere el numeral 1.3 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 2, el cual entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República
EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **R.M. N° 127-2021-MTC-01.02** (Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para establecer las reglas de circulación de los Vehículos de Movilidad Personal y otras disposiciones)

➤ **R.D. N° 009-2021-ATU-DIR** (Disponen la publicación del proyecto de Especificaciones Técnicas para la Estandarización de las características físicas y motriz del Bus Patrón a Gas Natural Vehicular (BPGNV) y del Bus Patrón a Diesel (BPD))

➤ **DECRETO SUPREMO N° 006-2021-PRODUCE (26.Feb.2021)**
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, y para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI)

➤ **DECRETO SUPREMO N° 014-2021-MTC (28.Marzo.2021)**

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1. Modificación del numeral 18-A.2 del artículo 18-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC (...).

Artículo 2. Suspensión de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

(...)

Artículo 3. Prórroga de la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrógase hasta el 2 de setiembre de 2021, la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC.

Artículo 4. Prórroga de la suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción

Prorrógase hasta el 2 de setiembre de 2021, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, relacionado a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, prorrogada a su vez, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC.

Artículo 5. Prórroga de la suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías

Prorrógase hasta el 2 de setiembre de 2021, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2020-MTC y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC.

Artículo 6. Prórroga de Régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores

Prorrógase hasta el 2 de setiembre de 2021, el plazo establecido en el numeral 34.5 de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prorrogada a su vez, por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC.

Artículo 7. Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 2 de setiembre de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral N° 029-2020-MTC-18 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC.

Artículo 8. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional de Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y en el Portal Institucional del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL (www.pvn.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 023-2021-MTC (03-Julio-2021)**

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para establecer las reglas de circulación de los vehículos de movilidad personal y otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 49, 62, el numeral 105.1 del artículo 105, el numeral 106-H.2 del artículo 106-H, el numeral 130.3 del artículo 130 y los artículos 156, 174, 174-A, 296, 319-A, 322, 332, 333, y las infracciones con código M43, G04, G32, G73 y G74 del numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

(...)

Artículo 2.- Incorporación de definiciones al artículo 2, el artículo 2-A, la Sección I-B del Capítulo II del Título IV, el artículo 164-A, los literales e), f), g) y h) al artículo 269 y el Numeral IV. Conductores/as de Vehículos de Movilidad Personal al Anexo "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE" al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

(...)

Artículo 3.- Modificación del artículo 2, la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR y los numerales 84) y 90) del Anexo II: DEFINICIONES del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Modifícanse el artículo 2, la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR y los numerales 84) y 90) del Anexo II: DEFINICIONES del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos contenidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que se importen, se incorporen, operen y/o transiten en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre."

"ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres

"L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad superior a 25 km/h y una velocidad máxima de construcción de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión"

"ANEXO II: DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

84) Vehículo automotor: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

(...)

90) Vehículo de Movilidad Personal (VMP): Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que se desplaza a una velocidad mayor a 12 km/h y una velocidad máxima de construcción hasta 25

km/h. El VMP no forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en lo que corresponda.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Implementación de estacionamientos para Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

Las Municipalidades Provinciales y Distritales deben implementar los estacionamientos para Vehículos de Movilidad Personal que consideren necesarios en sus respectivas jurisdicciones de modo tal que no se interrumpa y/o afecte el libre tránsito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Consideraciones para los vehículos con motor eléctrico no considerados como VMP que se encuentra en tránsito hacia el Perú

Los vehículos equipados con un motor eléctrico, cuya velocidad máxima de construcción exceda 25 km/h, no son considerados Vehículos de Movilidad Personal, al no ser compatibles con las condiciones y características de un Vehículo de Movilidad Personal, establecidas en el numeral 90) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; debiendo acogerse a las condiciones y exigencias técnicas establecidas para los vehículos automotores contenidos en la Clasificación Vehicular del Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Lo dispuesto en la presente Disposición, no es aplicable a los vehículos equipados con un motor eléctrico importados que, excedan la velocidad máxima de construcción de 25 km/h y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte (conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre), y/o;
- c) Hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, lo cual debe acreditarse mediante documentos emitidos con anterioridad a dicha fecha, tales como carta de crédito irrevocable o cualquier otro documento de fecha cierta que acredite que los vehículos fueron adquiridos con anterioridad a la fecha indicada.

Segunda.- Vigencia de las sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre de los/las conductores de Vehículos de Movilidad Personal

Las papeletas que se impongan por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral IV. CONDUCTORES/AS DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL del ANEXO “CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, tienen carácter educativo durante un (1) año contado desde la vigencia del presente Decreto Supremo, plazo en el cual el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones evalúa las conductas infractoras y la implementación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República
EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 027-2021-MTC (01.SET.2021)**

Decreto Supremo que amplía el plazo para continuar con la entrega de los escudos faciales a los usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, y establece otras disposiciones (...)

Artículo 1. Prórroga del plazo de entrega de escudos faciales
Prorrógase hasta el 16 de diciembre de 2021, el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2021-MTC, referido a la entrega de los escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) adquiridos en el marco del Decreto de Urgencia N° 094-2020, a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Artículo 2. Prórroga de la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC.

(→ Prórroga hasta 31.Dic.2021 las bonificaciones por uso de Neumáticos Extra Anchos menor a 445)

Artículo 3. Prórroga de la suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, relacionado a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, prorrogada a su vez, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC.

Artículo 4. Prórroga de la suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2020-MTC, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC.

Artículo 5. Prórroga de Régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores

Prorrógase a partir del 03 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, el plazo establecido en el numeral 34.5 de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prorrogada a su vez, por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC.

(→ Prórroga hasta 02.Marzo.2022, el de Régimen excepcional para que los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de

transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional, así como para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico o en la modalidad de transporte de estudiantes, en los ámbitos nacional, regional y provincial; pueden realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores)

Artículo 6. Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral N° 029-2020-MTC-18, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC.

Artículo 7. Ampliación del carácter educativo de las papeletas por la comisión de las infracciones establecidas en el Numeral III del Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Ampliase a partir del 03 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2020-MTC, referido al carácter educativo de las papeletas que se impongan por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral III. CONDUCTORES/AS DE BICICLETA U OTRO CICLO del ANEXO I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, prorrogado a su vez, por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC.

Artículo 8. Modificación de la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Modifícase la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

"ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión."

Artículo 9. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional de Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República
JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

➤ **Resolución Ministerial N° 401-2023-MTC/01 (142.Abril.2023)**

Modifican el Reglamento Nacional de Vehículos

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos

Modificar el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los siguientes términos:

"ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

(...)

8. DEPOSITO O TANQUE DE COMBUSTIBLE

(...)

Artículo 2.- Plazo de adecuación para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, los vehículos que cuenten con depósito o tanque de combustible, modificados, alterados y/o adicionados en su configuración o diseño original de fábrica, autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre internacional de mercancías por la autoridad nacional competente; deben tener sus depósitos o tanques de combustible restablecidos a la configuración o diseño original establecido por el fabricante del vehículo.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA PIERINA LAZARTE CASTILLO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

➤ **DECRETO SUPREMO N° 016-2023-MTC (31.Dic.2023)**

Decreto Supremo que amplía el Régimen Excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores, establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y establece otras disposiciones

(...)

Mediante, el Artículo 2 del DS N° 016-2023-MTC, publicado el 30.Dic.2023, se prorroga hasta el 31.Dic.2024, la suspensión del numeral 5 del Anexo IV hasta el 31.Dic.2023, el mismo que había sido prorrogado anteriormente mediante los Decretos Supremos N° 039-2019-MTC, 014-2020-MTC, 028-2020-MTC, 014-2021-MTC, 027-2021-MTC, 030-2021-MTC, 011-2022, 021-2022-MTC.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala que los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que luego de ser evaluado se determinó la necesidad de derogarlo a fin de establecer medidas que permitan la adecuada implementación de las políticas de transporte planteadas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y las Leyes N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Nacional de Vehículos, que consta de ciento cuarenta y tres artículos, y veintinueve disposiciones complementarias.

Artículo 2.- Derogar a partir de la vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, el Decreto Supremo N° 034-2001-MTC así como sus normas complementarias y modificatorias y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- La suspensión al sistema de pesaje por ejes que estuviera vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos se mantendrá conforme a lo establecido en el dispositivo correspondiente.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Ministro de la Producción y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos
Artículo 2°.-Ámbito de aplicación y alcance
Artículo 3°.-Referencias
Artículo 4°.-Definiciones

SECCION II: LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO I: CLASIFICACION VEHICULAR

Artículo 5°.-Objeto de la clasificación vehicular

TITULO II: IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6°.-Objeto de la identificación vehicular
Artículo 7°.-Códigos de identificación vehicular
Artículo 8°.-Identificación vehicular
Artículo 9°.-Exigencia de los códigos de identificación
Artículo 10°.-VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

TITULO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

Artículo 11°.-Objeto de los requisitos técnicos vehiculares
Artículo 12°.-Requisitos técnicos generales
Artículo 13°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N
Artículo 14°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N
Artículo 15°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L
Artículo 16°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O
Artículo 17°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4
Artículo 18°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre
Artículo 19°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas.
Artículo 20°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.
Artículo 21°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores
Artículo 22°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos
Artículo 23°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos
Artículo 24°.-Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar
Artículo 25°.-Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi
Artículo 26°.-Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros
Artículo 27°.-Accesorios vehiculares
Artículo 28°.-Modificación vehicular

Artículo 29°.-Modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o Duales (gas/gasolina)

Artículo 29A.- Requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor

TITULO IV: EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

Artículo 30°.-Alcances

Artículo 31°.-Medición de emisiones contaminantes

Artículo 32°.-Equipos de medición

TITULO V. PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 33°.- Alcances

Artículo 34°.- Competencias

Artículo 35°.- Verificación y registro

Artículo 36°.- Señalización de los pesos, medidas vehiculares y número de Placa Única Nacional de Rodaje

Artículo 37°.- Pesos máximos permitidos

Artículo 38°.- Tolerancia del pesaje dinámico

Artículo 39°.- Medidas vehiculares

Artículo 40°.- Controles de medidas

Artículo 41°.- Potencia/ peso bruto combinado

Artículo 42°.- Vehículos Especiales

Artículo 43°.- Transporte de mercancía especial

CAPITULO II: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE PESOS Y MEDIDAS

Artículo 44°.- Objetivo y finalidad de la fiscalización de pesos y medidas

Artículo 45°.- De la fiscalización

Artículo 46°.- Alcances de la fiscalización

Artículo 47°.- Plan Anual de Fiscalización

Artículo 48°.- Difusión de los resultados de las acciones de control

Artículo 49°.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo

Artículo 50°.- Responsabilidad del conductor del vehículo

Artículo 51°.- Responsabilidad de los Almacenes, Terminales de Almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Artículo 52°.- Documentos que sustentan las infracciones

Artículo 53°.- Obligación de imponer Formulario de Infracción.

Artículo 54°.- Definición, tipificación y calificación de las infracciones

Artículo 55°.- Reincidencia y habitualidad

Artículo 56°.- Sanciones

Artículo 57°.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Artículo 58°.- Autonomía en la aplicación de la sanción

Artículo 59°.- Imposición de sanciones

Artículo 60°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 61°.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

Artículo 62°.- Procedimiento sancionador

Artículo 63°.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

Artículo 64°.- Inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 65°.- Tramitación del procedimiento sancionador

Artículo 66°.- Actuaciones previas

Artículo 67°.- Notificación al infractor

Artículo 68°.- Validez de actas e informes

Artículo 69°.- Plazo para la presentación de descargos

Artículo 70°.- Término probatorio

Artículo 71°.- Conclusión del procedimiento

Artículo 72°.- Expedición de la resolución

Artículo 73°.- Recursos de impugnación

Artículo 74°.- Ejecución de la resolución de sanción

Artículo 75°.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa

Artículo 76°.- Actualización de la deuda y pago de intereses

Artículo 77°.- Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento

Artículo 78°.- Medidas preventivas

Artículo 79°.- Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

TITULO VI: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 80°.- Inmatriculación

Artículo 81°.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

SUBCAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 82°.- Objeto de la homologación

Artículo 83°.- Alcance y exigencia de la homologación

Artículo 84°.- Registro Nacional de Homologación Vehicular

Artículo 85°.- Procedimiento de homologación

Artículo 86°.- Elementos que determinan la homologación

Artículo 87°.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida

SUBCAPITULO II: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

Artículo 88°.- Nacionalización de vehículos nuevos importados

Artículo 89°.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados

Artículo 90°.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados

SUBCAPITULO III: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE NACIONAL

Artículo 91°.- Objeto Del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

Artículo 92°.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

Artículo 93°.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

Artículo 94°.- Nacionalización de vehículos usados importados

Artículo 95°.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Artículo 96°.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 97°.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

- Artículo 98°.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales
Artículo 99°.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados
Artículo 100°.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional.

TITULO VII: REVISIONES TECNICAS (*)

(*) Derogado mediante Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC.

CAPITULO I: GENERALIDADES

- Artículo 101°.- Contenido
Artículo 102°.- Revisiones Técnicas
Artículo 103°.- Clases de Revisiones Técnicas
Artículo 104°.- Obligatoriedad de las Revisiones Técnicas
Artículo 105°.- Entidades Revisoras
Artículo 106°.- Plantas de Revisión Técnica

CAPITULO II: DE LAS REVISIONES TECNICAS

- Artículo 107°.- Frecuencia y cronograma de las Revisiones Técnicas
Artículo 108°.- Proceso de Revisión Técnica
Artículo 109°.- Observaciones técnicas al vehículo
Artículo 110°.- Documentos de la Revisión Técnica
Artículo 111°.- Peritaje técnico
Artículo 112°.- Obligación de Informar
Artículo 113°.- Autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre
Artículo 114°.- Control de las Revisiones Técnicas
Artículo 115°.- Exigibilidad del Certificado de Revisión Técnica
Artículo 116°.- Manual de Revisión Técnica
Artículo 117°.- Obligaciones previas al proceso de Revisión Técnica
Artículo 118°.- Fiscalización de las obligaciones de las Entidades Revisoras

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA OPERACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

- Artículo 119°.- Autoridad competente
Artículo 120°.- Procesos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones
Artículo 121°.- Responsabilidad en el proceso de licitación
Artículo 122°.- Contenido de las bases
Artículo 123°.- Contenido y publicación de la convocatoria
Artículo 124°.- Designación de la Comisión
Artículo 125°.- De la abstención
Artículo 126°.- Otorgamiento de la buena pro
Artículo 127°.- Impugnación al acto de otorgamiento de la buena pro

CAPÍTULO IV: CONTRATO DE CONCESIÓN

- Artículo 128°.- Alcance y contenido del contrato de concesión
Artículo 129°.- Formalización del contrato de concesión
Artículo 130°.- Plazo para la suscripción del contrato de concesión
Artículo 131°.- Vigencia del contrato de concesión
Artículo 132°.- Renovación del contrato de concesión
Artículo 133°.- Plazo para resolver la solicitud de renovación
Artículo 134°.- Calidad de intransferible de la concesión
Artículo 135°.- Causales de resolución del contrato de concesión
Artículo 136°.- Solución de controversias

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

- Artículo 137°.- Obligatoriedad de la autorización
Artículo 138°.- Plazo para solicitar la autorización
Artículo 139°.- Requisitos de la solicitud de autorización
Artículo 140°.- Tramitación y resolución de la solicitud.

TITULO VIII: RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

- Artículo 141°.- Objeto
Artículo 142°.- Retiro vehicular
Artículo 143°.- Mecanismos de retiro vehicular

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ANEXOS

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

ANEXO II: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos
3. Neumáticos
4. Formula rodante
5. Instrumentos e indicadores para el control de operación
6. Retrovisores y visor de punto ciego
7. Asiento del conductor
8. Depósito de combustible
9. Sistema de escape de gases de motor-tubo de escape
10. Láminas retrorreflectivas
11. Defensas laterales
12. Dispositivos de sujeción para el transporte de contenedores
13. Servicio especial de transporte escolar
14. Dispositivo antiempotramiento
15. Características técnicas de las láminas retrorreflectivas
16. Características técnicas de los cinturones de seguridad

ANEXO III: PESOS Y MEDIDAS

1. Pesos y medidas máximas permitidas
2. Peso máximo por eje o conjunto de ejes
3. Tolerancia del pesaje dinámico
4. Ejes retráctales
5. Suspensiones neumáticas y neumáticos extra anchos
6. Medidas vehiculares
7. Tabla de infracciones y sanciones
8. Tablas de escala de multas

ANEXO IV: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. Homologación vehicular
2. Mecanismos de control de vehículos usados
3. Mecanismos de control de vehículos especiales
4. Laboratorios aceptados para otorgar certificado de emisiones contaminantes y certificar a los laboratorios de los fabricantes
5. Características registrables los vehículos

ANEXO V: REVISIONES TÉCNICAS

1. Requisitos, obligaciones e impedimentos mínimos de las Entidades Revisoras
2. Frecuencia y cronograma de las Revisiones Técnicas
3. Informe de Revisión Técnica
4. Certificado de Revisión Técnica
5. Distintivo de Revisiones Técnicas
6. Manual de Revisiones Técnicas

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos

El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

Artículo 2.- ~~Ámbito de aplicación y alcance~~

~~El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.~~

~~No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre. (*)~~

~~(*): Artículo modificado por el artículo 3 del D.S. N° 023-2021-MTC, publicado el 03.Julio.2021, en los términos siguientes:~~

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos contenidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que se importen, se incorporen, operen y/o transiten en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.”

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al “Ministerio”, está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la “DGCT”, está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio; la mención a PRODUCE al Ministerio de la Producción, la mención al “INDECOPI”, está referida al Instituto Nacional de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual, la mención al “Registro de Propiedad Vehicular”, está referida al Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la mención a “SUNARP”, está referida a Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la referencia a “SUNAT” esta referida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la referencia a “PROVIAS Nacional” esta referida al Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Nacional, la referencia a “RENIEC” se efectúa respecto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la referencia al “INEI” deberá ser entendida respecto del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la referencia a “CETICOS” esta hecha respecto a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, la referencia a “SNTT” debe ser entendida como Sistema Nacional de

Transporte Terrestre y, finalmente la referencia a Reglamentos Nacionales debe entenderse como todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley. Asimismo, cuando se mencione un artículo o anexo sin hacer referencia a norma alguna, éste se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben considerarse las definiciones establecidas en el **Anexo II**.

SECCION II: LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO I: CLASIFICACION VEHICULAR

Artículo 5.- Objeto de la clasificación vehicular

Los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, Revisiones Técnicas y las demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, transiten, operen y salgan del SNTT, deben efectuarse atendiendo a la clasificación vehicular establecida en el **Anexo I**.

TITULO II: IDENTIFICACION VEHICULAR

Artículo 6.- Objeto de la identificación vehicular

Para su ingreso, registro, tránsito, operación y salida del SNTT, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, deben identificarse por los códigos de identificación vehicular, de acuerdo a los parámetros desarrollados en el presente Título.

Artículo 7.- Códigos de identificación vehicular (*1)

Los códigos de identificación vehicular, determinados y consignados por el fabricante del vehículo, individualizan a éste, dichos códigos son:

- VIN (Vehicle Identification Number).**- Número de Identificación Vehicular constituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante conforme lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC 383.030 o la norma ISO 3779. Se interpreta de acuerdo al siguiente detalle:
 - Los tres primeros caracteres.- Corresponden a la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier-WMI). Se determinan de acuerdo a la Norma Técnica ITINTEC 383.031 o la norma ISO 3780 y en el Perú este código es asignado por PRODUCE.
 - Los caracteres del cuarto al noveno, corresponden a la sección descriptiva del vehículo (Vehicle Description Section-VDS).
 - Los caracteres del décimo al décimo séptimo, corresponden a la sección indicativa del vehículo (Vehicle Identification Section -VIS).

El décimo carácter corresponde al año modelo determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido.

La ubicación y fijación del VIN debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto para dicho efecto en la Norma Técnica ITINTEC 383.032 o la norma ISO 4030.
- Número de Chasis o Serie.**- Identifica al chasis de los vehículos. El fabricante debe grabar éste número en el

chasis, bastidor o carrocería y, adicionalmente, debe consignarlo en una placa fijada al vehículo.

3. **Número de Motor.**- Identifica al motor de los vehículos, debiendo ser consignado en el motor por el fabricante del mismo. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben tener necesariamente el número de motor estampado por el fabricante del mismo.

"Aún cuando un vehículo cuente con VIN, el número de chasis o serie constituye una característica registrable opcional; en este caso, el número de chasis o serie no tiene que coincidir necesariamente con el VIN. El VIN es irrepetible y por lo tanto no puede existir más de un vehículo con el mismo VIN; el número de chasis o serie y el número de motor pueden, eventualmente, coincidir con el de otro vehículo de diferente marca y/o modelo." ()*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del D.S. N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.

()1 De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 del D.S. N° 002-2005-MTC publicado 22.Ene.2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT, la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.*

Artículo 8.- Identificación vehicular

Los vehículos de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los vehículos de la categoría O1 deben identificarse con el Número de Chasis.

Los vehículos de las categorías O2, O3 y O4 deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías O2, O3 y O4 que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis.

Los Vehículos Especiales, de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de las categorías L, M y N que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los Vehículos Especiales, de la categoría O deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de la categoría O que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis.

Artículo 9.- Exigencia de los códigos de identificación

Para la nacionalización e inmatriculación de los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular deben solicitar, además de los requisitos exigidos normalmente, los códigos de identificación vehicular de acuerdo a los procedimientos señalados para tales efectos en el presente Reglamento.

Artículo 10.- VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

El fabricante nacional de vehículos debe asignar y consignar el VIN de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, precisándose que sólo debe emplear partes y piezas nuevas.

El ensamblador nacional de vehículos autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo, debe consignar el VIN asignado por el fabricante a dichos paquetes.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería fabricada en el país a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de éste último.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería importada a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de este último. Adicionalmente, cuando la carrocería importada que ha sido montada es ensamblada en el país, el ensamblador nacional debe estar autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo.

TITULO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

Artículo 11.- Objeto de los requisitos técnicos vehiculares

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, que ingresen, se registren, transiten y operen en el SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Los Vehículos Especiales, deben cumplir con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente Título que no afecten su propia naturaleza.

Artículo 12.- Requisitos técnicos generales

Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del **Anexo III**.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos.
3. Neumáticos.
4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.

Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho, deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.

Artículo 13.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N

Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Fórmula rodante.
2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor.
3. Instrumentos e indicadores para el control de operación.
4. Retrovisores.
5. Asiento del conductor.
6. Depósito de combustible.
7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador.
8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para la categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.

Artículo 14.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N (*1)

Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. **Cinturones de seguridad** de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente, los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos.
Los vehículos de las categorías M1 y N1, que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila.
2. **Cabezales de seguridad** en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieron.
Los vehículos de las categorías M1 y N1 que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos.
3. **Parabrisas de vidrio de seguridad** no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, deben tener parabrisas de vidrio laminado, con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento
El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona delimitada por toda el área de barrido de los limpiaparabrisas. No se permite la existencia de láminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas.
4. **Limpiaparabrisas y lavaparabrisas**, que como mínimo, cubran el área frente al piloto y copiloto.
5. **Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado.** Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004, deben tener

vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos vehículos que cuenten con techo flexible de fábrica pueden utilizar elementos flexibles en lugar de vidrio. Los vidrios de las ventanas laterales del piloto y copiloto deben permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que deben tener como mínimo un 65% de transparencia o, como máximo, un 35% de oscurecimiento. Se encuentran prohibidas las láminas tipo espejo en los vidrios.

6. **Puertas** que permitan ser abiertas desde el exterior. Los vehículos que cuenten con una sola puerta lateral posterior, deben tenerla en el lado derecho.
7. **Parachoques delantero** sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo.
8. **Parachoques posterior** y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados.
9. **Tapasol** abatible en el lado del conductor como mínimo.
10. **Sistema desempañador** para el parabrisas delantero para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004.
11. **Rueda de repuesto** y herramientas, como mínimo de acuerdo al siguiente detalle:
 - 11.1 Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación.
Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.
 - 11.2 ~~Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo, llave de ruedas y triángulo de seguridad o dispositivos reflectantes de emergencia independientes del vehículo), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1. (*)~~
(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 005-2004-MTC, publicado el 18.Feb.2004, cuyo texto es el siguiente:**

"11.2. *Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo y llave de ruedas), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1."*
12. Los vehículos de las categorías M2 destinados al servicio de transporte terrestre, M3 y N deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

13. ~~Los vehículos de las categorías N2 de más de 8 toneladas de peso bruto vehicular, así como los vehículos de las categorías M3 y N3, deben contar con tacógrafo. (*)~~

(*) Numeral 13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22.Ene.2005, cuyo texto es el siguiente:

"13. Los vehículos de la categoría M3 deben contar con tacógrafo o dispositivo electrónico registrador de tiempo y velocidad".

()1 De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 del D.S. N° 002-2005-MTC publicado 22.Ene.2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT, la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.*

Artículo 15.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L

Adicionalmente, los vehículos de la categoría L deben contar con dispositivos para descansar los pies del conductor y de las personas transportadas.

Artículo 16.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O

Adicionalmente, los vehículos de la categoría O deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
2. Dispositivo antiempotramiento o parachoques posterior, a excepción de los vehículos de la categoría O1.
3. Dispositivo de enganche compatible con el vehículo que lo hala.
4. Para remolques, dispositivos de acoplamiento secundario, tales como cadenas o cables de seguridad, uno a cada lado del enganche principal.

Los elementos mecánicos, neumáticos y eléctricos de conexión con relación al vehículo que lo hala deben ser compatibles.

Artículo 17.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4

Adicionalmente, los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4 deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando ésta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los Límites Máximos Permisibles que para dicho efecto se establezcan.
2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica ó la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm, deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento, los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm.
3. Defensas laterales, para los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.

Artículo 18.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica.

Los vehículos de la categoría M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retrorreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

Artículo 19.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas. (*)1

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N2, N3, O2, O3 y O4, destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

Vehículos de Categoría N2 y N3:

1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.
 2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.
 3. El calibre de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes:
 - Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor
 - Circuito de la batería al alternador
 - Circuito del alternador a la caja de fusible
 - Circuito de la batería al arrancador
 - Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético
 - Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggie.
- Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables serán seguramente sujetos y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos.
4. Interruptor principal de batería.
 5. Sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.
 6. Freno de escape en los vehículos de la categoría N2 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.
 7. Freno de Motor o, alternativamente, Freno de escape mas retardador hidráulico o electromagnético en los vehículos de la categoría N3 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.
 8. Sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría N3
 9. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a los 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría O4, que se

incorporen al SNTT luego de la publicación del presente Reglamento.

Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero, en los vehículos de la categoría N3.

Vehículos de Categoría O2, O3 y O4 :

1. Sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.
2. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) en los vehículos de la categoría O4 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los requisitos vehiculares específicos que, de acuerdo a la clase de mercancía peligrosa y categoría a la que correspondan los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas serán establecidos por el Ministerio.

~~Los vehículos de las categorías N2 y N3 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento transporten mercancías peligrosas deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 6 y 7, respectivamente a partir del 1 de enero del 2010, del mismo modo, los vehículos de la categoría O4 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero de 2010. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Los vehículos de la categoría N3 que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 8 y 9, respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010. Del mismo modo, los vehículos de la categoría O4 que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero de 2010."

"Los vehículos de la categoría N1 podrán solicitar autorización para realizar el servicio de transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo exigidos para los vehículos de Categoría N2 y N3." ()*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del D.S. N° 016-2017-MTC, publicado el 30.Julio.2013.

(*1) De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 del D.S. N° 002-2005-MTC publicado 22.Ene.2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT, la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

Artículo 20.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Destinados única y exclusivamente para el transporte de agua para consumo humano.
2. Carrocería cerrada tipo cisterna con recubrimiento interior (incluye rompeolas y mamparos de ser el caso) resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua.
3. Entrada de Hombre (man hole) al interior de la cisterna y, de ser el caso, a cada uno de sus compartimientos.
4. Dispositivo para ventilación de la cisterna, que no permita derrames de agua o ingreso de elementos extraños.
5. Sistema de descarga de agua por el fondo con válvula de servicio de cierre hermético.
6. Tuberías, conexiones y mangueras de distribución flexibles, de material químicamente inerte al agua, que no permitan fugas.
7. De contar con bomba para la distribución de agua, ésta no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.
8. Rótulo en color negro, en los laterales de la cisterna consignando: **AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO**. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 25 mm.

Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.

Artículo 21.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de contenedores deben contar con dispositivos de sujeción para cada uno de los puntos de anclaje del contenedor, además los vehículos diseñados como Semirremolque Plataforma Porta contenedor, deben de tener los dispositivos de sujeción de acuerdo a las especificaciones técnicas y distribución señaladas en el Anexo III.

Artículo 22.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N y O, que presten el servicio de transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Circulina de color amarillo para los vehículos de la categoría N.
2. Para el caso de los vehículos con cajas compactadoras:
 - a. Altura mínima de carga, 800 mm desde el piso.
 - b. La caja de depósito de los residuos debe impedir la caída de líquidos y sólidos a la vía pública.
 - c. Los controles del sistema de compactación deben estar ubicados únicamente en la zona de carga.
 - d. Mecanismo que impida el funcionamiento del sistema de compactación cuando el vehículo esté en movimiento.
 - e. Sistema de parada automática durante el ciclo. En el punto de parada el espacio entre el borde del compartimiento de carga y el panel transportador debe ser mínimo 200 mm.
 - f. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.
 - g. Los comandos de apertura y cierre de la compuerta de descarga deben estar separados de los comandos del sistema de compactación.

- h. Dispositivo de iluminación para el depósito de carga.
3. Para el caso de vehículos para el transporte desde plantas de transferencia:
 - a. Sistemas hidráulicos de descarga.
 - b. La caja de depósito de los residuos debe evitar la caída de líquidos y sólidos a la vía pública, contando con un cobertor en la parte superior.
 - c. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

Artículo 23.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos

~~Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:~~

- ~~1. Rompeolas separados cada 1.2 m como mínimo y 1.6 m como máximo.~~
- ~~2. Casco cerrado tipo tanque o cisterna~~
- ~~3. De tener más de un compartimiento, estos deben estar separados con doble mamparo.~~
- ~~4. Rotulo de color rojo reflectante en la parte delantera del camión y posterior del Cisterna consignando: PELIGRO COMBUSTIBLE. Los caracteres del rotulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm.~~
- ~~5. Dispositivo antiestático para el tránsito.~~
- ~~6. Carga y descarga de combustible mediante sistema cerrado por la parte inferior (bottom loading). Este sistema es exigible de acuerdo a los plazos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. (**)~~

() Artículo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22.Ene.2005, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 23.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Casco cerrado tipo cisterna diseñado y fabricado exclusivamente para el transporte de combustibles. A partir del 01 de enero del 2005, no se permitirá la circulación en el SNTT de vehículos con cisternas que estén acondicionadas con zonas de carga para el transporte de otro tipo de mercancías y/o transporte de personas.
2. Rompeolas separados cada 1,6 m. como máximo, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.
3. De tener más de un compartimiento, éstos deben estar separados por cámara(s) de aire de doble mamparo, la misma que deberá contar con dos agujeros de diámetro no menor a 25 mm, uno en la parte superior y otro en la parte inferior y sin tapones. Se admite separación simple para aquellos vehículos que posean mamparos bombeados y pestañados. Esta exigencia será aplicable a los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.
4. Adicionalmente a los rótulos exigibles por la normatividad vigente, los laterales y la parte posterior de la cisterna deben consignar: “PELIGRO COMBUSTIBLE”. Los caracteres del rótulo deben de

tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm.

5. *Dispositivo antiestático para la circulación.*
6. *Sistema de carga y descarga de combustible de acuerdo a lo establecido por la normatividad del sector Energía y Minas.”*

Artículo 24.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Escolar deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Vehículos de categoría M1:

- a. ~~Peso neto mínimo de 1200 kg y cilindrada mínima de 1450 cm3. (*)~~
(*) Literal modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“a. Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm3.”

- b. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- c. Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.

2. Vehículos de categoría M2:

- a. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- b. Mínimo una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c. Salidas de emergencia debidamente señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d. Piso interior recubierto con material antideslizante.
- e. Asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
- f. Indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición “abierto” de la puerta de servicio.
- g. Retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).
- h. Dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros)
- i. Dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.

3. Vehículos de categoría M3:

Adicionalmente a los requisitos exigidos para los vehículos de la categoría M2, deben reunir las siguientes características:

- Mínimo dos ventanas superiores de ventilación (claraboyas), posible de abrir en mínimo dos tiempos.
- División posterior del piloto con un ancho mínimo de 1m y altura mínima de 1.10 m.
- Altura interior medida en el centro del pasadizo no menor de 1,80 m.
- Freno auxiliar de tipo retardador hidráulico y electromagnético. Requisito exigible para los vehículos que habiendo sido incorporados a partir del 1 de enero de 2004, presten el servicio de transporte escolar.
- La carrocería debe estar pintada íntegramente de color amarillo.

Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

- ~~Pertenecer a la categoría M1. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.~~
- ~~Láminas Retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados~~
- ~~Cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.~~
- ~~Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm³ (*)~~
~~(*)- Numeral modificado por el artículo 5º del D.S. N° 033-2010-MTC, publicado el 16.Jul.2011 en los términos siguientes:~~
~~"4. Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1250 cm³."~~
- ~~Cuatro puertas de acceso.~~

Se encuentran exonerados de los requisitos establecidos en el numeral 4, los vehículos que, dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a la fecha de publicación del presente Reglamento, se encuentren inscritos ante la autoridad competente correspondiente. (*)

~~(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2004-MTC, publicado el 10-02-2004, se proroga por única vez y hasta el 31 de marzo de 2004, el plazo señalado en el presente párrafo.~~

~~(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 237-2004-MTC-02, publicada el 01-04-2004, por el plazo de quince (15) días calendario, que se computará del 1 al 15 de abril del 2004, los prestadores del Servicio de Taxi cuyos vehículos no cumplan con las características técnicas a que se refiere el presente numeral, podrán prestar dicho servicio portando la constancia, cargo de presentación o cualquier otro documento que acredite que han presentado oportunamente su solicitud de inscripción ante la autoridad competente correspondiente.~~

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán inscribirse ante la autoridad competente, mediante sustitución, vehículos que no cumplan con el requisito del numeral 4 del presente artículo y que sean de las mismas características del sustituido, en los casos de siniestro con pérdida total del vehículo y robo del vehículo.

A la solicitud de sustitución, se adjuntará copia certificada del atestado policial que acredite la ocurrencia del siniestro o robo del vehículo y el certificado expedido por el Registro de Propiedad Vehicular que acredite el cierre o cancelación de la partida registral en que se encontraba inscrito.

~~(Plazo prorrogado excepcionalmente por el artículo 8º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)~~

~~Artículo 8º.- Excepcionalmente y por única vez, establézcase un nuevo plazo de sesenta (60) días calendario, a contarse a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, para la inscripción ante la municipalidad provincial correspondiente de los vehículos que no cumplan el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 25º del Reglamento Nacional de Vehículos para prestar el servicio de taxi, siempre y cuando dicho vehículos se hayan incorporado al SNTT hasta el 31 de marzo del 2004.~~

~~Para dicha inscripción que es independiente de cualquier otro trámite para autorizar el servicio de taxi, únicamente será exigible la verificación de que el vehículo se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo precedente mediante la presentación de la correspondiente Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, debiendo quedar copia de ésta en los archivos de la municipalidad provincial.~~

~~Las constancias que se han expedido por la inscripción de vehículos realizada al amparo del segundo párrafo del artículo 25º del Reglamento Nacional de Vehículos, así como las que se expidan por la inscripción de vehículos conforme al presente artículo, únicamente dan derecho a la exoneración del requisito exigido por el numeral 4 del artículo 25º del citado Reglamento. (*)~~

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, cuyo texto es el siguiente:~~

"Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al servicio de Taxi

Adicionalmente, los vehículos que presten el servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

- Pertenecer a la categoría M1.
- Láminas Retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
- Cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.
- Peso neto mínimo de 1,000 kg.
- Para vehículos equipados con motor térmico, cilindrada mínima de 1,250 cm³ y para vehículos eléctricos, autonomía mínima de 200 km o potencia máxima no menor de 80 kW.
- Mínimo cuatro puertas de acceso."

Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (*1)

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores deben cumplir con las características y/o contar

con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Deberá ser de la categoría L5. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
2. Parachoques posterior.
3. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
4. Cuando tengan parabrisas de vidrio, éstos deben ser de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente deben contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas.
5. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004.

*(*1) De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 del D.S. N° 002-2005-MTC publicado 22.Ene.2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT, la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.*

Artículo 27.- Accesorios vehiculares

Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques.

En los vehículos de las categorías L, M1 y N1 los accesorios no se consideran para establecer las dimensiones registrables de los mismos. Tratándose de vehículos de categorías distintas a las señaladas, para la determinación de sus dimensiones se debe considerar los accesorios.

"El cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo podrá ser certificado por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en cuyo caso se presumirá que el accesorio o accesorios instalados en el vehículo no atentan contra la seguridad de los usuarios, salvo prueba en contrario". ()*

() Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.*

Artículo 28.- Modificación vehicular (*)

() Sumilla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 28.- Modificación y conversión vehicular"

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no será exigible el Certificado de Conformidad de Modificación.

~~*Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual, además del Certificado de Conformidad de Modificación, el registrador requerirá el Certificado de Revisión Técnica. (*)*~~

() Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:*

"Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GNV, GLP, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión."

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones de las características originales y/o el montaje de una carrocería de tal manera que el vehículo se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente al Certificado de Conformidad de Modificación, requerirá lo siguiente:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Modificación, emitido por el ejecutor de la modificación e indicando las características técnicas del vehículo, así como las que constituyen al vehículo como especial. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que modificó el vehículo original a Vehículo Especial.
3. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

~~*El cambio de características de un vehículo que incrementa el peso bruto vehicular o modifique su fórmula rodante requiere necesariamente la autorización del fabricante original del vehículo o su representante autorizado en el Perú. (*)*~~

() Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:*

"La modificación de un vehículo de la Categoría M3 que incrementa el peso bruto vehicular mediante el cambio de su fórmula rodante, requerirá, además del Certificado de Conformidad de Modificación, la

autorización del fabricante original del vehículo o de su representante autorizado en el Perú, requisito que será exigible a partir del 15 de marzo de 2004."

~~El Certificado de Conformidad de Modificación debe ser emitido por la persona jurídica autorizada por la DGCT de acuerdo al procedimiento vigente. En mérito al Certificado de Conformidad de Modificación y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Los Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión deben ser emitidos por las personas jurídicas autorizadas por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente. En mérito a dichos Certificados y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva."

Los vehículos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su modificación vehicular. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

~~"Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos de categoría O, el Certificado de Conformidad de Modificación podrá ser emitido, alternativamente, por un ingeniero mecánico o mecánico-electricista debidamente colegiado y habilitado." (*)~~

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

~~"El costo de los certificados no debe exceder el costo real del material empleado en su confección, el de los gastos administrativos y el de operación del personal encargado de la certificación." (*)~~

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Artículo 29.- Modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o Duales (gas/ gasolina)

~~Los vehículos de las categorías L, M y N, originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean modificados a combustión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o duales (gas/gasolina), deben reunir como mínimo las siguientes características:~~

- ~~1. El vaporizador/regulador deberá contar con sistema de corte de gas automático si el motor dejara de funcionar.~~
- ~~2. Los tanques de gas deberán ser fabricados bajo normas ASTM (American Society for Testing and Materials) y cumplir con las normas dictadas para recipientes a presión.~~
- ~~3. El tanque deberá contar con los siguientes componentes~~
 - ~~a. Válvula anti-retorno (válvula check) en la entrada de gas~~
 - ~~b. Limitador automático de carga a 80% (Sólo GLP)~~

~~c. Válvula de exceso de presión~~

~~d. Válvula de exceso de flujo~~

~~4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación deberán ser certificados para uso del gas correspondiente.~~

~~5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP, deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003~~

~~Las modificaciones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a gas, deben constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular, conforme lo establecido en el artículo correspondiente a modificación vehicular del presente Reglamento. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual.

Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a GLP, GNV, sistemas bi-combustibles o sistemas duales, deberán constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, conforme lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Dichas conversiones se realizarán usando cilindros y accesorios nuevos, conforme a los siguientes procedimientos:

A. Conversiones a GLP automotriz:

~~Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP automotriz o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben reunir como mínimo las siguientes características:~~

- ~~1. El vaporizador/regulador deberá contar con sistema de corte de gas automático si el motor dejara de funcionar.~~
- ~~2. Los tanques para GLP automotriz deberán ser fabricados bajo normas ASME Sección VIII (American Society of Mechanical Engineers) y cumplir con las normas dictadas para recipientes a presión.~~
- ~~3. El tanque para GLP automotriz deberá contar con los siguientes componentes:~~
 - ~~3.1. Válvula check en la entrada de gas~~
 - ~~3.2. Limitador automático de carga a 80%~~
 - ~~3.3. Válvula de exceso de presión~~
 - ~~3.4. Válvula de exceso de flujo~~
- ~~4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación deberán ser certificados para uso de GLP automotriz.~~
- ~~5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP automotriz deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003. (*)~~

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"A. Conversiones a GLP:

1. Requisitos generales

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos

en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz.

- 1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte).
 - 1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copla que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo.
 - 1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115.
 - 1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115.
- 1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116.
- 1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2.

2. Autorización de Talleres de conversión para GLP:

- 2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOPI para talleres de conversión a GLP.
- 2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.
- 2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, realizarán la reparación, modificación y/o cambio de partes y piezas de los equipos completos que permitan la combustión a GLP."

B. Conversiones a GNV:

1. Requisitos generales:

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diésel que sean convertidos a combustión de GNV, sistema bi-

combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1.1. Tanques para GNV fabricados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 111.013:2004.
 - 1.2. Equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV fabricados de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.014:2004.
 - 1.3. Montaje de equipos completos en vehículos convertidos para uso de GNV de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana NTP 111.015:2004
 - 1.4. Dispositivos de sujeción de tanques para GNV de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.016:2004.
 - 1.5. Los tanques, equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV deben estar certificados y aprobados por el órgano competente de PRODUCE y de acuerdo a las normas que dicho Ministerio expida.
- ## **2. Autorización de Talleres de conversión para GNV:**
- 2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT y que cumplan con la Norma Técnica Peruana NTP: 111.018.2004.
 - 2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.
 - 2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT realizarán las reparaciones de los equipos completos que permitan la combustión a GNV.
- ## **3. Vehículos habilitados para abastecerse de GNV:**
- 3.1. Todo vehículo convertido para la combustión de GNV deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que, una vez que apruebe la conversión, emitirá el correspondiente Certificado de Conformidad de Conversión, instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo convertido por el plazo de un (1) año para cargar GNV.
 - 3.2. Los vehículos nuevos originalmente diseñados para combustión de GNV deberán ser igualmente habilitados por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo por el plazo de un (1) año para cargar GNV
 - 3.3. La instalación del microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas en la NTP: 111.015.2004 y la NTP: 111.019.2004.

3.4. Únicamente vehículos habilitados y que tengan instalado el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético podrán abastecerse de GNV en las estaciones de servicio. Toda estación de servicio deberá estar autorizada por la entidad competente para suministrar dicho combustible.

4. Certificación anual de los vehículos convertidos:

4.1. Los vehículos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV) deberán ser inspeccionados como condición previa para renovar su habilitación para cargar GNV por alguna de las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizadas por la DGCT con el objeto de verificar que los componentes instalados se encuentren en correcto estado de funcionamiento.

4.2. Una vez aprobada la inspección, la Entidad Certificadora de Conversiones registrará en el Sistema de Control de Carga de GNV la renovación de la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual.

4.3. Vencido el plazo de la habilitación para cargar GNV o el de renovación de la misma, sin que el vehículo haya sido sometido a la inspección correspondiente, éste quedará automáticamente imposibilitado de cargar dicho combustible por el Sistema de Control de Carga de GNV.

5. Certificación Quinquenal de Cilindros:

5.1. Los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deberán ser inspeccionados cada cinco (5) años en cualquiera de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados por la DGCT para verificar que éstos mantienen los requisitos mínimos de funcionamiento de acuerdo a la NTP 111.017.2004.

5.2. Las inspecciones quinquenales de los cilindros para GNV solamente podrán ser realizadas en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros autorizados por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

5.3. Los vehículos que no aprueben la inspección quinquenal de cilindros quedarán automáticamente imposibilitados por el Sistema de Control de Carga de GNV de cargar dicho combustible."

"Artículo 29-A.- Requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor

~~Para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, éstos deberán ser remanufacturados y, por lo tanto, cumplir con los siguientes requisitos:~~

- ~~a) Ser suministrados con garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;~~
- ~~b) Que la importación sea realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, siempre que los bienes a importar estén destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales;~~

~~c) Que el proceso de remanufactura también sea el original y que los bienes estén compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas; y,~~

~~d) Que en el mismo bien que se importe se indique su condición de remanufacturado.~~

~~Los motores, partes, piezas y repuestos deben tener como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulen dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que sirvan de apoyo en operaciones productivas. En el caso de los motores remanufacturados, éstos deben tener una potencia igual o superior a los 380 Kw". (1) (2)~~

~~(1) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2005-MTC, publicado el 15 Julio 2005~~

~~(2) Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2008-MTC, publicado el 18 enero 2008.~~

TITULO IV: EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

Artículo 30.- Alcances

Las emisiones contaminantes de los vehículos que ingresan y operan en el SNTT están sujetas a los límites máximos establecidos en la normativa vigente en la materia.

Artículo 31.- Medición de emisiones contaminantes

El procedimiento para efectuar la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes de vehículos se establecen en la normativa vigente en la materia.

Artículo 32.- Equipos de medición

La homologación y autorización de uso oficial de los equipos para la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes se encuentran a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

TITULO V: PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 33.- Alcances

Los pesos y medidas de los vehículos que ingresan, se registran, transitan y operan en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 34.- Competencias

El Ministerio y las Municipalidades Provinciales, a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen, en el ámbito de su competencia y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, supervisarán y fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesos y medidas. El ámbito de competencia de las Municipalidades Provinciales se circunscribe a la red vial local.

La determinación de pesos por eje, peso bruto vehicular, configuraciones vehiculares, tipificación de las sanciones, el monto de las multas, el procedimiento para la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el presente Reglamento, así como las restricciones y requisitos para acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa es de competencia del Ministerio.

Artículo 35.- Verificación y registro

La supervisión de los pesos y medidas de los vehículos se efectuará a través de la verificación y registro de los mismos, conforme lo dispuesto a continuación:

1. Verificación.- Los pesos y medidas de los vehículos se verificarán mediante:
 - a. Balanzas dinámicas fijas o móviles.
 - b. Medición manual, automática u otro medio idóneo.
 - c. Verificación física del vehículo, en caso que éste presente modificaciones a su configuración,
 - d. Verificación física de la mercancía transportada.
2. Registro.- Para el registro del control de pesos y medidas, el conductor del vehículo debe presentar:
 - a. ~~Licencia de conducir correspondiente. (*)~~
(*) Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 026-2020-MTC, publicado el 20 diciembre 2020. El citado Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución Directoral que aprueba el cronograma de implementación de la Licencia de Conducir electrónica, de la Tarjeta Única de Circulación electrónica y del Certificado de Habilitación Vehicular Especial electrónico, así como los formatos de dichos documentos, cuyo texto es el siguiente:

"a. Licencia de conducir correspondiente. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC."

- b. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo automotor y, de ser el caso, de los vehículos componentes.
- c. Documentación relativa a la operación de transporte, tales como guía de remisión, y de ser el caso, carta de porte, manifiesto de carga y/o factura comercial.

Artículo 36.- Señalización de los pesos, medidas vehiculares y número de Placa Única Nacional de Rodaje

~~Los vehículos de la categoría M2 destinados al servicio de transporte terrestre de personas, así como los vehículos de las categorías M3, N2, N3, O3 y O4 deben consignar en sus partes laterales, el peso neto (tara), peso bruto y el número de Placa Única Nacional de Rodaje. Los vehículos de las categorías M3, N3 y O4, combinados o no, que sobrepasan los 18 metros de largo deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar las unidades de medida señalados en el presente artículo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Señalización de las medidas vehiculares
Los vehículos o combinaciones vehiculares que sobrepasen los 20.5 metros de largo, deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar la longitud deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm."

Artículo 37.- Pesos máximos permitidos

~~El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV.~~

~~El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, se establece en el Anexo IV.~~

~~Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.~~

~~"Están exonerados del control de peso por eje o conjunto de ejes, los vehículos o combinaciones vehiculares que transiten con un peso bruto vehicular que no exceda del 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes, en tanto este valor no supere el Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias." (*) (**)~~

~~(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del D.S. N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008.~~

~~(**) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, publicado el 03 enero del 2016, en los términos siguientes:~~

«Artículo 37.- Pesos máximos permitidos

~~El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV.~~

~~El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, se establece en el Anexo IV.~~

~~Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.»~~

Artículo 38.- Tolerancia del pesaje dinámico

La tolerancia en el peso bruto vehicular y/o pesos por eje, sólo se admite para el pesaje dinámico en las estaciones y unidades móviles de pesaje, no implicando de ningún modo una capacidad adicional de carga a la especificada en el presente Reglamento.

La tolerancia del peso bruto vehicular máximo será de 3% conforme lo dispuesto en el Anexo IV.

La tolerancia por eje o conjunto de ejes es de 5% y quedará fijada de acuerdo al cuadro adjunto en el Anexo IV.

~~"Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel, alimentos a granel y animales vivos realizado en vehículos que hayan ingresado al SNTT antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 8%. Los vehículos que transporten contenedores precintados en Aduanas están exonerados del control de peso por ejes. En ambos casos, los vehículos no pueden sobrepasar el peso bruto vehicular máximo permitido para su configuración." (*) (**)~~

~~(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.~~

~~(**) Párrafo modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 025-2016-MTC, publicado el 03 enero del 2016, en los términos siguientes:~~

~~"Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel y animales vivos realizado en vehículos que hayan ingresado al SNTT antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento y de~~

alimentos a granel (perecibles y no perecibles), la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 8%. Los vehículos que transporten contenedores precintados en Aduanas están exonerados del control de peso por ejes. En ambos casos, los vehículos no pueden sobrepasar el peso bruto vehicular máximo permitido para su configuración."

"Tratándose del transporte en contenedores, el peso de la mercancía en ningún caso podrá exceder la capacidad de carga nominal del contenedor." (**)

(**) **Párrafo incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**

"Tratándose del transporte de mercancías desde un puerto hacia un almacén portuario o aeroportuario considerado como zona primaria aduanera, la tolerancia del peso bruto vehicular será del 4%." (***)

(***) **Párrafo incorporado por el Artículo 2 del D.S. N° 042-2008-MTC, publicado el 19 noviembre 2008.**

Artículo 39.- Medidas vehiculares

Las medidas máximas permitidas a los vehículos para su tránsito en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en Anexo IV.

Artículo 40.- Controles de medidas

~~La medición del largo del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del vehículo.~~

~~La altura máxima permitida para los vehículos de transporte, se considerará como la medición, desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía.~~

~~Toda mercancía transportada será trasladada sin exceder el área de la superficie del vehículo. Excepcionalmente, para distancias menores a 50 km, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior del vehículo hasta 1 m, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV, en este caso se debe colocar una señal roja en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de las luces posteriores ni de la Placa Única Nacional de Rodaje.~~

~~Excepcionalmente, tratándose de mercancía no rígida y deformable durante su transporte, la tolerancia en el control de medidas será de hasta 50 mm por cada lado del ancho del vehículo. En ningún caso, el ancho total de la mercancía o del vehículo debe exceder de 2,60 m.~~

~~Tratándose de vehículos de la categoría N1, la carrocería podrá superar la altura de la cabina original del vehículo hasta en un 50%, sin exceder el límite máximo permitido. (*)~~

(*) **Artículo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 40.- Controles de medidas

La medición de la longitud del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del mismo.

Toda mercancía transportada será trasladada dentro del área de carga del vehículo. Excepcionalmente, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior hasta en un 8% la longitud total del vehículo, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV. En este caso, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- Colocar como mínimo una banderola de color rojo en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de la Placa Única Nacional de Rodaje; y,
- La circulación estará permitida únicamente en el horario de 6:00 a 18:00 horas.

Cuando la longitud máxima de la mercancía que se transporta excede en 8% la longitud total del vehículo y/o cuando por cualquier razón justificada deba realizarse el transporte fuera del horario establecido, se debe solicitar autorización para el transporte de mercancías especiales. La tolerancia en el control del ancho de la mercancía transportada será de hasta el 5% del ancho máximo del vehículo.

La medición de altura del vehículo se efectúa desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía. La tolerancia en el control de la altura de la mercancía transportada será de hasta el 5% de la altura máxima permitida del vehículo. En ningún caso, la altura máxima de la mercancía transportada deberá exceder los 4.30 m.

Tratándose de vehículos de la Categoría N, la altura de la carrocería no podrá superar en más del 50% la altura de la cabina original del vehículo.

Las tolerancias a que se refiere este artículo se aplican exclusivamente a la mercancía transportada y no al vehículo.

~~El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en tolvas cerradas, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas". (*)~~

(*) **Párrafo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en vehículos con carrocería cerrada, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas. El transporte de artículos o accesorios deportivos y escaleras de trabajo en la parrilla del techo de los vehículos de las categorías M1 M2, N1, y N2, podrá realizarse siempre y cuando el bien transportado esté debidamente asegurado, pudiendo en este caso exceder la longitud total del vehículo hasta en un (1) metro".

Artículo 41.- Potencia / peso bruto combinado

El mínimo de la relación potencia/peso bruto combinado para los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 es de 4,85 kW/t (6,5 HP/t).

Artículo 42.- Vehículos Especiales

~~El tránsito de Vehículos Especiales en el SNTT requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.~~

~~Los Vehículos Especiales de las categorías M3 biarticulados, solo podrán transitar en corredores viales urbanos, previa autorización de las Municipalidades Provinciales.~~

~~Los Vehículos Especiales de las categorías N3 y O4 biarticulados, solo podrán transitar en rutas designadas o corredores viales, previa autorización del Ministerio o a~~

~~través de la entidad pública o privada que para dicho efecto designe. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- Vehículos Especiales

Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.
- b) Exceden las dimensiones permitidas.
- c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.
- d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.

Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente. El órgano competente para tales autorizaciones es el Ministerio, salvo, tratándose de las autorizaciones que se otorguen para la circulación en rutas de la red vial local a vehículos especiales de la Categoría M3 biarticulados, cuya competencia corresponde a las Municipalidades Provinciales.

~~Las autorizaciones, de acuerdo a la naturaleza del vehículo, tendrán una vigencia máxima de un (1) año, pudiendo ser renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. En las autorizaciones debe consignarse claramente las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje autorizados, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la Directiva correspondiente. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. No obstante, la vigencia de la autorización está condicionada a la presentación de una certificación anual que acredite que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, la que será expedida por una entidad certificadora designada por la DGCT para la emisión de los certificados de conformidad y operatividad. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho. En las autorizaciones debe consignarse las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados, los plazos de presentación de las certificaciones anuales, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas,

horarios y otros factores que serán determinados en la directiva correspondiente.”

El transporte de mercancías especiales indivisibles en vehículos especiales se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento”.

Artículo 43.- Transporte de mercancía especial

~~El transporte de mercancías especiales, requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho caso. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Transporte de mercancías especiales

~~El transporte de mercancías especiales requiere autorización previa emitida por la autoridad competente, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho caso.” (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Transporte de mercancía especial

El transporte de mercancías especiales indivisibles requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

El transporte de mercancías especiales indivisibles se realizará sobre vehículos debidamente acondicionados, vehículos especiales o equipos adecuados que cuenten con el número de ejes y neumáticos necesarios que permitan transmitir correctamente los pesos admisibles al pavimento, en función a criterios técnicos establecidos en la Directiva correspondiente.

Cuando una mercancía especial indivisible es transportada en un Vehículo Especial, sin exceder las condiciones para las cuales el Vehículo Especial fue autorizado, no se requiere de una autorización para el transporte de dicha mercancía.

El transporte de mercancías especiales peligrosas se regirá por la normatividad de la materia”.

CAPITULO II: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE PESOS Y MEDIDAS

Artículo 44.- Objetivo y finalidad de la fiscalización de pesos y medidas

El presente Capítulo tiene por finalidad establecer el régimen de infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de los límites de pesos y medidas vehiculares señalados en el presente Reglamento.

Artículo 45.- De la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares establecidos en el presente Reglamento es función del Ministerio y de las Municipalidades Provinciales dentro del ámbito de su competencia, y será realizada por personal designado por la autoridad administrativa, quienes tendrán la calidad de inspectores, o a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen mediante convenio.

El Ministerio está facultado para realizar inspecciones en los centros generadores de carga y/o en las vías terrestres

de acceso de estos centros, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT.

La Policía Nacional del Perú brindará el auxilio de la fuerza pública a las autoridades competentes para que realicen las acciones de control a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 46.- Alcances de la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de los pesos y medidas vehiculares comprende la supervisión y detección de infracciones, así como la imposición y ejecución de sanciones, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias.

La supervisión es la función para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y sus normas complementarias vigentes, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio en el campo de la supervisión.

La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del Formulario de Infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

La imposición de la sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de tramitar el procedimiento sancionador, aplica la medida punitiva que corresponda al infractor por la comisión de la infracción o infracciones, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados a lograr el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 47.- Plan Anual de Fiscalización

La autoridad competente aprobará, dentro de los meses de septiembre y octubre del año inmediato precedente, el plan anual de fiscalización, con el objeto de establecer un cronograma de las acciones de control que se realizarán durante el año en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, salvaguardando las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto.

Artículo 48.- Difusión de los resultados de las acciones de control

Los resultados alcanzados en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, deben ser difundidos anualmente por la autoridad competente a través de su página web o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.

Esta información incluirá, por lo menos, los siguientes datos:

1. Estadística de las acciones de control realizadas en los últimos doce (12) meses.
2. Estado de los procedimientos de sanción iniciados en los últimos doce (12) meses.

3. Estadística de las sanciones impuestas por aplicación del presente Reglamento en los últimos doce (12) meses.
4. Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, dadores o generadores de carga, propietarios y conductores en los últimos doce (12) meses.

Artículo 49.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo

~~El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño o configuración, o fallas mecánicas del vehículo y/o cuando la mercancía consignada en la Guía de Remisión o Carta de Porte no corresponda al peso legal permitido. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22.Ene.2005, cuyo texto es el siguiente:

El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones al presente Reglamento atribuibles a su propia responsabilidad y las cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño, configuración o fallas mecánicas del vehículo."

Tratándose de vehículos que se encuentren sujetos a contrato de arrendamiento financiero suscrito con una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, el responsable de las infracciones cometidas será el arrendatario.

"El transportista o propietario del vehículo es responsable por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte cuando el exceso de peso bruto y/o exceso de peso por eje o conjunto de ejes sea generado por mercancía que esté declarada en la guía de remisión del transportista y no en la guía de remisión del remitente emitida por el generador de la carga." ()*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2° del D.S. N° 006-2014-MTC, publicado el 07 de Junio del 2014.

Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo

~~El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la Guía de Remisión o Carta de Porte, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22. Ene.2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo

El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos."

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se presume la responsabilidad del transportista o propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, cuando no se llegue a determinar la identidad del conductor, salvo que acredite, de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión cuando se cometió la infracción.

Artículo 51.- Responsabilidad de los Almacenes, Terminales de Almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

~~Cuando el origen de la mercancía sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1000 toneladas; deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento mediante el uso de balanzas dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.~~

~~Cuando los despachos mensuales son menores o iguales a 1000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones, esto será únicamente aplicable para los vehículos de las categorías N3, O3 y O4.~~

~~Las balanzas utilizadas para la verificación de pesos deben cumplir los requisitos técnicos y administrativos establecidos para dicho efecto en la normativa vigente. (*)~~

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:~~

~~**“Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía**~~

~~Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1,000 toneladas deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, peso por ejes y dimensiones establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas e instrumentos de medición de dimensiones (winchas) dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.~~

~~Cuando los despachos mensuales son iguales o menores 1,000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable únicamente para los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4~~

~~Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, además de utilizar balanzas que cumplan con los requisitos técnicos y administrativos establecidos, deberán emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje que certifique la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes.” (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2005-MTC, publicado el 23 Abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

~~**“Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía**~~

~~Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1,000 toneladas deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, peso por ejes y dimensiones establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas o instrumentos de medición de dimensiones (winchas) dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.~~

~~Cuando los despachos mensuales son iguales o menores a 1,000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable únicamente para los vehículos de las categorías N3, O3 y O4.~~

~~Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, deberán utilizar balanzas debidamente calibradas y certificadas por el Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI o por alguna entidad especializada y acreditada por la mencionada institución; y emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje que certifique la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjuntos de ejes.” (*)~~

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~**“Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía**~~

~~Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento. Asimismo, son responsables de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas mediante instrumentos de medición (winchas).~~

~~Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio para el control de pesos y medidas vehiculares~~

~~Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las~~

~~combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías." (*)~~

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía~~

~~Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:~~

~~a) Controlando tanto el peso bruto vehicular como el peso por eje o conjunto de ejes, en cuyo caso se podrá despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente Reglamento o sus normas complementarias.~~

~~b) Controlando únicamente el peso bruto vehicular, en cuyo caso se podrá despachar mercancías como máximo al 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias.~~

~~En ambos casos, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición (winchas).~~

~~Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el control de pesos y medidas vehiculares, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista.~~

~~Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías."~~

~~Cuando el origen de las mercancías provenga de distintos generadores y/o diversos puntos de carga, al transportista que las acopie en un solo punto de carga se le considerará como generador de la carga y, en consecuencia, es responsable de la verificación del cumplimiento de los límites en los pesos y medidas vehiculares señaladas en el presente artículo, debiendo emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas que deberá adjuntarse a las guías de remisión del transportista." (*) (**)~~

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2° del D.S. N° 006-2014-MTC, publicado el 07 de Junio del 2014.

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, publicado el 03 enero del 2016, en los términos siguientes:**

«Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

1. Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, controlando tanto el peso bruto vehicular como el peso por eje o conjunto de ejes, en cuyo caso se podrá despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del peso bruto vehicular máximo permitido por el presente Reglamento o sus normas complementarias.

Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos.

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje.

Alternativamente, la constancia de verificación de pesos y medidas puede ser reemplazada por el ticket de pesaje, en tanto que el mismo contenga como mínimo, la siguiente información: fecha de inicio de transporte, datos del generador (nombre o razón social o denominación social, RUC, dirección completa), placas de rodaje de acuerdo a la categoría vehicular, configuración vehicular, peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías.

2. Cuando el origen de las mercancías provenga de distintos generadores y/o diversos puntos de carga, al transportista que las acopie en un solo punto de carga se le considerará como generador de la carga y, en consecuencia, es responsable de la verificación del cumplimiento de los límites en los pesos y medidas vehiculares señaladas en el presente artículo, debiendo

emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas que deberá adjuntarse a las guías de remisión del transportista.»

Artículo 52.- Documentos que sustentan las infracciones

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos:

1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones.
2. Informe del funcionario de la autoridad competente, cuando se trate de orden superior, petición o comunicación motivada de terceros u otras entidades públicas o privadas, o de fiscalización en gabinete.

Artículo 53.- Obligación de imponer Formulario de Infracción

Las infracciones detectadas por el inspector constarán en el Formulario de Infracción suscrito por éste, debiendo identificar y consignar el nombre del conductor, quien está en la obligación de recibirlo y firmarlo.

Si el conductor se rehusará o no pudiera firmar el Formulario de Infracción, se dejará expresa constancia del hecho.

Artículo 54.- Definición, tipificación y calificación de las infracciones

Se considera infracción, a toda acción u omisión a las normas de pesos y medidas vehiculares expresamente tipificadas, como tal, en el Anexo IV.

Artículo 55.- Reincidencia y habitualidad

~~Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda ó más veces en el mismo tipo de infracción dentro de un lapso de seis (6) meses de cometida la infracción anterior.~~

~~Se incurre en habitualidad cuando el infractor comete seis (6) o más infracciones muy graves en el lapso de doce (12) meses.~~

~~Para la determinación de la reincidencia o la habitualidad, las resoluciones de sanciones anteriores deben haber quedado firmes. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 55.- Reincidencia y habitualidad

Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda o más veces en infracción muy grave en un lapso de tres (3) meses de cometida la infracción anterior.

Se incurre en habitualidad en los siguientes casos:

- a. *Del conductor: Cuando incurre en doce (12) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.*
- b. *Del transportista: Cuando, empleando el mismo vehículo, incurre en seis (6) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.*
- c. *Del generador de la carga: Cuando incurre en seis (6) o más infracciones muy graves, detectadas en distintos meses, en un lapso de doce (12) meses.*

Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, las resoluciones de sanción anteriores deben haber quedado firmes, dando por agotada la vía administrativa”.

Artículo 56.- Sanciones

~~La sanción administrativa aplicable por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son la multa y la retención y cancelación de la licencia de conducir cuando corresponda, ésta última será devuelta cuando se haya cancelado el monto total de la deuda por concepto de multa de acuerdo las escalas establecidas en el Anexo IV. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del DS N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 56.- Sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

1. *Multa de acuerdo a la escala Anexo IV y al artículo 61 del Reglamento;*
2. *Suspensión de la licencia de conducir del conductor por seis (6) meses o por un (1) año;*
3. *Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo de transporte por cuenta propia en el registro administrativo correspondiente por seis (6) meses o por un (1) año;*
4. *Cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor; y*
5. *Inhabilitación definitiva para realizar la actividad del transporte terrestre.*

Las sanciones no pecuniaras establecidas en el párrafo anterior se inscribirán en el registro administrativo correspondiente”.

Artículo 57.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

El hecho, en el que participa más de un responsable, genera una infracción y una sanción para cada uno de los responsables, siempre que no transgreda las competencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 58.- Autonomía en la aplicación de la sanción

La autoridad competente aplicará las sanciones que correspondan sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar de las infracciones cometidas.

Artículo 59.- Imposición de sanciones

Las infracciones a los pesos y medidas serán impuestas conforme a lo dispuesto en el Anexo IV, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 60.- Reducción de la multa por pronto pago

~~Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los diez (10) días hábiles de levantado el Formulario de Infracción o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente Reglamento, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los quince (15) días hábiles de levantado el Formulario de Infracción o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente Reglamento, será reducida en un cincuenta por ciento

(50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción, quedando el infractor en este caso impedido de presentar su descargo.

En caso de reclamo en cuanto al monto de la multa que corresponda a la infracción cometida, de declararse fundado éste, el infractor podrá acogerse al beneficio señalado en el párrafo anterior dentro del mismo plazo, el que se computará desde que queda firme la resolución de sanción”.

Artículo 61.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

~~La reincidencia en la comisión de infracciones contempladas en el presente Reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.~~

~~La habitualidad será sancionada con la inhabilitación del transportista por tres (3) años y con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor por el mismo plazo.~~

~~De incurrir en una nueva habitualidad, el transportista será inhabilitado definitivamente para prestar el servicio de transporte y el conductor será sancionado con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 61.- Sanciones por Reincidencia y Habitualidad

La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves contempladas en el presente Reglamento se sanciona con el 50% adicional a la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La habitualidad en la comisión de infracciones muy graves, será sancionada de la siguiente manera:

	Primera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad	Segunda sanción por incurrir en supuestos de habitualidad	Tercera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad
Al conductor	Suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses	Suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año	Cancelación de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener una nueva
Al transportista	Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un periodo de seis (6) meses	Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un periodo un (1) año	Inhabilitación definitiva para prestar el servicio de transporte de carga o realizar el servicio por cuenta propia.
Al generador de la carga	El doble de la multa que corresponda a la infracción	El quintuplo de la multa que corresponda a la infracción	El décuplo de la multa que corresponda a la infracción

Artículo 62.- Procedimiento sancionador

~~El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta de modo supletorio a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. (*)~~

(*) Artículo 62 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 63.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

~~Corresponde a la autoridad competente el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones relacionadas al incumplimiento de los pesos y medidas vehiculares en que incurran el transportista o propietario del vehículo, el conductor, los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores o dadores o remitentes de la mercancía.~~

El procedimiento sancionador se genera:

- ~~1. Por iniciativa de la propia autoridad competente mediante acciones de control.~~
- ~~2. Como consecuencia de orden superior, debidamente motivada, cuando corresponda.~~
- ~~3. Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas.~~
- ~~4. Por denuncia de parte ante la autoridad competente.~~

(*)

(*) Artículo 63 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 64.- Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento se inicia de cualquiera de las siguientes formas:

- ~~1. Levantamiento del Formulario de Infracción suscrita por el inspector y el conductor del vehículo intervenido, cuando ha mediado acción de control. Si el conductor se rehusara o no pudiera firmar, se dejará expresa constancia del hecho.~~
- ~~2. Resolución de inicio del procedimiento, cuando ha mediado orden superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte. La resolución es inimpugnable y contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le corresponderían; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)~~

(*) Artículo 64 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 65.- Tramitación del procedimiento sancionador

~~La tramitación del procedimiento sancionador estará a cargo de la autoridad competente. La función de tramitación comprende la instrucción del procedimiento. (*)~~

(*) Artículo 65 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 66.- Actuaciones previas

La autoridad competente, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento. (*)

(*) Artículo 66 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 67.- Notificación al infractor

Se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento a el(los) infractor(es) con la sola entrega de la copia del Formulario de Infracción levantada por el inspector en el acto de inspección, cuando el inicio del procedimiento se haga en esta forma. Para la notificación de los actos procesales posteriores, se tendrá por domicilio del conductor al del transportista.

En los demás casos, el Formulario de Infracción o la resolución de inicio del procedimiento debe ser notificada mediante cédula que será entregada al infractor en el domicilio que acredite ante el inspector o en el que aparezca inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT.

Al propietario que sea considerado infractor, en caso que no haya señalado domicilio, se le notificará, según lo determine la autoridad competente, en el domicilio que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular o RENIEC o SUNAT. En todo caso deberá agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades públicas o privadas de la localidad. Caso contrario, se le notificará de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tratándose de la notificación mediante edicto, ésta se publicará por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación en el territorio nacional.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se harán por intermedio de la Oficina de Trámite Documentario de la autoridad competente, pudiendo emplear para el efecto, servicios de mensajería contratados conforme a las normas de la materia. (*)

(*) Artículo 67 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 68.- Validez de actas e informes

El Formulario de Infracción y el Informe de Inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (*)

(*) Artículo 68 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos

~~El presunto infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo,~~

~~además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Si el presunto infractor presenta su descargo, no podrá acceder al beneficio del pronto pago a que se refiere el artículo 60° del presente Reglamento. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

~~“Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos~~

~~El presunto infractor tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.”~~

~~(*)~~

(*) Artículo 69 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 70.- Término probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, el funcionario encargado de la instrucción del proceso podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, el funcionario encargado de la instrucción del procedimiento podrá iniciar un periodo probatorio que no debe exceder de diez (10) días hábiles.

Concluida la instrucción, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá la absolución por inexistencia de la infracción. (*)

(*) Artículo 70 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.

Artículo 71.- Conclusión del procedimiento

~~El procedimiento sancionador concluye por:~~

- ~~1. Resolución de sanción.~~
- ~~2. Resolución de absolución.~~
- ~~3. Pago voluntario dentro de los plazos establecidos.~~
- ~~4. Resolución de archivo en los casos que corresponda.~~

~~En los casos referidos en los literales b) y c) del presente artículo, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

~~“En los casos referidos a los numerales 2 y 3, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.” (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, publicado el 19 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

~~“Artículo 71.- Conclusión del procedimiento.-~~

~~El procedimiento sancionador concluye por:~~

1. Resolución de sanción.
2. Resolución de absolución.
3. Pago voluntario dentro de los plazos establecidos.

~~En los casos referidos a los numerales 2) y 3), la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.~~

~~Si el infractor no interpone contra las sanciones de multa los recursos administrativos que la ley le faculta, éstas constituirán obligaciones exigibles y ejecutables, conforme a lo establecido en el presente Reglamento". (*)~~

~~(*) Artículo 71 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.~~

Artículo 72.- Expedición de la resolución

~~Dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución con la que concluye el procedimiento. La resolución debe contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.~~

~~En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución debe indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.~~

~~La facultad de expedir resolución es indelegable. (*)~~

~~(*) Artículo 72 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.~~

Artículo 73.- Recursos de impugnación

~~Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se registrarán por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)~~

~~(*) Artículo 73 derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicada el 02 de Febrero de 2020.~~

Artículo 74.- Ejecución de la resolución de sanción

La ejecución de la resolución de sanción se llevará a cabo por el ejecutor coactivo de la autoridad competente u otro que permita la Ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

Tratándose de la sanción al conductor, el inspector, directamente o con apoyo de la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir, la misma que únicamente será devuelta una vez superado el hecho que generó la infracción y efectuado el pago de la sanción, debiendo expedir la resolución correspondiente e inscribir dicha sanción en el Registro Nacional de Conductores.

Artículo 75.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa

La autoridad competente podrá disponer el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la deuda, que por concepto de multa, tenga el presunto infractor, siempre que el presunto infractor se desista de los recursos impugnatorios o acción contencioso administrativa que hubiera interpuesto en contra de la resolución de sanción.

Artículo 76.- Actualización de la deuda y pago de intereses

Una vez aprobada por la autoridad competente, mediante resolución motivada, la propuesta de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda por multas derivadas de la infracción al presente Reglamento, dicha autoridad debe actualizar la deuda a la fecha de la expedición de la resolución, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que fija el INEI para el período correspondiente, que se computará desde la fecha en que cada multa es exigible.

~~Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés activa del mercado en moneda nacional (TAMN) al rebatir, que fija la Superintendencia de Banca y Seguros correspondiente el mes inmediato anterior. (*)~~

~~(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú".~~

Artículo 77.- Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento

Si el infractor acogido al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento incumple con pagar la deuda aplazada y/o con el pago de tres o más cuotas, seguidas o no de la deuda fraccionada o aplazada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento y procederá a ejecutar el cobro del total adeudado y las garantías que existieran.

En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 78.- Medidas preventivas

~~La autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas, en forma individual o simultánea:~~

1. Interrupción del tránsito.
2. Descarga de la mercadería en exceso.
3. Recstiba de la mercadería.
4. Retención de mercadería. (*)

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:~~

"Artículo 78.- Medidas preventivas

~~La autoridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, en forma individual o simultánea, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:~~

- a) Interrupción de la circulación del vehículo;
- b) Internamiento del vehículo en un depósito oficial fijado por la autoridad competente;
- c) Descarga de la mercadería en exceso, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor;
- d) Reestiba de la mercadería, si su naturaleza y la del vehículo lo permiten, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor; y
- e) Retención de la licencia de conducir, cuando la infracción ha sido detectada en presencia de la autoridad policial, la que debe suscribir el acta de verificación.

Las medidas preventivas se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que motivaron su aplicación y no se haya cancelado la multa que correspondiere, incluido los intereses y gastos de cobranza. Tratándose del internamiento preventivo, para el cese de la medida, bastará el pago de la multa si el vehículo es retirado del depósito sin mercancía.

En el caso de infracciones del conductor que conlleven la aplicación de la sanción de cancelación o inhabilitación de la licencia de conducir, la medida preventiva de retención de licencia se mantendrá hasta el cumplimiento total de la sanción, salvo que el infractor sea absuelto en el procedimiento sancionador correspondiente.

En caso de aplicarse la medida preventiva de internamiento del vehículo, el transportista y/o propietario de la mercancía tiene derecho a que se le brinden las facilidades del caso para retirar la mercancía de su propiedad, inclusive dentro de los recintos en que se realiza depósito. En ningún caso, la autoridad competente asume responsabilidad alguna por la existencia, integridad y conservación de la mercancía".

Artículo 79.- Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

El tránsito en Vehículos Especiales sin la autorización respectiva, genera además de la sanción correspondiente a la infracción que por el referido hecho se establezca, las demás sanciones derivadas de otras infracciones detectadas en la acción de control respectiva.

TITULO VI: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SNTT

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 80.- Inmatriculación

La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme las normas vigentes en la materia.

Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje.

Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatricularán de acuerdo al procedimiento registral establecido para cada registro administrativo.

Artículo 81.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

Todo vehículo nuevo importado, así como los de fabricación o ensamblaje nacional, para su nacionalización y/o inmatriculación, debe corresponder a un modelo previamente homologado o, tratándose de vehículos importados usados y Vehículos Especiales, sujetarse al mecanismo de control que le corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento. En ningún caso está permitida la inmatriculación de un vehículo incompleto.

CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

SUBCAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 82.- Objeto de la homologación

El objeto de la homologación es verificar que los modelos vehiculares nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su ingreso, registro, tránsito y operación en

el SNTT, reúnen los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia, permitiendo la adecuada identificación y clasificación de dichos modelos.

Artículo 83.- Alcance y exigencia de la homologación

Los modelos de vehículos nuevos que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I, y que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su nacionalización y/o inmatriculación, deben ser previamente homologados ante el Ministerio.

Tratándose de vehículos incompletos de las categorías M o N, puede homologarse únicamente el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Tratándose de vehículos de las categorías M o N compuestos por un vehículo incompleto, al que se le ha montado una carrocería, debe homologarse como mínimo el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Los vehículos importados usados y Vehículos Especiales se encuentran exonerados del procedimiento de homologación.

Artículo 84.- Registro Nacional de Homologación Vehicular

Créase el Registro Nacional de Homologación Vehicular a cargo de la DGCT, en el cual se inscribirán los modelos vehiculares homologados conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Cada modelo vehicular homologado se registrará en una partida registral asignándosele un Número de Registro de Homologación. En dicha partida constará el asiento de homologación y los asientos que contengan cualquier modificación que se produzca con relación al acto de homologación. Las incorporaciones de nuevas versiones y/o actualizaciones al modelo vehicular homologado se anotarán en los asientos subsiguientes de la misma partida siguiendo un tracto sucesivo.

La DGCT pondrá a disposición del Registro de Propiedad Vehicular y SUNAT, el Registro Nacional de Homologación Vehicular debidamente actualizado.

Artículo 85.- Procedimiento de homologación

El procedimiento de homologación estará a cargo de la DGCT y se efectuará por cada modelo de vehículo, el cual puede incluir sus diferentes versiones.

Para la homologación de un modelo vehicular, la persona natural o jurídica interesada debe presentar ante la DGCT los siguientes documentos:

1. **Vehículos nuevos importados:**
 - a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.
 - b. Ficha Técnica incluida en el Anexo V, suscrita por el fabricante o su representante autorizado en el Perú.
 - c. Copia del documento que acredite la asignación al fabricante del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI) otorgado por el Organismo Nacional del país correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la

Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

- d. Declaración Jurada emitida por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú debidamente acreditado, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Excepcionalmente, tratándose de la homologación de modelos vehiculares efectuada con la finalidad de importar un sólo vehículo anualmente y para uso particular, en defecto de la declaración jurada antes señalada, se debe presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de los Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora.
- e. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.
- f. Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

2. Vehículos nuevos de fabricación o ensamblaje nacional:

- a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.
- b. Ficha Técnica de acuerdo Anexo V, suscrita por el fabricante o ensamblador.
- c. En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.
En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).
- d. Certificado de Conformidad de Fabricación o Ensamblaje, indicando que el vehículo correspondiente al modelo a homologar cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento.
Dicho certificado será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.
- e. Declaración Jurada emitida por el fabricante o ensamblador del vehículo, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento.
- f. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes. Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo o del motor,

siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

Para los vehículos de la categoría L5, alternativamente al Certificado de Emisiones, se podrá presentar el Certificado de Emisiones del vehículo L3 que le dio origen o del motor instalado a un vehículo de categoría L3; siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

- g. Documento que acredite la propiedad o autorización de uso de la marca del vehículo registrada ante INDECOPI.

Para la incorporación de nuevas versiones y/o actualizaciones correspondientes a un modelo vehicular homologado, la DGCT exigirá al fabricante o ensamblador del vehículo, una Declaración Jurada indicando que la versión a incorporar corresponde al modelo vehicular homologado, debiendo además, señalar las variaciones de la nueva versión respecto del modelo homologado.

Artículo 86.- Elementos que determinan la homologación

Los elementos que determinan la homologación vehicular, son:

1. La marca comercial.
2. El modelo comercial.
3. El modelo del motor, a excepción de los vehículos de la categoría O.

Artículo 87.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida

La DGCT declarará la caducidad de la homologación de un modelo, o de alguna de sus versiones, cuando se determine que el modelo o la versión del vehículo homologado no satisface las normas técnicas vigentes.

Declarada la caducidad de un modelo, el Registro Nacional de Homologación Vehicular procederá a la cancelación de la vigencia de la partida registral correspondiente, debiéndose mantener el registro como partida cancelada. Si la caducidad se refiere a una versión, la misma debe considerarse como una actualización a la partida registral.

SUBCAPÍTULO II: INCORPORACION DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados

Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia.

Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectuó la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente, una constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar, corresponden al modelo vehicular homologado. Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por

una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado.

Artículo 89.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales no han sido modificadas el registrador adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo.

Artículo 90.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Además, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá :

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, consignando los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación e indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la modificación o producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.
3. Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o la modificación cumple con las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo nuevo sujeto a modificación y precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Las autorizaciones requeridas deben ser emitidas por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú.

Las personas naturales o jurídicas que no cuenten con Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, deben presentar un Certificado de Conformidad de Montaje o Certificado de Conformidad de Modificación, emitido por alguna de las personas jurídicas autorizadas por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuyo montaje o modificación se realice en serie, las Autorizaciones o Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y el VIN para cada unidad.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de color y motor,

siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no serán exigidos los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual, solo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo nuevo homologado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requerirá lo siguiente:

- A. Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.
- B. Los vehículos nuevos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

SUBCAPITULO III: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE NACIONAL

Artículo 91.- Objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

El objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

Artículo 92.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación o ensamblaje de vehículos, otorgado por PRODUCE..
2. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características

registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V y el Número de Registro de Homologación e indicando que el vehículo a inscribirse cumple con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y, cuando corresponda, la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó o ensambló el vehículo.

3. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD. Esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el presente Reglamento.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuya fabricación se realice en serie, los Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y VIN de cada unidad.

4. En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

Artículo 93.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

El objeto de los mecanismos de control de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituya peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

~~Para la nacionalización de vehículos usados importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT solicitará y~~

~~verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y requerirá lo siguiente:~~

1. Régimen regular:

~~Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización deben presentar a SUNAT:~~

~~a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, la cual debe ser suscrita por el proveedor del vehículo, la Empresa Verificadora y el importador.~~

~~b. Reporte de inspección emitido por la Empresa Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo en el país de origen o de embarque, e indicando que el vehículo reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas~~

CONCORDANCIAS. D.S. N° 065-2003-MTC

2. Régimen CETICOS:

~~Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los CETICOS, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:~~

~~a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor del vehículo, así como por el representante legal del taller que efectuó la modificación o reparación del vehículo.~~

~~b. El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados -Revisa 2- emitido por la Empresa Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, e indicando que el vehículo reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas (*)~~

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:~~

~~“Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados~~

~~Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:~~

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

a. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales** del Anexo V, consignando los Códigos

de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

- b. **Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora**, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

2. Régimen CETICOS o ZOFRATACNA:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los regímenes de CETICOS o ZOFRATACNA, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:

- a. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales** del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

- b. **El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - Revisa 2** - emitido por la Entidad Verificadora, dejando constancia que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y que cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales".

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 2161-2004-MTC/15 (Regulan de manera complementaria los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros ante la Dirección General de Circulación Terrestre)

"Artículo 94 A.- Acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados (*)

Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N 843, son los siguientes:

- 1 La Declaración Única de Aduanas – DUA, y
- 2 El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar, tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque."

(*) Artículo incorporado por el DS N° 050-2010-MTC.

"Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado (*)

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional."

(*) Artículo incorporado por el DS N° 050-2010-MTC.

"Artículo 94 C.- Verificación Complementaria de los requisitos de calidad (*)

El cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores usados establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, será verificado complementariamente por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, que serán determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, dependiendo del país de procedencia de los mismos. El resultado de la acción de control antes citada, deberá ser impreso y agregado al Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda, dejando constancia que el vehículo cumple estos requisitos al momento de la verificación.

En caso que no existieran sistemas de consulta del historial de vehículos en la web para determinado país de procedencia o si los existentes no fueran confiables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá determinar medios alternativos para que la Entidad Verificadora compruebe complementariamente la información sobre los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843.

Si de la verificación realizada por la Entidad Verificadora en los sistemas de consulta del historial de vehículos

existentes en la web o en los medios alternativos que, conforme al párrafo anterior determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se acreditara que el vehículo no cumple alguno de los requisitos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, ésta se abstendrá de emitir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, determinándose el rechazo del vehículo por no cumplir los requisitos antes citados.

La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos y, por tanto, su rechazo.

En tanto no se expida la Resolución Ministerial que apruebe los sistemas de consulta del historial de vehículos en la web o los medios alternativos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, la verificación complementaria de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 843, deberá ser realizado por la Entidad Verificadora, en lo que corresponda, mediante la verificación de los documentos de importación expedidos en el país de procedencia, los mismos que deberán ser presentados por los importadores de los vehículos usados materia de inspección.”

(*) Artículo incorporado por el DS N° 050-2010-MTC.

“Artículo 94 D.- Responsabilidad solidaria por la calidad de la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en CETICOS o ZOFRATACNA (*)

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 101 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les atañe, las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos usados y que hayan intervenido en la cadena de comercialización de los mismos, son solidariamente responsables, frente al consumidor final, con las empresas que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS ó ZOFRATACNA, por la idoneidad y calidad de la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado y el efectivo cumplimiento de la garantía de talleres a que se refiere el artículo siguiente.

La Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tramitará las denuncias que le formulen los consumidores con relación a la calidad de la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados, conforme a las normas de la materia, estando facultada, adicionalmente a las sanciones administrativas que pudiera aplicar, para disponer a favor de los consumidores, en las resoluciones que amporen dichas denuncias, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que prevé el citado Código, en los términos en que se ha otorgado la garantía de talleres.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, se aprobará el nuevo formato del Certificado de Reacondicionamiento o Reparación (CERTIREC), en el que se incorporará la declaración formal del taller de honrar la garantía de talleres a que se refiere el

artículo siguiente y toda la información sobre la forma que el consumidor pueda hacer efectiva la garantía.”

(*) Artículo incorporado por el DS N° 050-2010-MTC.

“Artículo 94 E.- Garantía de talleres (*)

Los talleres que realizan la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 843, están obligados a otorgar la garantía legal a que se refiere el literal a) del artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, por el plazo de 6 meses o 10,000 kilómetros contra el uso de repuestos o componentes prohibidos (en caso de no ser original o compatibles), defectos de materiales utilizados, defectos de montaje, fraude en el recorrido o cualquier otro defecto en la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo. La Dirección General de Transporte Terrestre aprobará el formato para la emisión del Certificado de Garantía.”

(*) Artículo incorporado por el DS N° 050-2010-MTC.

CONCORDANCIA:

➤ **Decreto Supremo N° DS 050-2010-MTC**

Artículo 3°.- Vehículos en tránsito

Lo dispuesto en los artículos 94 A , 94 B y 94 C del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- b) Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; ó
- c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.

En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso.)

Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

~~Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, el Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

~~Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y el~~

~~Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada."(*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, los siguientes documentos:

1. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT;
2. Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada; y
3. Para el caso de vehículos con sistema de combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), Certificado de Conformidad en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el literal A del artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP."

CONCORDANCIA: CIRCULAR N° 009-2004-SUNAT-A

Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

~~Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:~~

- ~~1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE..~~
- ~~2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.~~
- ~~3. Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.~~

~~4. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada."(*)~~

~~(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será exigible para los vehículos que se nacionalicen a partir del 28-04-2004.~~

CONCORDANCIA:

● CIRCULAR N° 009-2004-SUNAT-A

~~Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, solo será exigido el documento señalado en el numeral 4 del presente artículo.~~

~~Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual solo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.~~

~~Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.~~

~~Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I. (*)~~

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el

caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.

3. Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.
4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada.
5. Para el caso de vehículos convertidos al sistema de combustión con GLP o GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, Certificado de Conformidad de Conversión en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y/o motor, siempre y cuando, en este último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, sólo serán exigidos los documentos señalados en el numeral 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible sólo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo. Cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bicombustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, sólo será exigible el documento señalado en los numerales 4 y 5.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I."

CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

El objeto de los mecanismos de control de Vehículos Especiales es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

Los Vehículos Especiales para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su importación o fabricación nacional, deben tener la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.

Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

Efectuada la evaluación que, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto, realice el Ministerio o la entidad que éste designe, se emitirá la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente, precisando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, aquellas que constituyen al vehículo como especial y las restricciones a las cuales se encuentra sujeto dicho vehículo.

Adicionalmente, este documento debe indicar si su fabricación, importación, nacionalización y/o inmatriculación registral es procedente y si puede transitar por el SNTT.

Los documentos a presentar para la emisión de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales son los siguientes:

1. Solicitud de Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, sustentando las razones que motivan dicho requerimiento.
2. Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales podrá ser emitida por modelo, debiendo especificarse la cantidad de vehículos a ser incorporados.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales solamente faculta la fabricación, importación, nacionalización y, de ser el caso, la posterior inmatriculación de Vehículos Especiales, requiriéndose para el tránsito de los mismos la Autorización Especial de Tránsito.

Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados

Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:

1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.
2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional

Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:

1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.
2. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.
3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensambló el Vehículo Especial.
4. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD, esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas complementarias requeridas y los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

TITULO VII: REVISIONES TÉCNICAS (*)

(*) TITULO VII, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 101.- Contenido

~~El presente Título establece los procedimientos técnicos y administrativos del sistema de Revisiones Técnicas de los vehículos, así como las normas básicas para la instalación y funcionamiento de las Plantas de Revisiones Técnicas que lleven a cabo dicho servicio.~~

Artículo 102.- Revisiones Técnicas

~~Es el procedimiento a cargo de las Entidades Revisoras, a través del cual se evalúa y verifica que las condiciones~~

~~técnicas de todos los vehículos que transiten y/u operen en el SNTT, no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las exigencias técnicas establecidas en los Reglamentos Nacionales, sus normas conexas y complementarias.~~

~~El procedimiento de Revisiones Técnicas únicamente será llevado a cabo en las Plantas de Revisión Técnica autorizadas.~~

~~Las Revisiones Técnicas serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Revisiones Técnicas, el contrato de concesión que se haya suscrito para tal efecto y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.~~

Artículo 103.- Clases de Revisiones Técnicas

~~1. Revisiones Técnicas Ordinarias o Periódicas: Aplicable a todos los vehículos que transiten y/u operen en el SNTT, de acuerdo a la frecuencia y cronograma establecido en el presente Reglamento.~~

~~2. Revisiones Técnicas de Incorporación: Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos:~~

~~a. Usados importados.~~

~~b. Vehículos Especiales.~~

~~c. Usados procedentes de subastas oficiales.~~

~~d. Otros que se establezcan normativamente con posterioridad.~~

~~3. Revisiones Técnicas Complementarias: Aplicable a los vehículos que, en función de la naturaleza del servicio que realizan y al elemento transportado, su normatividad específica exige una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas que no son consideradas en la Revisiones Técnicas Ordinarias.~~

~~4. Revisiones Técnicas Voluntarias: Es la que se realiza a solicitud del propietario del vehículo y consiste en la verificación de las características técnicas y/o mecánicas del vehículo. En este caso, la periodicidad de la Revisión Técnica Ordinaria se computa desde la fecha de realización de la misma.~~

Artículo 104.- Obligación de las Revisiones Técnicas

~~Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que transitan y operan en el SNTT, deben someterse y aprobar periódicamente las Revisiones Técnicas. Únicamente podrán transitar y/u operar en el SNTT aquellos vehículos que hayan aprobado las Revisiones Técnicas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.~~

~~Están exonerados de la Revisión Técnica los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.~~

~~Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se registrarán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.~~

Artículo 105.- Entidades Revisoras

~~Son las personas jurídicas que obtienen la concesión para la prestación del servicio de Revisiones Técnicas, como resultado del proceso de licitación pública desarrollado por el Ministerio.~~

~~Los requisitos, obligaciones e impedimentos para participar en el proceso de licitación pública y/o para prestar el servicio de Revisiones Técnicas se encuentran establecidos en el Anexo VI.~~

Artículo 106.- Plantas de Revisión Técnica

~~Están constituidos por la infraestructura, equipos y personal, especialmente preparados para realizar el proceso de Revisión Técnica, de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento.~~

~~El Ministerio, en función de las necesidades y al lugar donde se preste el servicio, así como el parque automotor u otra característica de la demanda, determinará la cantidad y localización de las Plantas de Revisiones Técnicas fijas y/o móviles, así mismo autorizará y supervisará la operación de las mismas.~~

~~Las Plantas de Revisiones Técnicas que no hayan sido previamente autorizadas, no podrán emitir los Certificados de Revisión Técnica ni el Informe de Revisión Técnica, siendo nulos de pleno derecho los que se emitieron en contravención de esta disposición.~~

~~El usuario del servicio elegirá libremente la Planta de Revisión Técnica donde desee que su vehículo pase la Revisión Técnica.~~

CAPITULO II: DE LAS REVISIONES TÉCNICAS

Artículo 107.- Frecuencia y cronograma de las Revisiones Técnicas

~~Las Revisiones Técnicas se realizarán con la frecuencia y de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo VI.~~

~~El Ministerio publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial, la frecuencia y el cronograma de las Revisiones Técnicas, sin perjuicio de su difusión por otros medios. Dicha publicación se realizará en la primera semana de los meses de junio y diciembre de cada año.~~

Artículo 108.- Proceso de Revisión Técnica

~~El proceso de Revisión Técnica debe realizarse en forma continua, conforme a lo establecido en el Manual de Revisiones Técnicas del Anexo VI y comprenderá:~~

~~1.- Registro y verificación documental: La Entidad Revisora debe solicitar y verificar los siguientes documentos:~~

~~a.- Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.~~

~~b.- Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.~~

~~c.- Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales.~~

~~d.- Informe de Revisión Técnica anterior.~~

~~e.- Certificado de Revisión Técnica anterior.~~

~~Los documentos indicados en los numerales d y e, serán exigidos a partir de la segunda Revisión Técnica.~~

~~De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la Revisión Técnica del vehículo.~~

~~2.- Revisión Técnica del vehículo: La Entidad Revisora evaluará y verificará las condiciones técnicas en las cuales se encuentra el vehículo, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo VI.~~

~~Finalizada y aprobada la Revisión Técnica, la Entidad Revisora entregará el Informe, el Certificado y el Distintivo de Revisión Técnica correspondiente. De no aprobarse, sólo se entregará el Informe de Revisión Técnica.~~

~~El propietario o conductor entregará el vehículo al inicio del proceso, no debiendo intervenir en el mismo, y lo recibirá una vez concluido éste.~~

~~El proceso de Revisión Técnica debe realizarse sin desmontar piezas o elementos del vehículo.~~

~~En las Plantas de Revisiones Técnicas no se podrán vender repuestos ni realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la Revisión Técnica.~~

Artículo 109.- Observaciones técnicas al vehículo

~~Las observaciones que resulten de las Revisiones Técnicas deben ser consignadas en el Informe de Revisión Técnica y calificadas, conforme lo señale la Tabla de Interpretación de Defectos, de acuerdo a su gravedad, como:~~

~~1.- Leves.- No exigen una nueva Revisión Técnica, pero las observaciones efectuadas deben ser subsanadas antes de la siguiente Revisión Técnica.~~

~~2.- Graves.- Exigen una nueva inspección sobre las deficiencias observadas en el Informe de Revisión Técnica, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, período en el cual el propietario deberá subsanarlas, luego de lo cual se expedirá el Certificado de Revisión Técnica.~~

~~Transcurrido el plazo señalado sin someterse el vehículo a la nueva inspección o no habiendo aprobado ésta, el vehículo deberá pasar una nueva Revisión Técnica de modo integral, comunicándose de este hecho al Ministerio.~~

~~3.- Muy graves.- Implican la desaprobación de la misma y exigen una nueva Revisión Técnica, debiendo el vehículo ser transportado al taller o destino que el propietario señale para la subsanación de las observaciones, requiriendo una nueva Revisión Técnica en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, período en el cual el propietario deberá subsanar las deficiencias sobre los puntos observados en el Informe de Revisión Técnica.~~

~~Si la deficiencia detectada fuera de tal naturaleza o magnitud que constituye un peligro inminente para la seguridad vial, el traslado al taller se realizará utilizando un servicio de grúa, plataforma o remolque, cuyo costo será asumido por el propietario. Este hecho debe ser comunicado al Ministerio.~~

~~Si transcurrido el plazo antes referido, el vehículo no ha sido presentado a una nueva Revisión Técnica, la Entidad Revisora informará al Ministerio, quien procederá a declararlo no apto para la circulación y comunicará tal situación al Registro de Propiedad Vehicular para que proceda a anotar el retiro temporal del vehículo en la partida registral correspondiente.~~

Artículo 110.- Documentos de la Revisión Técnica

~~1.- Expediente Técnico Administrativo: La Entidad Revisora debe constituir un expediente técnico administrativo por cada vehículo que se presente a la Revisión Técnica, en el cual se debe incorporar la información correspondiente al registro del vehículo, la revisión documental y la Revisión Técnica.~~

~~2.- Informe de Revisión Técnica: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido por la Entidad Revisora, conforme al procedimiento señalado en el Manual de Procedimiento de Revisión Técnica del Anexo VI.~~

~~3.- Certificado de Revisión Técnica: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional expedido por la Entidad Revisora, que acredita que el vehículo ha aprobado la Revisión Técnica.~~

~~Se considera que un vehículo ha aprobado la Revisión Técnica cuando no presenta observaciones graves o muy graves.~~

~~El duplicado del Certificado de Revisión Técnica, únicamente y bajo responsabilidad, será expedido por la Entidad Revisora, debiéndose informar este hecho a la DGCT.~~

~~4.- Distintivo de Revisión Técnica: La Empresa Revisora debe adherir en el lado derecho del parabrisa delantero de los vehículos que hayan aprobado la Revisión Técnica el Distintivo de Revisión Técnica, el cual debe cumplir con las características señaladas en el Anexo VI.~~

~~El duplicado del Distintivo de Revisión Técnica, únicamente y bajo responsabilidad, será expedido por la Entidad Revisora, debiéndose informar este hecho a la DGCT.~~

Artículo 111.- Peritaje técnico

~~El Ministerio, de oficio o a solicitud del propietario del vehículo, en caso de discrepancia, podrá disponer que se efectúe un peritaje técnico al vehículo, con la finalidad de establecer si éste se encuentra o no en condiciones para transitar y, de ser el caso, detallar e indicar la gravedad de las observaciones que surjan. El peritaje técnico estará a cargo de otra Entidad Revisora y el pago de derecho de este peritaje será asumido por el propietario del vehículo.~~

Artículo 112.- Obligación de Informar

~~Las Entidades Revisoras remitirán al Ministerio la relación de los ingenieros acreditados como supervisores de planta (titular y suplente) para la suscripción del Certificado de Revisión Técnica y del Informe de Revisión Técnica, incluyendo sus correspondientes números de colegiatura. Así mismo, registrarán ante el Ministerio y el Registro de Propiedad Vehicular las firmas y sellos que usarán dichos profesionales en los actos antes mencionados.~~

~~Las Entidades Revisoras, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio el registro de los vehículos objeto de revisión, especificando los resultados de las revisiones documentarias y/o técnicas, las observaciones efectuadas y la gradualidad de éstas; asimismo, deben informar, dentro de las 48 horas de efectuada la Revisión Técnica, respecto de los vehículos que han presentado observaciones muy graves y, dentro de las 48 horas de cumplido el plazo establecido para subsanar las observaciones, tratándose de observaciones graves.~~

~~El Ministerio, a partir de la información remitida por las Entidades Revisoras, evaluará y determinará los vehículos que, debiendo subsanar observaciones graves y muy graves, no han cumplido dicha obligación. La relación de vehículos comprendidos en los supuestos antes descritos será informada por el Ministerio a la Policía Nacional de Perú para que, de encontrar el vehículo transitando, ordene la captura e internamiento del mismo en el Depósito Oficial correspondiente.~~

Artículo 113.- Autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre

~~Las autoridades competentes únicamente otorgarán o renovarán autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre, si el propietario acredita que el vehículo tiene el Certificado de Revisión Técnica correspondiente vigente.~~

Artículo 114.- Control de las Revisiones Técnicas

~~El control de las Revisiones Técnicas se efectuará cuando:~~

- ~~1. La autoridad competente lo requiera.~~
- ~~2. Se califica el título de transferencia de propiedad vehicular en el Registro de Propiedad Vehicular.~~
- ~~3. Se realiza la evaluación de la documentación adjuntada para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y de mercancías.~~
- ~~4. Se realizan acciones de monitoreo remoto desde el Ministerio.~~
- ~~5. Se pasa por una nueva Revisión Técnica. (*)~~

~~(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:~~

"Artículo 114.- Control de las Revisiones Técnicas

~~El control de las Revisiones Técnicas se efectuará cuando:~~

- ~~1. La autoridad competente lo requiera.~~
- ~~2. Se realiza la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de pasajeros y/o de mercancías.~~
- ~~3. Se realizan acciones de monitoreo remoto desde el Ministerio.~~
- ~~4. Se pasa por una nueva Revisión Técnica".~~

Artículo 115.- Exigibilidad del Certificado de Revisión Técnica

~~El Certificado de Revisión Técnica será exigido en los siguientes casos:~~

- ~~1. Cuando se transita en el SNTT.~~
- ~~2. Por requerimiento de la autoridad competente.~~
- ~~3. Al otorgar las autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y de mercancías.~~
- ~~4. Otras que el Ministerio determine.~~

Artículo 116.- Manual de Revisión Técnica

~~El Manual de Revisión Técnica de Vehículos del Anexo VI establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Revisión Técnica, identifica los elementos, componentes y equipos de los vehículos que deben ser revisados, señala el método para la revisión de cada uno de ellos y facilita los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión está o no en condiciones aceptables. El manual debe estar disponible para consulta de los usuarios del servicio en todas las Entidades Revisoras.~~

Artículo 117.- Obligaciones previas al proceso de Revisión Técnica

~~El propietario o conductor del vehículo que se presente a la Revisión Técnica se encuentra obligado a:~~

- ~~1. Presentar la documentación señalada en el presente Reglamento.~~
- ~~2. Presentar el vehículo, motor y chasis limpios de modo tal que permita la revisión del vehículo.~~
- ~~3. Presentar el vehículo con combustible suficiente para culminar el proceso de Revisión Técnica.~~
- ~~4. Presentar los neumáticos del vehículo con la presión especificada por el fabricante del mismo.~~
- ~~5. Presentar las ruedas del vehículo con los pernos visibles.~~
- ~~6. Desactivar la alarma del vehículo e indicar cómo desactivar el sistema de corte de combustible de ser el caso.~~
- ~~7. Presentar el vehículo transportado por sus propios medios, a excepción de los vehículos de la categoría O y aquellos que retornan luego de subsanar las observaciones muy graves. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"7. Presentar el vehículo circulado con tracción propia, a excepción de los vehículos de la Categoría O."~~

Artículo 118.- Fiscalización de las obligaciones de las Entidades Revisoras

~~El Ministerio directamente o a través de la entidad que para dicho efecto designe, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Revisoras, pudiendo aplicar las penalidades establecidas en el correspondiente contrato de concesión.~~

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA OPERACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

Artículo 119.- Autoridad competente

~~El Ministerio es la autoridad competente del otorgamiento de concesiones a favor de las Entidades Revisoras para que éstas operen plantas de Revisión Técnica, mediante procesos de licitación pública periódicos. Las concesiones se perfeccionan con la suscripción del contrato de concesión, los que serán a plazo fijo y no renovables en forma automática.~~

~~Dicha competencia incluye las facultades de:~~

- ~~1. Fijar los ámbitos territoriales que requieran de Entidades Revisoras y/o Plantas de Revisión Técnica;~~
- ~~2. Determinar el número de Entidades Revisoras y/o Plantas de Revisión Técnica que operarán en cada ámbito territorial;~~
- ~~3. Determinar el número de Entidades Revisoras y/o Plantas de Revisión Técnica que se licitarán en cada proceso de licitación pública;~~
- ~~4. Determinar el ámbito o ámbitos territoriales que incluirá cada licitación pública y la oportunidad de su convocatoria;~~
- ~~5. Determinar el número de Plantas de Revisión Técnica que puede operar cada Entidad Revisora;~~
- ~~6. Determinar el contenido de las bases de cada licitación, fijando especialmente los plazos de los contratos de concesión y de sus renovaciones y los montos de las garantías de seriedad de oferta y fiel cumplimiento del contrato de concesión; y;~~
- ~~7. Fijar la periodicidad en que se llevarán a cabo los procesos de licitación pública.~~

~~"El Ministerio podrá delegar total o parcialmente las competencias a que se refieren los párrafos precedentes a favor de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSIÓN, en cuyo caso será de aplicación el procedimiento de licitación pública que convoque la entidad delegada las normas del presente Reglamento, con excepción del artículo 124. El acto de delegación deberá determinar con precisión la extensión de las competencias que se delegan y prever el órgano o dependencia de la entidad delegada que actuará como segunda instancia en caso de impugnación del acto de otorgamiento de buena pro". (*)~~

~~(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004.~~

~~Artículo 120.- Procesos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones~~

~~Los procesos de licitación pública serán convocados a fin que las personas jurídicas interesadas presenten su oferta compitiendo sobre infraestructura y equipos, calificación de personal, costo de la Revisión Técnica, celeridad y eficacia del proceso de Revisión Técnica y seguridad para el personal y los vehículos, especificados en las bases respectivas.~~

~~Artículo 121.- Responsabilidad en el proceso de licitación~~

~~El Ministerio será responsable que el proceso de licitación pública se realice conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en las bases, asegurando que la operación de las Plantas de Revisión Técnica a licitar se encuentren en una relación calidad-precio beneficiosa para usuarios y las Entidades Revisoras, promoviendo la competencia en el mercado.~~

~~Artículo 122.- Contenido de las bases~~

~~En las bases de licitación, deberá indicarse con toda precisión el procedimiento de la misma; los plazos del proceso; las condiciones y requisitos para operar las Plantas de Revisión Técnica a licitar; la infraestructura y equipos con que debe contar cada planta; los criterios, condiciones y factores a evaluarse, tales como infraestructura y equipos ofrecidos, calificación de personal~~

~~ofrecido para operar la(s) Planta(s) de Revisión Técnica, horarios, celeridad y eficacia del proceso de Revisión Técnica, seguridad para el personal y los vehículos; clases y montos de las garantías que respalden la seriedad de la propuesta y el fiel cumplimiento del contrato de concesión; tarifa base de la Revisión Técnica y asignación de los puntajes para la calificación de las propuestas con indicación del mínimo para calificar.~~

~~También estarán precisadas las características, condiciones y detalles técnicos, económicos, administrativos y de operación requeridos para la operación de plantas de Revisión Técnica y las disposiciones para formular las consultas y/o observaciones sobre las bases y la forma de atenderlas. Asimismo, contendrán el plazo de vigencia de la concesión y, de ser el caso, la posibilidad de ampliarla o renovarla y demás condiciones contractuales.~~

~~CONCORDANCIA: R.D. N° 3422-2004-MTC/15 (Aprueban Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares)~~

~~Artículo 123.- Contenido y publicación de la convocatoria~~

~~El Ministerio determinará el contenido de la convocatoria a licitación pública, asegurando que se brinde la información necesaria a los interesados, así como las condiciones de venta de bases.~~

~~Dicha convocatoria será publicada mediante avisos en el diario oficial "El Peruano" y en otro de extensa circulación del ámbito territorial que corresponda a la licitación que se convoca. La convocatoria se publicará por tres (3) veces con intervalo de dos días, siendo válidas, inclusive, las publicaciones realizadas en días sábados, domingos y feriados.~~

~~En lugares donde no circulen diarios, la publicación en el diario de extensa circulación se sustituirá por carteles que se colocarán en forma simultánea en lugares visibles de la plaza principal de la capital de la provincia y en el local de la municipalidad.~~

~~Artículo 124.- Designación de la Comisión~~

~~El Ministerio designará la Comisión que conducirá los procesos de licitación pública que convoque. La Comisión estará integrada por tres (3) miembros titulares y por tres (3) suplentes, los que deberán ser ciudadanos en ejercicio y funcionarios del Ministerio. La Comisión será presidida por la persona que se indique en la Resolución de designación y adoptará sus decisiones de acuerdo con el reglamento aprobado por la misma. (*)~~

~~(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"Artículo 124.- Designación de la Comisión~~

~~El Ministerio designará la Comisión que conducirá los procesos de licitación pública que convoque. La comisión estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, los que deberán ser ciudadanos en ejercicio. La Comisión estará presidida por la persona que se indique en la Resolución de designación y adoptará sus decisiones de acuerdo con el reglamento aprobado por la misma."~~

~~No podrán ser integrantes de la Comisión:~~

- ~~1. Los socios, administradores, gerentes o servidores de Entidades Revisoras, así como los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.~~

~~2. Los asesores de Entidades Revisoras que se hayan desempeñado como tales durante los dos (2) últimos años anteriores a la convocatoria.~~

~~3. Los acreedores o deudores de Entidades Revisoras.~~

~~4. Los condenados por delito doloso en los últimos cinco (5) años.~~

Artículo 125.- De la abstención

~~Sin perjuicio de los requisitos señalados, los miembros de la Comisión se abstendrán de intervenir en un proceso de licitación, cuando tengan un interés directo o indirecto en el mismo, en cuyo caso serán reemplazados por los suplentes que correspondan en el orden de designación.~~

Artículo 126.- Otorgamiento de la buena pro

~~La Comisión designada, en la fecha indicada, en acto público y con presencia de Notario, calificará las propuestas, haciendo público el cuadro de méritos de los postores, otorgando en el mismo acto la buena pro a la(s) persona(s) jurídica(s) que haya(n) obtenido la mayor calificación para los requerimientos del servicio licitado.~~

~~El acto de calificación de propuestas no podrá durar más de 48 horas.~~

Artículo 127.- Impugnación al acto de otorgamiento de la buena pro

~~La decisión de la Comisión de adjudicar la buena pro, puede ser impugnada por quienes acrediten tener interés legítimo, directo, actual y probado en el proceso, en el mismo acto público a que se refiere el artículo anterior o dentro del plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes, ante el Viceministerio de Transportes, el que deberá resolver, mediante decisión irrecurrible y que da por agotada la vía administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la interposición de la impugnación.~~

~~El Viceministerio de Transportes, antes de su pronunciamiento final, podrá actuar los medios probatorios que estime convenientes, debiendo, bajo responsabilidad, motivar la resolución que resuelva la impugnación.~~

CAPÍTULO IV: CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 128.- Alcance y contenido del contrato de concesión

~~El contrato de concesión otorga a la Entidad Revisora el derecho a operar una o más Plantas de Revisión Técnica, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en las bases de la licitación pública respectiva y en el presente Reglamento.~~

~~El contrato de concesión deberá contener, entre otros términos, los siguientes:~~

- ~~1. Condiciones, características, horarios y costo del servicio de Revisión Técnica a prestar a los usuarios;~~
- ~~2. Obligaciones de la Entidad Revisora;~~
- ~~3. Obligaciones de la autoridad competente;~~
- ~~4. Relación de Planta de Revisión Técnica que operará la Entidad Revisora y, de ser el caso, la viabilidad de ampliar la concesión mediante la instalación de nueva(s) Planta(s) de Revisión(es) Técnica(s) en el futuro o de renovarla si así se hubiere previsto en las bases;~~
- ~~5. Garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato de concesión ofrecidas por la Entidad Revisora;~~
- ~~6. Régimen de fiscalización y penalidades en caso de incumplimiento;~~
- ~~7. Vigencia de la concesión.~~
- ~~8. Mecanismos de solución de controversias.~~

~~9. Mecanismos de resolución del contrato, en el que necesariamente deberá incluirse la resolución unilateral y de pleno derecho que puede hacer valer el Ministerio por no haber cumplido la Entidad Revisora con instalar la Planta o Plantas de Revisión Técnica o no haber presentado su solicitud de autorización para el funcionamiento de éstas en el plazo improrrogable de un (1) año calendario o, habiéndola presentado, se ha denegado la autorización habiendo transcurrido el mismo plazo.~~

Artículo 129.- Formalización del contrato de concesión

~~La concesión se formaliza con la firma del contrato entre el Ministerio el representante legal de la Entidad Revisora que haya resultado ganador de la buena pro. Podrá elevarse a escritura pública, cuando así lo solicite el concesionario, siendo de su cuenta todos los gastos que se irroguen.~~

Artículo 130.- Plazo para la suscripción del contrato de concesión

~~El contrato de concesión se suscribirá dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que queda firme el otorgamiento de la buena pro. Vencido el plazo sin que se formalice el contrato por causa atribuible a la Entidad Revisora, la concesión quedará sin efecto de pleno derecho, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente, en el que se dispondrá hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta; en este caso, la buena pro se otorgará a la Entidad Revisora que sigue en el orden de méritos, siempre que haya obtenido el puntaje mínimo requerido.~~

Artículo 131.- Vigencia del contrato de concesión

~~La vigencia del plazo de concesión será determinada en las bases de cada convocatoria a licitación pública, no pudiendo ser inferior a cinco (5) ni exceder de quince (15) años.~~

Artículo 132.- Renovación del contrato de concesión

~~Solamente habrá renovación, por única vez y hasta por el mismo período, si así se hubiere previsto en las bases de licitación. Para el efecto, la Entidad Revisora presentará la respectiva solicitud con una anticipación de ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de vencimiento del contrato de concesión. (*)~~

~~(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:~~

"Artículo 132.- Renovación del contrato de concesión

~~Solamente habrá renovación, por única vez y hasta por el mismo período, si así se hubiere previsto en las bases de licitación. Para el efecto, la Entidad Revisora presentará la respectiva solicitud con una anticipación no menor de trescientos sesenta (360) días calendario a la fecha de vencimiento del contrato de concesión."~~

~~Toda renovación estará sujeta al mantenimiento de las condiciones que sustentaron la convocatoria a licitación pública y a la verificación de los requisitos y condiciones que permitieron el otorgamiento de la concesión, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.~~

Artículo 133.- Plazo para resolver la solicitud de renovación

~~El Ministerio resolverá el pedido de renovación, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario de presentada la petición y, en caso que la Entidad Revisora~~

~~no califique, convocará a nueva licitación pública de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento. Si el Ministerio no resuelve el pedido de renovación dentro del plazo establecido, la Entidad Revisora continuará prestando el servicio hasta que se dicte la resolución correspondiente, aún cuando hubiere vencido el plazo del contrato de concesión, o se otorgue nueva concesión conforme al presente Reglamento.~~

Artículo 134.- Calidad de intransferible de la concesión

~~La calidad de Entidad Revisora concesionaria es intransferible e inalienable, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades. La transferencia a que se refiere el párrafo anterior será causal de resolución unilateral del contrato de concesión e inhabilitación definitiva de la Entidad Revisora para participar en nuevas convocatorias.~~

Artículo 135.- Causales de resolución del contrato de concesión

~~El contrato de concesión se resuelve por:~~

- ~~1.- Resolución unilateral, en los casos que establece el mismo contrato.~~
- ~~2.- Resolución judicial o mediante laudo arbitral, según sea el caso.~~
- ~~3.- Mutuo disenso.~~

Artículo 136.- Solución de controversias

~~La solución de las controversias que surjan entre el Ministerio y la Entidad Revisora vinculadas a la interpretación o ejecución del contrato de concesión serán resueltas en la vía judicial o podrán ser sometidas a arbitraje privado, conforme a lo previsto en el contrato de concesión.~~

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

Artículo 137.- Obligatoriedad de la autorización

~~Sólo podrán prestar servicio de revisión técnica las plantas debidamente autorizadas por la DGCT.~~

Artículo 138.- Plazo para solicitar la autorización

~~La solicitud de autorización deberá presentarse dentro del plazo para la instalación previsto en el contrato de concesión y siempre que la planta se encuentre totalmente instalada y equipada.~~

Artículo 139.- Requisitos de la solicitud de autorización

~~A la solicitud de autorización deberá adjuntarse lo siguiente:~~

- ~~1.- Copia del título de propiedad sobre el inmueble en que se ha instalado la planta debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Entidad Revisora o de la arrendadora financiera;~~
- ~~2.- De ser el caso, copia del contrato de arrendamiento financiero;~~
- ~~3.- Certificados Literal de dominio y de Gravámenes del citado inmueble;~~
- ~~4.- Planos de ubicación y distribución de la Planta de Revisiones Técnicas;~~
- ~~5.- Certificado de Compatibilidad y Uso del inmueble expedido por la Municipalidad Provincial de la jurisdicción;~~
- ~~6.- Relación de los equipos exigidos, adjuntando los correspondientes comprobantes de pago que acreditan su adquisición y/o tenencia, las fichas técnicas que acreditan sus características técnicas y su funcionamiento, así como los certificados de garantía de funcionamiento;~~

~~7.- Planos con la distribución de las líneas de revisión y la ubicación de los equipos; y,~~

~~8.- Recibo de pago de los derechos trámite.~~

Artículo 140.- Tramitación y resolución de la solicitud.

~~La solicitud se tramitará y resolverá de acuerdo y dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo realizarse necesariamente una inspección técnica para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases. (*)~~

(*) TITULO VII, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008.

TITULO VIII: RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 141.- Objetivo

Mantener actualizado el Registro de Propiedad Vehicular con información real referida a los vehículos que se encuentran en el SNTT y determinar los procedimientos necesarios para el retiro temporal o definitivo de los vehículos.

Artículo 142.- Retiro vehicular

El retiro vehicular del SNTT podrá ser temporal o definitivo y procederá cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente del tránsito.

Artículo 143.- Mecanismos para el retiro vehicular

- Para el retiro temporal, el propietario, mediante documento con firma legalizada, solicitará al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación en la partida registral del retiro temporal del vehículo del SNTT, indicando el motivo que lo sustenta.
Para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular levantar la anotación de retiro temporal de la partida registral.
El Ministerio podrá solicitar el retiro temporal de un vehículo, cuando el propietario del mismo no haya subsanado las observaciones muy graves efectuadas en las Revisiones Técnicas en el plazo máximo establecido. En este caso, para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario debe presentar el Certificado de Revisión Técnica y podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular el levantamiento de la anotación de retiro temporal en la partida registral.
- Para el retiro definitivo del vehículo del SNTT el propietario solicitará mediante documento con firma legalizada al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación de este hecho en la partida registral del vehículo, indicando el motivo de la solicitud.
En el caso de destrucción o siniestro total del vehículo el propietario o el Ministerio solicitarán al Registro de Propiedad Vehicular el cierre de la partida registral, presentando los documentos que acrediten este hecho.
En el caso que el propietario solicite el retiro temporal o definitivo, debe adjuntar la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo.

TITULO IX: MOTORES, PARTES Y PIEZAS USADAS DESTINADAS A VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 1 del D.S. N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 3250-2010-MTC/15 (Establecen condiciones técnicas adicionales para la expedición del Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre)

Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre

Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00 (*)	
8409.99.50.00	8505.20.00.00	8708.30.22.00	8708.80.90.00	

Artículo 145.- Mercancías recuperadas

Mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

1. El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.
2. La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.
3. Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (termorociado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.

Las mercancías recuperadas, al ensamblarse con otras mercancías recuperadas y/o nuevas, dan origen a una mercancía remanufacturada. (*)

Artículo 146.- Mercancías remanufacturadas

Mercancías remanufacturadas son aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original. (*)

Artículo 147.- Proceso productivo de recuperación y remanufactura

Proceso productivo de recuperación y remanufactura es la actividad industrial realizada por el fabricante remanufacturador que consiste en obtener mercancías remanufacturadas a partir del ensamblaje de mercancías recuperadas y/o nuevas.

El proceso productivo de recuperación y remanufactura de los motores, cajas de cambio, alternadores, motores de arranque, cremalleras de dirección, bombas de inyección, carburadores y turbocargadores, debe contemplar lo siguiente:

1. **Motor:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, rellenado, maquinado, pulido, reemplazo por partes nuevas (metales, bocinas, sellos, retenes, empaquetaduras, cadena o faja de distribución, cadena o faja de ejes balanceadores, pistones, anillos, buzos, piñones, guías de válvulas, retenes de válvulas, bomba de aceite, filtro de aceite, termostato, etc.), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.
2. **Caja de cambios mecánica:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, sincronizadores, sellos, retenes y empaquetaduras), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.
3. **Caja de cambios automática:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo de partes nuevas (rodajes, embragues, frenos, sellos, retenes y empaquetaduras), armado según especificaciones del fabricante original, llenado con aceite y pruebas.
4. **Alternador:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, carbonos, sellos, retenes y empaquetaduras), rebobinado y prueba de rendimiento.
5. **Motor de arranque:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (rodajes, carbonos, sellos, retenes y empaquetaduras), rebobinado y prueba de rendimiento.
6. **Cremallera de dirección:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sello y retenes) y prueba de funcionamiento.
7. **Bomba de inyección:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sello y retenes) y prueba de funcionamiento.
8. **Carburadores:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de sus partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (eje de mariposa, toberas, válvula de flotador, guías, sellos y retenes) y prueba de funcionamiento.

9. **Turbocargador:** Despiece completo, limpieza química y mecánica de partes individuales, inspección y comprobación de medidas y tolerancias, reemplazo por partes nuevas (guías, sellos y retenes), elementos de control (válvula de alivio) y prueba de funcionamiento.
(*)

Artículo 148.- Mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas

1. Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:
 - a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
 - b) Certificado de mercancía remanufacturada.
 - c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.
2. La autorización del fabricante original al tercero remanufacturador será expresada en documento anexo a la garantía de fábrica, conteniendo los datos de la empresa otorgante y del tercero remanufacturador, descripción de los productos autorizados para su remanufactura, autorización del cambio de la marca original de ser el caso, así como la identificación y cargo del representante debidamente facultado para suscribir la autorización.
3. El certificado de mercancía remanufacturada, debe ser expedido por el fabricante remanufacturador y deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha y lugar de emisión del certificado.
 - b) Denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax, correo electrónico y página web del fabricante remanufacturador, incluyendo la dirección de la planta de remanufactura.
 - c) Cuando corresponda, la denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax, correo electrónico y página web del fabricante del producto original, información que debe ser concordante con la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador.
 - d) Nombre o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y/o fax y correo electrónico del importador.
 - e) Descripción de las mercancías remanufacturadas, según el siguiente detalle:
 - Número de ítem, el cual puede contener uno o más productos idénticos a excepción del número de serie cuando corresponda.
 - Descripción de la mercancía.
 - Clasificación arancelaria de la mercancía (mínimo seis dígitos).
 - Descripción del proceso productivo de recuperación y remanufactura de la mercancía.
 - Peso unitario.
 - Cantidad.
 - Peso total.
 - Código de producto, el mismo que debe incluir el signo o los caracteres distintivos que identifican a la mercancía como remanufacturada.
 - Número(s) de serie en caso se trate de motores o cuando corresponda.
 - Número y fecha de factura comercial, o en su defecto referencia al documento en el que

consta la adquisición por el importador de la mercancía usada remanufacturada.

- Firma y sello del representante legal del fabricante remanufacturador, con indicación de su cargo, documento de identificación, número de teléfono y/o fax, y correo electrónico.

4. La garantía de fábrica debe ser otorgada por el fabricante remanufacturador, en términos similares a la garantía otorgada, por el fabricante original, a una mercancía nueva de las mismas características.

La garantía de fábrica debe permitir la plena identificación del bien garantizado y precisar los alcances de la cobertura de la misma.

5. Si la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, el certificado de la mercancía remanufacturada y/o la garantía de fábrica, son expedidos en idioma diferente al español, debe acompañarse la traducción oficial correspondiente.
6. La identificación, rotulado, etiquetado o re-etiquetado de la mercancía remanufacturada debe realizarse en el país de remanufactura.

Los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, según corresponda, bajo responsabilidad administrativa y de ser el caso penal, no permitirán las acciones descritas en el párrafo precedente, durante las operaciones previstas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.
(*)

Artículo 149.- Constatación complementaria

La SUNAT, en caso tenga duda razonable respecto de la condición de remanufacturado, podrá solicitar a alguna de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la elaboración de un Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. En este caso, la SUNAT podrá adoptar las medidas preventivas respectivas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

El Informe Técnico de Constatación de Remanufactura, goza de validez plena y prevalece frente a lo consignado en el Certificado de Mercancía Remanufacturada y/o la Garantía de Fábrica de la Mercancía Remanufacturada.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplir las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, para poder expedir el Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. (*)

(*) **CONCORDANCIA:**

➤ **Decreto Supremo N° DS 053-2010-MTC (11.NOV.2010)**

Artículo 2°.- Motores, partes y piezas usados destinados a vehículos de transporte terrestre embarcados o en tránsito

Lo dispuesto en los artículos 144, 145, 146, 147 y 148 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, no será aplicable a los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Hayan sido desembarcados en puerto peruano;
- Se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte; o
- Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento será aplicable para aquellos motores, partes y piezas usados remanufacturados que se encuentren comprendidos en las situaciones descritas en el párrafo precedente:

Artículo 150.- Aplicación arancelaria

Las mercancías remanufacturadas deben ser declaradas bajo una Subpartida Nacional específica (10 dígitos) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar.

Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional específica, cada parte o pieza que lo integra deberá ser presentado y declarado de manera individual, conforme a la Subpartida Nacional específica que le corresponda.

Artículo 151.- Requisito adicional para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre

Para la nacionalización de motores usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, adicionalmente se deberá exigir que éstos cuenten con el número de motor estampado y/o grabado que permita su debida identificación, en concordancia con el numeral 3 del artículo 7 del presente Reglamento. El número de motor deberá estar consignado en la factura comercial otorgada por el proveedor." (*)

(*) **Título incorporado por el Artículo 1 del DS N° 053-2010-MTC, publicado el 11 noviembre 2010.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- La exigencia del VIN para los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional será efectiva de acuerdo al vencimiento de los plazos establecidos por PRODUCE. (*)

~~**Segunda Disposición Complementaria.-** Los vehículos importados usados por el régimen de los CETICOS, para su importación, se encuentran exonerados de contar con el VIN hasta el 31 de enero del 2004. (*)~~

(*) **Disposición modificada por el Artículo 1 del DS N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:**

~~**"Segunda Disposición Complementaria.-** Los vehículos usados que se importen por los regímenes especiales de CETICOS o ZOFRATAGNA que no cuenten con VIN~~

~~asignado y consignado por el fabricante de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC N° 383.030 o la Norma ISO 3779, deben identificarse mediante el número de chasis y el número de motor, no habiendo obligación de consignar el VIN en los documentos requeridos para los trámites de nacionalización e inmatriculación de los mismos." (*)~~

(*): Segunda Disposición Complementaria modificada por la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Supremo N° 015-2020-MTC publicado el 07.Jul.2020, en los términos siguientes.

"Segunda Disposición Complementaria.- De manera excepcional, los miembros del Servicio Diplomático Nacional, el Cuerpo Diplomático, el Cuerpo Consular, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Oficinas de Organizaciones Internacionales, debidamente acreditados en el Perú, así como los migrantes peruanos que retornan al país en el marco de la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado y modificatorias, que realizan la importación de un vehículo al país cuyo Número de Identificación Vehicular (VIN) constituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante, sea distinto al previsto en la Norma ISO 3779, pueden identificarse mediante el número de chasis y el número de motor, no siendo necesario que el décimo carácter de dicho VIN corresponda al año de modelo del vehículo.

Para efectos del cumplimiento del párrafo anterior, el importador debe declarar el año de fabricación del vehículo en el campo o casillero correspondiente al año de modelo, el cual es aplicable para la nacionalización e inmatriculación de los vehículos referidos en el primer párrafo de la presente disposición.

Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, que no cuenten con el VIN y se encuentran transitando, se identifican a través del Número de Chasis y/o el Número de Motor, cuando corresponda. Para dichos efectos, el Registro de Propiedad Vehicular debe mantener la referencia del año de fabricación del vehículo en la Tarjeta de Identificación Vehicular, el cual es aplicable para el cálculo o referencia al año de modelo previstos en las normas de transporte y tránsito terrestre."

Tercera Disposición Complementaria.- A partir del 1 de enero del 2005, todos los vehículos de las categorías L, M y N deben contar con:

- Configuración de la fórmula rodante según lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Límites máximos del voladizo posterior según lo dispuesto en el presente Reglamento. (*)

(*) **De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.**

Cuarta Disposición Complementaria.- A partir del 1 de julio del 2004, todos los vehículos de la categoría M1

destinados al servicio de taxi deben contar con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

Quinta Disposición Complementaria.- ~~Los vehículos de la categoría N2 de más de 8 toneladas de peso bruto vehicular, así como los vehículos de las categorías M3 y N3 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con Tacógrafo o un dispositivo electrónico registrador de tiempo y velocidad, deben satisfacer dicha exigencia a partir del 1 de enero de 2005.~~
(*) (**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

(**) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.

Sexta Disposición Complementaria.- Las características y/o dispositivos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 (alarma sonora de retroceso, dispositivo antiempotramiento y defensas laterales), serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005. (1)(2)(3)

(1) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

(2) De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005, el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, vencerá el 01 de enero del 2006.

(3) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-MTC, publicada el 10 febrero 2006, se prorroga el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.

Séptima Disposición Complementaria.- La modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Comprimido o dual, debe adecuarse a lo dispuesto en las normas Técnicas Peruanas que en la materia emita INDECOPI.

~~**Octava Disposición Complementaria.-** En tanto se reglamente las bonificaciones en pesos aplicables a los vehículos equipados con suspensión neumática y neumáticos extra anchos en el eje delantero, los vehículos de la categoría M3 que cuenten con suspensión neumática en todos sus ejes y neumáticos extra anchos en el eje delantero podrán tener un peso máximo en el eje delantero de 8 t siempre y cuando la medida de los neumáticos extra~~

~~anchos sea mayor o igual a 385/65 R22,5 y el aro a 11,25 x 22,5. (*)~~

(**) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.

Novena Disposición Complementaria.- ~~El tránsito de los vehículos de la configuración T2S3 señalada en el Anexo IV, no será permitido a partir del 1 de enero de 2005. (*)~~

(*) **Disposición Complementaria modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:**

~~**"Novena Disposición Complementaria.-** A partir del 1 de enero de 2005 no se permitirá la circulación de los vehículos de la configuración T2S3 y C4 sin eje direccional posterior, siempre que dichos vehículos hubieren ingresado al Sistema Nacional de Transporte Terrestre con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, lo cual será acreditado con la respectiva Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular."~~
(*)

(*) **Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

~~**"Novena Disposición Complementaria.-** A partir del 1 de enero de 2005, no se permitirá la circulación de los vehículos de la configuración C4 sin eje direccional posterior que hubieren ingresado al SNTT con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, a cuyo efecto la fecha de ingreso del vehículo al SNTT será acreditada con la respectiva Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular."~~

~~**Décima Disposición Complementaria.-** La autoridad competente para emitir la autorización especial señalada en el artículo 42, que requieren los vehículos especiales, constituidos como tales por sus pesos y medidas, para transitar en el SNTT es PROVIAS Nacional, quien emitirá dicha autorización de acuerdo a los parámetros establecidos en la Directiva que para dicho efecto apruebe el Ministerio en el plazo de 25 días calendario contados desde la publicación del presente Reglamento. (*)~~

(*) **Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

~~**"Décima Disposición Complementaria.-** La autoridad competente para emitir las autorizaciones a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento es Provias Nacional, quien lo hará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que se establezcan para tal efecto. En dichos procedimientos se precisarán igualmente las definiciones, clasificación, requisitos y restricciones para la circulación de vehículos especiales y para el transporte de mercancías especiales indivisibles, debiendo asimismo adoptarse las medidas necesarias para garantizar la atención permanente a los usuarios.~~

~~En tanto no se aprueben los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, Provias Nacional podrá otorgar las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus procedimientos internos".~~

~~**Décimo Primer Disposición Complementaria.-** La DGCT debe implementar en el plazo máximo de 6 (seis) meses contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento la oficina a cargo del procedimiento y~~

~~Registro Nacional de Homologación Vehicular, hecho que se verificará con la correspondiente publicación en el Diario Oficial El Peruano.~~

~~El Número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir de los 6 (seis) meses contados desde el día siguiente de implementada la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular. (*)~~

~~(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:~~

~~“Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2005, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicho Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.~~

~~El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular.” (*)~~

~~(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2006-MTC, publicado el 10 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:~~

~~“Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2006, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicha(*)NOTA SPIJ Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.~~

~~El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular.”~~

~~(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, cuyo texto es el siguiente:~~

~~“Décimo Primera Disposición Complementaria. A más tardar el 31 de diciembre del 2020, la DGTT debe implementar el Registro Nacional de Homologación Vehicular.~~

~~La implementación, operación, administración y demás acciones vinculadas al Registro Nacional de Homologación Vehicular está a cargo del MTC, a través de la DGTT quien, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley No 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre podrá encargar dichas actividades al sector privado, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el marco normativo vigente.~~

~~La DGTT, directamente o a través de la entidad privada especializada a cargo del Registro Nacional de Homologación Vehicular, diseña un sistema informático de almacenamiento y gestión de la información relacionada con la homologación vehicular, el que debe estar interconectado y a disposición de la DGTT, la SUNARP y la SUNAT, con la finalidad de verificar que las marcas y modelos de vehículos nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país cumplen con los requisitos técnicos establecidos por el presente reglamento y la norma de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor.~~

~~El número del registro de homologación vehicular será exigible de acuerdo al cronograma de implementación que establezca la DGTT.” (*)~~

~~(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en la presente disposición.~~

~~Décimo Segunda Disposición Complementaria.- SUNAT a partir del 1 de enero de 2004 incorporará en la Declaración Única de Aduanas (DUA), lo siguiente:~~

- ~~1. Número de Registro de Homologación.~~
- ~~2. Códigos de Identificación Vehicular (VIN y Número de Motor).~~
- ~~3. Características Registrables.~~

~~Décimo Tercera Disposición Complementaria.- Atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento, SUNARP actualizará el Reglamento de Registro de Propiedad Vehicular.~~

~~Así mismo, el representante autorizado del fabricante en el Perú debe estar acreditado de acuerdo a las directivas que emita para dicho efecto la SUNARP.~~

~~Décimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio, Registro de Propiedad Vehicular y SUNAT en el plazo de 9 meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, establecerán el Sistema de Información Registral de Homologación en Tiempo Real. Para dicho efecto, la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular del Ministerio pondrá a disposición de las entidades señaladas la información registral de homologación. (*)~~

~~(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:~~

~~“Décimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio, el Registro de Propiedad Vehicular y la SUNAT, a más tardar dentro de los tres (3) meses de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular, establecerán el Sistema de Información Registral de Homologación en Tiempo Real. Para dicho efecto, la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular del Ministerio o la entidad en la que se delegue dicha competencia, pondrá a disposición de las entidades señaladas la información registral de homologación”.~~

~~Décimo Quinta Disposición Complementaria.- La Oficina de Homologación podrá incorporar en el Registro de Homologación los modelos de los Vehículos Especiales que cuentan con Autorización Especial de Incorporación al SNTT emitida por modelo.~~

~~Décimo Sexta Disposición Complementaria.- En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, en reemplazo del Número de Registro de Homologación se debe presentar a SUNAT y al Registro de Propiedad Vehicular, cuando corresponda, una Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú en la que se indique los códigos de identificación vehicular, las características registrables y el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa~~

~~vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular. (*)~~

~~(*) **Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:**~~

~~"**Décimo Sexta Disposición Complementaria.** En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, se debe presentar a SUNAT, en reemplazo del Número de Registro de Homologación, una Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú en la que se indique las características registrables y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración será presentada al Registro de Propiedad Vehicular."~~

~~El cumplimiento de dichos límites únicamente será exigible para las categorías de vehículos que cuenten con la normativa correspondiente y de acuerdo al plazo que para tal efecto se señale.~~

~~Alternativamente a la Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en la que se indique los códigos de identificación vehicular, las características registrables y el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular.~~

~~"Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 30 Kg. de peso de equipaje total por pasajero".(1)(2)~~

~~(1) **Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.**~~

~~(2) **Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:**~~

~~"Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 20 Kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP-383.070."(*)~~

~~(*) **Disposición modificada por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:**~~

~~"**Décimo Sexta Disposición Complementaria.** En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del presente Reglamento, en reemplazo del número de registro de homologación vehicular, se debe presentar a la SUNAT una Declaración Jurada para un vehículo o una familia~~

~~vehicular, en la que se indiquen las características registrables, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular, conforme al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración debe ser presentada a la SUNARP.~~

~~Tratándose de personas que importen hasta un máximo de dos (2) vehículos al año y para su uso particular, éstas pueden presentar, alternativamente a la Declaración Jurada referida en el párrafo anterior, un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada por la DGTT, de acuerdo al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento.~~

~~Las pruebas de emisiones, de acuerdo a lo señalado en la citada Declaración Jurada, deben ser realizadas: (i) por el fabricante del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los referidos en el numeral precedente; o (ii) por cualquiera de los laboratorios señalados en el numeral 4 del Anexo V del presente Reglamento; o (iii) por alguna entidad dedicada a realizar el control de emisiones de gases contaminantes y que se encuentre acreditada ante un organismo gubernamental de su país de origen competente en la materia. (*)~~

~~(*) **Párrafo rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018 en los términos siguiente:**~~

~~"Las pruebas de emisiones, de acuerdo a lo señalado en la citada Declaración Jurada, deben ser realizadas: (i) por cualquiera de los laboratorios señalados en el numeral 4 del Anexo V del presente Reglamento; o (ii) por el fabricante del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los referidos en el numeral precedente; o (iii) por alguna entidad dedicada a realizar el control de emisiones de gases contaminantes y que se encuentre acreditada ante un organismo gubernamental de su país de origen competente en la materia~~

~~Las exigencias señaladas en el Decreto Supremo No 010-2017-MINAM no son aplicables a los vehículos eléctricos o a los vehículos de la categoría O" (*)(**)~~

~~(*) **De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, a partir del 1 de agosto del 2019, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) remiten, cada fin de mes, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones copias simples, en físico o digitalizadas, de la Declaración Jurada o Certificado de Conformidad de Cumplimiento establecidos en la presente disposición, para fines estadísticos y sin perjuicio de la competencia de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**~~

~~(**) **De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, de acuerdo a lo establecido en la presente disposición, la**~~

Declaración Jurada establecida en el numeral 3 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, debe ser presentada a la SUNAT y SUNARP, según corresponda, a partir del 1 de julio del 2019, conforme al cronograma indicado en la citada disposición.

Décimo Séptima Disposición Complementaria.- En tanto no se implemente el Sistema de Revisiones Técnicas señalado en el Título VII, no será exigido el Certificado de Revisión Técnica emitido por la Entidad Revisora.

~~**Décimo Octava Disposición Complementaria.-** El Ministerio directamente o a través de la entidad pública o privada que para dicho efecto designe, en el plazo máximo de 90 días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento debe aprobar la Directiva estableciendo el procedimiento, requisitos y restricciones para la Incorporación de Vehículos Especiales al SNTT.~~

~~En tanto no se apruebe la Directiva referida en el párrafo anterior SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales. (*)~~

~~(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:~~

~~**“Décimo Octava Disposición Complementaria.-** El Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre del 2005 debe aprobar el procedimiento, requisitos y restricciones para la incorporación de Vehículos Especiales al SNTT.~~

~~En tanto no se apruebe el procedimiento referido en el párrafo anterior, la SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.” (*)~~

~~(*) Disposición Complementaria derogada por la disposición complementaria derogatoria única del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018.~~

~~**Décimo Novena Disposición Complementaria.-** El Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), otorgado por PRODUCE, debe corresponder a la autorización de fabricación, modificación o montaje del producto que se inmatricula. (*)~~

~~(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, cuyo texto es el siguiente:~~

~~**“Décimo Novena Disposición Complementaria.** En reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del presente Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción. La citada Resolución debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica.~~

~~La modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE.” (*) (*) (*)~~

~~(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-~~

~~2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019, se suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, hasta el 1 de febrero de 2020.~~

~~(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2020-MTC, publicado el 07 julio 2020, se suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, hasta el 1 de octubre del 2020.~~

~~(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2020-MTC, publicado el 30 septiembre 2020, se suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, hasta el 1 de marzo del 2021.~~

Vigésima Disposición Complementaria.- Los Certificados de Fabricación, Modificación o Ensamblaje emitidos por las empresas fabricantes o ensambladoras para la modificación o inmatriculación vehicular deberán contar con la legalización de las firmas que en éstos se consignan.

Vigésimo Primer Disposición Complementaria.- El Ministerio, en un plazo no mayor a 90 días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento, establecerá el cronograma para la implementación del Sistema de Revisiones Técnicas.

Vigésimo Segunda Disposición Complementaria.- El Ministerio mediante Resolución Ministerial, anualmente determinará la ubicación, especificaciones técnicas, color y forma del Distintivo de Revisión Técnica, así como del Certificado de Revisión Técnica, aprobará la Tabla de Interpretación de Defectos en base a la cual se determina la gradualidad de las observaciones.

~~**Vigésimo Tercera Disposición Complementaria.-** El Ministerio directamente o a través de la entidad pública o privada que para dicho efecto designe, en el plazo máximo de 120 días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento debe aprobar la Directiva estableciendo las definiciones, clasificación, procedimiento, requisitos y restricciones para el Transporte de Mercancías Especiales. (*)~~

~~(*) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.~~

Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio a través de la DGCT expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Vigésimo Quinta Disposición Complementaria.- Forman parte integrante del presente Reglamento los Anexos I, II, III, IV, V y VI, los cuales podrán ser modificados por el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

Vigésimo Sexta Disposición Complementaria.- Modifíquese lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, y en el Artículo 85 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, los cuales quedarán redactados conforme el siguiente texto:

~~**“Artículo 3.-** El vehículo menor de la categoría L5, debe estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad que señale el Reglamento Nacional de~~

~~Vehículos, así como los que determine la Municipalidad Distrital Competente."~~

~~(Mediante D.S. 055-2010-MTC se derogó el D.S. 004-2000-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N°s. 009-2000-MTC y 004-2001-MTC)~~

~~"Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores."~~

~~(Modificado por el Artículo 1° del DS 027-2006-MTC / 22.JUL.2006)~~

~~"Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores sus uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos."~~

~~(Precisión establecida por el artículo 2° del DS 027-2006-MTC / 22.JUL.2006)~~

Artículo 2°.- Plazo de Adecuación

La obligación del uso del cinturón de seguridad en los asientos posteriores del vehículo dispuesta en el artículo 85° del Reglamento nacional de Transito entrará en vigencia a partir del 30 de setiembre del 200. Durante el periodo comprendido entre la entrada en vigencia del presente Decreto y el 30 de setiembre del 2006 se realizarán campañas educativas de seguridad vial que promuevan su cumplimiento.

Vigésimo Séptima Disposición Complementaria.- Deróguese el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 044-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 001-2003-MTC, Decreto Supremo N° 037-2003-MTC y toda aquella disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Vigésimo Octava Disposición Complementaria.- Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 20 y 22, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005.

Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 21, 23 y 24 serán exigibles a partir del 1 de enero de 2004.
(*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

Vigésimo Novena Disposición Complementaria.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de su publicación.

"Trigésima Disposición Complementaria.- Las personas naturales y/o jurídicas, así como los representantes legales de estas últimas, que, bajo cualquier título, suscriban como otorgantes, declarantes, verificadores o certificadores, las fichas técnicas, certificados, declaraciones juradas o cualquier otro documento similar exigido por el presente Reglamento son responsables de la veracidad de la información contenida en los mismos. La responsabilidad será solidaria en caso de pluralidad de suscriptores." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.

~~"Trigésima Primera Disposición Complementaria.- La DGCT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras a que se refiere el numeral 17) del Anexo II del presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:~~

- ~~a) Por no mantener las condiciones y requisitos que determinaron el otorgamiento de la autorización;~~
- ~~b) Por expedir reportes de inspección o verificación que contengan información falsa o fraudulenta;~~
- ~~c) Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos; en este último caso en el lapso de un (1) año, salvo autorización de la DGCT por motivos debidamente justificados; y~~
- ~~d) Por negarse a expedir los reportes de inspección o verificación en forma injustificada". (1)~~

(1) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.

~~"Trigésima Primera Disposición Complementaria.- La DGCT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras y Certificadoras, así como a los Talleres de Conversión, regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:~~

- ~~a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, exista algún impedimento para operar como Entidad Verificadora o Certificadora.~~
- ~~b) Por emitir reportes o certificaciones que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.~~
- ~~c) Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora o Certificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGCT por motivos debidamente justificados.~~
- ~~d) Por negarse a expedir los reportes o certificaciones en forma injustificada.~~
- ~~e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.~~
- ~~f) Por violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación vigente en la materia.~~

- ~~g) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.~~
- ~~h) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la DGCT.~~
- ~~i) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en la misma Directiva.~~

~~La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento.” (2)~~

(2) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.

Trigésima Primera Disposición Complementaria.-La DGTT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones o acreditaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras, Entidades Certificadoras, Talleres de Conversión e Ingenieros acreditados para suscribir la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

- a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitarla, existía algún impedimento para ser autorizado.
- b) Por emitir reportes, certificaciones o fichas técnicas que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.
- c) Por hacer abandono de la función encargada por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGTT por motivos debidamente justificados.
- d) Por negarse a expedir los reportes, certificaciones o fichas técnicas en forma injustificada.
- e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.
- f) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.
- g) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la autoridad competente.
- h) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV o GLP no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en las Directivas correspondientes.
- i) Tratándose de Entidades Verificadoras, cuando:
 1. No verificar en los sistemas de consulta del historial de vehículos existentes en la web, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad de los vehículos usados que se importan al país.

2. Por emitir reportes de inspección o verificación respecto de vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.
 3. Por emitir reportes de inspección o verificación aprobatorios respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.
- j) Tratándose de ingenieros acreditados para la suscripción de la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales:
1. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto a vehículos usados en los que no sea posible la verificación física de los requisitos mínimos de calidad, por falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro u otras causas similares.
 2. Por emitir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales respecto de vehículos usados que han sido declarados en el país de origen como pérdida total por cualquier causa.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento.” (3)

(3) Disposición modificada por el Artículo 2 del DS N° 050-2010-MTC, publicada el 19 de Octubre del 2010.

“Trigésima Segunda Disposición Complementaria.- Las configuraciones vehiculares que comprendan a vehículos de la categoría O, que tengan menor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del anexo IV del presente reglamento, quedan autorizadas a circular en el SNTT, siempre y cuando se respete el peso bruto vehicular máximo permitido para dicha configuración y los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidas en el numeral 2 del mismo Anexo y las demás disposiciones contempladas en el presente reglamento.” (*)

(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

“Trigésima Tercera Disposición Complementaria.- Las combinaciones vehiculares con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuyas configuraciones se encuentren contempladas en el Anexo IV del Reglamento, para transportar mercancías dentro del SNTT, siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes, deberán contar con una autorización especial emitida por Provías Nacional, la misma que se emitirá por el mismo plazo y de acuerdo al mismo procedimiento establecidos para la emisión de autorizaciones para vehículos especiales, así como estableciendo las restricciones y requisitos técnicos para la combinación vehicular y para la ruta específica a utilizar en sus operaciones.” (*)

(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

“Trigésima Cuarta Disposición Complementaria.-

Los vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional que tengan las ventanas laterales y posterior, oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, así como los vehículos de la categoría N3 destinados al transporte de mercancías que tengan las ventanas de su litera oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, no requieren de la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados.” (*)

(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.

“Trigésimo Quinta Disposición Complementaria.-

~~El requisito técnico referido a cilindrada mínima, establecido en el numeral 4 del artículo 25 del presente Reglamento, no será aplicable a los vehículos de encendido por chispa (gasolineros) de más de 1250 cc convertidos al sistema de combustión a Gas Natural Vehicular (GNV) o Gas Licuado de Petróleo (GLP) de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Para acreditar la conversión del sistema de combustión, se deberá presentar a la autoridad competente, la tarjeta de propiedad en la que se consigne el tipo de combustible y el Certificado de Conformidad de Conversión inicial o anual vigente según corresponda”. (1)(2)~~

(1) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 1 del D.S. N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009.

(2) Disposición derogada por el Artículo 7 del D.S. N° 033-2011-MTC, publicado el 16 julio 2011.

“Trigésimo Sexta Disposición Complementaria.

Alternativamente al requisito técnico referido a los cinturones de seguridad, establecido en el numeral 5 del artículo 26 del presente Reglamento, los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), podrán tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2010-MTC, publicado el 28 julio 2010.

ANEXOS:

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

~~Categoría L: Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas. (*)~~

- ~~L₁ : Vehículos de dos ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.~~
- ~~L₂ : Vehículos de tres ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.~~
- ~~L₃ : Vehículos de dos ruedas, de mas de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h.~~
- ~~L₄ : Vehículos de tres ruedas asimétricas al eje longitudinal del vehículo, de mas de 50 cm³ ó una velocidad mayor de 50 km/h.~~
- ~~L₅ : Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de mas de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.~~

(*) Categoría L modificada por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:

“Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

~~L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. (*)~~

(*) Sub categoría L1 modificada por el artículo 3 del D.S. N° 023-2021-MTC, publicado el 03.Julio.2021, en los términos siguientes:

~~“L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad superior a 25 km/h y una velocidad máxima de construcción de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.” (*)~~

(*) Sub categoría L1 modificada por el artículo 8 del D.S. N° 027-2021-MTC, publicado el 01.Set.2021, en los términos siguientes:

~~“L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión”~~

~~L2: Vehículos con tres (3) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.~~

~~L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.~~

~~L4: Vehículos con tres (3) ruedas asimétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. (Motocicletas con sidocar).~~

~~L5: Vehículos con tres (3) ruedas simétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro~~

medio de propulsión. Excepcionalmente, el eje posterior puede ser de rodada doble.

~~L6: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos ligeros), con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h, con peso neto inferior o igual a 350 kg. sin incluir el peso de las baterías en el caso de vehículos eléctricos y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico de encendido por chispa o de hasta 4 kW de potencia neta máxima en el caso de otros motores térmicos o de hasta 4 kW de potencia nominal continua máxima en el caso de los motores eléctricos.~~

~~L7: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos no clasificados en L6), con peso neto de hasta 400 kg. para los de transporte de pasajeros o de hasta 550 kg. para los de transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico de encendido por chispa o de hasta 15 kW de potencia neta máxima en el caso de otros motores térmicos o de hasta 15 kW de potencia nominal continua en el caso de los motores eléctricos.~~

~~(...)”~~

Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.

- M₁** : Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M₂** : Vehículos de mas de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M₃** : Vehículos de mas de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Los vehículos de las categorías M₂ y M₃, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en:

- Clase I** : Vehículos contruidos con áreas para pasajeros de pie permitiendo el desplazamiento frecuente de éstos
- Clase II** : Vehículos contruidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados y, también diseñados para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasadizo y/o en un área que no excede el espacio provisto para dos asientos dobles.
- Clase III** : Vehículos contruidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía.

- N₁** : Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.
- N₂** : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.
- N₃** : Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.

Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques).

- O₁** : Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.
- O₂** : Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.
- O₃** : Remolques de peso bruto vehicular de más de

- 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.
O₄ : Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

COMBINACIONES ESPECIALES

~~S : Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:~~

- ~~SA : Casas rodantes~~
- ~~SB : Vehículos blindados para el transporte de valores~~
- ~~SC : Ambulancias~~
- ~~SD : Vehículos funerarios~~

~~Los símbolos SA, SB, SC y SD deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría N1 convertido en ambulancia será designado como N1SC. (*)~~

(*) Rubro modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"COMBINACIONES ESPECIALES

S : Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:

- SA: Casas rodantes
- SB: Vehículos blindados para el transporte de valores
- SC: Ambulancias
- SD: Vehículos funerarios
- SE: Bomberos
- SF: Vehículos celulares
- SG: Porta tropas

Los símbolos que anteceden deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría N1 convertido en ambulancia será designado como N1SC".

ANEXO II: DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

- 1) **Ambulancia.-** Vehículo diseñado para el transporte de personas enfermas o heridas y que cuenta con los equipos de auxilio médico apropiados para dicho fin.
- 2) **Asiento.-** Estructura ergonómica fijada al vehículo, de configuración adecuada para que una persona se siente, pudiendo ser este individual o múltiple.
- 3) **Banda de rodamiento.-** Superficie exterior del neumático que entra en contacto con el piso. Área en donde se efectúan las ranuras principales o dibujos.
- 4) **Barra de tiro.-** Estructura rígida o articulada que está unida al remolque y que permite su acoplamiento al vehículo que lo hala.
- 5) **Bastidor.-** Estructura principal del vehículo compuesta por los largueros y sus refuerzos transversales, diseñada para soportar todos los componentes del vehículo, la mercancía y/o pasajeros.

- 6) **Cabina.-** Parte del vehículo de la categorías N y, cuando corresponda de la categoría L, diseñado de fábrica para alojar en su interior al conductor, acompañante de ser el caso y los mecanismos de control.

- 7) ~~**Camión.-** Vehículo automotor de la categoría N, destinado exclusivamente para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular mayor o igual a 4000 kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante. (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

- ~~"7. Camión.- Vehículo automotor de la Categoría N2 o N3, destinado exclusivamente para el transporte de Mercancías, con un peso bruto vehicular mayor a 3500 kg. Debe incluir una carrocería o estructura portante." (*)~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

- ~~"7) Camión.- Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante."~~

- 8) **Camión Cisterna.-** Vehículo automotor de la categoría N, con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas.

- 9) **Carcasa de neumático.-** Cuerpo principal o estructural del neumático que está cubierto por la banda de rodamiento.

- 10) **Carrocería.-** Estructura que se instala sobre el chasis o estructura autoportante, para el transporte de personas y/o mercancías.

- ~~11) **CBU.- (Completely Built Unit), Unidad completamente ensamblada. (*)**~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:

- ~~"11) **CBU (Completely Built Unit).-** Unidad completamente ensamblada. Por razones de transporte y/o embalaje se les puede retirar las ruedas u otros componentes simples que no requieran proceso de ensamblaje y control de calidad posterior."~~

- 12) **Chasis.-** Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz, suspensión, dirección, ejes, ruedas y otras partes mecánicas relacionadas. En el caso de vehículos de la categoría O se considera únicamente las partes que correspondan.

- 13) **Circulina.-** Dispositivo de señalización óptica, centellante y visible alrededor del vehículo; utilizado para indicar situaciones de alerta y/o emergencia.

- ~~14) **CKD.- (Completely Knocked Down), partes de una unidad para su ensamblado la cual puede ser completado con suministros de otros proveedores. (*)**~~

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:

"14) **CKD (Completely Knocked Down).**- Partes o componentes de una unidad para su ensamblaje el cual puede ser completado con suministros de otros proveedores. El ensamblaje se debe realizar en plantas ensambladoras autorizadas por el Ministerio de la Producción."

15) **Dolly.**- Vehículo que porta sobre su estructura una quinta rueda y que es empleado para el acople de un semirremolque en los vehículos bi-articulados soportando el peso de uno de ellos. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"15). **Dolly.**- Vehículo no motorizado de la categoría O que porta sobre su estructura una quinta rueda y que es empleado para el acople de un semirremolque, soportando parte del peso del mismo."

16) **Eje.**- Elemento mecánico que sirve de soporte del vehículo, aloja a las ruedas y permite la movilidad del mismo.

Puede ser:

1. **Eje de tracción (Motriz).**- Eje que transmite la fuerza de tracción.
2. **Eje direccional.**- Eje a través del cual se aplica los controles de dirección al vehículo.
3. **Eje doble.**- Conjunto de dos (2) ejes motrices o no, separados a una distancia entre centros de ruedas superior a 1,20 m e inferior a 2,40 m. (*)

(*) **Acápito 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"3. **Eje doble.**- Conjunto de dos (2) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los dos ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas superior a 1,20 m e inferior a 2,40 m."

4. **Eje no motriz.**- Eje que soporta carga y no transmite la fuerza de tracción, es decir sus ruedas giran libremente.
5. **Eje retráctil.**- Eje que puede dejar de tener contacto con la superficie de la vía mediante dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.
6. **Eje simple o independiente.**- Eje que no forma conjunto de ejes, es decir se considera como tal, cuando la distancia entre su centro y el centro del eje más próximo es superior a 2,40m. Puede ser motriz o no, direccional o no, anterior, central o posterior.
7. **Eje triple.**- Conjunto de tres (3) ejes motrices o no, separados a una distancia entre centro de ruedas externas superior a 2,40m e inferior a 3,60m. (*)

(*) **Acápito 7, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"7. **Eje triple.**- Conjunto de tres (3) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los tres ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas externas superior a 2,40 m e inferior a 3,60m."

17) **Empresa Verificadora.**- Empresa nacional o extranjera autorizada por el Ministerio, SUNAT u otra entidad gubernamental competente, para realizar inspecciones

vehiculares en el lugar que se designe previa a su nacionalización. (*)

(*) **Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:**

"17).**Entidad Verificadora.**- Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659 y al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 843, según se trate de importación por el régimen regular o por el de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, para realizar inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a su nacionalización. A partir de la vigencia la Ley N° 27973, se entenderá por tal exclusivamente a la entidad especializada que autorice la DGCT, por el plazo y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán establecidos mediante Directiva que expedirá esta última."(*)

"La DGCT podrá contratar a empresas o instituciones especializadas en actividades de auditoría a efectos de fiscalizar a las Entidades Verificadoras sobre el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la Directiva que regule su funcionamiento, a fin verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para las mismas por la normatividad vigente."(*)

(*) **Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC, publicado el 02 diciembre 2006.**

(Artículo 4º del DS 014-2004-MTC)

Artículo 4º.- Dispóngase que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27973, toda mención que se hace en el Decreto Legislativo N° 843 y en el Decreto Supremo N° 016-96-MTC a las Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, se entenderá que se refiere a las Entidades Verificadoras reguladas en el numeral 17) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos.

(Artículo 5º del DS 012-2006-MTC / 01.ABR.2006)

Artículo 5º.- Suspéndase el otorgamiento de nuevas autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a la nacionalización de vehículos usados importados, a que se refiere el numeral 17) del Anexo II: "Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. La conclusión del plazo de suspensión será determinada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

18) **Enganche.**- Dispositivo mecánico de cierre automático que permite el acoplamiento de un remolque al vehículo que lo hala.

19) **Entidad Revisora.**- Persona jurídica a cargo de las Revisiones Técnicas.

20) **Equipos adicionales.**- Equipos o sistemas que, con montaje fijo sobre los vehículos de carga prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, regar, succionar, transformar y otros.

- 21) **Fórmula rodante.-** Nomenclatura para identificar la cantidad de puntos de apoyo de un vehículo, con relación a los puntos de tracción y/o dirección del mismo.
- 22) **Frenos.-** Conjunto de elementos del vehículo que permite reducir la velocidad, detener o asegurar la parada del mismo.
Pueden ser:
1. **Activador de freno de remolque.-** Dispositivo accionado por el conductor o de acción automática que activa independientemente los frenos de servicio del remolque o semirremolque.
 2. **Freno automático en caso de falla.-** Está constituido por el freno de emergencia, cuando éste se activa automáticamente.
 3. **Freno auxiliar.-** Sistema de freno con acción independiente y complementaria a los frenos de servicio, estacionamiento y emergencia.
 4. **Freno de emergencia.-** Sistema de freno utilizado en caso de falla del freno de servicio. Está constituido por el freno de estacionamiento. Para los vehículos de las categorías M3, N3, O2, O3 y O4 debe activarse automáticamente en caso de falla del freno de servicio o en caso de desenganche del remolque o semirremolque.
 5. **Freno de estacionamiento.-** Sistema de freno utilizado para impedir el movimiento del vehículo cuando está estacionado, también se emplea como freno de emergencia.
 6. **Freno de servicio.-** Sistema principal de freno utilizado para reducir la velocidad o detener el vehículo, debe actuar sobre cada extremo del eje.
- 23) **Furgón.-** Carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga, en un solo compartimiento cerrado.
- 24) **Habitáculo.-** parte interior de la carrocería o cabina en la cual se sitúa y protege al personal de operación y/o pasajeros y carga cuando corresponda.
- 25) **Lámina retrorreflectiva.-** Dispositivo de seguridad conformado por elementos prismáticos catadriópticos que reflejan la luz.
- 26) **Luces.-** dispositivos de alumbrado del vehículo, pueden ser:
1. **Luz alta.-** Luz utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo, también denominada de carretera.
 2. **Luz baja.-** Luz de corto alcance, utilizado para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar a los conductores que transiten en sentido contrario.
 3. **Luz de alumbrado interior.-** Luz que ilumina el interior del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía.
 4. **Luz de emergencia.-** Sistema de señalización óptica de emergencia que activan todas las luces direccionales del vehículo para advertir que el mismo representa temporalmente un peligro para los demás usuarios de la vía.
 5. **Luz de freno.-** Luz del vehículo que se activa automáticamente con el pedal de freno que indica la acción de frenado.
 6. **Luz de largo alcance.-** Complementarias a las luces altas utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo.
 7. **Luz de placa posterior.-** Luz que ilumina la placa posterior del vehículo.
 8. **Luz de posición delantera, lateral y posterior.-** Luces del vehículo usadas para indicar la presencia, ancho y largo del mismo.
 9. **Luz de retroceso.-** Luz activada automáticamente con la marcha atrás que indica el retroceso del vehículo.
 10. **Luz direccional.-** Luz que advierte la intención del conductor de cambiar la dirección del vehículo, hacia la derecha o izquierda.
 11. **Luz neblinero delantero.-** Haz de luz abierto y de corto alcance ubicado en la parte delantera del vehículo para alumbrar la carretera en condiciones de neblina.
 12. **Luz neblinero posterior.-** Haz de luz de mayor intensidad ubicado en la parte posterior del vehículo para indicar la posición del mismo en condiciones de neblina.
 13. **Luz perimétrica (Gálibo).-** Luz instalada lo más cerca posible del borde exterior más elevado del vehículo e indica el ancho total del mismo. En determinados vehículos, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y posterior para señalar su volumen.
 14. **Luz testigo.-** Luz de baja intensidad ubicado en el tablero del vehículo y visualizada a poca distancia, tiene por finalidad indicar el funcionamiento u operación de algunos dispositivos en el vehículo.
- 27) **Mercancías:**
1. **Mercancía divisible.-** Mercancía que por sus características puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza, pudiendo ser reubicada para el cumplimiento del transporte de mercancías de acuerdo a las disposiciones de presente Reglamento.
 2. **Mercancía especial.-** ~~Mercancía peligrosa y/o indivisible, que por sus características requiere de un permiso por parte del Ministerio para poder ser transportado por el SNTT. (*)~~
(*) Modificado por el Artículo 2 del DS N° 002-2005-MTC (22.Ene.2005), cuyo texto es el siguiente:
"2. **Mercancía especial.-** Mercancía peligrosa y/o indivisible que, para ser transportada, excede los límites de pesos y/o medidas permitidas por el Reglamento."
 3. **Mercancía indivisible.-** ~~Mercancía que por sus características no puede ser fraccionada y cuyo transporte no puede ser efectuado sin exceder los límites de los pesos y/o medidas establecidos en el presente Reglamento. (*)~~
(*) Acápito 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:
"3. **Mercancía indivisible, Mercancía que, por sus características, no puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza."**
 4. **Mercancía peligrosa.-** Mercancía consignada en la Tabla A del numeral 1, capítulo 2 de la parte 3 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancía Peligrosa por Carretera (Internacional Carriage of Dangerous Goods by Road - ADR), sus reestructuraciones y modificaciones al 1 de enero de 2003.

- 28) **Neumático redibujado.**- Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al efectuar nuevas ranuras en su banda de rodamiento, cuando las condiciones del mismo permiten.
- 29) **Neumático reencauchado.**- Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al adherirle una nueva banda de rodamiento.
- 30) **Odómetro.**- Instrumento que registra la distancia recorrida en km.

- 31) **Ómnibus.**- Vehículo motorizado de la categoría M3, con un peso neto no menor a 4000 kg y un peso bruto vehicular superior a los 12000 kg. Pueden ser: (*)
(*) **Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:**

"31. Ómnibus.- Vehículo motorizado de la categoría M3, con un peso bruto vehicular mayor a 5000 kgs..Pueden ser:

1. **Ómnibus convencional.**- Vehículo con la carrocería unida directamente sobre el bastidor del chasis, bastidor que no sufre ninguna alteración ni modificación estructural, ni modificación dimensional en la distancia entre ejes durante el proceso de carrozado. Los vehículos de este tipo pueden tener el motor ubicado en la parte frontal, central o posterior del chasis (Ver figura II.1).
2. **Ómnibus integral.**- Vehículo con la carrocería monocasco autoportante a la cual se fija el conjunto direccional en la parte delantera y el conjunto del tren motriz en la parte posterior. La distancia entre ejes es determinada por el fabricante de la carrocería. Los vehículos de este tipo tienen necesariamente el motor ubicado en la parte posterior del vehículo (Ver figura II.2).
3. **Ómnibus articulado.**- Vehículo compuesto de dos secciones rígidas unidas entre sí por una junta articulada permitiendo libre paso entre una sección y otra.
4. **Ómnibus bi-articulado.**- Vehículo compuesto de tres secciones rígidas unidas entre sí por dos juntas articuladas permitiendo libre paso entre las secciones.

- 32) **Parabrisas.**- Vidrio delantero del vehículo que permite la visibilidad al piloto y copiloto.

33) Pesos y Capacidad de Carga:

1. ~~Capacidad de carga. Carga máxima permitida por el presente Reglamento que puede transportar un vehículo sin que exceda el Peso Bruto Vehicular simple o combinado.~~
2. ~~Peso bruto vehicular (PBV).- Peso neto (Tara) del vehículo más la capacidad de carga.~~
3. ~~Peso bruto vehicular combinado (PBVC).- Peso bruto vehicular de la combinación camión mas remolque(s) o tracto camión mas semirremolque(s).~~
4. ~~Peso máximo por eje(s).- Peso Legal, es la carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento. En los vehículos cuyo peso máximo por eje señalado por el fabricante sean menores a los máximos establecidos en el presente Reglamento, dichos~~

~~valores de fábrica se constituyen en los máximos permitidos.~~

5. ~~Peso neto (Tara).- Peso del vehículo en orden de marcha, sin incluir la carga o pasajeros (incluye el peso del combustible con los tanques llenos, herramientas y rueda(s) de repuesto)~~
6. ~~Peso por eje(s).- Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo. (*)~~

(*) **Numeral 33), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"33). Pesos y Capacidad de Carga:

1. **Capacidad de arrastre.**- Capacidad técnica máxima del camión o remolcador para poder transportar la carga, su propio peso y el peso del (los) remolque(s) o semirremolque(s). Es determinada por el fabricante.
2. **Capacidad de carga (carga útil).**- Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante.
3. **Capacidad de carga legal (carga útil legal).**- Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) en función de su tara y de los límites previstos en el presente Reglamento.
4. **Peso Bruto Vehicular (PBV).**- ~~Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara de vehículo más la capacidad de carga. (*)~~

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:**

"4. Peso Bruto Vehicular Técnico (PBVT).- Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga."

5. **Peso Bruto Vehicular Legal (PBVL).**- Peso total del vehículo de acuerdo a lo establecido en el reglamento y según su configuración. Incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga legal.
6. **Peso Bruto Vehicular Combinado (PBVC).**- Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s).
7. **Peso Bruto Vehicular Combinado Legal (PBVCL).**- Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador mas remolque(s) y/o semirremolque(s), de acuerdo a lo establecido en el reglamento según su configuración vehicular.
8. ~~Peso máximo por eje(s).- Es la carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante. (*)~~

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:**

"8. Peso por Eje(s) Técnico (PET).- Carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante."

9. ~~Peso máximo por eje(s) legal.- Carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento. (*)~~

(*) **Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:**

9. **Peso por Eje (s) legal.**- Carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento"
10. **Peso neto.**- Peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante.
11. **Peso por eje(s).**- Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo.

12. **Tara.-** *Peso neto del vehículo en orden de marcha sin carga ni pasajeros más el peso del 90% de la capacidad del tanque(s) de combustible, 100% de otros fluidos, herramientas, rueda(s) de repuesto y conductor (70 kg)."*

13. **Peso Bruto Vehicular en Balanza (PBVB):** *Es el peso total transmitida al pavimento por todos los ejes de un vehículo o combinación vehicular. (*)*

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018

34) **Plataforma.-** Carrocería de estructura plana descubierta diseñada para el transporte de mercancías, la cual puede ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables.

35) **Quinta Rueda.-** Elemento mecánico ubicado en la unidad tractora que se emplea para el acople del semirremolque.

36) **Reflectores.-** También catadióptrico o retro catadióptrico, dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo.

37) **Relación potencia / capacidad de arrastre.-** ~~Relación entre la potencia del motor y el peso bruto vehicular simple o combinado. (*)~~

(*) Numeral 37), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"37).- Relación potencia / peso bruto vehicular.- Potencia del motor en kW entre el peso bruto vehicular en toneladas."

38) **Remolcador (Tracto-Camión).-** ~~Vehículo automotor diseñado para halar semirremolques y soportar la carga que le transmiten éstos a través de quinta rueda. (*)~~

(*) Numeral 38), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"38).- Remolcador (tracto remolcador), Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda."

39) **Remolque.-** Vehículo no motorizado de la categoría O, diseñado para ser halado por un vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descansa sobre el vehículo que lo hala.

40) **Retrovisor.-** Dispositivo que permite al conductor la visibilidad clara hacia atrás y/o hacia los lados del vehículo, pueden estar montados en la parte exterior o interior del habitáculo.

41) **Visor de punto ciego.-** Espejo, cámara o ventana que permite la visibilidad del punto ciego del lateral derecho del conductor.

42) **Rueda.-** Dispositivo circular montado en los extremos del los ejes de un vehículo que permite su

desplazamiento, esta conformado por el aro y su neumático correspondiente.

43) **Semirremolque.-** Vehículo no motorizado con uno o mas ejes, que se apoya en otro vehículo acoplándose a este y transmitiéndole parte de su peso mediante la quinta rueda.

44) **Sirena.-** Dispositivo sonora de uso restringido para indicar situaciones de emergencia.

45) **Sistema antibloqueo.-** Dispositivo de control del sistema de frenos (Antilock Braking System-ABS), que evita el bloqueo de las ruedas al frenar el vehículo.

46) **SKD.- (Semi Knocked Down), Unidad semi-armada o semi-desarmada (*)**

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:

"46) SKD (Semi Knocked Down).- Unidad semi-armada o semi-desarmada. El ensamblaje se debe realizar en plantas ensambladoras autorizadas por el Ministerio de la Producción."

47) **Suspensión de aire o neumática.-** Suspensión que utiliza cojines o bolsas de aire como elemento portante de la carga. Se caracteriza por un mayor control de la suspensión, mejor distribución de la carga, así como menor vibración transmitida a la carga y la vía.

48) **Tacógrafo.-** Instrumento de registro que almacena información sobre la conducción de un vehículo, principalmente información de tiempos, velocidad y desplazamiento.

49) **Tapasol.-** Dispositivo diseñado para evitar el deslumbramiento del conductor.

50) **Tolva de volteo.-** Carrocería instalada sobre vehículos de las categorías N u O cuyo diseño comprende un mecanismo de volteo para la carga.

51) **Tren motriz.-** Conjunto mecánico que permite la propulsión del vehículo, esta constituido por el motor, caja de velocidades, eje(s) propulsor(es), conjunto diferencial y semiejes posteriores, etc.

52) **Trocha.-** Distancia entre centros de las ruedas o conjunto de ruedas externas en un eje.

53) **Vehículo.-** Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.

Pueden ser:

1. **Vehículo articulado.-** Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos motorizado.

2. **Vehículo combinado.-** Combinación de dos o más vehículos siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.

3. **Vehículo de carga.-** Vehículo motorizado destinado al transporte de mercancías, puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.

4. **Vehículos de Colección.-** Vehículo motorizado, con una antigüedad mayor a 35 años, debidamente restaurado y acreditado por el certificado correspondiente.

5- **Vehículo Especial.**- ~~Vehículo que no cumple con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente Reglamento o, que realizan una función especial.~~

~~No se consideran Vehículos Especiales las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del SNTT, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes). (*)~~

(*) Acápito 5, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"5. Vehículo especial.- *Son aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, no cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el Reglamento.*

No se consideran vehículos especiales a las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del SNTT, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes).

Las combinaciones especiales consignadas en el Anexo I: Clasificación Vehicular, que cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente reglamento no se consideran vehículos especiales."

6. **Vehículo incompleto.**- Es aquel que requiere la instalación de una carrocería para incorporarse al SNTT. De acuerdo a su uso, se trata de chasis motorizado para las categorías M y N, o de chasis cabinado para la categoría N.

54) **Velocímetro.**- Instrumento que indica la velocidad del vehículo en km/h.

55) **Vías terrestres.**- Sistema de vías públicas incluyendo las concesionadas, así como las privadas, por donde circulan los vehículos, a excepción de las vías férreas.

56) **Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).**- Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular.

57) **Voladizo delantero.**- Distancia entre el centro del eje delantero y la parte más sobresaliente del extremo delantero del vehículo.

58) **Voladizo posterior.**- Distancia entre el centro del último eje posterior y la parte más sobresaliente del extremo posterior del vehículo.

59) **Cabezal de Seguridad.**- Elemento diseñado para proteger el cuello y la nuca de los ocupantes de un vehículo, puede formar parte del mismo asiento (integrados o respaldo extendido), ser una parte separada montada sobre él o estar fijado sobre un panel de fondo de cabina. (*)

(*) Numeral 59), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

60) **Entidad Certificadora.**- Persona jurídica autorizada por la DGCT, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, encargada de emitir los Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento y/u

otros que establezca el presente Reglamento. La autorización correspondiente indicará expresamente los Certificados de Conformidad que puede emitir cada Entidad" (*)

(*) Numeral 60), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

61) **GLP.**- Gas Licuado de Petróleo. Es aquel que, al ser almacenado y manipulado en fase líquida bajo condiciones de presión moderada y a temperatura ambiente, puede ser empleado como combustible vehicular." (*)

(*) Numeral 61), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

62) **GNV.**- Gas Natural Vehicular. Es el gas natural seco que se comprime y almacena en cilindros para ser empleado como combustible vehicular." (*)

(*) Numeral 62), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

63) **Sistema bi-combustible.**- Denominado bi-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse con gasolina según su diseño original o alternativamente con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado." (*)

(*) Numeral 63), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

64) **Sistema dual.**- Denominado también dual-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse usando combustible líquido y GNV simultáneamente)." (*)

(*) Numeral 64), incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

65) ~~**Representante autorizado del fabricante en el Perú.**- Para efecto de ejercer la facultad de emitir Autorización de Montaje y/o Autorización de Modificación y otras establecidas en el presente Reglamento, se considera como tal a la persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con el fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato de representación y distribución mercantil para el Perú". (**)~~

~~**(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.**~~

~~**(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:**~~

"65) Representante autorizado del fabricante en el Perú.- Es aquella persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con un fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato o convenio u otro documento que acredite la representación comercial o distribución mercantil en el Perú, puede ejercer la facultad de emitir la Autorización de Montaje, Autorización de Modificación, Declaración Jurada y otras establecidas en el presente Reglamento."

66) ~~**Vehículo nuevo.**- Para fines aduaneros, se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas-DUA en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:~~ (**)

- ~~1. El año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o, como máximo, a los dos (2) años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos (2) años anteriores.~~
- ~~2. Que no ha tenido uso alguno y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de cien (100) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el vehículo haya sido trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación ó ensamblaje hasta la aduana nacional de despacho, se aceptará que el odómetro consigne un recorrido que guarde relación con los documentos de embarque (carta porte y/o orden de traslado).~~
- ~~3. Que no haya sido registrado en su país de origen o de embarque en ningún registro de vehículos de carácter oficial~~

(* **Numeral incorporado por el Artículo 1 del DS N° 050-2010-MTC, publicada el 19 de Octubre del 2010.**

(* **Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, en los términos siguientes:**

“66) Vehículo nuevo: Para fines aduaneros, registrales y comerciales se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:

1. El año modelo corresponda al año de numeración de la DAM o, al año entrante o, como máximo, esté dentro de los dos (2) años anteriores al año de numeración de la DAM.
2. No haya tenido uso y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el odómetro consigne un recorrido mayor a los ciento cincuenta (150) kilómetros, por haberse trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación y/o ensamblaje, hasta el punto de embarque, de salida del país o de la aduana nacional de despacho, este recorrido adicional se debe acreditar mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque (conocimiento de embarque, carta porte u otro), de acuerdo a la modalidad de transporte que se utilice. Cuando los puntos de fabricación y ensamblaje tengan distintas ubicaciones, se suma el recorrido total.
3. No haya sido registrado en su país de origen, o de embarque, o de tránsito en ningún registro de vehículos de carácter oficial, ni tenga matrícula o placa de rodaje otorgada por éstos.”

67) Número de asientos: Número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. (Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).(*)

(* **Numeral 67), incorporado por el Artículo 1 del DS N° 050-2010-MTC, publicada el 19 de Octubre del 2010.**

68) Vehículo remanufacturado: Únicamente para efectos de la nacionalización de vehículos usados al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EE.UU., suscrito el 12 de abril de 2006, se entiende por

vehículo remanufacturado, a aquel obtenido luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un vehículo remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas.

Los vehículos remanufacturados deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a un vehículo nuevo.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de un vehículo nuevo.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de un vehículo nuevo.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Mantener necesariamente el Número de Identificación Vehicular - VIN original.
6. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo vehículo.

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del vehículo nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original del vehículo nuevo.

No se considera como remanufacturado, un vehículo usado que ha sufrido otro proceso de acondicionamiento diferente al indicado en el presente artículo, tal como reparado, recuperado, reconstruido, repotenciado, reconvertido u otro.

Para todo efecto, los vehículos remanufacturados deben someterse a los mecanismos de control establecidos en los artículos 94, 94 A, 94 B, 94 C, 148 y 149 del presente reglamento. Asimismo, el proceso productivo de recuperación y remanufactura de sus componentes, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 147 del presente reglamento.” (*)

(* **Numeral 68) incorporado por el Artículo 1 del DS N° 053-2010-MTC**

69) Año modelo: Corresponde al décimo carácter del VIN del vehículo, el cual está determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido. El décimo carácter está representado por series de letras y números que se repiten alternadamente de la siguiente manera:

Código	Año	Código	Año	Código	Año
A=	1980	Y=	2000	L=	2020
B=	1981	1=	2001	M=	2021
C=	1982	2=	2002	N=	2022
D=	1983	3=	2003	P=	2023
E=	1984	4=	2004	R=	2024
F=	1985	5=	2005	S=	2025
G=	1986	6=	2006	T=	2026
H=	1987	7=	2007	V=	2027
J=	1988	8=	2008	W=	2028

Código	Año	Código	Año	Código	Año
--------	-----	--------	-----	--------	-----

K=	1989	9=	2009	X=	2029
L=	1990	A=	2010	Y=	2030
M=	1991	B=	2011	1=	2031
N=	1992	C=	2012	2=	2032
P=	1993	D=	2013	3=	2033
R=	1994	E=	2014	4=	2034
S=	1995	F=	2015	5=	2035
T=	1996	G=	2016	6=	2036
V=	1997	H=	2017	7=	2037
W=	1998	J=	2018	8=	2038
X=	1999	K=	2019	9=	2039

(*)

(*) **Numeral 69) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

70) Bicicleta con Sistema de Pedaleo Asistido (SPA): También llamada Electrically Power Assisted Cycles (EPAC). Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua que no excede de 350 W, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del ciclista, ya que su tracción no es propia, sino asistida por tracción humana a través del pedaleo. Dicha potencia debe disminuir progresivamente conforme aumente la velocidad del vehículo y el motor auxiliar deja de funcionar o se suspende cuando el conductor no pedalea o el vehículo alcance una velocidad máxima de 25 km/h. No constituye vehículo automotor o ciclomotor. (*)

(*) **Numeral 70) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

71) Cuatriciclo: Vehículo de cuatro ruedas de las categorías L6 o L7 de la Clasificación Vehicular establecida en el presente Reglamento. (*)

(*) **Numeral 71) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

72) Cilindrada: Es la sumatoria de los volúmenes de todos los cilindros de un motor térmico, usualmente expresada en cm³ o litros. Los requisitos de cilindrada mínima establecida en los reglamentos nacionales y/o convenios internacionales se encuentran referidos a la cilindrada nominal. Para efectos regulatorios en el sector transporte se admite que la cilindrada nominal exceda hasta en 15 cm³ (0,015 litros) a la cilindrada técnica del vehículo establecida por el fabricante. (*)

(*) **Numeral 72) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

73) Familia vehicular: Conjunto de vehículos que corresponden a la misma marca y modelo vehicular y, además, tienen la misma marca y modelo del motor. La marca del motor puede ser diferente a la del vehículo. (*)

(*) **Numeral 73) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

74) Máquina amarilla: Máquina o equipo diseñado y fabricado para ser usado exclusivamente en la industria de la construcción o minería, el cual no se considera vehículo especial ni para uso especial. No está destinado a circular dentro del SNTT. (*)

(*) **Numeral 74) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

75) Máquina verde: Máquina o equipo diseñado y fabricado para ser usado exclusivamente en la industria agrícola o forestal, el cual no se considera vehículo especial ni para uso especial. No está destinado a circular dentro del SNTT. (*)

(*) **Numeral 75) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

76) Vehículo de operación o uso específico: Vehículo que por sus características particulares de diseño (fabricación o modificación) se encuentra equipado especialmente con dispositivos, aparatos o maquinarias que les sirven para realizar funciones de operación o servicios específicos distintas del transporte propiamente dicho. Estos vehículos no están esencialmente diseñados o concebidos para el transporte de personas o de mercancías. Su naturaleza se determina en función al uso específico o especial, según el tipo de carrocería con la que cuenta. (*)

(*) **Numeral 76) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

77) Potencia nominal continua máxima: Potencia máxima desarrollada durante treinta minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico. Para efectos regulatorios en el sector transporte, se admite hasta un 1% adicional sobre la potencia máxima establecida por el fabricante. (*)

(*) **Numeral 77) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

78) Autonomía: Distancia máxima de desplazamiento de un vehículo con la carga completa de sus baterías o con el tanque de combustible lleno. Usualmente expresado en km. (*)

(*) **Numeral 78) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

79) Vehículo eléctrico: Conocidos como EV (Electric Vehicle) o BEV (Battery Electric Vehicle), es aquel propulsado únicamente por uno o más motores eléctricos alimentados por una o más baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica. (*)

(*) **Numeral 79) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

80) Vehículo híbrido convencional: Conocidos como HEV (Hybrid Electric Vehicle) o híbridos no enchufables, es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan por un generador accionado por el motor térmico y por el sistema de freno regenerativo. (*)

(*) **Numeral 80) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

81) Vehículo híbrido enchufable: Conocidos como PHEV (Plug-in Hybrid Electric Vehicle), es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica. (*)

(*) **Numeral 81) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

82) Vehículo eléctrico con autonomía extendida: Conocidos como REEV (Range Extender Electric Vehicle), es aquel vehículo eléctrico cuyas baterías se recargan conectadas a la red eléctrica y cuenta

además con un motor térmico de apoyo que acciona un generador eléctrico para recargar sus baterías y aumentar su autonomía. (*)

(*) **Numeral 82) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

83) Motor térmico: Motor de combustión interna cuyo encendido puede ser por chispa o por compresión. (*)

(*) **Numeral 83) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

~~**84) Vehículo automotor:** Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. (**)(**)~~

(*) **Numeral 84) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

(**): **Numeral modificado por el artículo 3 del D.S. N° 023-2021-MTC, publicado el 03.Julio.2021, en los términos siguientes:**

“84) Vehículo automotor: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas. El vehículo automotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

85) Bi-Tren: Combinación vehicular conformada por un remolcador N3 y dos (2) semirremolques unidos mediante dos (2) articulaciones con quinta rueda. Su circulación debe realizarse sobre infraestructura vial compatible. (*)

(*) **Numeral 85) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

86) Rodo-Tren: Combinación vehicular conformada por un remolcador N3 y dos (2) semirremolques. El primer semirremolque se apoya sobre el remolcador por medio de la quinta rueda, mientras que el segundo semirremolque se apoya sobre un (1) Dolly. Su circulación debe realizarse sobre infraestructura vial compatible. (*)

(*) **Numeral 86) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018**

87) Reparación y reacondicionamiento: Se denomina reparación en el campo automotriz al conjunto de actividades donde los sistemas y componentes que no funcionan correctamente o están en mal estado son arreglados, devolviéndolos a sus condiciones originales de operación. Las reparaciones pueden incluir componentes mecánicos, eléctricos, electrónicos, chasis, motor, carrocería, suspensión, dirección, etc. Se denomina reacondicionamiento a las actividades que conllevan a cambiar o modificar el diseño original del vehículo, como el cambio del sistema de dirección de derecho a izquierdo y la modificación del sistema de combustión original de fábrica, tal como la conversión a gas.” (*)

(*) **Numeral 87) incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 27.Abr.2019**

88) Vehículos a escala: Entiéndase a aquellos vehículos de juguete contruidos a un tamaño menor que el original y con asiento(s) para niños, los cuales se impulsan por un pequeño motor eléctrico o por tracción humana. (*)

(*) **Numeral 88) incorporado por el Artículo 1 de la R.M. N° 308-2019-MTC/01.02, publicada el 27.Abr.2019**

89) Dispositivos o aparatos eléctricos de entretenimiento o desplazamiento: Son aquellos que cuentan con un motor eléctrico que los propulsa a una velocidad máxima de construcción de hasta 12 km/h. Dichos dispositivos eléctricos pueden circular o usarse por la acera o vereda como extensión del concepto de peatón (silla de ruedas eléctrica para personas con discapacidad, vehículo a escala eléctrico, carros de compra eléctricos, andadores eléctricos). (*)

(*) **Numeral 89) incorporado por el Artículo 1 de la R.M. N° 308-2019-MTC/01.02, publicada el 27.Abr.2019**

~~**90) Vehículos de Movilidad Personal (VMP):** También llamados Vehículos de Movilidad Urbana. Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que permite su propulsión a una velocidad máxima de construcción de hasta 25km/h. Dicho vehículo por su diseño y características solo permite el desplazamiento de una (1) persona o usuario. Se consideran VMP a las patinetas, monopatinos, monociclos, vehículos autoequilibrados, los cuales no son vehículos automotores o ciclomotores, debiendo circular en estricto por el carril derecho de la calzada de las calles y jirones, o en su defecto, el carril más cercano de la acera o ciclovías de las mismas. (**)(**)~~

(*) **Numeral 90) incorporado por el Artículo 1 de la R.M. N° 308-2019-MTC/01.02, publicada el 27.Abr.2019**

(**): **Numeral modificado por el artículo 3 del D.S. N° 023-2021-MTC, publicado el 03.Julio.2021, en los términos siguientes:**

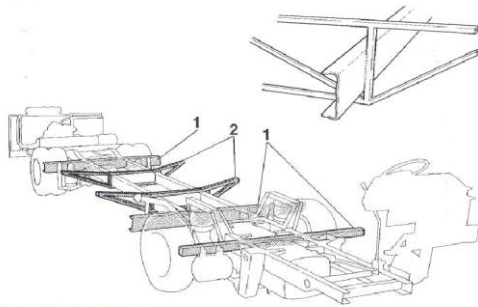
“90) Vehículo de Movilidad Personal (VMP): Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico que se desplaza a una velocidad mayor a 12 km/h y una velocidad máxima de construcción hasta 25 km/h. El VMP no forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.”

(**) **Consideraciones para la circulación de los Vehículos de Movilidad Personal establecidos por el Artículo 2 de la R.M. N° 308-2019-MTC/01.02, publicada el 27.Abr.2019**

“Artículo 2.- Consideraciones de circulación para los Vehículos de Movilidad Personal

Los Vehículos de Movilidad Personal – VMP definidos en el numeral 90) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se encuentran prohibidos de transitar sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.”

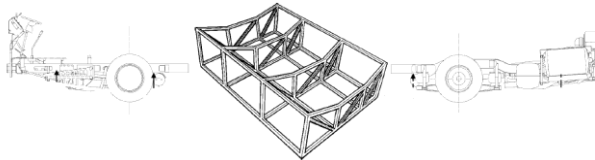
Figura II.1 : Ómnibus Convencional



- 1. Travesaño, incluido en el chasis
- 2. Travesaño montado en el carrozado

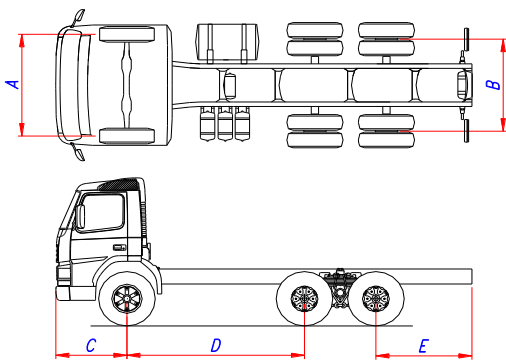
Ómnibus carrozado sobre chasis con bastidor completo

Figura II.2 : Ómnibus Integral



Tren Delantero:	Bastidor principal:	Tren posterior:
Eje delantero y sistema de dirección (suministrado por el fabricante del vehículo)	Elemento estructural intermedio que completa el chasis (suministrado por el carroceros con autorización del fabricante)	Eje posterior, sistema motriz (suministrado por el fabricante del vehículo)

Figura II.3



A : Trocha delantera	C : Voladizo delantero	E : Voladizo posterior
B : Trocha posterior	D : Distancia entre ejes	

ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

1. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA

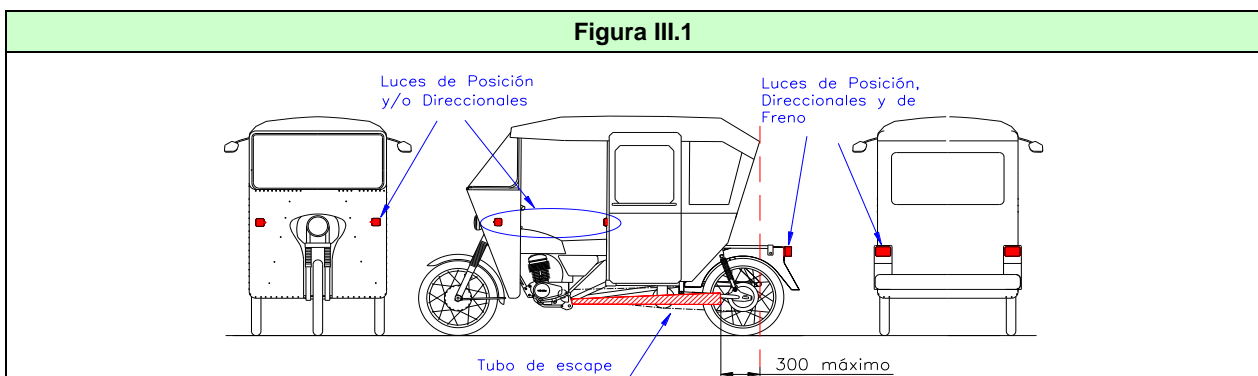
Todos los vehículos deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho. Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el presente Anexo.

Categoría L :

TIPO DE LUZ	CATEGORIAS L ₁ y L ₃				CATEGORIAS L ₂ , L ₄ y L ₅				POTENCIA MINIMA (W) ⁽²⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	
Luz baja	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	25
Luz alta	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	25
Luz alta adicional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	55
Luz de retroceso	-----	-----	-----	-----	1 ó 2	Blanco	Posterior	Opcional	10
Luz direccional delantera	2	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	10
Luz direccional posterior	2	Amarillo o Naranja	Posterior	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Amarillo o Rojo	Posterior	Obligatorio	10
Señal de emergencia	igual a las direccionales	igual a las direccionales	igual a las direccionales	Opcional	igual a las direccionales	igual a las direccionales	igual a las direccionales	Opcional	10
Luz de freno	1 ó 2	Rojo	Posterior	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior	Obligatorio	10
Tercera luz de freno	-----	-----	-----	-----	1	Rojo	Posterior	Opcional	10
Luz de posición delantera	-----	-----	-----	-----	2 Ver fig. III.1	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de placa posterior	1	Blanco ⁽¹⁾	Que ilumine la placa	Obligatorio	1	Blanco ⁽¹⁾	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	55
Reflectores posteriores	1	Rojo	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	----
Reflectores laterales	-----	-----	-----	-----	1 ó 2 por lado	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	----

(1) Pueden estar agrupadas , combinadas o mutuamente incorporadas en las luces posteriores.

(2) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.



Categorías M y N:

TIPO DE LUZ	CATEGORIAS M Y N				POTENCIA MINIMA (W) ⁽⁷⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Obligatoriedad	
Luz baja ⁽⁸⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	40
Luz alta ⁽⁸⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	45
Luz alta adicional ^{(8) (10)}	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁶⁾	55
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	21
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Señal de emergencia	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Tercera luz de freno	1	Rojo	Posterior	Opcional ⁽⁹⁾	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz de placa posterior	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera ⁽⁸⁾⁽¹⁰⁾	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁴⁾	55
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o Amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores Lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽⁵⁾	5
Luz de alumbrado interior	1 mínimo	Blanco ⁽¹¹⁾	En el habitáculo	Obligatorio	3
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	---
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	---

- (1) Sólo en números pares.
- (2) Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.
- (3) Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 6m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
- (4) ~~Debe ser accionada en forma conjunta con las luces bajas o de posición.~~
(Modificado por el artículo 2º del DS DS 005-2004-MTC / 18.FEB.2004)
Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces bajas sean activadas.
- (5) Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
- (6) ~~Debe ser accionada en forma conjunta con las luces altas.~~
(Modificado por el artículo 2º del DS DS 005-2004-MTC / 18.FEB.2004)
Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces altas sean activadas.
- (7) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
- (8) La suma de las luces bajas, altas, altas adicionales y neblineras delanteras no podrá exceder 8 por vehículo. Cantidades mayores son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.
- (9) Obligatoria para los vehículos de la categoría M, que se incorporen al SNTT a partir del 1º de enero del 2005.
(Plazo precisado por el artículo 9º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)
Artículo 9º.- Para la aplicación de lo dispuesto en ... la llamada (9) del Cuadro de Categorías M y N del numeral ...; se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.
- (10) Deben ubicarse a una altura no superior a la de las luces altas para el tránsito en el SNTT. Otras ubicaciones son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.
- (11) Las luces interiores de los vehículos no deben ser de colores distintos al blanco y en ningún caso podrán ser intermitentes, centellantes o estroboscópicas

Categoría O:

TIPO DE LUZ	CATEGORIA O				POTENCIA MINIMA (W) ⁽⁵⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Obligatoriedad	
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Señal de emergencia	igual a las direccionales	Igual a las direccionales	igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Opcional	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales, uniformemente distribuidas	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz posterior de placa	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores, lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽⁴⁾	5
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	---
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarilla o Naranja	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	---
Reflectores delanteros	2	Blanco	Delanteros	Opcional ⁽⁶⁾	---

- (1). Sólo en números pares.
- (2). Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.
- (3). Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 3m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
- (4). Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
- (5). Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
- (6). Es obligatorio para los vehículos de las categorías O₃ y O₄.

2. SISTEMA DE FRENOS

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con los dispositivos señalados en el siguiente cuadro:

Categoría	Servicio ⁽⁴⁾	Estacionamiento	Emergencia	Auxiliar ⁽¹⁾	Automático en caso de falla	Activador de Freno de Remolque
L ₁ y L ₃	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
L ₂ , L ₄ y L ₅	Obligatorio	Opcional	Opcional	No aplica	No aplica	No aplica
M ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica
M ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	Opcional	No aplica
M ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽²⁾
N ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica	No aplica
N ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	Opcional	Obligatorio ⁽²⁾
N ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽²⁾
O ₁	Opcional	Opcional	No aplica	No aplica	No aplica	Opcional ⁽³⁾
O ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾
O ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾
O ₄	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	No aplica

- (1). Los frenos auxiliares pueden ser: freno de escape, motor o retardador
- (2). Únicamente para los vehículos acondicionados para halar remolques o semirremolques con sistema de frenos neumáticos.
- (3). Siempre que no cuente con sistema de frenos neumático.
- (4). Debe actuar en cada uno de los extremos de los ejes.

El conductor, desde su posición, debe tener acceso a los accionamientos de los diferentes sistemas de frenos, a excepción del freno automático en caso de falla y activador de freno de remolque automático.

3. NEUMÁTICOS

Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro

Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente.

Categorías	Profundidad (mm)
L	0.8
M ₁ , M ₂ , N ₁ , N ₂ , O ₁ y O ₂	1.6
M ₃ , N ₃ , O ₃ y O ₄	2.0

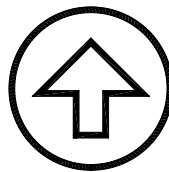
Los neumáticos deben estar grabados por moldeo, en forma legible e indeleble y como mínimo en uno de los lados de la carcasa, con las inscripciones que se consignan a continuación:

1. Marca o nombre del fabricante
2. País de fabricación
3. Medida del neumático
4. Capacidad de carga del neumático
5. Letra R, si es de fabricación radial
6. Índice para la velocidad máxima admisible

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa.

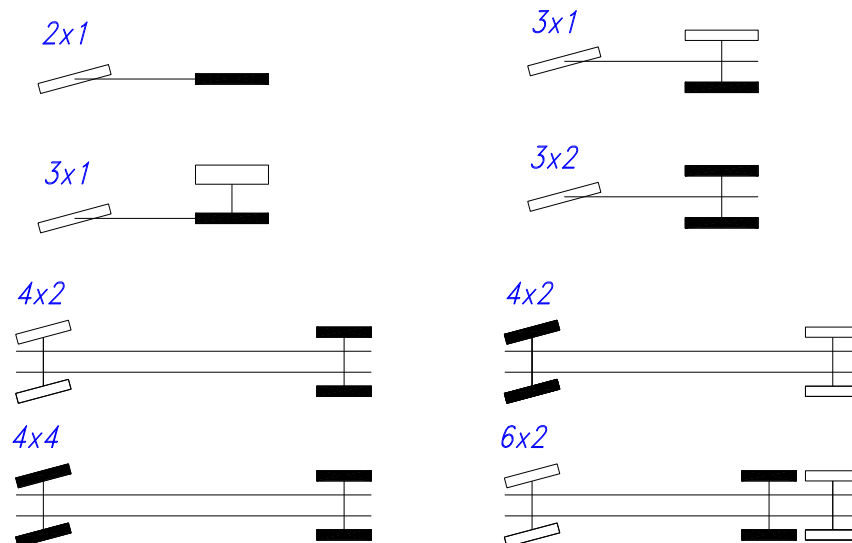
Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales.

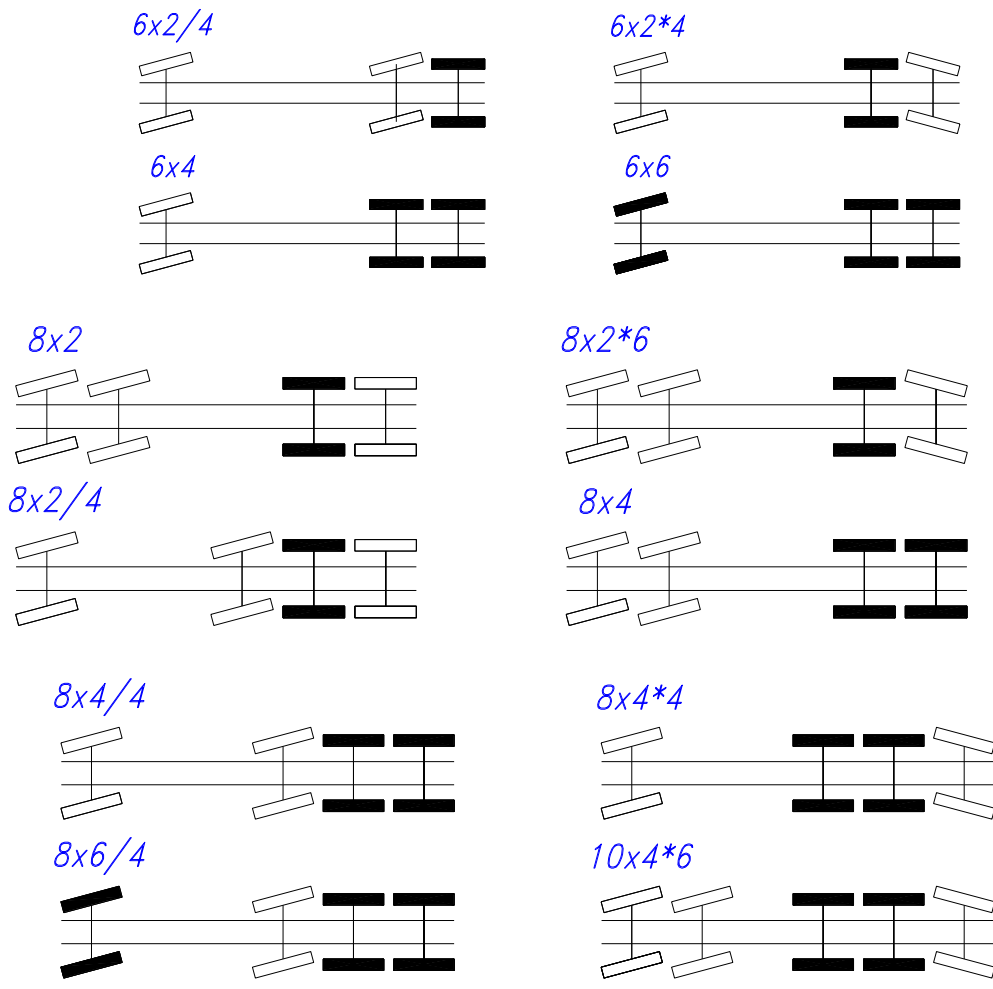
El redibujado en los neumáticos solo está permitido en los vehículos de las categorías M3, N3 y O4 siempre y cuando estos neumáticos consignent la inscripción "Regroovable", "PUN" o el siguiente símbolo:



4. FORMULA RODANTE

Los vehículos de las categorías L, M y N sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben cumplir con las siguientes características en lo referente a fórmula rodante:





$6x2$ 	$8x2*4$
$8x2/6$ 	(*)

(*) Formulas rodantes incorporadas por el artículo 3º del DS 005-2004-MTC, publicado el 18.FEB.2004)

(/) : El eje direccional posterior está ubicado delante del (de los) eje(s) de tracción.

(*) : El eje direccional posterior está ubicado atrás del (de los) eje(s) de tracción.

El tercer número de la Fórmula Rodante indica el número de ruedas direccionales.

Los gráficos de la formula rodante indican la posición delantera del vehículo en el lado izquierdo. (←)

$3x1$ 	$8x8$
$8x8$ 	$8x8$
<p>La fórmula rodante 3x1, cuyo eje delantero presenta dos (2) o más ruedas, sólo incluye a vehículos completos con diseño original de fábrica y que no se encuentran destinados al transporte de carga. (*)</p>	

(*) : Formulas rodantes incorporadas por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018

5. INSTRUMENTOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DE OPERACIÓN

Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

Categoría	Luz testigo de Luz alta	Luz testigo de Direccionales	Velocímetro ⁽¹⁾ y Odómetro ⁽²⁾	Indicador de Nivel de combustible	Tacógrafo	Indicador de presión de aire del sistema neumático
L	Obligatorio	Obligatorio ⁽⁵⁾	Obligatorio	Opcional	No aplica	No aplica
M ₁ y N ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica
M ₂ y N ₂	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾	Obligatorio ⁽⁴⁾
M ₃ y N ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

(1) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar la velocidad en km/h.

(2) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar el recorrido en km.

(3) Opcional para vehículos de la categoría M₂ y N₂ de menos de 8 toneladas de peso bruto vehicular

(4) Obligatorio para aquellos vehículos que cuentan con sistema neumático de freno.

(5) Si los direccionales son visibles desde el lugar del conductor no es obligatorio.

(Plazo precisado por el artículo 9º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)

Artículo 9º.- Para la aplicación de lo dispuesto en ... las llamadas (1) y (2) del Cuadro "Instrumentos e Indicadores para el Control de Operación" del numeral 5 del Anexo III; se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

6. RETROVISORES Y VISOR DE PUNTO CIEGO

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría	Retrovisor Interior ⁽¹⁾	Retrovisores exteriores y visores		
		Retrovisor principal izquierdo	Retrovisor principal derecho	Visor de punto ciego
L ₁ y L ₃	No aplica	Obligatorio	Opcional	No aplica
L ₂ , L ₄ y L ₅	Opcional	Obligatorio	Obligatorio	No aplica
M ₁ , M ₂ y N ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional ⁽²⁾
M ₃ , N ₂ y N ₃	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

(1). En el caso de que la visión por el retrovisor interior no sea posible, este no será obligatorio pero si serán obligatorios los dos retrovisores exteriores, derecho e izquierdo.

(2). Obligatorio para vehículos de la categoría M₂ con más de 15 pasajeros.

7. ASIENTO DEL CONDUCTOR

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con el asiento del conductor con las características señaladas a continuación:

Categoría	Respaldo	Dispositivo de regulación de distancia al timón	Dispositivo de regulación de altura e inclinación
L	Opcional	Opcional	No aplica
M	Obligatorio	Obligatorio	Opcional
N	Obligatorio	Obligatorio	Opcional

La bases de los asientos y sus anclajes deben estar diseñados, fabricados e instalados de forma tal que para su desmontaje sea necesario el uso de herramientas mecánicas especializadas.

8. DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE (*) (*1)

~~El depósito de combustible debe ser diseñado específicamente para uso en vehículos automotores y su ubicación y fijación debe impedir todo movimiento del mismo.~~

~~Adicionalmente, la boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible y ubicarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:~~

L ₁ y L ₃	L ₂ , L ₄ y L ₅	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante	En la parte externa del vehículo. Si el vehículo no es completamente cerrado podrá ubicarse como en los vehículos de las categorías L₁ y L₃.	En la parte externa de la cabina

(*): Numeral modificado por el artículo 1° de la R.M. N° 307-2019 MTC/01.02 de fecha 27.Abril.2019, en los términos siguientes:

~~“8. DEPOSITO DE COMBUSTIBLE~~

~~El depósito de combustible es un componente del sistema de alimentación de combustible del motor del vehículo para su propio funcionamiento y, la capacidad máxima del combustible está determinada por el fabricante del vehículo y se encuentra consignada en su ficha técnica, como condición técnica de seguridad del vehículo.~~

~~La tubería de abastecimiento de combustible y su respectiva tapa deben ser diseñadas y fabricadas específicamente para ser utilizadas en depósitos de combustible para uso automotriz.~~

~~El depósito de combustible debe ser fijado de manera firme a la estructura del vehículo y su ubicación debe ser en concordancia con el siguiente cuadro:~~

Categoría vehicular	
L	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante	De acuerdo al diseño del fabricante y en la parte externa de la cabina o habitáculo

~~Los vehículos de la categoría N3 pueden contar como máximo dos (2) depósitos o tanques de combustible, conforme al diseño original de fábrica del mismo. Asimismo, los remolcadores o tracto remolcadores de la categoría N3, pueden tener instalado sobre su estructura y detrás de la cabina, un depósito o tanque de combustible tipo mochila o similar.~~

~~Está prohibido alterar la capacidad volumétrica máxima de combustible establecido por el fabricante del vehículo o instalar depósito(s) o tanque(s) de combustible adicional o auxiliar en el vehículo, así como emplearlos para fines distintos a los establecidos en el presente Reglamento. Se encuentran exceptuados de dicha prohibición los vehículos de la categoría N3 que, para fines de cumplir con el servicio de transporte de mercancías, requieren instalar un depósito o tanque auxiliar de combustible en la estructura del vehículo; lo cual debe acreditarse mediante el Certificado de Conformidad de Modificación correspondiente emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC para emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje.”~~

~~(**): Plazo de adecuación para restablecer el depósito o tanque de combustible del vehículo a sus condiciones originales dispuesto por el artículo 2° de la R.M. N° 307-2019 MTC/01.02 de fecha 27.Abril.2019, en los términos siguientes:~~

~~“Artículo 2.- Plazos de adecuación de los vehículos con depósitos de combustible modificados~~

~~En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, los vehículos que incumplan lo establecido en el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, deben restablecer el depósito o tanque de combustible del vehículo a sus condiciones originales, siendo pasibles de sanción por conducir vehículos con condiciones técnicas modificadas, que se encuentran prohibidas por atentar contra la seguridad de los usuarios, considerando lo establecido en la infracción tipificada bajo el código G.64 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la infracción tipificada bajo el código C.1a del Anexo I al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respectivamente.”~~

(*1): Numeral modificado por el artículo 1° de la R.M. N° 401-2023 MTC/01 de fecha 12.Abril.2023, en los términos siguientes:

“8. DEPOSITO O TANQUE DE COMBUSTIBLE

El depósito o tanque de combustible es un componente del sistema de alimentación de combustible del motor del vehículo para su propio funcionamiento y, la capacidad máxima del combustible está determinada por el fabricante del vehículo y se encuentra consignada en su ficha técnica, como condición técnica de seguridad del vehículo.

La tubería de abastecimiento de combustible y su respectiva tapa deben ser diseñadas y fabricadas específicamente para ser utilizadas en depósitos o tanques de combustible para uso automotriz.

El depósito o tanque de combustible debe ser fijado de manera firme a la estructura del vehículo y su ubicación debe ser en concordancia con el siguiente cuadro:

Categoría vehicular	
L	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante.	De acuerdo al diseño del fabricante y en la parte externa de la cabina o habitáculo.

Los vehículos de la categoría N3 pueden contar como máximo dos (2) depósitos o tanques de combustible, conforme al diseño original de fábrica del mismo.

Está prohibido modificar o alterar el depósito o tanque de combustible de su configuración o diseño original de fábrica y/o instalar depósito(s) o tanque(s) de combustible adicional(es) o auxiliar(es) en el vehículo; así como, emplear el depósito o tanque de combustible para fines distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

Se encuentran exceptuados de dicha prohibición los vehículos de la categoría N3 que cuenten con autorización de ámbito nacional y que para fines de cumplir con el servicio de transporte de mercancías requieren instalar un depósito

o tanque auxiliar de combustible en la estructura del vehículo, lo cual debe acreditarse mediante el Certificado de Conformidad de Modificación correspondiente emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC para emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje”.

~~(*2): Plazo de adecuación para restablecer el depósito o tanque de combustible del vehículo a sus condiciones originales dispuesto por el artículo 2° de la R.M. N° 401-2023 MTC/01 de fecha 12.Abril.2023, en los términos siguientes:~~

Artículo 2.- Plazo de adecuación para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, los vehículos que cuenten con depósito o tanque de combustible, modificados, alterados y/o adicionados en su configuración o diseño original de fábrica, autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre internacional de mercancías por la autoridad nacional competente; deben tener sus depósitos o tanques de combustible restablecidos a la configuración o diseño original establecido por el fabricante del vehículo.

9. SISTEMA DE ESCAPE DE GASES DE MOTOR-TUBO DE ESCAPE

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

La ubicación de la salida del tubo de escape y la descarga de las emisiones deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Categoría	Obligatoriedad
L ₁ y L ₃	La salida del tubo de escape debe descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo
L ₂ , L ₄ y L ₅	La salida del tubo de escape debe estar ubicada a 300mm como máximo del extremo posterior del compartimiento de pasajeros y descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo (Ver figura III.1)
M y N	El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones del motor por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo. El tubo de escape podrá ubicarse en forma vertical, externamente con relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gases se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. El tramo del tubo vertical debe contar con una adecuada protección térmica o pantalla para evitar posibles quemaduras.

En los vehículos de las categorías M2 y M3 el sistema de escape debe estar instalado de tal forma que no caiga sobre él, combustibles o lubricantes ni que se encuentre material inflamable a menos de 100 mm de distancia.

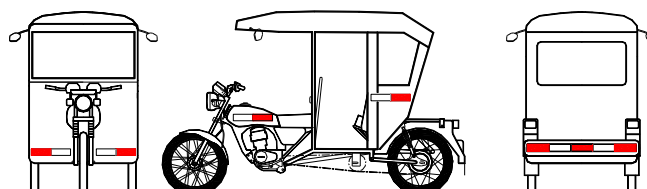
10. LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

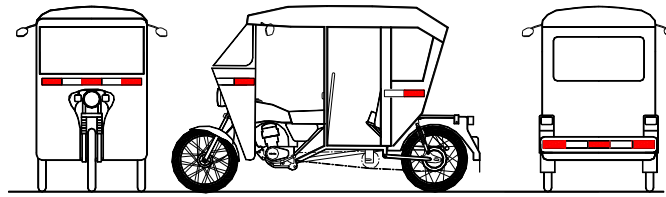
La instalación de las láminas retroreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
- Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
- Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
- Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
- Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
- El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
- En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo
- En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte mas ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

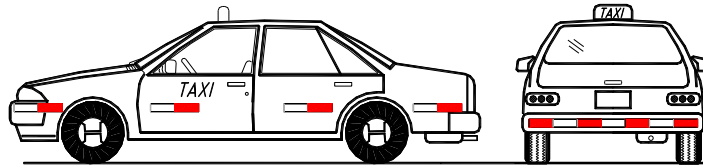
Las láminas retroreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

Categoría L₅

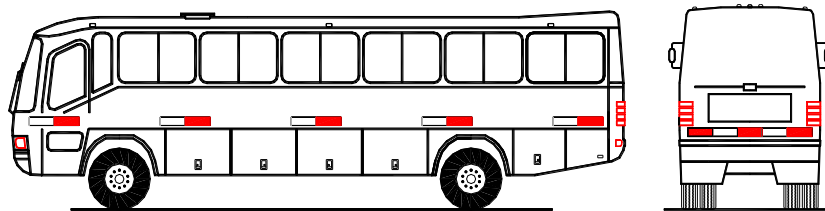




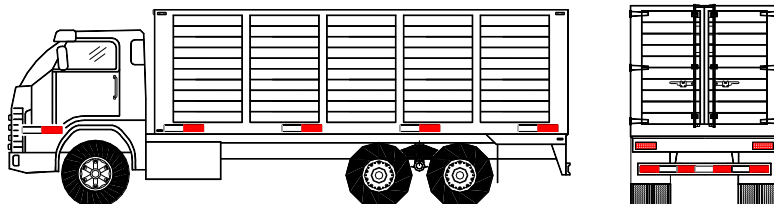
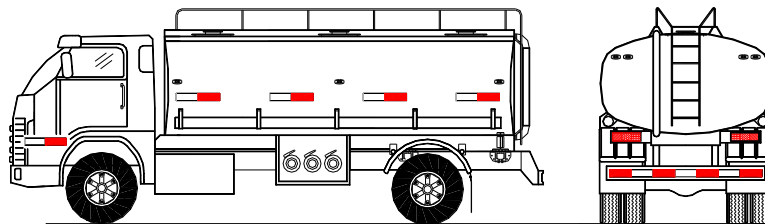
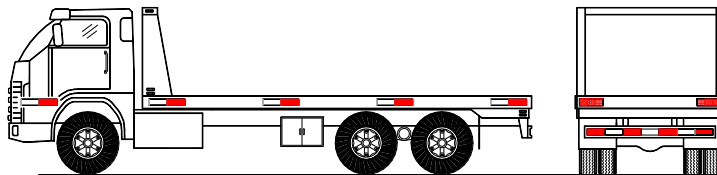
Categoría M1 – Servicio de Taxi



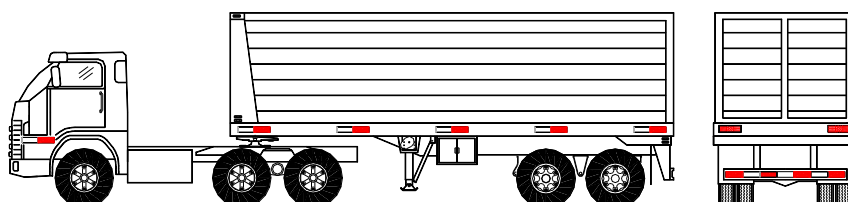
Categorías M2 y M3



Categorías N1, N2 y N3



Categorías O2, O3 y O4

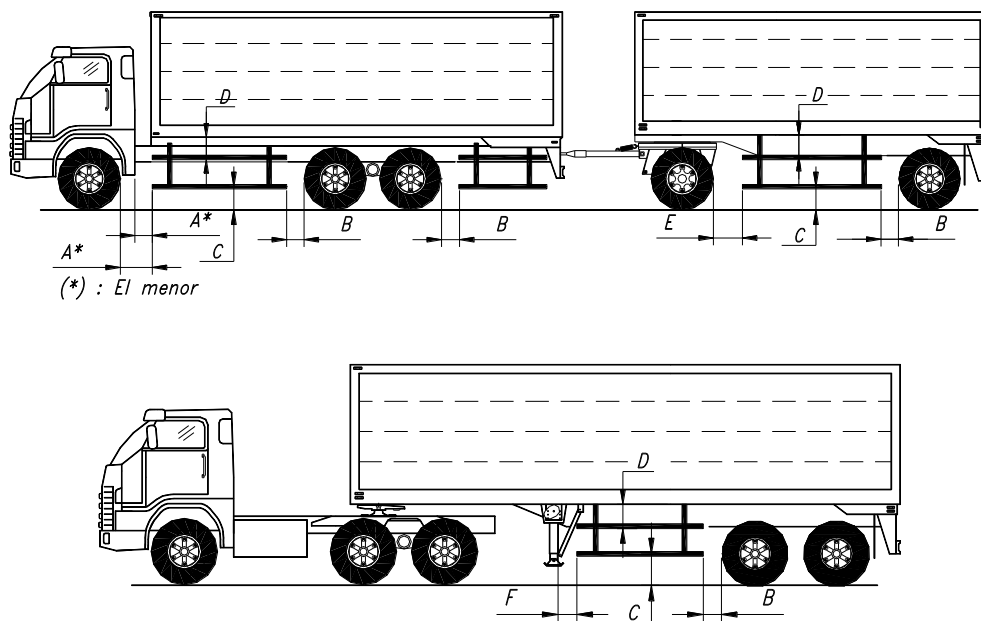


11. DEFENSAS LATERALES

Los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4 deben de contar con defensas laterales según las siguientes características:

1. No deben aumentar el ancho del vehículo.
2. Deben estar ubicadas como máximo a 120 mm con respecto del riel de roce del vehículo, o alternativamente del borde exterior de las ruedas.
3. Ningún borde debe ser cortante y sus ángulos deben ser redondeados.
4. Las superficies exteriores deben ser totalmente lisas.
5. El extremo delantero de la defensa lateral debe estar dirigido hacia el interior del vehículo.
6. Los tanques de combustible, las cajas de herramientas, los portallantas, son considerados como defensas laterales.

La ubicación y dimensiones: de las defensas laterales son de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:



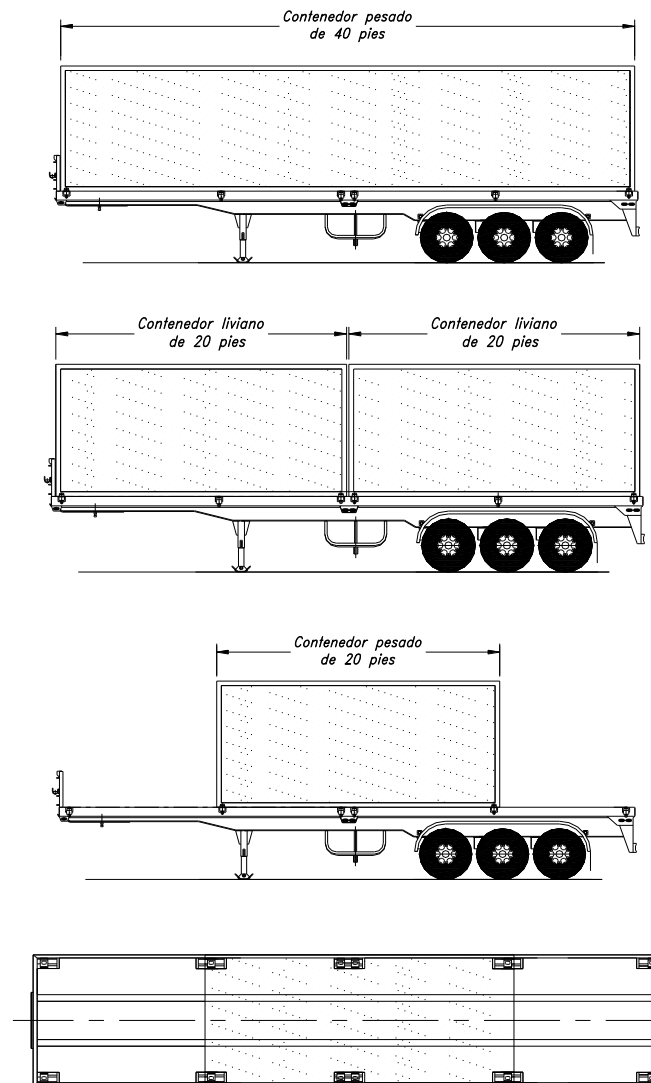
Cota	Descripción	Valor
A	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático o borde posterior de cabina hasta el extremo delantero de la defensa	≤ 300 mm
B	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo posterior de la defensa	≤ 300 mm
C	Distancia desde el borde inferior de la defensa hasta el nivel de carretera	≤ 550 mm
D	Distancia desde el borde superior de la defensa hasta el borde inferior de la plataforma o carrocería .	≤ 350 mm
E	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo delantero de la defensa	≤ 500 mm
F	Distancia desde el pie de apoyo del semirremolque hasta el extremo delantero de la defensa.	≤ 300 mm

12. DISPOSITIVOS DE SUJECIÓN PARA EL TRANSPORTE DE CONTENEDORES

Los vehículos diseñados en forma exclusiva para el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor:

Los vehículos diseñados de tal manera que en forma alternativa prestan el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:

Para el transporte de:	Cantidad mínima de dispositivos de sujeción
Un (1) contenedor de 20 pies	4
Dos (2) contenedores de 20 pies	8
Un (1) contenedor de 40 pies	4
Un (1) contenedor pesado de 20 pies o Dos (2) contenedores livianos de 20 pies o Un (1) contenedor de 40 pies.	12



Vista de Planta

Los dispositivos de sujeción deben ser de acero y cumplir con normas internacionales.

13. SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR

~~Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deben de cumplir con los requerimientos del cuadro siguiente:~~

CATEGORÍA	Puertas de Servicio ⁽¹⁾		Salidas de Emergencia	
	Cantidad mínima	Medidas mínimas	Cantidad mínima	Medidas mínimas
M ₂	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	2 ⁽³⁾	Lado: 500 mm Área: 0,50 m ²
M ₃	2 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	3 ⁽³⁾	Lado: 600 mm Área: 0,8 m ²

(1) Deben contar con asideros.

(2) Ubicadas en el lado derecho del vehículo.

(3) Provistas de sistema de apertura.

(Modificado por el artículo 2º del DS 005-2004-MTC / 18.FEB.2004)

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deben de cumplir con los requerimientos del cuadro siguiente:

CATEGORÍA	Puertas de Servicio ⁽¹⁾		Salidas de Emergencia	
	Cantidad mínima	Medidas mínimas	Cantidad mínima	Medidas mínimas
M ₂	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	2 ⁽³⁾	Ancho: 400 mm Área: 0,32 m ²
M ₃	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	3 ⁽³⁾	Ancho: 500 mm Área: 0,50 m ²

(1) Deben contar con asideros.

(2) Ubicadas en el lado derecho del vehículo.

(3) Provistas de sistema de apertura.

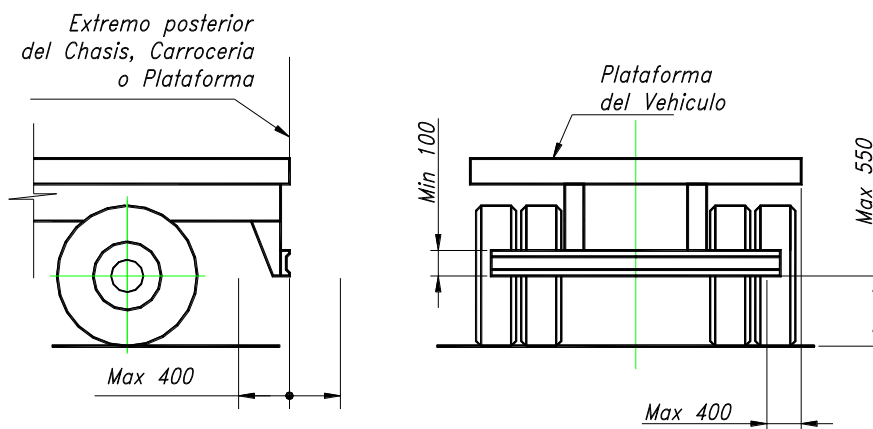
14. DISPOSITIVO ANTIEMPOTRAMIENTO

Debe estar conformado en frío, ser de sección rectangular, en "C" o similar y ningún borde debe ser cortante ni dirigido hacia el exterior del vehículo.

Los soportes y la barra del dispositivo antiempotramiento deben estar fabricados en acero estructural ASTM A36 o en otro material si es original de fábrica.

Espesor	:	3,0 mm como mínimo y 6,4 mm como máximo (Para el caso de acero estructural A36)
Ancho	:	100 mm como mínimo.
Longitud	:	La distancia de los extremos de la barra del dispositivo antiempotramiento a los extremos de la carrocería debe ser máximo 400 mm.

Debe estar ubicado en el extremo posterior del chasis o carrocería, quedando la cara exterior de la barra del dispositivo antiempotramiento preferentemente en el mismo plano del borde posterior de la carrocería del vehículo, siendo permitido como máximo una variación hacia delante o hacia atrás de 400 mm. El borde inferior debe estar a 550 mm como máximo sobre la superficie de la carretera.



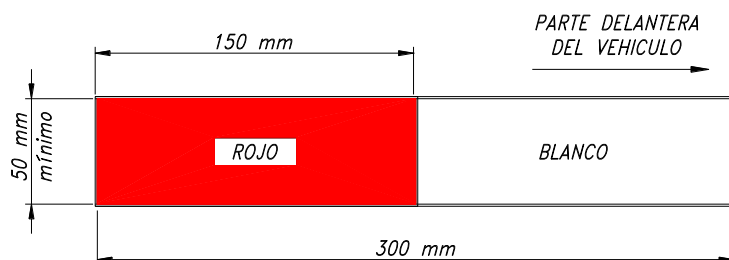
15. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

Las características técnicas de las láminas retroreflectivas deben ser las siguientes:

Grado: Prismático

Tipo: VIII aprobado por el Ministerio o su equivalente bajo norma DOT (Departamento de Transporte de Estados Unidos de América)

Dimensiones de las láminas retroreflectivas



Cuando la lámina cumpla su función reflectiva, los colores resaltados deben ser necesariamente rojo y blanco.

16. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD

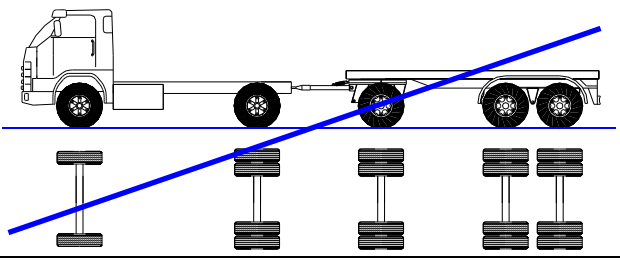
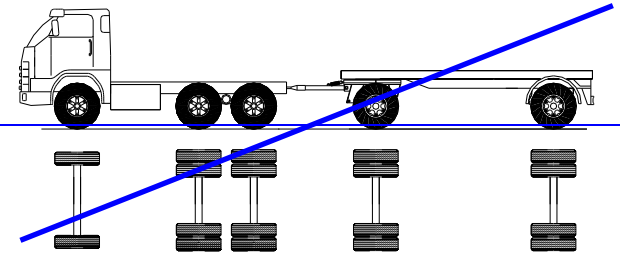
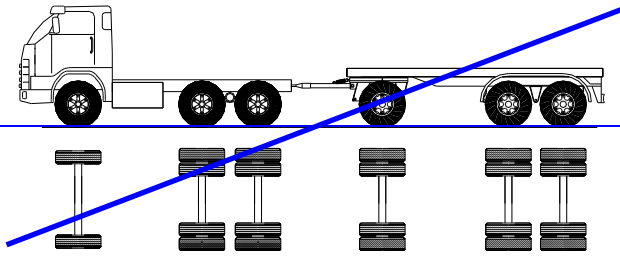
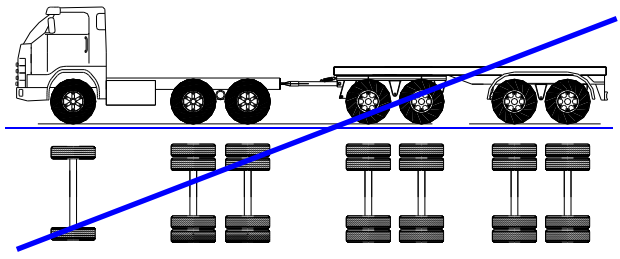
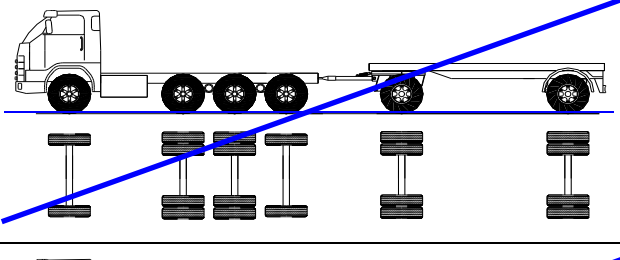
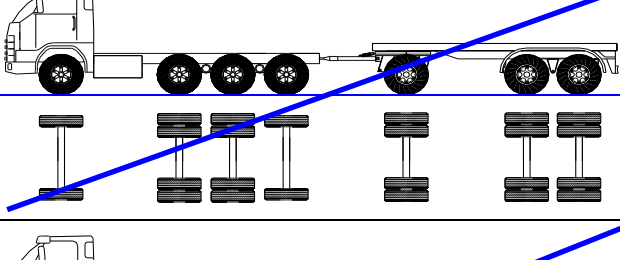
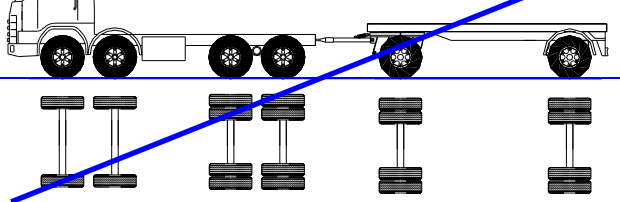
Los cinturones de seguridad, sus hebillas y anclajes deberán soportar en sí mismos, así como en sus puntos de fijación y de acople una fuerza de tracción mínima de 1800 kg para las categorías M y N y de 700 kg para la categoría L5.

ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS

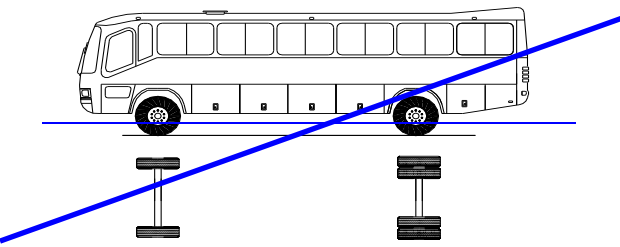
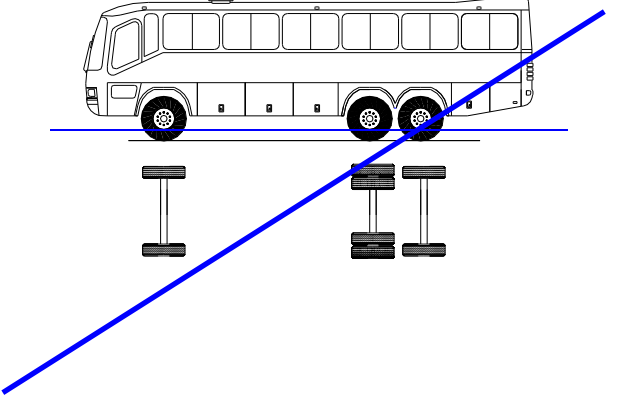
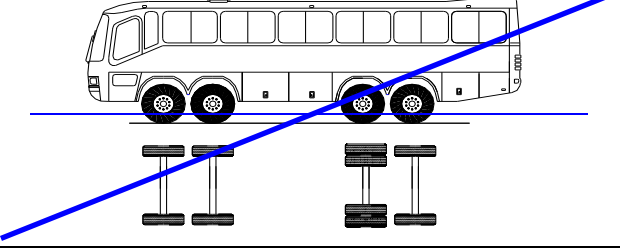
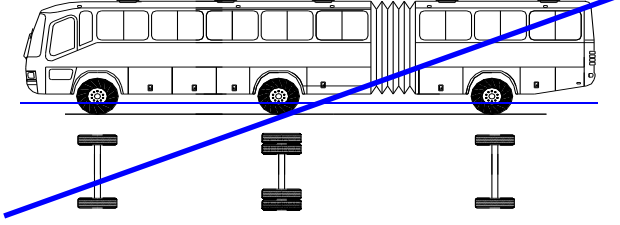
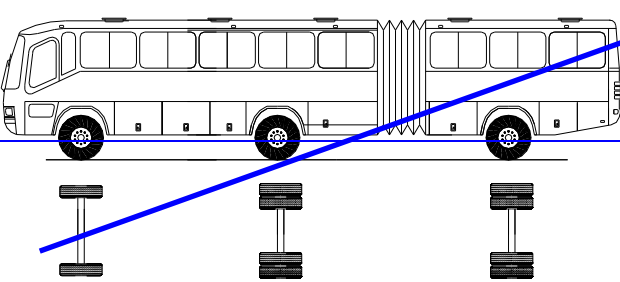
TABLA DE PESOS Y MEDIDAS									
Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)					Peso bruto máx. (t)	
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores					
				1º	2º	3º	4º		
C2		12,30	7	11	---	---	---	18	
C3		13,20	7	18	---	---	---	25	
C4		13,20	7	23 ⁽⁺⁾	---	---	---	30	
8x4		13,20	7+7 ⁽⁵⁾	18	---	---	---	32	
T2S1		20,50	7	11	11	---	---	29	
T2S2		20,50	7	11	18	---	---	36	
T2S62		20,50	7	11	11	11	---	40	
T2S3		20,50	7	11	25	---	---	43	

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º		4º
T2Se3		20,50	7	11	11⁽⁴⁾	18	---	47
T3S1		20,50	7	18	11	---	---	36
T3S2		20,50	7	18	18	---	---	43
T3Se2		20,50	7	18	11	11	---	47
T3S3		20,50	7	18	25	---	---	48⁽²⁾
T3Se3		20,50	7	18	11⁽⁴⁾	18	---	48⁽²⁾
C2R2		23,00	7	11	11	11	---	40

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º		4º
C2R3		23,00	7	11	11	18	---	47
C3R2		23,00	7	18	11	11	---	47
C3R3		23,00	7	18	11	18	---	48⁽²⁾
C3R4		23,00	7	18	18	18	---	48⁽²⁾
C4R2		23,00	7	23⁽⁴⁾	11	11	---	48⁽²⁾
C4R3		23,00	7	23⁽⁴⁾	11	18	---	48⁽²⁾
8x4R2		23,00	7+7⁽⁵⁾	18	11	11	---	48⁽²⁾

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º		4º
8x4R3		23,00	7+7⁽⁵⁾	18	11	18	---	48⁽²⁾
8x4R4		23,00	7+7⁽⁵⁾	18	18	18	---	48⁽²⁾
C2RB1		20,50	7	11	11	---	---	29
C2RB2		20,50	7	11	18	---	---	36
C3RB1		20,50	7	18	11	---	---	36
C3RB2		20,50	7	18	18	---	---	43
C4RB1		20,50	7	23⁽⁴⁾	11	---	---	41

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º		4º
C4RB2		20,50	7	23⁽⁴⁾	18	---	---	48
8x4 RB1		20,50	7+7⁽⁵⁾	18	11	---	---	43
8x4 RB2		20,50	7+7⁽⁵⁾	18	18	---	---	48⁽²⁾
T3S2-S2		23,00	7	18	18	18	---	48⁽²⁾
T3Se2 Se2		23,00	7	18	11 + 11⁽³⁾	11 + 11⁽³⁾	---	48⁽²⁾
T3S2 S1S2		23,00	7	18	18	11	18	48⁽²⁾
T3Se2 S1Se2		23,00	7	18	11 + 11⁽³⁾	11	11 + 11⁽³⁾	48⁽²⁾

Configuración vehicular	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
			Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
				1º	2º	3º		4º
B2		13,20	7	11	---	---	---	18
B3-1		14,00 (*) Rect. por fe de erratas de fecha 17.oct. 2003; 14,00 (Convencional) 15,00 (Integral)	7	16	---	---	---	23
B4-1		15,00	7+7 ⁽⁵⁾	16	---	---	---	30
BA-1		18,30	7	11	7	---	---	25
BA-2		18,30	7	11	11	---	---	29

(Gráfico incorporado por el artículo 3º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)

- (1) Conjunto de ejes con un eje direccional
- (2) Vehículos con facilidad de distribución de peso por ejes
- (3) Conjunto de ejes separados compuesto por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 2,40 m
- (4) Eje direccional
- (5) Carga máxima para conjunto de ejes direccionales compuestos por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 1,70 m

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 023-2005-MTC (Suspenden hasta el 31 de marzo de 2006 controles de pesos y exigibilidad de balanzas establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS

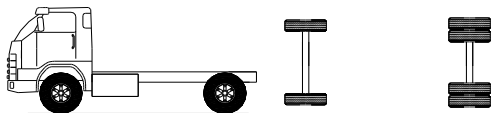
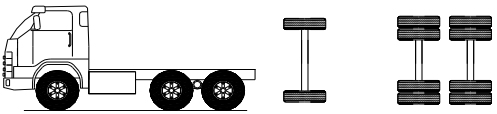
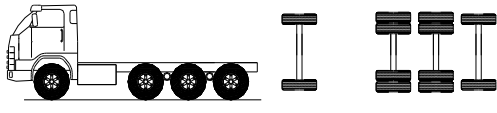
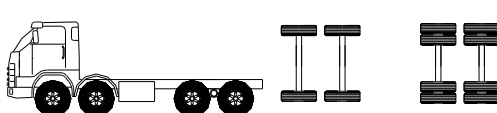
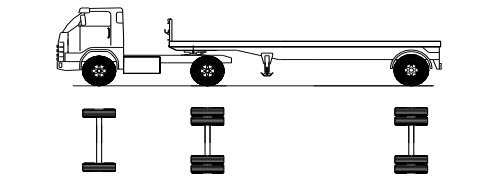
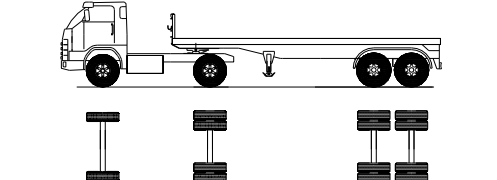
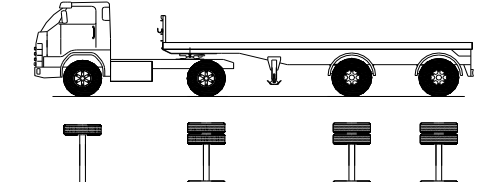
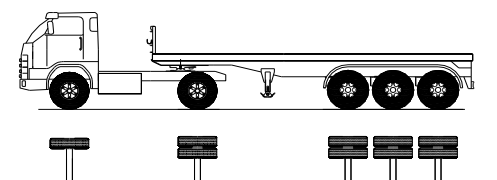
TABLA DE PESOS Y MEDIDAS										
Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
1	C2	2		12.30	7	11	---	---	---	18
2	C3	3		13.20	7	18	---	---	---	25
3	C4	4		13.20	7	23 ⁽¹⁾	---	---	---	30
4	8x4	4		13.20	7+7 ⁽⁵⁾	18	---	---	---	32
5	T2S1	3		20.50	7	11	11	---	---	29
6	T2S2	4		20.50	7	11	18	---	---	36
7	T2Se2	4		20.50	7	11	11	11	---	40
8	T2S3	5		20.50	7	11	25	---	---	43

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

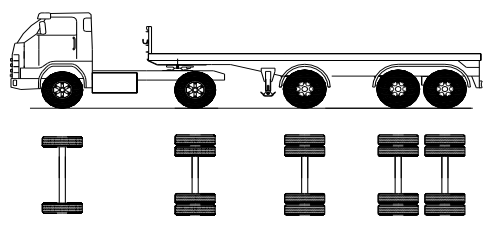
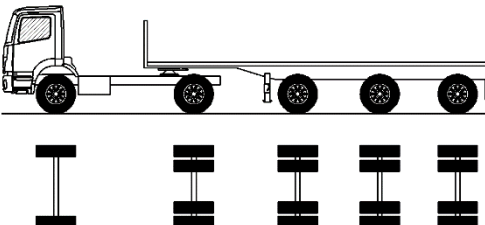
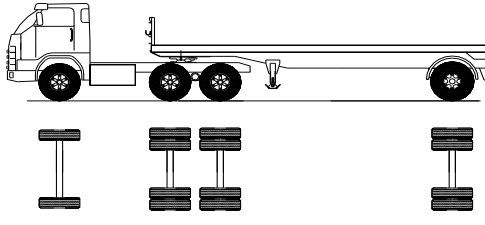
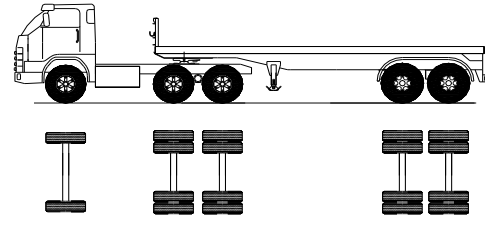
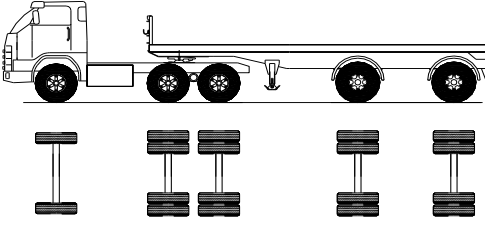
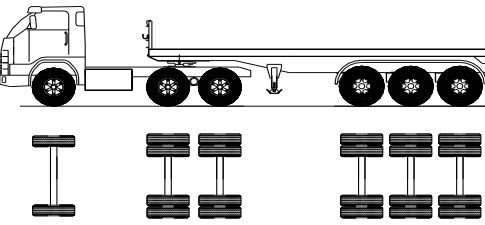
Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
9	T2Se3	5		20.50	7	11	11 ⁽⁴⁾	18	---	48 ⁽²⁾ 47 ⁽²⁾ (*)
(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018										
10	T2Se3-a	5		20.50	7	11	44 11 ⁽⁴⁾ (*)	11	11	48 ⁽²⁾
(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018										
11	T3S1	4		20.50	7	18	11	---	---	36
12	T3S2	5		20.50	7	18	18	---	---	43
13	T3Se2	5		20.50	7	18	11	11	---	48 ⁽²⁾ 47 ⁽²⁾ (*)
(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018										
14	T3S3	6		22.00 20.50 (*)	7	18	25	---	---	48 ⁽²⁾
(*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018										

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

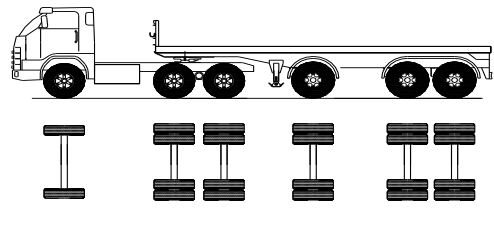
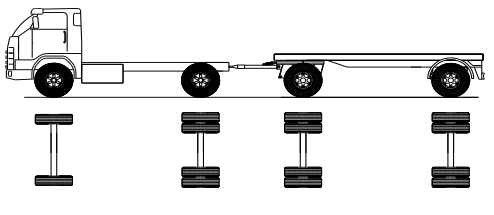
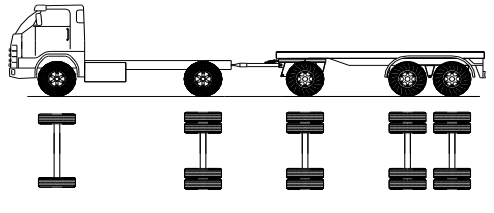
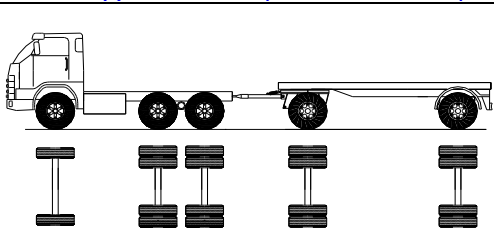
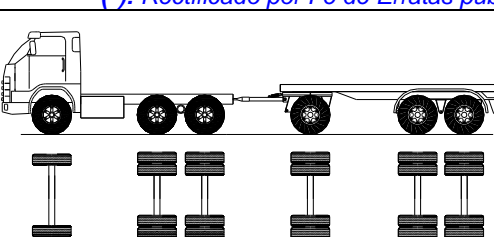
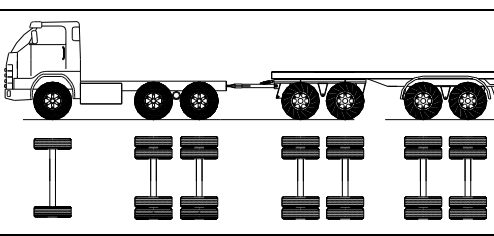
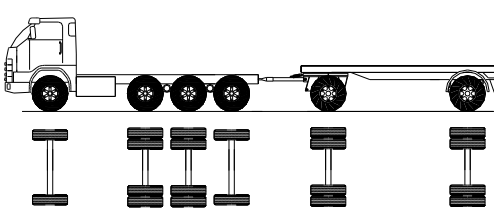
Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
15	T3Se3	6		20.50	7	18	11 ⁽⁴⁾	18	---	48 ⁽²⁾
16	C2R2	4		23.00	7	11	11	11	---	40
17	C2R3	5		23.00	7	11	11	18	---	48 ⁽²⁾ 47 ⁽²⁾ (*)
(*) : Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018										
18	C3R2	5		23.00	7	18	11	11	---	48 ⁽²⁾ 47 ⁽²⁾ (*)
(*) : Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018										
19	C3R3	6		23.00	7	18	11	18	---	48 ⁽²⁾
20	C3R4	7		23.00	7	18	18	18	---	48 ⁽²⁾
21	C4R2	6		23.00	7	23 ⁽¹⁾	11	11	---	48 ⁽²⁾

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
22	C4R3	7		23.00	7	23 ⁽¹⁾	11	18	---	48 ⁽²⁾
23	8x4R2	6		23.00	7+7 ⁽⁵⁾	18	11	11	---	48 ⁽²⁾
24	8x4R3	7		23.00	7+7 ⁽⁵⁾	18	11	18	---	48 ⁽²⁾
25	8x4R4	8		23.00	7+7 ⁽⁵⁾	18	18	18	---	48 ⁽²⁾
26	C2RB1	3		20.50	7	11	11	---	---	29
27	C2RB2	4		20.50	7	11	18	---	---	36
28	C3RB1	4		20.50	7	18	11	---	---	36

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

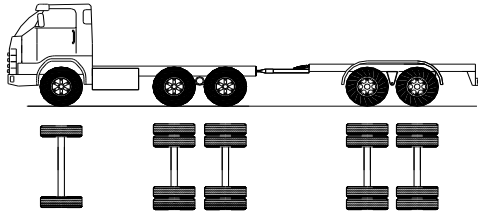
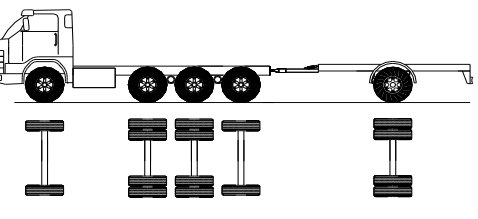
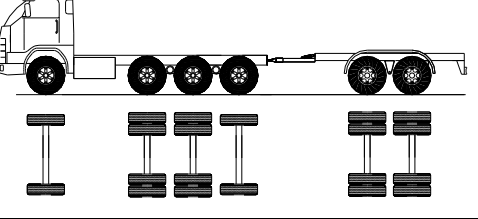
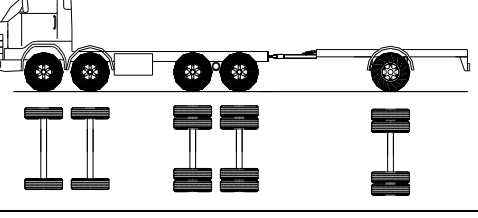
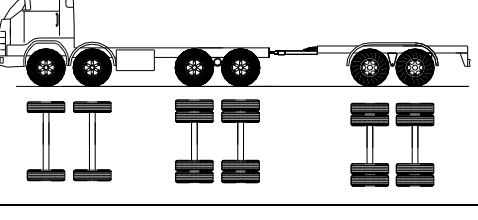
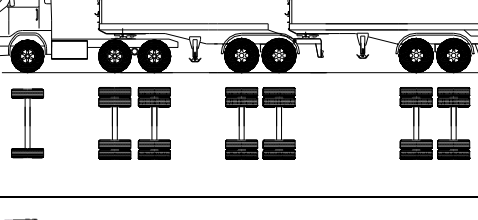
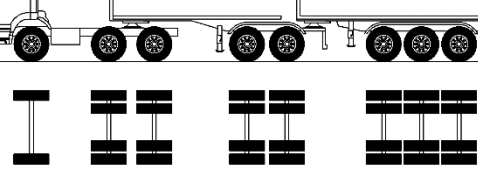
Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
29	C3RB2	5		20.50	7	18	18	---	---	43
30	C4RB1	5		20.50	7	23 ⁽¹⁾	11	---	---	41
31	C4RB2	6		20.50	7	23 ⁽¹⁾	18	---	---	48 ⁽²⁾
32	8x4 RB1	5		20.50	7+7 ⁽⁵⁾	18	11	---	---	43
33	8x4 RB2	6		20.50	7+7 ⁽⁵⁾	18	18	---	---	48 ⁽²⁾
34	T3S2 S2	7		23.00	7	18	18	18	---	48 ⁽²⁾
35	T3 S2 S3	8		23.00	7	18	18	25	-	48 ⁽²⁾

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
36	T3 S3 S2	8		23.00	7	18	25	18	-	48 ⁽²⁾
37	T3 S3 S3	9		23.00	7	18	25	25	-	48 ⁽²⁾
38	T3Se2 Se2	7		23.00	7	18	11 + 11 ⁽³⁾	11 + 11 ⁽³⁾	---	48 ⁽²⁾
39	T3S2 S1S2	8		23.00	7	18	18	11	18	48 ⁽²⁾
40	T3 S3 S1 S1	8		23.00	7	18	25	11	11	48 ⁽²⁾
41	T3 S2 S2 S2	9		23.00	7	18	18	18	18	48 ⁽²⁾
42	T3 S3 S1 S2	9		23.00	7	18	25	11	18	48 ⁽²⁾

TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

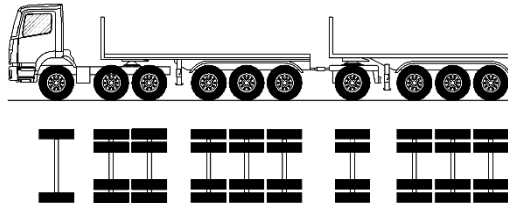
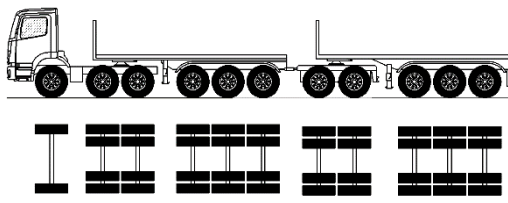
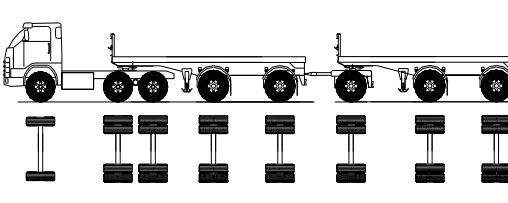
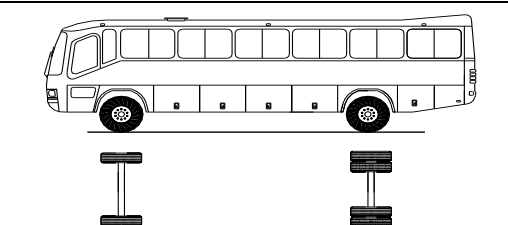
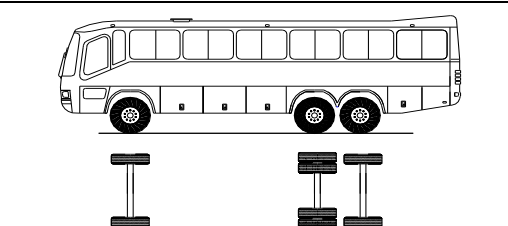
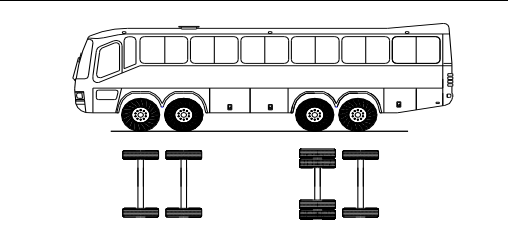
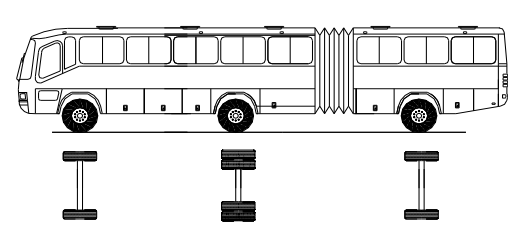
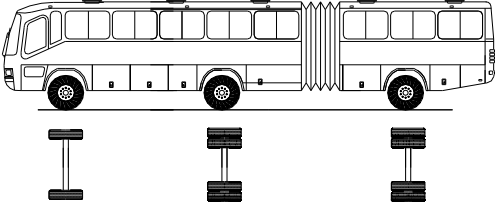
Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
43	T3 S3 S1 S3	10		23.00	7	18	25	11	25	48 ⁽²⁾
44	T3 S3 S2 S3	11		23.00	7	18	25	18	25	48 ⁽²⁾
45	T3Se2 S1Se2	8		23.00	7	18	11 + 11 ⁽³⁾	11	11 + 11 ⁽³⁾	48 ⁽²⁾
46	B2	2		14.00	7	11	---	---	---	18
47	B3-1	3		14.00 (Con- ven- cional) 15.00 (Integral)	7	16	---	---	---	23
48	B4-1	4		15.00	7+7 ⁽⁵⁾	16	---	---	---	30
49	BA-1	3		18.30	7	11	7	---	---	25

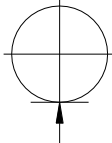

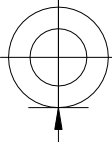
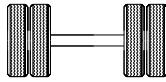
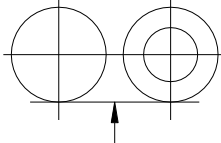
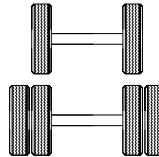
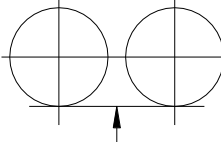
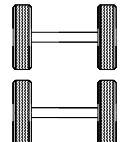
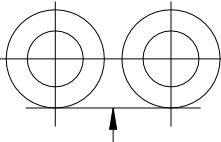
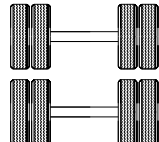
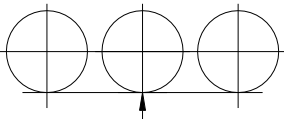
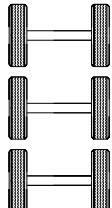
TABLA DE PESOS Y MEDIDAS

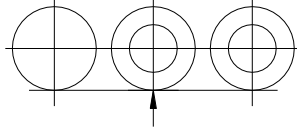
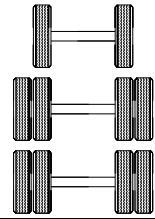
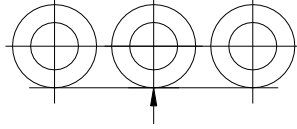
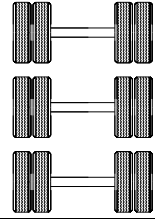
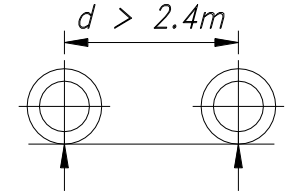
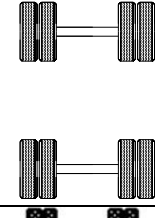
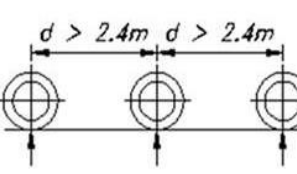
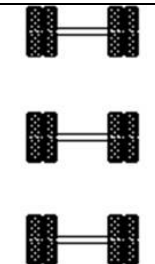
Nº	Config. Vehicular	Nº de ejes	Descripción gráfica de los vehículos	Long. Máx. (m)	Peso máximo (t)				Peso bruto máx. (t)	
					Eje Delant	Conjunto de ejes posteriores				
						1º	2º	3º		4º
50	BA-2	3		18.30	7	11	11	---	---	29

- (1) Conjunto de ejes con un eje direccional
- (2) Vehículos con facilidad de distribución de peso por ejes.
- (3) Conjunto de ejes separados compuesto por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 2.40 m
- (4) Eje direccional
- (5) Carga máxima para conjunto de ejes direccionales compuestos por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 1.70 m

2. PESO MÁXIMO POR EJE O CONJUNTO DE EJES

Peso máximo por eje simple o conjunto de ejes permitido a los vehículos, es el siguiente:

Conjunto de eje(s)	Nomenclatura	Simbología	Nº de Neumáticos	GRAFICO	Peso máximo por eje(s) (t)
Simple	1RS		02		7
Simple	1RD		04		11
Doble	1RS+1RD		06		16
Doble	2RS		04		12
Doble	2RD		08		18
Triple	3RS		06		16

Triple	1RS+2RD		10		23
Triple	3RD		12		25
Doble Separado	1RD+1RD		08		11+11
Triple Separado (*)	1RD+1RD+1RD		08 12 (**)		11+11+11

(*) Conjunto de ejes incorporado por el Artículo 3 del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018
(**): Rectificado por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018

Nota:

RS : Rodada simple

RD : Rodada doble

3. TOLERANCIA DEL PESAJE DINAMICO

Eje (s)	Neumáticos	Tolerancia
Simple	02	350 kg
Simple	04	550 kg
Doble	04	600 kg
Doble	06	800 kg
Doble	08	900 kg
Triple	06	800 kg
Triple	10	1150 kg
Triple	12	1250 kg

La tolerancia para el peso bruto vehicular simple o combinado determinado en el pesaje dinámico será de 3%

(Modificado por el artículo 2º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)

La tolerancia para el peso por eje o conjunto de ejes determinado en el pesaje dinámico será del 5% conforme a lo dispuesto en la presente tabla.

Eje (s)	Neumáticos	Capacidad máxima Permitida en kg.	Tolerancia
Simple	02	7,000	350 kg
Simple	04	11,000	550 kg
Doble	04	12,000	600 kg
Doble	06	16,000	800 kg
Doble	08	18,000	900 kg
Triple	06	16,000	800 kg
Triple	10	23,000	1150 kg
Triple	12	25,000	1250 kg

La tolerancia para el peso bruto vehicular legal simple o combinado determinado en el pesaje dinámico será de 3%. Excedida la tolerancia se aplican las multas.

4. EJES RETRACTILES

El conjunto de ejes que incluya un eje retráctil dentro de su configuración, debe cumplir con la siguiente distribución de peso al eje retráctil.

TIPO DE EJE	ALTERNATIVA 1	ALTERNATIVA 2	PORCENTAJE MÍNIMO DEL PESO TOTAL DEL CONJUNTO ASUMIDO POR EL EJE RETRÁCTIL
Doble	4 neumáticos	8 neumáticos	40 %
Doble	6 neumáticos		22 %
Triple	6 neumáticos	12 neumáticos	30%
Triple	10 neumáticos		20%

Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.

5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (*)

En los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos se permitirá una bonificación adicional respecto de los pesos máximos por eje establecidos en el presente Reglamento.

Las características técnicas de los neumáticos, la suspensión y los ejes serán proporcionados por el fabricante de los mismos y los requerimientos específicos para los permisos correspondientes serán regulados de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca el Ministerio.

(*) Numeral 5, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

~~"5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE) (**)~~

~~5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática tendrán una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidos en el presente reglamento; así como una bonificación de hasta el 5% sobre el peso vehicular máximo permitido, siempre que la suspensión de todos sus ejes o conjuntos de ejes sea neumática, con excepción del eje delantero para el caso de vehículos de transporte de mercancías, en cuyo caso la bonificación sobre los pesos máximos por eje se otorgará únicamente a los ejes que cuentan con dicha suspensión.~~

~~5.2 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) les corresponderá como máximo los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidos en el presente reglamento para rodada doble.~~

~~5.3 Los vehículos de la categoría M3 que cuenten con suspensión neumática en todos sus ejes y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) en el eje delantero, podrán tener un peso máximo de 8 t. en el eje delantero.~~

~~5.4 En el caso que el vehículo cuente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular será de hasta el 10%.~~

~~5.5 Para que un vehículo automotor sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista deberá acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos. En el caso de vehículos no motorizados, dicho certificado será emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para tal efecto. (*)~~

(*) Acápito modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

~~"5.5. Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista deberá acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante o distribuidor autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos. Alternativamente, dicha certificación podrá ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad."~~

~~5.6 El certificado antes citado, deberá especificar asimismo los límites máximos de las bonificaciones sin exceder lo estipulado en el presente numeral, en función de las capacidades máximas de diseño de la suspensión, ejes y neumáticos. (*)~~

(*) Acápito modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

~~"5.6. El certificado antes citado deberá especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realizará por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado deberá contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes."~~

~~5.7 La autoridad competente designada por el Ministerio para realizar el control de pesos y medidas, evaluará el certificado antes citado y expedirá el permiso correspondiente de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes."~~

(Mediante Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC/15 del 14.JUN.2006, se aprueba la Directiva N° 001-2006-MTC/15, que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de bonificaciones para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos)

() Numeral 5, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018, cuyo texto es el siguiente:**

“5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE) (1) (2) (3)

5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática en todos sus ejes o conjuntos de ejes, con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, incluyendo las combinaciones vehiculares (camión más remolque y/o remolcador mas semiremolques), obtienen una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente Reglamento, así como una bonificación de hasta 5% sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido.

~~5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 007-2019-MTC, publicada el 09.Mar.2019, en los términos siguientes:~~

~~“5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.”~~

~~5.3 Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la DGTT para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 007-2019-MTC, publicada el 09.Mar.2019, en los términos siguientes:~~

~~“5.3 Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 445 mm). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la autoridad competente para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad.~~

~~5.4 El certificado antes citado debe especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realiza por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado debe contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes.~~

~~5.5 La autoridad competente designada por el Ministerio para realizar el control de pesos y medidas evalúa el certificado antes citado y expide el permiso correspondiente, de acuerdo al procedimiento que, para dicho efecto, se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 007-2019-MTC, publicada el 09.Mar.2019, en los términos siguientes:~~

~~“5.5 La autoridad competente designada por el Ministerio para aprobar el permiso correspondiente, evalúa el certificado antes citado y expide el permiso respectivo, de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes.”~~

~~5.6 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65) les corresponde los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente reglamento equivalentes para rodada doble, en tanto no exceda la capacidad técnica del eje o conjunto de ejes. Dicha equivalencia es de manera expresa, sin requerir una evaluación o permiso de la autoridad competente. Se encuentra prohibido emplear neumáticos extra anchos en ejes diseñados originalmente para rodada simple.” (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 007-2019-MTC, publicada el 09.Mar.2019, en los términos siguientes:~~

~~“5.6 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455 mm) les corresponde los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente reglamento equivalentes para rodada doble, en tanto no exceda la capacidad técnica del eje o conjunto de ejes. Dicha equivalencia es de manera expresa, sin requerir una evaluación o permiso de la autoridad competente. Se encuentra prohibido emplear neumáticos extra anchos en ejes diseñados originalmente para rodada simple.”~~

(1) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, publicado el 09 marzo 2019, se suspende la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, hasta el 31 de diciembre de 2019. En tanto dure la referida suspensión, se debe tramitar, de manera excepcional, ante Provías Nacional, el permiso de bonificación a los vehículos dotados con neumáticos extra anchos y/o suspensión neumática, de acuerdo a las condiciones indicadas en la citada disposición.

(2) Siguen prorrogas con Decretos Supremos N° 039-2019-MTC, 014-2020-MTC, 028-2020-MTC, 014-2021-MTC, 027-2021-MTC, 030-2021-MTC, 011-2022, 021-2022-MTC. Este último dispositivo, prorrogó la suspensión del numeral 5 del Anexo IV hasta el 31.Dic.2023.

(3) Mediante, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2023-MTC, publicado el 30.Dic.2023, se prorroga hasta el 31.Dic.2024, la suspensión del numeral 5 del Anexo IV hasta el 31.Dic.2023.

6. MEDIDAS VEHICULARES

- 1 : Ancho máximo :**
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m
- 2 : Altura máxima :**
- Vehículos de la categoría N en general 4,10 m
 - Vehículos de categoría M con carrocería convencional 3,60 m
 - Vehículos de categoría M con carrocería integral 4,30 m
 - Vehículos de categoría O en general 4,10 m
(incorporado por el artículo 3º del DS 005-2004-MTC / 18.FEB.2004)
 - Vehículos de categoría O de compartimento cerrado tipo Semirremolque 4,30 m
 - Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores 4,30 m
 - Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores de gran volumen (High Cube) 4,60 m
- 3 : Longitudes máximas :**
Las longitudes máximas de los vehículos de las categorías M y N, y la combinación de los vehículos de las categorías N y O, se encuentran en las Tablas de Pesos y Medidas del numeral 1, del presente Anexo.
Adicionalmente, las longitudes máximas de los vehículos de categoría O entre parachoques:
- Remolque (no incluye punta de lanza) 10,00 m
 - Remolque balanceado (no incluye punta de lanza) 8,50 m
 - Semirremolque 14,68 m
- 4 : Voladizo posterior :**
Categoría M :
- Con motor posterior Hasta 60% de la distancia entre ejes
 - Con motor central Hasta 65% de la distancia entre ejes
 - Con motor delantero Hasta 70% de la distancia entre ejes
- Categoría N :
Hasta 60% de la distancia entre ejes, no pudiendo exceder los 3.50m.

7. TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN		SANCIÓN			MEDIDA PREVENTIVA
		Conductor	Transportista	Generador /dador. ⁽⁴⁾	
P.1	Vehículo con PBV mayor a los límites establecidos para su configuración en el presente Reglamento	Multa de acuerdo a la tabla 3	Multa de acuerdo a la tabla 3	10 UIT	Descarga de la mercancía hasta el peso legal permitido.
P.2	Vehículo cuyo peso por ejes exceda los límites establecidos en el presente Reglamento	No aplica	Multa de acuerdo a la tabla 2	10 UIT	Reestiba si el vehículo lo permite o, descargada de la mercancía para reiniciar su marcha
P.3	Conducir un vehículo cuyas medidas excedan los límites establecidos en el presente Reglamento	Multa de acuerdo a la tabla 1	Multa de acuerdo a la tabla 1	10 UIT	Interrupción del tránsito del vehículo
P.4	No contar con la balanza dentro de sus instalaciones, de acuerdo al artículo 51	No aplica	No aplica	10 UIT	Interrupción del tránsito del vehículo
P.5	No contar con autorización para el transporte de mercancías especiales	1 UIT	1 UIT	No aplica	Interrupción del tránsito del vehículo
P.6	Adulteración de autorización para el transporte de mercancías especiales	2 UIT	2 UIT	No aplica	Interrupción del tránsito del vehículo

P.7	Trasbordo de mercancías de un vehículo a otro para la evasión del control de pesos y medidas vehiculares	1 UIT para cada vehículo	No aplica	No aplica	Interrupción del tránsito de los vehículos involucrados
P.8	Obstaculizar el proceso de pesaje y/o no respetar la señalización	1 UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia
P.9	No consignar las señalizaciones de pesos y medidas vehiculares así como el número de Placa Única Nacional de Rodaje descritos en el artículo 36.	No aplica	1 UIT	No aplica	No aplica
P.10	Evasión o fuga a la acción de pesaje y supervisión, que realice el MTC o la autoridad que este designe	1 UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia
P.11	Transitar con eje retráctil retraído cuando el vehículo este cargado	1 UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia

- (1) La multa es aplicable en los operativos realizados para la fiscalización del artículo 51, en los centros generadores de carga y/o en las vías terrestres de acceso de estos centros, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT. No es aplicable en las mediciones en las estaciones de pesaje.

(Modificado por el artículo 2º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)

INFRACCIÓN		MULTA SEGÚN AGENTE INFRACTOR			MEDIDA PREVENTIVA	CALIFICACIÓN
		Conductor	Transportista	Generador / dador		
P.1	Vehículo con exceso de PBV de hasta 1500 kg.	Exceso de peso (en kg) por 0.00666 (en % UIT)	Exceso de peso (en kg) por 0.0333 (en % UIT)	2.5 UIT	Descarga de la mercancía en exceso	Leve
P.2	Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg.			5 UIT		Grave
P.3	Vehículo con exceso de PBV desde 3,001kg			10 UIT		Muy grave
P.4	Vehículo con exceso de peso por ejes de hasta 1500 kg.	Exceso de peso (en kg) por 0.00666 (en % UIT)	Exceso de peso (en kg) por 0.01667 (en % UIT)	2.5 UIT	Reestiba si el vehículo lo permite o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.5	Vehículo con exceso de peso por ejes desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg.			5 UIT		Grave.
P.6	Vehículo con exceso de peso por ejes desde 3,001kg.			10 UIT		Muy grave
P.7	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 5% hasta 10%.	No aplica	5% UIT	50% UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.8	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 10% hasta 15%	No aplica	10% UIT	1 UIT		Grave.
P.9	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 15%	No aplica	20% UIT	1.5 UIT		Muy grave
P.10	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 8% hasta 10%	No aplica	25% UIT	50% UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.11	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 10% hasta 12%	No aplica	50% UIT	1 UIT		Grave.
P.12	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 12%	No aplica	1 UIT	1.5 UIT		Muy grave
P.13	Transporte de mercancías cuya altura exceda el máximo permitido en más del 5% hasta 7%	No aplica	10% UIT	1 UIT	Interrupción de la circulación del	Grave

P.14	Transporte de mercancías cuya altura excedan el máximo permitido en más del 7%	No aplica	20% UIT	1.5 UIT	vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso	Muy grave
(Modificado por el artículo 1º del DS 023-2006-MTC /11.JUL.2006)						
P.15	No contar con la balanza dentro de sus instalaciones, cuando corresponda de acuerdo al artículo 51º o no facilitar la verificación de la misma.	No aplica	No aplica	10 UIT	No aplica	Muy grave
P.15	No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
(Modificado por el artículo 1º del DS 023-2006-MTC /11.JUL.2006)						
P.16	No efectuar el control de peso en balanzas fuera de sus instalaciones, cuando corresponda de acuerdo al artículo 51º.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
P.16	No omitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
(Infracción P.16 modificado por el artículo 1º del DS 006-2014-MTC /07.Jun.2014)						
P.16	No emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y/o medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado siempre que exceda el peso o medidas permitidas por la normatividad correspondiente.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
(Derogado por el artículo 3º del DS 023-2006-MTC /11.JUL.2006)						
P.17	Balanza descalibrada y/o consignar pesos en documentos para el transporte que no concuerdan con lo transportado.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
P.18	Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente o incumpla con lo dispuesto en la autorización correspondiente.	No aplica	50% UIT	No aplica	Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo	Muy grave
P.19	Adulteración de autorización para la mercancía especial que se transporta.	No aplica	1 UIT	No aplica	Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo.	Muy grave
P.20	Trasbordo de mercancías y/o pasajeros de un vehículo a otro para la manifiesta evasión del control de pesos y/o medidas vehiculares.	20% UIT por cada conductor	1 UIT	No aplica	Descarga de la mercancía en exceso	Muy grave
P.21	Obstaculizar intencionalmente y/o deliberadamente el proceso de pesaje.	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave
P.22	No consignar las señalizaciones establecidas en el artículo 36º	No aplica	10% UIT	No aplica	No aplica	Leve
P.23	Evasión o fuga evidente a la acción de control de pesos y medidas vehiculares que realice la autoridad competente en presencia del efectivo de la	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave

	Policía Nacional del Perú y verificada en forma inmediata a su ocurrencia y estando el vehículo con carga.					
P.24	Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración. Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil.	50% UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Muy grave
P.25	No respetar la señalización de las estaciones de pesaje referidas al ingreso y salida de la estación.	10 % UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Grave
P.26	Circular en horas no autorizadas y/o incumplir con las condiciones para la circulación de vehículos especiales.	20 % UIT	No aplica	No aplica	Interrupción de la circulación del vehículo	Grave
P.27	No emitir la constancia de pesaje de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° del Reglamento,	No aplica	No aplica	1 UIT	No aplica	Leve
Infracciones P.28 y P.29 incorporadas por el artículo 2° del DS 006-2014-MTC de fecha 07.Jun.2014						
P.28	No portar la constancia de verificación de pesos y medidas	10 % UIT	25 % UIT	No aplica	No aplica	Grave
P.29	Circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente o incumpla con lo dispuesto en su autorización.	No aplica	50% UIT	No aplica	Interrupción de la circulación del vehículo	Muy Grave

7.1 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- 7.2 En caso de concurso de infracciones derivadas de un mismo hecho, se aplicará la multa que resulte mayor. Asimismo, no podrá imponerse sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Finalmente, la aplicación de sanciones se hará con arreglo a los criterios de atribución de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 49°, 50° y 51° del presente Reglamento.
- 7.3 El exceso de peso se determina descontando, al peso que arroje la balanza dinámica, el peso máximo legal permitido, la tolerancia correspondiente y, de ser aplicable, la bonificación dispuesta por el numeral 5 del Anexo IV: Pesos y Medidas.
- 7.4 La autoridad competente, una vez que el vehículo haya pasado el pesaje en cada estación instalada para tal efecto, otorgará un reporte de pesaje y, de ser el caso, una constancia de haber reestibado la carga. Dichos documentos serán mostrados en las siguientes estaciones de pesaje cuando la autoridad competente lo requiera y no exoneran al vehículo del pesaje en las siguientes balanzas. En ningún caso se obligará al transportista a reestibar la carga más de dos (2) veces durante el viaje.
- 7.5 Las tolerancias en dimensiones se aplican a las mercancías y no al vehículo.
- 7.6 Para que se configure la infracción de exceso de peso por ejes del vehículo se debe sumar los excesos de peso de cada eje o conjunto de ejes del vehículo sin considerar los ejes del vehículo que no registren exceso alguno
- 7.7 La verificación de las infracciones contenidas en el cuadro de infracciones y sanciones referidas precedentemente se realizará conforme al manual de instrucciones del inspector que deberá aprobarse mediante Resolución Directoral que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La aprobación del citado manual no condiciona las acciones de control que realiza la autoridad competente.
- 7.8 Tratándose de mercancía deformable, no se aplicará al transportista ni al generador de la carga la sanción de multa que corresponde a la Infracción P.7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, sino únicamente la medida preventiva.
- 7.9 Para la configuración de la Infracción P.20 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, el peso total de las mercancías de los vehículos que intervienen en el trasbordo debe exceder la capacidad de carga legal del vehículo de mayor capacidad. La negativa a someterse al pesaje correspondiente, hace presumir el exceso en la capacidad de carga del vehículo de mayor capacidad o el exceso en las dimensiones máximas permitidas y, por tanto, la manifiesta intención evasora al control de pesos y medidas vehiculares.
- 7.10 Para el control del peso bruto vehicular en vehículos combinados se tomará en cuenta los límites de peso bruto de cada una de las configuraciones vehiculares que la conforman.
- 7.11 La infracción P.4 no es aplicable a los vehículos de la Categoría M₃ Clase III de la clasificación vehicular del Anexo I del presente Reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes del 26 de julio

del 2001, fecha en que entró en vigencia el derogado Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular. (*)

(*): **Numeral incorporado por el artículo 2° del DS 012-2006-MTC / 01.ABR.2006)**

- 7.12 ~~Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectara la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa por un importe que, sumando todas ellas, sea menor o igual a los S/. 200,00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el lapso de 30 días calendario se acumularan diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador.” (*) (**)~~

(*): **Numeral incorporado por el artículo 2° del DS 012-2006-MTC / 01.ABR.2006)**

(**): **Numeral modificado por el artículo 1° del DS 023-2006-MTC / 11.JUL.2006) en los terminois siguientes:**

- 7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectara la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa y el importe de la multa que resulte mayor sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el referido formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el mes calendario en el que se cometió la infracción se acumularan diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta, todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador”.

8.— TABLAS DE ESCALA DE MULTAS

Por exceso de peso, la multa se aplicará de acuerdo con la siguiente escala, sumando las multas parciales por exceso de carga por eje más la multa por exceso de peso bruto.

1.— Escala de Multas por Medidas

Dimensión	Multa
Ancho	1 UIT
Longitud	1 UIT
Altura	1 UIT

2.— Escala de multas por exceso de peso por ejes

Tipos de ejes	Neumáticos	Capacidad máxima Permitida en kg.	Tolerancia en kg. ⁽¹⁾	Multas por exceso de peso por eje			
				Hasta 1,000 kg.	Hasta 2,000 kg.	Hasta 3,000 kg.	Mas de 3,000 kg.
Simple	2	7,000	350	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Simple	4	11,000	550	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Doble	6	16,000	800	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Doble	8	18,000	900	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Triple	10	23,000	1150	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Triple	12	25,000	1250	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT

— (1) Excedida la tolerancia se aplican las multas

3.— Escala de multas por exceso de peso bruto vehicular

Peso Bruto Vehicular autorizado según tipo de vehículo	Tolerancia 3% según tipo de vehículo (PBV) ⁽²⁾	Multas por exceso en Peso Bruto Vehicular (PBV)		
		Hasta 1,000 kg. ⁽³⁾	Desde 1,001 kg. hasta 3,000 kg. ⁽³⁾	Desde 3,001 kg. ⁽³⁾
		20% UIT	50% UIT	1 UIT

(2) El vehículo que se encuentre dentro de la tolerancia podrá continuar viaje.

— (3) Se aplica la infracción luego de descontar la tolerancia correspondiente

4.— De la continuidad del viaje

Verificado el exceso en los límites de pesos y medidas el conductor o propietario del vehículo debe llevar a cabo las medidas preventivas correspondientes. Tratándose de aquellos casos en los que conforme lo dispuesto en el presente Reglamento se hubiere retenido la licencia de conducir, el vehículo únicamente podrá continuar su marcha con otro chofer debidamente calificado

(Modificado por el artículo 2º del DS 002-2005-MTC / 22.ENE.2005)

8. DE LA CONTINUIDAD DEL VIAJE

Verificado el exceso en los límites de pesos y medidas, el conductor o propietario del vehículo debe realizar, por su cuenta y riesgo, las acciones de descarga y/o reestiba de la mercancía cuando se disponga tales medidas preventivas. Tratándose de aquellos casos en los que, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, se hubiere retenido la licencia de conducir, el inspector extenderá de modo inmediato una constancia sobre la retención de la licencia autorizando la culminación del viaje con el mismo conductor. La referida constancia tendrá una vigencia que no excederá de las veinticuatro (24) horas y deberá ser firmada por un efectivo de la Policía Nacional del Perú”.

ANEXO V: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

1.1 Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L, M y N				
1	Nº de Reg. Homologación		2	Fecha de Homologación
IMPORTADOR Y FABRICANTE				
3	Solicitante			
4	Representante legal			
5	RUC o DNI			
6	Fabricante del vehículo			
ESPECIFICACIONES GENERALES				
7	Categoría del vehículo		8	Marca comercial
9	Modelo comercial		10	Versión
11	Marca del motor		12	Modelo del motor
13	Combustible		14	Carrocería
15	Número de asientos		16	Número de puertas
17	País(es) de fabricación		18	Comentarios
PESOS Y MEDIDAS				
19	Largo		20	Ancho
21	Alto		22	Trocha delantera
23	Trocha posterior		24	Distancia entre ejes
25	Distancia entre ejes delanteros		26	Conjunto de ejes posteriores
27	Voladizo delantero		28	Voladizo posterior
29	Peso neto		30	Peso bruto vehicular
31	Capacidad de carga		32	Relación potencia/peso bruto combinado
33	Capacidad eje(s) delantero(s)		34	Capacidad eje(s) posterior(es)
35	Fórmula rodante		36	Capacidad de arrastre
CHASIS				
37	Suspensión delantera		38	Suspensión posterior
39	Aros		40	Neumáticos
41	Cantidad de neumáticos		42	Llanta de repuesto
43	Radio mínimo de giro		44	Dirección
45	Tipo		46	Amortiguador de dirección
47	Sist. frenos de servicio		48	Frenos delanteros
49	Frenos posteriores		50	ABS

51	Freno de escape		52	Freno motor	
53	Retardador		54	Freno auxiliar	
55	Control de tracción		56	Freno de estacionamiento	
57	Capacidad combustible		58	Material de tanque combustible	
MOTOR					
59	Ubicación		60	Posición	
61	Número de cilindros		62	Configuración	
63	Cilindrada		64	Diámetro x carrera	
65	Combustible		66	Sistema de inyección	
67	Alimentación		68	Sobrealimentación	
69	Post-enfriado		70	Control de carburación	
71	Encendido		72	Potencia máxima@rpm	
73	Torque máximo @ rpm		74	Ejes de levas	
75	Válvulas		76	Velocidad de ralentí	
77	Veloc. corte combustible		78	Consumo específico de combustible	
EMISIONES					
79	Norma de emisiones		80	Método de prueba	
81	Certificación		82	HC	
83	CO		84	CO2	
85	NOx		86	PM	
87	Sist. control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
88	Tracción		89	Tipo de caja	
90	N° de velocidades		91	Relaciones de caja	
92	Relación de corona		93	Autoblocante	
94	Relación caja de transferencia		95	Rooster	
96	Embrague				
CABINA / CARROCERÍA					
97	Airbag		98	Cinturones de seguridad delanteros	
99	Cabezal de seguridad		100	Parachoque delantero	
101	Parachoque posterior		102	Parachoque adicional	
103	Neblineros		104	Luz alta adicional	
105	Parabrisas delantero		106	Lunas laterales	
107	Luna posterior		108	Tacógrafo	
109	Aire acondicionado		110	Puertas de emergencia	
111	Salidas/emergencia		112	Espejos retrovisores	

1.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

Casilla Nº 1: Número de Registro de Homologación: Asignado por el Ministerio

Casilla Nº 2: Fecha de homologación: Fecha de primera Inscripción

IMPORTADOR y FABRICANTE:

Casilla Nº 3: Solicitante: Persona natural o jurídica que solicita la homologación.

Casilla Nº 4: Representante legal: del solicitante.

Casilla Nº 5: RUC o DNI: del solicitante.

Casilla Nº 6: Fabricante del vehículo: consignar.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla Nº 7: **Categoría de vehículo:** Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

Casilla Nº 8: **Marca comercial:** Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 9: **Modelo comercial:** Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla Nº 10: **Versión:** Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente Ej. GLX

Casilla Nº 11: **Marca del motor:** Indicar la marca del motor.

Casilla Nº 12: **Modelo del motor:** Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

Casilla Nº 13: **Combustible:** Indicar el tipo de combustible que el modelo a homologar utilizar.

Casilla Nº 14: **Carrocería:** indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

Casilla Nº 15: **Número de asientos:** indicar el número de asientos excluyendo el del conductor – para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

Casilla Nº 16: **Número de puertas:** indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

Casilla Nº 17: **País(es) de fabricación:** consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes – en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla Nº 18: **Comentarios:** consignar los que crea que puedan aclarar las características generales

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla Nº 19: **Largo:** indicar longitud total del vehículo, en metros.

Casilla Nº 20: **Ancho:** indicar el ancho total de vehículo.

Casilla Nº 21: **Alto:** indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla Nº 22: **Trocha delantera:** indicar el ancho de la trocha delantera.

Casilla Nº 23: **Trocha posterior:** indicar el ancho de la trocha posterior.

Casilla Nº 24: **Distancia entre ejes:** distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.

Casilla Nº 25: **Distancia entre ejes delanteros:** indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).

Casilla Nº 26: **Conjunto de ejes posteriores:** consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.

Casilla Nº 27: **Voladizo delantero:** consignar.

Casilla Nº 28: **Voladizo posterior:** consignar.

Casilla Nº 29: **Peso neto:** consignar.

Casilla Nº 30: **Peso bruto vehicular:** consignar.

Casilla Nº 31: **Capacidad de carga:** consignar.

Casilla Nº 32: **Relación potencia / peso bruto combinado:** potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.

Casilla Nº 33: **Capacidad de eje(s) delanteros:** capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.

Casilla Nº 34: **Capacidad de eje(s) posteriores:** capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.

Casilla Nº 35: **Fórmula rodante:** consignar.

Casilla Nº 36: **Capacidad de arrastre:** (para camiones), consignar .

CHASIS:

Casilla Nº 37: **Suspensión delantera:** breve descripción del tipo de suspensión.

Casilla Nº 38: **Suspensión posterior:** breve descripción del tipo de suspensión .

Casilla Nº 39: **Aros (tipo / dimensiones):** indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).

Casilla Nº 40: **Neumáticos:** consignar las dimensiones de los neumáticos.

Casilla Nº 41: **Cantidad de neumáticos:** indicar cantidades de servicio.

Casilla Nº 42: **Llanta de repuesto:** indicar cantidad y tipo.

Casilla Nº 43: **Radio mínimo de giro:** indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

Casilla Nº 44: **Dirección:** indicar si tiene o no asistencia .

Casilla Nº 45: **Tipo:** describir el tipo de dirección.

Casilla Nº 46: **Amortiguador de dirección:** indicar si lo tiene.

Casilla Nº 47: **Sistema de frenos de servicio:** describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).

Casilla Nº 48: **Frenos delanteros:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla Nº 49: **Frenos posteriores:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla Nº 50: **ABS:** consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

Casilla Nº 51: **Freno de escape:** indicar si viene instalado

Casilla Nº 52: **Freno motor:** indicar si viene instalado.

Casilla Nº 53: **Retardador:** indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).

Casilla Nº 54: **Freno auxiliar:** indicar si viene instalado.

Casilla Nº 55: **Control de tracción:** indicar si viene instalado.

Casilla Nº 56: **Freno de estacionamiento ó emergencia:** descripción del freno de emergencia.

Casilla Nº 57: **Capacidad de combustible:** capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.

Casilla Nº 58: **Material de fabricación del tanque de combustible:** indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión – GLP / GNC).

MOTOR:

- Casilla Nº 59:** **Ubicación:** indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.
Casilla Nº 60: **Posición:** indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.
Casilla Nº 61: **Número de cilindros:** indicar la cantidad de cilindros en el motor.
Casilla Nº 62: **Configuración:** indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en v, opuestos, en W, rotativo).
Casilla Nº 63: **Cilindrada:** consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.
Casilla Nº 64: **Diámetro x carrera:** consignar en milímetros.
Casilla Nº 65: **Combustible:** indicar el octanaje, índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.
Casilla Nº 66: **Sistema de Inyección:** indicar si es de inyección directa ò inyección indirecta.
Casilla Nº 67: **Alimentación:** indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.
Casilla Nº 68: **Sobrealimentación:** indicar si es con turbo ó mecánicamente.
Casilla Nº 69: **Postenfriado:** indicar si tiene intercooler / postenfriado.
Casilla Nº 70: **Control de carburación:** indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.
Casilla Nº 71: **Encendido:** indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.
Casilla Nº 72: **Potencia máxima@rpm:** consignar en kW é indicar a qué rpm se produce.
Casilla Nº 73: **Torque máximo:** consignar en Nm é indicar a qué rpm se produce.
Casilla Nº 74: **Ejes de levas:** indicar cantidad y ubicación.
Casilla Nº 75: **Válvulas:** indicar la cantidad de válvulas por cilindro.
Casilla Nº 76: **Velocidad de ralentí:** consignar las rpm de ralentí.
Casilla Nº 77: **Velocidad de corte de combustible:** consignar las rpm correspondientes.
Casilla Nº 78: **Consumo específico de combustible:** consignar.

EMISIONES:

- Casilla Nº 79:** **Norma aplicada de emisiones:** consignar la norma internacional aceptada sobre la cual se miden las emisiones del vehículo a homologar.
Casilla Nº 80: **Método de prueba:** consignar en método.
Casilla Nº 81: **Certificación:** indicar el laboratorio.
Casilla Nº 82: **HC:** indicar la cantidad de hidrocarburos según norma.
Casilla Nº 83: **CO:** indicar la cantidad de monóxido de carbono según norma.
Casilla Nº 84: **CO2:** indicar la cantidad de dióxido de carbono según norma.
Casilla Nº 85: **NOx:** indicar la cantidad de óxidos de nitrógeno según norma.
Casilla Nº 86: **PM:** indicar la cantidad de particulados según norma.
Casilla Nº 87: **Sistema de control de emisiones:** indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.

TRANSMISIÓN:

- Casilla Nº 88:** **Tracción:** indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4
Casilla Nº 89: **Tipo de caja:** indicar si es mecánica ó automática
Casilla Nº 90: **Nº de velocidades:** indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)
Casilla Nº 91: **Relación de caja :** indicar la relación a tres decimales
Casilla Nº 92: **Relación de corona:** indicar a tres decimales la relación de corona
Casilla Nº 93: **Autoblocante:** indicar si tiene y la forma de actuación
Casilla Nº 94: **Relación de caja de transferencia:** indicar la relación a tres decimales
Casilla Nº 95: **Rooster:** (corona de 2 velocidades) si la tuviera
Casilla Nº 96: **Embrague:** indicar tipo y diámetro

CABINA / CARROCERÍA:

- Casilla Nº 97:** **Airbag:** indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.
Casilla Nº 98: **Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, tipo y posición.
Casilla Nº 99: **Cabezal de seguridad:** indicar si los tuviera, tipo y posición.
Casilla Nº 100: **Parachoque delantero:** indicar el material.
Casilla Nº 101: **Parachoque posterior:** indicar el material.
Casilla Nº 102: **Parachoque adicional:** indicar si lo tuviera.
Casilla Nº 103: **Neblineros:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación .
Casilla Nº 104: **Luz alta adicional:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.
Casilla Nº 105: **Parabrisas delantero:** indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.
Casilla Nº 106: **Lunas laterales:** indicar si son de vidrio de seguridad.
Casilla Nº 107: **Luna posterior:** indicar si es de vidrio de seguridad.
Casilla Nº 108: **Tacógrafo:** indicar si lo tiene.
Casilla Nº 109: **Aire acondicionado :** indicar el tipo de gas utilizado.
Casilla Nº 110: **Puertas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.
Casilla Nº 111: **Salidas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.
Casilla Nº 112: **Espejos retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra.

1.3 Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA O				
1	Nº de Reg. Homologación		2	Fecha de Homologación
IMPORTADOR Y FABRICANTE :				
3	Solicitante			
4	Representante legal			
5	RUC o DNI			
6	Fabricante del vehículo			
DESCRIPCIÓN GENERAL				
7	Descripción			
8	Marca			
9	Categoría			
10	Modelo			
11	Versiones			
12	País de Fabricación			
13	<i>Año de fabricación (*)</i>	<i>(*): Característica registrable derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018 y conforme lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo dispositivo, toda referencia al "año de fabricación", es entendida como al "año modelo".</i>		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS				
CARACTERÍSTICAS		MODELO HOMOLOGADO	OTRAS VERSIONES	
			Mínimo	Máximo
14	Volumen (m ³)			
15	Longitud (m)			
16	Ancho (m)			
17	Altura (m)			
18	Número de ejes delanteros			
19	Número de ejes posteriores			
20	Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura)			
21	Distancia entre ejes posteriores (mm)			
22	Voladizo delantero (mm)			
23	Voladizo posterior (mm)			
24	Altura de enganche			
25	Peso Seco (kg.)			
26	Capacidad de Carga (kg.)			
27	Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.)			
28	Tipo de suspensión delantera (s)			
29	Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.)			
30	Tipo de suspensión posterior			
31	Sistema de frenos (ejes delanteros)			
32	Sistema de frenos (ejes posteriores)			

OTROS:

1.4 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O

Casilla Nº 1: **Número de Registro de Homologación:** Asignado por el Ministerio.

Casilla Nº 2: **Fecha de homologación:** Fecha de primera Inscripción.

IMPORTADOR y FABRICANTE:

Casilla Nº 3: **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita la homologación.

Casilla Nº 4: **Representante legal :** del solicitante.

Casilla Nº 5: **RUC o DNI :** del solicitante.

Casilla Nº 6: **Fabricante del vehículo :** consignar.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Casilla Nº 7: **Descripción:** consignar la descripción detallada del vehículo.

Casilla Nº 8: **Marca:** indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 9: **Categoría de vehículo:** consignar la categoría a la que pertenece el vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

Casilla Nº 10: **Modelo:** indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla Nº 11: **Versiones:** Indicar la versión o versiones del modelo a homologar.

Casilla Nº 12: **País(es) de fabricación:** consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes – en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla Nº 13: ~~**Año de fabricación:** consignar. (*)~~

():* Característica registrable derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018 y conforme lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo dispositivo, toda referencia al “año de fabricación”, es entendida como al “año modelo”.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Casilla Nº 14: **Volumen (m3) :** Indicar el volumen del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 15: **Longitud (mm):** indicar longitud total del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 16: **Ancho (mm):** indicar el ancho total del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 17: **Altura (mm) :** indicar la altura total del modelo y sus versiones

Casilla Nº 18: **Número de ejes delanteros (mm) :** consignar.

Casilla Nº 19: **Número de ejes posteriores :** consignar.

Casilla Nº 20: **Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura) :** indicar la configuración de ejes posteriores y su nomenclatura correspondiente.

Casilla Nº 21: Distancia entre ejes posteriores (mm): consignar.

Casilla Nº 22: **Voladizo delantero (mm) :** consignar.

Casilla Nº 23: **Voladizo posterior (mm):** consignar.

Casilla Nº 24: **Altura de enganche :** consignar.

Casilla Nº 25: **Peso Seco (kg.) :** consignar.

Casilla Nº 26: **Capacidad de Carga (kg.) :** consignar.

Casilla Nº 27: **Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.) :** consignar.

Casilla Nº 28: **Tipo de suspensión delantera (s):** Indicar el tipo de suspensión delantera.

Casilla Nº 29: **Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.):** Consignar.

Casilla Nº 30: **Tipo de suspensión posterior :** indicar el tipo de suspensión posterior.

Casilla Nº 31: **Sistema de frenos (ejes delanteros):** Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

Casilla Nº 32: **Sistema de frenos (ejes posteriores):** Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

2. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS

2.1 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados

FICHA TÉCNICA DE IMPORTACION DE VEHÍCULOS USADOS				
IMPORTADOR				
4	Titular			
2	RUC			
ESPECIFICACIONES GENERALES				
3	Categoría del vehículo		4	Marca
5	Modelo		6	Versión
7	VIN		8	Número de motor
9	Número de chasis		10	Tipo de motor
11	Combustible		12	Carrocería

13	Número de asientos		14	Número de puertas	
15	País de fabricación		16	Comentarios	
PESOS Y MEDIDAS					
17	Large		18	Ancho	
19	Alto		20	Trocha delantera	
21	Trocha posterior		22	Distancia entre ejes	
23	Distancia entre ejes delanteros		24	Conjunto de ejes posteriores	
25	Voladizo delantero		26	Voladizo posterior	
27	Peso neto		28	Peso bruto vehicular	
29	Capacidad de carga		30	Relación potencia/peso bruto combinado	
31	Capacidad eje(s) delantero(s)		32	Capacidad eje(s) posterior(es)	
33	Fórmula rodante		34	Capacidad de arrastre	
CHASIS					
35	Suspensión delantera		36	Suspensión posterior	
37	Aros		38	Neumáticos	
39	Cantidad de neumáticos		40	Llanta de repuesto	
41	Radio mínimo de giro		42	Dirección	
43	Tipo		44	Amortiguador de dirección	
45	Sist. frenos de servicio		46	Frenos delanteros	
47	Frenos posteriores		48	ABS	
49	Freno de escape		50	Freno motor	
51	Retardador		52	Freno auxiliar	
53	Control de tracción		54	Freno de estacionamiento	
55	Capacidad combustible		56	Material de tanque combustible	
MOTOR					
57	Ubicación		58	Posición	
59	Número de cilindros		60	Configuración	
61	Cilindrada		62	Diámetro x carrera	
63	Combustible		64	Sistema de inyección	
65	Alimentación		66	Sobrealimentación	
67	Post-enfriado		68	Control de carburación	
69	Encendido		70	Potencia máxima	
71	Torque máximo		72	Ejes de levas	
73	Válvulas		74	Velocidad de ralentí	
75	Veloc. corte de combustible				
EMISIONES					
76	Método de prueba		77	Certificación	
78	HC		79	CO	
80	CO ₂		81	CO+CO ₂	
82	O ₂		83	Opacidad	
84	Sist. control de emisiones				

TRANSMISIÓN					
85	Tracción		86	Tipo de caja	
87	Nº de velocidades		88	Relaciones de caja	
89	Relación de corona		90	Autobloqueante	
91	Relación caja de transferencia		92	Rooster	
93	Embrague				
CABINA / CARROCERÍA					
94	Airbag		95	Cinturones de seguridad delanteros	
96	Cabezal de seguridad		97	Parachoque delantero	
98	Parachoque posterior		99	Parachoque adicional	
100	Neblineros		101	Luz alta adicional	
102	Parabrisas delantero		103	Lunas laterales	
104	Luna posterior		105	Tacógrafo	
106	Aire acondicionado		107	Puertas de emergencia	
108	Salidas/emergencia		109	Espejos retrovisores	

2.2—Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados

FABRICANTE O IMPORTADOR:

Casilla Nº 1: Titular : Persona natural o jurídica que realiza la importación.

Casilla Nº 2: RUC: del importador.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla Nº 3: Categoría de vehículo: Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

Casilla Nº 4: Marca: Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 5: Modelo: Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla Nº 6: Versión: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente Ej. GLX

Casilla Nº 7: VIN: Indicar el VIN asignado por el fabricante.

Casilla Nº 8: Número de motor: Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

Casilla Nº 9: Número de chasis: Indicar el número de chasis asignado por el fabricante.

Casilla Nº 10: Tipo de motor: Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

Casilla Nº 11: Combustible: Indicar el tipo de combustible que el modelo a importar utilizar.

Casilla Nº 12: Carrocería: Indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

Casilla Nº 13: Número de asientos: Indicar el número de asientos excluyendo el del conductor para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

Casilla Nº 14: Número de puertas: Indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

Casilla Nº 15: País(es) de fabricación: Consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla Nº 16: Comentarios: Consignar los que crea que puedan aclarar las características generales

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla Nº 17: Largo: Indicar longitud total del vehículo, en metros.

Casilla Nº 18: Ancho: Indicar el ancho total de vehículo.

Casilla Nº 19: Alto: Indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla Nº 20: Trocha delantera: Indicar el ancho de la trocha delantera.

Casilla Nº 21: Trocha posterior: Indicar el ancho de la trocha posterior.

Casilla Nº 22: Distancia entre ejes: Distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.

Casilla Nº 23: Distancia entre ejes delanteros: Indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).

Casilla Nº 24: Conjunto de ejes posteriores: Consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.

Casilla Nº 25: Voladizo delantero: Consignar.

Casilla Nº 26: Voladizo posterior: Consignar.

Casilla Nº 27: Peso neto: Consignar.

Casilla Nº 28: Peso bruto vehicular: Consignar.

Casilla Nº 29: Capacidad de carga: Consignar.

- Casilla Nº 30:** ~~Relación potencia / peso bruto combinado:~~ Potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.
- Casilla Nº 31:** ~~Capacidad de eje(s) delanteros:~~ Capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.
- Casilla Nº 32:** ~~Capacidad de eje(s) posteriores:~~ Capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.
- Casilla Nº 33:** ~~Fórmula rodante:~~ consignar.
- Casilla Nº 34:** ~~Capacidad de arrastre:~~ (para camiones), consignar.
- CHASIS:**
- Casilla Nº 35:** ~~Suspensión delantera:~~ Breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla Nº 36:** ~~Suspensión posterior:~~ **breve descripción del tipo de suspensión.**
- Casilla Nº 37:** ~~Aros (tipo / dimensiones):~~ Indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).
- Casilla Nº 38:** ~~Neumáticos:~~ Consignar las dimensiones de los neumáticos.
- Casilla Nº 39:** ~~Cantidad de neumáticos:~~ Indicar cantidades de servicio.
- Casilla Nº 40:** ~~Llanta de repuesto:~~ Indicar cantidad y tipo.
- Casilla Nº 41:** ~~Radio mínimo de giro:~~ Indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.
- Casilla Nº 42:** ~~Dirección:~~ Indicar si tiene o no asistencia.
- Casilla Nº 43:** ~~Tipo:~~ Describir el tipo de dirección.
- Casilla Nº 44:** ~~Amortiguador de dirección:~~ Indicar si lo tiene.
- Casilla Nº 45:** ~~Sistema de frenos de servicio:~~ Describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).
- Casilla Nº 46:** ~~Frenos delanteros:~~ Descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla Nº 47:** ~~Frenos posteriores:~~ Descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla Nº 48:** ~~ABS:~~ consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).
- Casilla Nº 49:** ~~Freno de escape:~~ Indicar si viene instalado.
- Casilla Nº 50:** ~~Freno motor:~~ Indicar si viene instalado.
- Casilla Nº 51:** ~~Retardador:~~ Indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).
- Casilla Nº 52:** ~~Freno auxiliar:~~ Indicar si viene instalado.
- Casilla Nº 53:** ~~Control de tracción:~~ Indicar si viene instalado.
- Casilla Nº 54:** ~~Freno de estacionamiento ó emergencia:~~ Descripción del freno de emergencia.
- Casilla Nº 55:** ~~Capacidad de combustible:~~ Capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.
- Casilla Nº 56:** ~~Material de fabricación del tanque de combustible:~~ Indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión —GLP / GNC).
- MOTOR:**
- Casilla Nº 57:** ~~Ubicación:~~ Indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.
- Casilla Nº 58:** ~~Posición:~~ Indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.
- Casilla Nº 59:** ~~Número de cilindros:~~ Indicar la cantidad de cilindros en el motor.
- Casilla Nº 60:** ~~Configuración:~~ Indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en V, opuestos, en W, rotativo).
- Casilla Nº 61:** ~~Cilindrada:~~ Consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.
- Casilla Nº 62:** ~~Diámetro x carrera:~~ Consignar en milímetros.
- Casilla Nº 63:** ~~Combustible:~~ Indicar el octanaje, índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.
- Casilla Nº 64:** ~~Sistema de Inyección:~~ Indicar si es de inyección directa ó inyección indirecta.
- Casilla Nº 65:** ~~Alimentación:~~ Indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.
- Casilla Nº 66:** ~~Sobrealimentación:~~ Indicar si es con turbo ó mecánicamente.
- Casilla Nº 67:** ~~Postenfriado:~~ Indicar si tiene intercooler / postenfriado.
- Casilla Nº 68:** ~~Control de carburación:~~ Indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.
- Casilla Nº 69:** ~~Encendido:~~ Indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.
- Casilla Nº 70:** ~~Potencia máxima:~~ Consignar en kW ó indicar a qué rpm se produce.
- Casilla Nº 71:** ~~Torque máximo:~~ Consignar en Nm ó indicar a qué rpm se produce.
- Casilla Nº 72:** ~~Ejes de levas:~~ Indicar cantidad y ubicación.
- Casilla Nº 73:** ~~Válvulas:~~ Indicar la cantidad de válvulas por cilindro.
- Casilla Nº 74:** ~~Velocidad de ralentí:~~ Consignar las rpm de ralentí.
- Casilla Nº 75:** ~~Velocidad de corte de combustible:~~ Consignar las rpm correspondientes.
- EMISIONES:**
- Casilla Nº 76:** ~~Método de prueba:~~ Consignar en método.
- Casilla Nº 77:** ~~Certificación:~~ Indicar el laboratorio.
- Casilla Nº 78:** ~~HC:~~ Indicar las ppm de hidrocarburos que se hayan medido.
- Casilla Nº 79:** ~~CO:~~ Indicar el porcentaje de monóxido de carbono medido.
- Casilla Nº 80:** ~~CO2:~~ Indicar el porcentaje de dióxido de carbono medido.
- Casilla Nº 81:** ~~CO+CO2:~~ Indicar el porcentaje medido.
- Casilla Nº 82:** ~~O2:~~ Indicar el porcentaje medido.
- Casilla Nº 83:** ~~Opacidad:~~ Indicar el porcentaje de opacidad medido.
- Casilla Nº 84:** ~~Sistema de control de emisiones:~~ Indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.

TRANSMISIÓN:

- Casilla N° 85:** **Tracción:** Indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4
Casilla N° 86: **Tipo de caja:** Indicar si es mecánica ó automática
Casilla N° 87: **N° de velocidades:** Indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)
Casilla N° 88: **Relación de caja :** Indicar la relación a tres decimales
Casilla N° 89: **Relación de corona:** Indicar a tres decimales la relación de corona
Casilla N° 90: **Autoblocante:** Indicar si tiene y la forma de actuación
Casilla N° 91: **Relación de caja de transferencia:** Indicar la relación a tres decimales
Casilla N° 92: **Rooster:** (corona de 2 velocidades) Si la tuviera
Casilla N° 93: **Embrague:** indicar tipo y diámetro

CABINA / CARROCERÍA:

- Casilla N° 94:** **Airbag:** indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.
Casilla N° 95: **Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, tipo y posición.
Casilla N° 96: **Cabezal de seguridad:** indicar si los tuviera, tipo y posición.
Casilla N° 97: **Parachoque delantero:** indicar el material.
Casilla N° 98: **Parachoque posterior:** indicar el material.
Casilla N° 99: **Parachoque adicional:** indicar si lo tuviera.
Casilla N° 100: **Neblineros:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.
Casilla N° 101: **Luz alta adicional:** indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.
Casilla N° 102: **Parabrisas delantero:** indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.
Casilla N° 103: **Lunas laterales:** indicar si son de vidrio de seguridad.
Casilla N° 104: **Luna posterior:** indicar si es de vidrio de seguridad.
Casilla N° 105: **Tacógrafo:** indicar si lo tiene.
Casilla N° 106: **Aire acondicionado :** indicar el tipo de gas utilizado.
Casilla N° 107: **Puertas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.
Casilla N° 108: **Salidas de emergencia:** indicar ubicación y cantidad.
Casilla N° 109: **Espejos retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra

(Numeral modificado por el artículo 2º del DS 014-2004-MTC)

2. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES

Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

(Artículo 5º del DS 014-2004-MTC: La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será exigible para los vehículos que se nacionalicen a partir del 28 de abril del 2004)

FICHA TÉCNICA DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES			
1.	Número de Ficha		
DATOS DEL IMPORTADOR			
2.	Importador		
3.	RUC o Documento de Identidad del importador		
4.	Representante legal del importador		
5.	Documento de identidad del representante legal		
6.	Ficha o Partida de inscripción		
ESPECIFICACIONES GENERALES			
7.	Categoría del vehículo	8.	Marca
9.	Modelo	10.	Versión
11.	VIN	12.	Número de Motor
13.	Número de Chasis	14.	Fabricante del vehículo
15.	País de fabricación	16.	Marca del motor
17.	Modelo del motor	18.	Combustible
19.	Tipo de carrocería	20.	Marca y modelo de la carrocería
21.	Número de serie de la carrocería	22.	Número de asientos
23.	Número de pasajeros	24.	Número de puertas

25.	kilometraje		26.	Color	
27.	Comentarios				
PESOS Y MEDIDAS					
28.	Largo (m)		29.	Ancho (m)	
30.	Alto (m)		31.	Distancia entre ejes (m)	
32.	Trocha delantera (m)		33.	Trocha posterior (m)	
34.	Voladizo delantero (m)		35.	Voladizo posterior (m)	
36.	Peso neto (kg.)		37.	Peso bruto vehicular (kg.)	
38.	Capacidad de carga (kg.)		39.	Altura de enganche (m)	
40.	Capacidad de eje(s) delantero(s) (kg.)		41.	Capacidad de eje(s) posterior(es) (kg.)	
42.	Configuración de eje(s) delantero(s)		43.	Configuración de eje(s) posterior(es)	
44.	Fórmula rodante		45.	Relación potencia / peso bruto combinado	
46.	Capacidad de arrastre (t)				
CHASIS					
47.	Suspensión delantera				
48.	Suspensión posterior				
49.	Neumáticos		50.	Número de ruedas	
51.	Numero de Ejes		52.	Radio mínimo de giro (m)	
53.	Dirección				
54.	Frenos de servicio				
55.	Frenos delanteros		56.	Frenos posteriores	
57.	ABS		58.	Freno auxiliar	
59.	Freno de estacionamiento ó emergencia		60.	Activador de freno de remolque	
61.	Capacidad del tanque de combustible (litros)		62.	Material de fabricación del tanque de combustible	
MOTOR					
63.	Ubicación		64.	Posición	
65.	Número de cilindros		66.	Configuración	
67.	Cilindrada (cc)		68.	Alimentación	
69.	Control de carburación		70.	Potencia máxima (kW)	
71.	Velocidad de ralentí (rpm)		72.	Velocidad de corte de combustible (rpm)	
EMISIONES					
73.	Método de prueba				
74.	Certificación				
75.	HC		76.	CO	
77.	CO ₂		78.	CO+CO ₂	
79.	O ₂		80.	Opacidad	
81.	Sistema de control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
82.	Tracción		83.	Tipo de caja	
84.	Nº de velocidades		85.	Rooster	
CABINA / CARROCERÍA					
86.	Airbag(s)				
87.	Cinturones de seguridad delanteros		88.	Cinturones de seguridad posteriores	

89.	Cabezal de seguridad delantero		90.	Cabezal de seguridad posterior	
91.	Parabrisas delantero		92.	Lunas laterales	
93.	Luna posterior		94.	Tacógrafo	
95.	Retrovisores		96.	Accesos laterales	
97.	Aire acondicionado				
VEHÍCULOS REPARADOS Y/O RECACONDICIONADOS Y/O RECONVERTIDOS					
98.	REVISAS 1 (*)		99.	CERTIREC (*)	
100.	REVISAS 2 (*)		101.	Certificado de Inspección y/o verificación (*)	
102.	Taller de reacondicionamiento (*)				
103.	Entidad Verificadora (*)				
DECLARACIÓN DE VERACIDAD					
Los que suscriben, en nombre propio y/o de su representada, declaran que los datos consignados en la presente Ficha Técnica son verdaderos, firmando en señal de conformidad.					
104.	Nombre y firma del representante legal del importador				
105.	Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado.				
106.	Ciudad y fecha de emisión				

(*) **Items 98, 99, 100, 101, 102 y 103 modificados por el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 010-2011-MTC (26.Feb.2011) en los términos siguientes:**

VEHÍCULOS REPARADOS Y/O RECACONDICIONADOS					
98	Año de fabricación del vehículo (*)		99	N° REVISAS 1	
	(*) Característica registrable derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018 y conforme lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo dispositivo, toda referencia al "año de fabricación", es entendida como al "año modelo".				
100	Entidad Verificadora que emitió el Revisa 1		101	N° CERTIREC	
102	Taller de reparación y reacondicionamiento				
103	Condición para su ingreso a CETICOS	(Precisar si el vehículo ingresó siniestrado o con timón a la derecha o incumpliendo con los límites de emisiones contaminantes)			

2.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales

Casilla N° 1: **Número de Ficha:** generado por el importador, respetando una relación correlativa de 5 dígitos y el año correspondiente (ejemplo: 00001/2004).

DATOS DEL IMPORTADOR:

Casilla N° 2: **Importador:** persona natural o jurídica que realiza la importación.

Casilla N° 3: **RUC o documento de Identidad del importador:** consignar

Casilla N° 4: **Representante legal del importador:** consignar nombre y cargo, en caso el solicitante sea una persona jurídica.

Casilla N° 5: **Documento de Identidad del representante legal :** consignar para personas jurídicas..

Casilla N° 6: **Ficha o partida de inscripción :** consignar la ficha o partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla N° 7: **Categoría de vehículo:** consignar la categoría de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

Casilla N° 8: **Marca:** indicar.

Casilla N° 9: **Modelo:** indicar la denominación comercial.

Casilla N° 10: **Versión:** indicar la versión del modelo (Ej. GX, GXE, etc.).

Casilla N° 11: **VIN:** Indicar el VIN asignado por el fabricante.

Casilla N° 12: **Número de motor:** Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

Casilla N° 13: **Número de chasis:** Indicar el número de chasis asignado por el fabricante.

Casilla N° 14: **Fabricante del vehículo:** consignar.

Casilla N° 15: **País de fabricación:** consignar.

Casilla N° 16: **Marca del motor:** indicar.

Casilla N° 17: **Modelo del motor:** indicar.

Casilla N° 18: **Combustible:** indicar el tipo de combustible. (Ej. Gasolina 90, Diesel 2, etc)

- Casilla Nº 19:** **Tipo de carrocería:** indicar (ejemplo: sedan, coupé, pick up, minibús, cisterna, plataforma u otros).
- Casilla Nº 20:** **Marca y modelo de carrocería:** consignar (si corresponde).
- Casilla Nº 21:** **Número de serie de la carrocería:** consignar (si corresponde).
- Casilla Nº 22:** **Número de asientos:** indicar el número total de asientos del vehículo, incluyendo el del conductor, tomando en cuenta el número de plazas personales (se deben incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).
- Casilla Nº 23:** **Número de pasajeros:** consignar la cantidad prevista por el fabricante (no incluye al conductor).
- Casilla Nº 24:** **Número de puertas:** indicar el número total de puertas. En los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, ésta debe contarse como puerta.
- Casilla Nº 25:** **Kilometraje:** consignar el indicado en el odómetro del vehículo al momento de la suscripción de la Ficha Técnica en el Perú.
- Casilla Nº 26:** **Color:** consignar color principal y color secundario de ser el caso.
- Casilla Nº 27:** **Comentarios:** consignar los que crea que puedan aclarar las características generales. De ser importado a través de CETICOS o ZOFRATACNA, incluir la condición que permitió su ingreso (timón a la derecha y/o siniestrado y/o contaminante).
- PESOS Y MEDIDAS: (nota: pesos en kg., medidas en metros)**
- Casilla Nº 28:** **Largo:** indicar longitud total del vehículo.
- Casilla Nº 29:** **Ancho:** indicar el ancho total de vehículo.
- Casilla Nº 30:** **Alto:** indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.
- Casilla Nº 31:** **Distancia entre ejes:** indicar la(s) distancia(s) entre los centros de ejes consecutivo. La distancia entre cada eje consecutivo estará separado por una diagonal. Ejm. 4.2m /1.25m
- Casilla Nº 32:** **Trocha delantera:** indicar la dimensión de la trocha delantera para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 33:** **Trocha posterior:** indicar la dimensión de la trocha posterior para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 34:** **Voladizo delantero:** consignar para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 35:** **Voladizo posterior:** consignar para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 36:** **Peso neto:** consignar.
- Casilla Nº 37:** **Peso bruto vehicular:** consignar.
- Casilla Nº 38:** **Capacidad de carga:** consignar.
- Casilla Nº 39:** **Altura de enganche:** consignar, para categorías O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 40:** **Capacidad de eje(s) delantero(s):** capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes delanteros, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 41:** **Capacidad de eje(s) posterior(es):** capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes posteriores, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 42:** **Configuración de eje(s) delantero(s):** indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 43:** **Configuración de eje(s) posterior(es):** indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.
- Casilla Nº 44:** **Fórmula rodante:** consignar.
- Casilla Nº 45:** **Relación potencia / peso bruto combinado:** potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto combinado en toneladas, para las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃.
- Casilla Nº 46:** **Capacidad de arrastre:** consignar para categorías N₂ y N₃.
- CHASIS:**
- Casilla Nº 47:** **Suspensión delantera:** breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla Nº 48:** **Suspensión posterior:** breve descripción del tipo de suspensión.
- Casilla Nº 49:** **Neumáticos:** consignar su medida (Ej. 185/70 R14)
- Casilla Nº 50:** **Número de ruedas:** indicar cantidad en servicio sin contar las de repuesto.
- Casilla Nº 51:** **Número de Ejes:** consignar.
- Casilla Nº 52:** **Radio mínimo de giro:** indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.
- Casilla Nº 53:** **Dirección:** indicar tipo (piñón y cremallera, bolas recirculantes, sinfín y sector u otra que corresponda) y si tiene o no asistencia.
- Casilla Nº 54:** **Frenos de servicio:** describir el sistema de frenos (Mecánico / Hidráulico / Neumático / Eléctrico / Mixto).
- Casilla Nº 55:** **Frenos delanteros:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla Nº 56:** **Frenos posteriores:** descripción (tambor / disco / disco ventilado).
- Casilla Nº 57:** **ABS:** consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).
- Casilla Nº 58:** **Freno auxiliar:** indicar si tiene y tipo (de escape, motor o retardador).
- Casilla Nº 59:** **Freno de estacionamiento o emergencia:** descripción e indicar si es automático en caso de falla.
- Casilla Nº 60:** **Activador de freno de remolque:** indicar si lo tiene.
- Casilla Nº 61:** **Capacidad del tanque de combustible:** capacidad de el o los tanques de combustible, en litros, incluyendo la cantidad de reserva.
- Casilla Nº 62:** **Material de fabricación del tanque de combustible:** indicar el material y la norma de fabricación, solamente para envases de presión (GLP / GNC).
- MOTOR:**
- Casilla Nº 63:** **Ubicación:** indicar si está en la parte delantera, posterior o central.
- Casilla Nº 64:** **Posición:** indicar si está transversal o longitudinal a la dirección de circulación.
- Casilla Nº 65:** **Número de cilindros:** indicar la cantidad de cilindros en el motor.
- Casilla Nº 66:** **Configuración:** indicar la distribución de cilindros en el motor (en línea, en V, opuestos, en W, rotativo).

- Casilla Nº 67:** **Cilindrada:** consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.
Casilla Nº 68: **Alimentación:** indicar tipo(s) (aspiración natural, turbocargado, supercargado, intercooler, postenfriado u otros).
Casilla Nº 69: **Control de carburación:** indicar el(los) tipo(s) de admisión de combustible (carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común u otro).
Casilla Nº 70: **Potencia máxima:** consignar en kW la potencia máxima de diseño e indicar a qué rpm se produce.
Casilla Nº 71: **Velocidad de ralentí:** consignar en rpm la velocidad de ralentí de diseño.
Casilla Nº 72: **Velocidad de corte de combustible:** consignar en rpm la velocidad de corte de combustible de diseño, para los vehículos con motores diesel.

EMISIONES:

- Casilla Nº 73:** **Método de prueba:** consignar el método de acuerdo a la legislación nacional vigente.
Casilla Nº 74: **Certificación:** Indicar el laboratorio que realiza la certificación.
Casilla Nº 75: **HC:** Indicar las ppm de hidrocarburos que se hayan medido.
Casilla Nº 76: **CO:** Indicar el porcentaje de monóxido de carbono medido.
Casilla Nº 77: **CO₂:** Indicar el porcentaje de dióxido de carbono medido
Casilla Nº 78: **CO + CO₂:** Indicar el porcentaje medido.
Casilla Nº 79: **O₂:** Indicar el porcentaje medido.
Casilla Nº 80: **Opacidad:** Indicar el porcentaje de opacidad medido.
Casilla Nº 81: **Sistema de control de emisiones:** indicar (catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter - PCV, recirculación de los gases de escape - EGR, control de evaporación u otros).

TRANSMISIÓN:

- Casilla Nº 82:** **Tracción:** indicar (delantera, posterior, integral, 4x4 u otros).
Casilla Nº 83: **Tipo de caja:** indicar (mecánica, automática, variable continuamente - CVT u otros).
Casilla Nº 84: **Nº de velocidades:** indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s).
Casilla Nº 85: **Rooster (corona de 2 velocidades):** indicar si tiene.

CABINA / CARROCERÍA:

- Casilla Nº 86:** **Airbag(s):** si los tuviera, indicar cantidad y posición.
Casilla Nº 87: **Cinturones de seguridad delanteros:** indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).
Casilla Nº 88: **Cinturones de seguridad posteriores:** indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).
Casilla Nº 89: **Cabezal de seguridad delantero:** indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).
Casilla Nº 90: **Cabezal de seguridad posterior:** indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).
Casilla Nº 91: **Parabrisas delantero:** indicar tipo de vidrio.
Casilla Nº 92: **Lunas laterales:** indicar tipo de vidrio.
Casilla Nº 93: **Luna posterior:** indicar tipo de vidrio, cuando corresponda.
Casilla Nº 94: **Tacógrafo:** indicar si lo tiene.
Casilla Nº 95: **Retrovisores:** indicar ubicación y cantidad.
Casilla Nº 96: **Accesos laterales:** indicar si cumplen con el numeral 6 del Artículo 14º del presente Reglamento.
Casilla Nº 97: **Aire acondicionado:** si lo tuviera, indicar el tipo de gas refrigerante utilizado.

VEHICULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS Y/O RECONVERTIDOS

- Casilla Nº 98:** **REVISAS 1:** consignar número.
Casilla Nº 99: **CERTIREC:** consignar número.
Casilla Nº 100: **REVISAS 2:** consignar número.
Casilla Nº 101: **Certificado de inspección y/o verificación:** consignar número.
Casilla Nº 102: **Taller de reacondicionamiento:** Indicar el taller donde se realizó el reacondicionamiento del vehículo.
Casilla Nº 103: **Entidad Verificadora:** Indicar la Entidad Verificadora que realizó el REVISAS 1 y el REVISAS 2.

DECLARACIÓN DE VERACIDAD

- Casilla Nº 104:** **Nombre y firma del representante legal del importador**
Casilla Nº 105: **Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado por el importador**
Casilla Nº 106: **Ciudad y fecha de emisión**

Notas:

- Los ítems 12, 16 al 18, 22 al 25, 44 al 46, 52 al 53, 58 y 61 al 97 no son aplicables para los vehículos de la categoría O.
- Los ítems 7,11 al 13, 28 al 30, 35, 42 al 45, 50 al 51, 54 al 56, 58 al 60 y 87al 96 deben cumplir necesariamente con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos (excepto para los Vehículos Especiales).
- Los ítems 98 al 102 son exigibles únicamente para los vehículos importados usados, a través de los regímenes de CETICOS y ZOFRATACNA.
- Para el caso de Vehículos Especiales, se debe adjuntar a la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, las Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.
- Adjuntar fotografías de los vehículos mostrando sus características visibles y, opcionalmente, los catálogos de los mismos.

3. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

(Numeral derogado por el artículo 6º del DS 014-2004-MTC)

3.1 Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categorías L, M y N

FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS ESPECIALES DE CATEGORÍAS L, M Y N				
SOLICITANTE				
1	Titular			
2	RUC			
ESPECIFICACIONES GENERALES				
3	Categoría del vehículo		4	Marca
5	Modelo		6	Versión
7	VIN		8	Número de motor
9	Número de chasis		10	Tipo de motor
11	Combustible		12	Carrocería
13	Número de asientos		14	Número de puertas
15	País(es) de fabricación		16	Cementarios
PESOS Y MEDIDAS				
17	Large		18	Ancho
19	Alto		20	Trocha delantera
21	Trocha posterior		22	Distancia entre ejes
23	Distancia entre ejes delanteros		24	Conjunto de ejes posteriores
25	Voladizo delantero		26	Voladizo posterior
27	Peso neto		28	Peso bruto vehicular
29	Capacidad de carga		30	Relación potencia/peso bruto combinado
31	Capacidad eje(s) delantero(s)		32	Capacidad eje(s) posterior(es)
33	Fórmula rodante		34	Capacidad de arrastre
CHASIS				
35	Suspensión delantera		36	Suspensión posterior
37	Aros		38	Neumáticos
39	Cantidad de neumáticos		40	Llanta de repuesto
41	Radio mínimo de giro		42	Dirección
43	Tipo		44	Amortiguador de dirección
45	Sist. frenos de servicio		46	Frenos delanteros
47	Frenos posteriores		48	ABS
49	Freno de escape		50	Freno motor
51	Retardador		52	Freno auxiliar
53	Control de tracción		54	Freno de estacionamiento
55	Capacidad combustible		56	Material de tanque combustible
MOTOR				
57	Ubicación		58	Posición
59	Número de cilindros		60	Configuración
61	Cilindrada		62	Diámetro x carrera
63	Combustible		64	Sistema de inyección
65	Alimentación		66	Sobrealimentación
67	Post-enfriado		68	Control de carburación
69	Encendido		70	Potencia máxima

71	Torque máximo		72	Ejes de levas	
73	Válvulas		74	Velocidad de ralentí	
75	Veloc. corte de combustible				
EMISIONES					
76	Norma de emisiones		77	Método de prueba	
78	Certificación		79	HC	
80	CO		84	CO2	
82	NOx		83	PM	
84	Sist. control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
85	Tracción		86	Tipo de caja	
87	Nº de velocidades		88	Relaciones de caja	
89	Relación de corona		90	Autoblocante	
91	Relación caja de transferencia		92	Reoctor	
93	Embrague				
CABINA / CARROCERÍA					
94	Airbag		95	Cinturones de seguridad delanteros	
96	Cabezal de seguridad		97	Parachoque delantero	
98	Parachoque posterior		99	Parachoque adicional	
100	Neblineros		101	Luz alta adicional	
102	Parabrisas delantero		103	Lunas laterales	
104	Luna posterior		105	Tacógrafo	
106	Aire acondicionado		107	Puertas de emergencia	
108	Salidas/emergencia		109	Espejos retrovisores	

3.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categorías L, M y N

SOLICITANTE:

Casilla Nº 1: Titular: Persona natural o jurídica que realiza la importación.

Casilla Nº 2: RUC: del importador.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla Nº 3: Categoría de vehículo: Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

Casilla Nº 4: Marca: Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 5: Modelo: Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla Nº 6: Versión: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente Ej. CLX

Casilla Nº 7: VIN: Indicar el VIN asignado por el fabricante.

Casilla Nº 8: Número de motor: Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

Casilla Nº 9: Número de chasis: Indicar el número de chasis asignado por el fabricante

Casilla Nº 10: Tipo de motor: Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

Casilla Nº 11: Combustible: Indicar el tipo de combustible que el modelo a homologar utilizar.

Casilla Nº 12: Carrocería: indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

Casilla Nº 13: Número de asientos: indicar el número de asientos excluyendo el del conductor para este caso se debe incluir los asientos abatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

Casilla Nº 14: Número de puertas: indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletina está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

Casilla Nº 15: País(es) de fabricación: consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla Nº 16: Comentarios: consignar los que crea que puedan aclarar las características generales.

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla Nº 17: Largo: indicar longitud total del vehículo, en metros.

Casilla Nº 18: Ancho: indicar el ancho total de vehículo.

Casilla Nº 19: Alto: indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla Nº 20: Trocha delantera: indicar el ancho de la trocha delantera.

Casilla Nº 21: Trocha posterior: indicar el ancho de la trocha posterior.

- ~~Casilla Nº 22: Distancia entre ejes: distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.~~
- ~~Casilla Nº 23: Distancia entre ejes delanteros: indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).~~
- ~~Casilla Nº 24: Conjunto de ejes posteriores: consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.~~
- ~~Casilla Nº 25: Voladizo delantero: consignar.~~
- ~~Casilla Nº 26: Voladizo posterior: consignar.~~
- ~~Casilla Nº 27: Peco noto: consignar.~~
- ~~Casilla Nº 28: Peso bruto vehicular: consignar.~~
- ~~Casilla Nº 29: Capacidad de carga: consignar.~~
- ~~Casilla Nº 30: Relación potencia / peso bruto combinado: potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.~~
- ~~Casilla Nº 31: Capacidad de ojo(s) delanteros: capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.~~
- ~~Casilla Nº 32: Capacidad de ojo(s) posteriores: capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.~~
- ~~Casilla Nº 33: Fórmula rodante: consignar.~~
- ~~Casilla Nº 34: Capacidad de arrastre: (para camiones), consignar.~~
- CHASIS:**
- ~~Casilla Nº 35: Suspensión delantera: breve descripción del tipo de suspensión.~~
- ~~Casilla Nº 36: Suspensión posterior: breve descripción del tipo de suspensión.~~
- ~~Casilla Nº 37: Aros (tipo / dimensiones): indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).~~
- ~~Casilla Nº 38: Neumáticos: consignar las dimensiones de los neumáticos.~~
- ~~Casilla Nº 39: Cantidad de neumáticos: indicar cantidades de servicio.~~
- ~~Casilla Nº 40: Llanta de repuesto: indicar cantidad y tipo.~~
- ~~Casilla Nº 41: Radio mínimo de giro: indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.~~
- ~~Casilla Nº 42: Dirección: indicar si tiene o no asistencia.~~
- ~~Casilla Nº 43: Tipo: describir el tipo de dirección.~~
- ~~Casilla Nº 44: Amortiguador de dirección: indicar si lo tiene.~~
- ~~Casilla Nº 45: Sistema de frenos de servicio: describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).~~
- ~~Casilla Nº 46: Frenos delanteros: descripción (tambor / disco / disco ventilado).~~
- ~~Casilla Nº 47: Frenos posteriores: descripción (tambor / disco / disco ventilado).~~
- ~~Casilla Nº 48: ABS: consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).~~
- ~~Casilla Nº 49: Freno de escape: indicar si viene instalado.~~
- ~~Casilla Nº 50: Freno motor: indicar si viene instalado.~~
- ~~Casilla Nº 51: Retardador: indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).~~
- ~~Casilla Nº 52: Freno auxiliar: indicar si viene instalado.~~
- ~~Casilla Nº 53: Control de tracción: indicar si viene instalado.~~
- ~~Casilla Nº 54: Freno de estacionamiento ó emergencia: descripción del freno de emergencia.~~
- ~~Casilla Nº 55: Capacidad de combustible: capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.~~
- ~~Casilla Nº 56: Material de fabricación del tanque de combustible: indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión GLP / GNC).~~
- MOTOR:**
- ~~Casilla Nº 57: Ubicación: indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.~~
- ~~Casilla Nº 58: Pociión: indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.~~
- ~~Casilla Nº 59: Número de cilindros: indicar la cantidad de cilindros en el motor.~~
- ~~Casilla Nº 60: Configuración: indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en V, opuestos, en W, rotativo).~~
- ~~Casilla Nº 61: Cilindrada: consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.~~
- ~~Casilla Nº 62: Diámetro x carrera: consignar en milímetros.~~
- ~~Casilla Nº 63: Combustible: indicar el octanaje, índice de octano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.~~
- ~~Casilla Nº 64: Alimentación: indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.~~
- ~~Casilla Nº 65: Sistema de Inyección: indicar si es de inyección directa ó inyección indirecta.~~
- ~~Casilla Nº 66: Sobrealimentación: indicar si es con turbo ó mecánicamente.~~
- ~~Casilla Nº 67: Postenfriado: indicar si tiene intercooler / postenfriado.~~
- ~~Casilla Nº 68: Control de carburación: indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.~~
- ~~Casilla Nº 69: Encendido: indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.~~
- ~~Casilla Nº 70: Potencia máxima: consignar en kW ó indicar a qué rpm se produce.~~
- ~~Casilla Nº 71: Torque máximo: consignar en Nm ó indicar a qué rpm se produce.~~
- ~~Casilla Nº 72: Ejes de levas: indicar cantidad y ubicación.~~
- ~~Casilla Nº 73: Válvulas: indicar la cantidad de válvulas por cilindro.~~
- ~~Casilla Nº 74: Velocidad de ralenti: consignar las rpm de ralenti.~~
- ~~Casilla Nº 75: Velocidad de corte de combustible: consignar las rpm correspondientes.~~

EMISIONES:

- ~~Casilla Nº 76: Norma aplicada de emisiones: consignar la norma internacional aceptada sobre la cual se miden las emisiones del vehículo a homologar.~~
- ~~Casilla Nº 77: Método de prueba: consignar el método.~~
- ~~Casilla Nº 78: Certificación: indicar el laboratorio.~~
- ~~Casilla Nº 79: HC: indicar la cantidad de hidrocarburos según norma.~~
- ~~Casilla Nº 80: CO: indicar la cantidad de monóxido de carbono según norma.~~
- ~~Casilla Nº 81: CO2: indicar la cantidad de dióxido de carbono según norma.~~
- ~~Casilla Nº 82: NOx: indicar la cantidad de óxidos de nitrógeno según norma.~~
- ~~Casilla Nº 83: PM: indicar la cantidad de particulados según norma.~~
- ~~Casilla Nº 84: Sistema de control de emisiones: indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.~~

TRANSMISIÓN:

- ~~Casilla Nº 85: Tracción: indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4~~
- ~~Casilla Nº 86: Tipo de caja: indicar si es mecánica ó automática~~
- ~~Casilla Nº 87: Nº de velocidades: indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)~~
- ~~Casilla Nº 88: Relación de caja: indicar la relación a tres decimales~~
- ~~Casilla Nº 89: Relación de corona: indicar a tres decimales la relación de corona~~
- ~~Casilla Nº 90: Autoblocante: indicar si tiene y la forma de actuación~~
- ~~Casilla Nº 91: Relación de caja de transferencia: indicar la relación a tres decimales~~
- ~~Casilla Nº 92: Reductor: (corona de 2 velocidades) si la tuviera~~
- ~~Casilla Nº 93: Embrague: indicar tipo y diámetro~~

CABINA / CARROCERÍA:

- ~~Casilla Nº 94: Airbag: indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.~~
- ~~Casilla Nº 95: Cinturones de seguridad delanteros: indicar cantidad, tipo y posición.~~
- ~~Casilla Nº 96: Cabozal de seguridad: indicar si los tuviera, tipo y posición.~~
- ~~Casilla Nº 97: Parachoque delantero: indicar el material.~~
- ~~Casilla Nº 98: Parachoque posterior: indicar el material.~~
- ~~Casilla Nº 99: Parachoque adicional: indicar si lo tuviera.~~
- ~~Casilla Nº 100: Neblineros: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.~~
- ~~Casilla Nº 101: Luz alta adicional: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.~~
- ~~Casilla Nº 102: Parabrisas delantero: indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.~~
- ~~Casilla Nº 103: Lunas laterales: indicar si son de vidrio de seguridad.~~
- ~~Casilla Nº 104: Luna posterior: indicar si es de vidrio de seguridad.~~
- ~~Casilla Nº 105: Tacógrafo: indicar si lo tiene.~~
- ~~Casilla Nº 106: Aire acondicionado: indicar el tipo de gas utilizado.~~
- ~~Casilla Nº 107: Puertas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.~~
- ~~Casilla Nº 108: Salidas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.~~
- ~~Casilla Nº 109: Espejos retrovisores: indicar ubicación y cantidad.~~

~~Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra~~

3.3 Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categoría O

FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS ESPECIALES DE CATEGORÍA O		
SOLICITANTE:		
4	Titular:	
2	RUC:	
DESCRIPCIÓN GENERAL		
3	Descripción	
4	Marca	
5	Categoría	
6	Modelo	
7	Versión	
8	País de Fabricación	
9	Año de fabricación	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
10	Volumen (m ³)	
11	Longitud (m)	
12	Ancho (m)	
13	Altura (m)	

14	Número de ejes delanteros	
15	Número de ejes posteriores	
16	Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura)	
17	Distancia entre ejes posteriores (mm)	
18	Voladizo delantero (mm)	
19	Voladizo posterior (mm)	
20	Altura de enganche	
21	Peso Soco (kg.)	
22	Capacidad de Carga (kg.)	
23	Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.)	
24	Tipo de suspensión delantera (s)	
25	Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.)	
26	Tipo de suspensión posterior	
27	Sistema de frenos (ejes delanteros)	
28	Sistema de frenos (ejes posteriores)	
OTROS:		

3.4 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categoría O

SOLICITANTE:

Casilla Nº 1: Titular: Persona natural o jurídica que realiza la importación

Casilla Nº 2: RUC: del importador.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Casilla Nº 3: Descripción: consignar la descripción detallada del vehículo.

Casilla Nº 4: Marca: indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 5: Categoría de vehículo: consignar la categoría a la que pertenece el vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

Casilla Nº 6: Modelo: indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla Nº 7: Versiones: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar.

Casilla Nº 8: País(oc) de fabricación: consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla Nº 9: Año de fabricación: consignar.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Casilla Nº 10: Volumen (m³): Indicar el volumen del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 11: Longitud (mm): indicar longitud total del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 12: Ancho (mm): indicar el ancho total del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 13: Altura (mm): indicar la altura total del modelo y sus versiones.

Casilla Nº 14: Número de ejes delanteros (mm): consignar.

Casilla Nº 15: Número de ejes posteriores: consignar.

Casilla Nº 16: Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura): indicar la configuración de ejes posteriores y su nomenclatura correspondiente.

Casilla Nº 17: Distancia entre ejes posteriores (mm): consignar.

Casilla Nº 18: Voladizo delantero (mm): consignar.

Casilla Nº 19: Voladizo posterior (mm): consignar.

Casilla Nº 20: Altura de enganche: consignar.

Casilla Nº 21: Peso Soco (kg.): consignar.

Casilla Nº 22: Capacidad de Carga (kg.): consignar.

Casilla Nº 23: Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.): consignar.

Casilla Nº 24: Tipo de suspensión delantera(s): indicar el tipo de suspensión delantera.

Casilla Nº 25: Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.): consignar.

Casilla Nº 26: Tipo de suspensión posterior: indicar el tipo de suspensión posterior.

Casilla Nº 27: Sistema de frenos (ejes delanteros): indicar el sistema de frenos si los tuviera.

Casilla Nº 28: Sistema de frenos (ejes posteriores): indicar el sistema de frenos si los tuviera.

(Sub numerales 3.1, 3.2 y 3.3 incorporados por el artículo 3º del DS 019-2018-MTC, publicado el 10.Dic.2018)

“3. MECANISMOS DE CONTROL PARA VEHICULOS NUEVOS

3.1. Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para un vehículo

Nº: _____

DECLARACION JURADA DEL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO EN EL PERÚ PARA UN VEHÍCULO

Yo, (1)....., identificado con (2)....., en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que el vehículo, cuyas características se señalan en el cuadro adjunto **CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM. La norma de emisiones que cumple el vehículo es: (3)..... y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información básica se detalla en la sección B.

A. Características vehiculares				
1	Número VIN		16	Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW/ t (HP / t)
2	Número de motor		17	Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo (4)
3	Número de serie (solo vehículos especiales sin VIN)		18	Fórmula rodante
4	Color		19	Número de ruedas
5	Año modelo		20	Número de ejes
6	Categoría		21	Tipo de suspensión en cada eje
7	Marca		22	Medidas de ruedas (neumáticos y aros)
8	Modelo		23	Distancia entre ejes (mm)
9	Versión		24	Longitud, ancho y altura (mm)
10	Combustible		25	Peso máximo por eje (kg)
11	Tipo de carrocería		26	Peso Bruto Vehicular (kg)
12	Marca de carrocería		27	Peso neto (kg)
13	Número de serie de carrocería		28	Carga Útil (kg)
14	Número de cilindros y cilindrada		29	Número de asientos y número de pasajeros
15	Potencia del motor kW / rpm (HP / rpm)		30	Autonomía (solo EV o BEV) (5)

B.- Información básica de las pruebas de emisiones (excepto EV o BEV)		
23 31	Directiva	(6)
24 32	Ciclo de prueba	(7)
25 33	Laboratorio	(8)
26 34	Organismo de acreditación o autoridad ambiental	(9)
27 35	Número del Certificado de Emisiones	(10)
28 36	Dirección, página web, e-mail del laboratorio que otorga el Certificado de Emisiones	(11)

C.- Información complementaria (solo para vehículos de categoría M3 clase III)		
29 37	Capacidad máxima de pasajeros	(12)
30 38	Capacidad máxima de bodega	(12)

(*) Numeración rectificada por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018

Lugar, fecha y firma del representante legal de fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú.

Instrucciones de llenado:

- (1) Nombre del Representante Legal del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú.
- (2) Indicar el tipo de documento de identidad (DNI o Carné de Extranjería) y número.
- (3) Indicar la norma de emisiones. Por ejemplo: Euro 4, Tier 2 (Bin 5), EPA 2007, etc.
- (4) Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / PBVC, exigida en este Reglamento.
- (5) Consignar la distancia máxima que puede recorrer el vehículo eléctrico (EV o BEV) sin necesidad de recargar las baterías.
- (6) Consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo, de ser el caso.
- (7) Consignar el ciclo, método o procedimiento de la prueba o ensayo, de ser el caso.
- (8) Consignar el nombre del laboratorio que otorga el Certificado de la prueba o ensayo.
- (9) Consignar el nombre del organismo que acredita la prueba o ensayo o autoridad ambiental.
- (10) Número (s) correlativo del (los) certificado o informe(s) de laboratorio.
- (11) Consignar los datos de contacto indicados del laboratorio.
- (12) Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070.

3.2. Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular

Nº: _____

DECLARACION JURADA DEL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO EN EL PERÚ PARA UNA FAMILIA VEHICULAR

Yo, (1)....., identificado con (2)....., en cumplimiento de lo establecido por la Décimo-Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que los vehículos automotores descritos en este documento cuyas características y familia vehicular se consignan en el presente documento, **CUMPLEN** con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM. La norma de emisiones que cumple la familia vehicular es (3)..... y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información básica se detalla en la sección C.

A.- Características específicas y de la familia vehicular			
1	Número VIN		
2	Número de motor		
3	Número de serie (solo vehículos especiales sin VIN)		
4	Color		
5	Número de serie de carrocería		
6	Familia vehicular	Vehículo	Motor
		Marca	(4)
		Modelo	(5)
		Versión	(6)

B.- Características técnicas vehiculares			
1	Año modelo	12	Número de ejes
2	Categoría	13	Tipo de suspensión en cada eje
3	Combustible	14	Medidas de ruedas (neumáticos y aros)
4	Tipo de carrocería	15	Distancia entre ejes (mm)
5	Marca de carrocería	16	Longitud, ancho y altura (mm)
6	Número de cilindros y cilindrada (cm ³)	17	Peso máximo por eje (kg)
7	Potencia del motor kW / rpm (HP / rpm)	18	Peso Bruto Vehicular (kg)
8	Relación Potencia / Peso Bruto	19	Peso neto (kg)
9	Peso Bruto Vehicular Combinado	(10)	Carga Útil (kg)
10	Fórmula rodante	21	Número de asientos y número de
11	Número de ruedas	22	Autonomía (solo EV o BEV)

C.- Información básica de las pruebas de emisiones (excepto EV o BEV)	
23	Directiva
24	Ciclo de prueba
25	Laboratorio
26	Organismo de acreditación o autoridad ambiental
27	Número del Certificado de Emisiones
28	Dirección, página web, e-mail del laboratorio que

D.- Información complementaria (solo para vehículos de categoría M3 clase III)	
29	Capacidad máxima de pasajeros
30	Capacidad máxima de bodega

Lugar, fecha y firma del representante legal de fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú.

Instrucciones de llenado:

- (1) Nombre del Representante Legal del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú.
- (2) Indicar el tipo de documento de identidad (DNI o Carnet de Extranjería) y número.
- (3) Indicar la norma de emisiones. Por ejemplo: Euro 4, Tier 2 (Bin 5), EPA-2007, etc.
- (4) Indicar la marca del vehículo.
- (5) Indicar la marca del motor.
- (6) Indicar el modelo del vehículo.
- (7) Indicar el modelo del motor.
- (8) Indicar la versión del vehículo, si corresponde.
- (9) Indicar la versión del motor, si corresponde.
- (10) Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / PBVC, exigida en este Reglamento
- (11) Consignar la distancia máxima que puede recorrer el vehículo sin necesidad de recargar las baterías. Solo para vehículos eléctricos alimentados por baterías (EV o BEV).
- (12) Consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo, de ser el caso.
- (13) Consignar el ciclo, método o procedimiento de la prueba o ensayo, de ser el caso.
- (14) Consignar el nombre del laboratorio que otorga el Certificado de la prueba o ensayo.
- (15) Consignar el nombre del organismo que acredita la prueba o ensayo o autoridad ambiental.
- (16) Número (s) correlativo del (los) certificado o informe(s) de laboratorio.
- (17) Consignar los datos de contacto indicados del laboratorio.
- (18) Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070

(*): Sub numeral 3.2 modificado por el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 492-2019 MTC/01.02, publicado el 27.Junio.2019 en los términos siguientes:

“3.2. Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular

(Nombre o razón social del fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú)

Nº: _____ (1)

**DECLARACIÓN JURADA DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE AUTORIZADO EN EL PERÚ
PARA UNA FAMILIA VEHÍCULAR**

Yo,..... (2), identificado con..... (3), en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, DECLARO BAJO JURAMENTO que los vehículos automotores pertenecientes a la familia vehicular descrita en el presente documento, CUMPLEN con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores nuevos que se incorporen a nuestro parque automotor, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM.

La norma de emisiones que cumple la familia vehicular es..... (4) y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información se detalla en la sección C.

A.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA FAMILIA VEHICULAR

1	Familia vehicular		4	Marca del motor	
2	Marca del vehículo		5	Modelo del motor	
3	Modelo del vehículo				

B.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS VEHICULARES

6	Versión(es)		17	Número de ruedas	
7	Categoría		18	Número de ejes	
8	Año modelo		19	Tipo de suspensión en cada	
9	Combustible		20	Medidas de ruedas (neumáticos y aros)	
10	Tipo de carrocería		21	Distancia entre ejes (mm)	
11	Marca de carrocería		22	Longitud, ancho y altura	
12	Número de cilindros y cilindrada (cm3)		23	Peso máximo por eje (kg)	
13	Potencia del motor kW/rpm (HP/rpm)		24	Peso Bruto Vehicular (kg)	
14	Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW/t (HP/ t)		25	Peso neto (kg)	
15	Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo		26	Carga Útil (kg)	
16	Fórmula rodante		27	Número de asientos y número de pasajeros	

C.- INFORMACIÓN BÁSICA DE LAS PRUEBAS DE EMISIONES (EXCEPTO EV O BEV)

28	Laboratorio u organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones	
29	Número del Certificado de Emisiones	
30	Directiva o ciclo de prueba	
31	Organismo de acreditación o autoridad ambiental	
32	Fecha de expedición del Certificado de Emisiones	
33	Página web (URL) del laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones	

D.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA FAMILIA VEHICULAR

34	Capacidad máxima de pasajeros y/o Capacidad máxima de bodega	
----	--	--

.....
Lugar, fecha y firma del representante legal de fabricante del vehículo o de su representante autorizado en el Perú.

Instrucciones de llenado de la Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular

- Llamada (1):** Número de la Declaración Jurada de la forma XXX-YYY (XXX: Primer, Segundo y Último carácter alfabético de la marca; YYY: Correlativo numérico)
- Llamada (2):** Nombre del representante legal del fabricante o de su representante autorizado en el Perú.
- Llamada (3):** Tipo de documento de identidad (DNI o Carnet de Extranjería) y número.
- Llamada (4):** Consignar la norma de emisiones que cumple la familia vehicular (Euro 4, Euro 5, Tier 2, Tier 3; EPA 2007, etc.)
- Casilla Nº 1:** **Familia vehicular** (Consignar el nombre dado por el fabricante o por su representante autorizado en el Perú a la familia vehicular)
- Casilla Nº 2:** **Marca del vehículo** (Consignar la marca comercial del vehículo asignado por el fabricante)
- Casilla Nº 3:** **Modelo del vehículo** (Consignar el modelo comercial del vehículo asignado por el fabricante)
- Casilla Nº 4:** **Marca del motor** (Consignar la marca comercial del motor del vehículo asignado por el fabricante, puede ser diferente a la marca del vehículo)
- Casilla Nº 5:** **Modelo del motor** (Consignar el modelo del motor)
- Casilla Nº 6:** **Versión** (Consignar la versión del modelo comercial del vehículo asignado por el fabricante)
- Casilla Nº 7:** **Categoría de vehículo** (Consignar la categoría a la que corresponde el modelo del vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del presente reglamento)
- Casilla Nº 8:** **Año modelo** (Consignar el Año Modelo de los vehículos automotores pertenecientes a la familia vehicular de acuerdo a lo establecido en la definición 69) del Anexo II del presente reglamento)
- Casilla Nº 9:** **Combustible** (Consignar el tipo de combustible de acuerdo a lo establecido en la "Tabla V: Tipos de combustible o fuente de energía" de la Directiva N° 002-2005-MTC/15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares" o norma que lo sustituya)
- Casilla Nº 10:** **Tipo de carrocería** (Consignar el tipo de carrocería de acuerdo a lo establecido en la "Tabla II: Tipos de carrocerías" de la Directiva N° 002-2005-MTC/15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares" o norma que lo sustituya)
- Casilla Nº 11:** **Marca de carrocería** (Consignar la marca comercial de la carrocería, si corresponde)
- Casilla Nº 12:** **Número de cilindros y cilindrada** (Consignar la cantidad de cilindros en el motor y la cilindrada del motor en centímetros cúbicos-cm³)
- Casilla Nº 13:** **Potencia del motor** (Consignar la potencia máxima del motor en kW o HP e indicar a qué rpm se produce. Debe ser expresado en kW/rpm o HP/rpm).
- Casilla Nº 14:** **Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular** (Valor resultante de dividir la Potencia del motor en kW o HP entre el peso bruto vehicular -en toneladas- del vehículo especificada por el fabricante. Debe ser expresado en kW/t o HP/t)
- Casilla Nº 15:** **Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo** (Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s). No aplica para vehículos de la categoría M1)
- Casilla Nº 16:** **Fórmula rodante** (Consignar fórmula rodante de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Anexo III del presente reglamento)
- Casilla Nº 17:** **Número de ruedas** (Consignar la cantidad en servicio sin contar las de repuesto)
- Casilla Nº 18:** **Número de ejes** (Consignar la cantidad de ejes del vehículo)
- Casilla Nº 19:** **Tipo de suspensión en cada eje** (Describir el tipo de suspensión en cada eje. Usar Del: Descripción de suspensión en el eje delantero y Post: Descripción de suspensión en el eje posterior)
- Casilla Nº 20:** **Medidas de ruedas** (Consignar las dimensiones de los neumáticos y de los aros del vehículo - diámetro / ancho / tipo de pestaña).
- Casilla Nº 21:** **Distancia entre ejes** (Distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero. Debe ser expresado en mm).
- Casilla Nº 22:** **Longitud, ancho y altura** (Consignar la longitud total, el ancho total y la altura total de vehículo en mm.)
- Casilla Nº 23:** **Peso máximo por eje** (Consignar la carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante. Debe ser expresado en kg. Usar Delantero: Carga máxima en el eje delantero y Posterior: Carga máxima en el eje posterior).
- Casilla Nº 24:** **Peso Bruto Vehicular** (Consignar el Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga. Debe ser expresado en kg)
- Casilla Nº 25:** **Peso neto** (Consignar el peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante. Debe ser expresado en kg)
- Casilla Nº 26:** **Carga Útil** (Consignar la carga máxima que puede transportar el vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante. Debe ser expresado en kg)
- Casilla Nº 27:** **Número de asientos y número de pasajeros** (Número de asientos: Consignar el número de plazas personales con el que cuenta un vehículo incluyendo el del conductor y la tripulación de ser el caso. Se debe incluir los asientos rebatibles cuando corresponda; Número de pasajeros: Consignar la cantidad prevista por el fabricante sin incluir al conductor).
- Casilla Nº 28:** **Laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones** (Consignar el nombre del laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de la prueba o ensayo de emisiones)
- Casilla Nº 29:** **Número de reporte del Certificado de Emisiones** (Consignar el número correlativo del certificado o informe de emisiones)
- Casilla Nº 30:** **Directiva o ciclo de pruebas** (Para vehículos que cumplen la norma de emisiones Euro, consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo de emisiones. Para vehículos que cumplen la norma de emisiones Tier o EPA, consignar el ciclo asociado a la prueba o ensayo de emisiones)
- Casilla Nº 31:** **Organismo de acreditación o autoridad ambiental** (en caso el Laboratorio que otorga el Certificado de Emisiones no se encuentre listado en el numeral 4 del anexo V del presente reglamento, consignar

el nombre del organismo o autoridad ambiental del país de origen que acredita al laboratorio de emisiones)

Casilla N° 32: Fecha de expedición del Certificado de Emisiones (Consignar)

Casilla N° 33: Página web del laboratorio u Organismo Certificador reconocido que otorga el Certificado de Emisiones (Consignar).

Casilla N° 34: Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070.

- Las casillas con datos múltiples deben ser llenados separando dichos datos con /
- En caso de tener más de una versión, los datos o el conjunto de datos que sean diferentes, deben ser separados con //."

3.3. Certificado de Conformidad de cumplimiento de requisitos técnicos

N°: _____

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS

(1) en cumplimiento de lo establecido por la Décimo Sexta Disposición complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, **CERTIFICA** que el vehículo, cuyas características se consignan en la tabla adjunta según corresponda, **CUMPLE** con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos y con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Emisiones Atmosféricas para vehículos automotores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM. La norma de emisiones que cumple el vehículo es: (2)..... y se ampara en las pruebas de emisiones cuya información básica se detalla en la sección B.

Las características del vehículo son:

A. Características vehiculares					
1	Número VIN		16	Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW / t (HP / t)	
2	Número de motor		17	Peso Bruto Vehicular Combinado	(3)
3	Número de serie (solo vehículos especiales sin VIN)		18	Fórmula rodante	
4	Color		19	Número de ruedas	
5	Año modelo		20	Número de ejes	
6	Categoría		21	Tipo de suspensión en cada eje	
7	Marca		22	Medidas de ruedas (neumáticos y	
8	Modelo		23	Distancia entre ejes (mm)	
9	Versión		24	Longitud, ancho y altura (mm)	
10	Combustible		25	Peso máximo por eje (kg)	
11	Tipo de carrocería		26	Peso Bruto Vehicular (kg)	
12	Marca de carrocería		27	Peso neto (kg)	
13	Número de serie de carrocería		28	Carga Útil (kg)	
14	Número de cilindros y cilindrada (cm3)		29	Número de asientos y número de	
15	Potencia del motor kW / rpm (HP / rpm)		30	Autonomía (solo EV o BEV)	(4)

B.- Información básica de las pruebas de emisiones (excepto EV o BEV)				
23	31	Directiva		(5)
24	32	Ciclo de prueba		(6)
25	33	Laboratorio		(7)
26	34	Organismo de acreditación o autoridad ambiental		(8)
27	35	Número del Certificado de Emisiones		(9)
28	36	Dirección, página web, e-mail del laboratorio que otorga el Certificado de Emisiones		(10)

D C.- Información complementaria (solo para vehículos de categoría M3 clase III)				
29	37	Capacidad máxima de pasajeros		(11)
30	38	Capacidad máxima de bodega		(11)

(*) Numeración rectificada por Fe de Erratas publicado el 18.Dic.2018

Lugar, fecha y firma del Ingeniero Certificador y del Representante Legal.

Instrucciones de llenado:

- (1) Nombre o razón social de la Entidad Certificadora autorizada.
- (2) Indicar la norma de emisiones. Por ejemplo: Euro 4, Tier 2 (Bin 5), EPA 2007, etc.
- (3) Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / PBVC, exigida en este Reglamento.
- (4) Consignar la distancia máxima que puede recorrer el vehículo eléctrico (EV o BEV) sin necesidad de recargar

- las baterías.
- (5) Consignar la Directiva asociada a la prueba o ensayo, de ser el caso.
 - (6) Consignar el ciclo, método o procedimiento de la prueba o ensayo, de ser el caso.
 - (7) Consignar el nombre del laboratorio que otorga el Certificado de la prueba o ensayo.
 - (8) Consignar el nombre del organismo que acredita la prueba o ensayo o autoridad ambiental.
 - (9) Número (s) correlativo del (los) certificado o informe(s) de laboratorio.
 - (10) Consignar los datos de contacto indicados del laboratorio.
 - (11) Para vehículos de categoría M3 clase III, adicionar la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para cumplir con los pesos por eje(s) legal y PBV legal según su configuración vehicular, considerando 70 kg. de peso por persona y 20 kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 383.070

4. LABORATORIOS ACEPTADOS PARA OTORGAR CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y CERTIFICAR A LOS LABORATORIOS DE LOS FABRICANTES. (*)

1. Technischer Überwachungs Verein (TÜV)
2. AIB-VICOTTE INTER (AVI)
3. Companhia Tecnológica de Saneamento Ambiental (CETESB)
4. Instituto Brasileiro de Meio Ambiente (IBAMA)
5. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA)
6. Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA)
7. Union technique de l'automobile du motorcycle et du cycle (UTAC)
8. Vehicle engineering and Type Approval Center, Department of Transport.
9. Vehicle Certification Agency (CVA)
10. Centro Prove Autoveicoli di Torino
11. National Institute Of Environmental Research Ministry Of Environment Of Korea
12. Lux Control S.A.
13. Motortestcenter (MTC-AB)
14. Deutscher Kraftfahrzeug Überwachungs Verein (DEKRA)
15. RDW
16. 3CV

(*): Numeral 4 modificado por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 492-2019 MTC/01.02, publicado el 27.Junio.2019 en los términos siguientes:

"4. LABORATORIOS U ORGANISMOS CERTIFICADORES RECONOCIDOS PARA OTORGAR CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y CERTIFICAR A LOS LABORATORIOS DE LOS FABRICANTES.

Se aceptan los Certificados de emisiones emitidos por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o sus entidades acreditadas, así como las autoridades gubernamentales de homologación o las entidades que prestan el servicio técnico que a la fecha de emisión del certificado y/o informe de ensayo correspondiente, están contenidas en la lista de la norma ECE/TRANS/ WP.29/343/Rev.26 de la Organización de la Naciones Unidas – ONU. Adicionalmente, se aceptan los certificados de la siguiente lista de laboratorios señalada a continuación:

Nº	Código	Sub código (uso MTC)	Entidad	Sitio Web – URL (referencial)
1	AM-01	3CV	CENTRO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN VEHICULAR - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	http://www.mtt.gob.cl/3cv
2	AM-02	EPA	ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY	https://www.epa.gov/
3	AM-03	EMA	ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION	https://www.ema.org.mx/portal_v3/
4	AS-01	ARAI	AUTOMOTIVE RESEARCH ASSOCIATION OF INDIA	https://www.araiindia.com/
5	AS-02	CAERI	CHINA AUTOMOTIVE ENGINEERING RESEARCH INSTITUTE CO., LTD	http://www.caeri.com.cn/english/chinabari/about.html
6	AS-03	CNAS	CHINA NATIONAL ACCREDITATION SERVICE FOR CONFORMITY ASSESSMENT	www.cnas.org.cn/
7	AS-04	SMVIC	SHANGHAI MOTOR VEHICLE INSPECTION CERTIFICATION & TECH INNOVATION CENTER CO., LTD.	https://www.smvic.com.cn/english/pages/contact.html
8	EU-01	ATS	AUTOMOTIVE TECHNICAL SERVICE	https://www.ats.sm/
9	EU-02	AVL	AVL	https://www.avl.com/

10	EU-03	BV	BUREAU VERITAS	https://www.bureauveritas.es/home/about-us/our-business/business-certification/certificacion-default	our-home-
11	EU-04	CPA BOL	CENTRO PROVE AUTOVEICOLI DI BOLOGNA	http://trasparenza.mit.gov.it	
12	EU-05	CPA TOR	CENTRO PROVE AUTOVEICOLI DI TORINO	http://trasparenza.mit.gov.it	
13	EU-06	DEKRA	DEUTSCHER KRAFTFAHZEUGE ÜBERWACHUNGS VEREIN	https://www.dekra.de/de/ueber-dekra/	ueber-dekra/
14	EU-07	ECO	ECO CERTIFICAZIONI SPA	https://www.eco-cert.it/	
15	EU-08	HCS	HESTOCON CERTIFICATION SERVICES	https://www.hcseu.com/	
16	EU-09	IDIADA	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA DEL AUTOMÓVIL (Applus+ IDIADA)	https://www.applusidiada.com/es/	
17	EU-10	KBA	KRAFTFAHRT- BUNDESAMT	https://www.kba.de/DE/Home/home_node.html	
18	EU-11	ACCREDIA	L'ENTE ITALIANO DI ACCREDITAMENT	https://www.accredia.it/	
19	EU-12	ATEEL	ALLIED TECHNOLOGY EXPERTS ENTERPRISE OF LUXEMBOURG S.À R.L.	https://ateel.lu/	
20	EU-13	LUX	LUXCONTROL	https://www.luxcontrol.com/	
21	EU-14	NSAI	NATIONAL STANDARDS AUTHORITY OF IRELAND	https://www.n sai.ie/	
22	EU-15	RDW	NETHERLANDS VEHICLE AUTHORITY	https://www.rdw.nl/over-rdw/information-in-english/about-rdw	
23	EU-16	SGS	SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE-SGS	https://www.sgs.com/	
24	EU-17	SNCH	SOCIÉTÉ NATIONALE DE CERTIFICATION ET D'HOMOLOGATION S.À R.L.	https://www.snch.lu/	
25	EU-18	STA	TRANSPORT STYRELSEN	https://transportstyrelsen.se/verkehrszulassung/	
26	EU-19	TÜV	TECHNISCHER ÜBERWACHUNGS VEREIN (TÜV)	https://www.tuv.com/peru/es/	
27	EU-20	UTAC	UTAC CERAM	https://www.utacceram.com/organisation	
28	EU-21	VCA	VEHICLE CERTIFICATION AGENCY	https://www.vehicle-certification-agency.gov.uk/	certification-agency.gov.uk/
29	EU-22	VINCOTTE	VINCOTTE	https://www.vincotte.com/	

5. CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS VEHÍCULOS

CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS VEHÍCULOS ⁽¹⁾		CATEGORIAS			
		L	M	N	O
Identificación del Vehículo:					
1.	Número VIN	Si	Si	Si	Si
2.	Número de Motor	Si	Si	Si	No
3.	Número de Serie (para Vehículos Especiales sin VIN)	Si	Si	Si	Si
4.	Color	Si	Si	Si	Si
5.	Año Modelo	Si	Si	Si	Si
6.	<i>Año de Fabricación (*)</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>	<i>Si</i>
(*) Característica registrable derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 019-2018-MTC, publicada el 10.Dic.2018 y conforme lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo dispositivo, toda referencia al "año de fabricación", es entendida como al "año modelo".					
Características Generales:					

7.	Categoría	Si	Si	Si	Si
8.	Marca	Si	Si	Si	Si
9.	Modelo	Si	Si	Si	Si
10.	Versión	Si	Si	Si	Si
11.	Combustible	Si	Si	Si	No
12.	Tipo de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si	Si	Si
13.	Marca de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si ⁽²⁾	Si	Si
14.	Número de Serie de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si ⁽²⁾	Si	Si
Características Específicas:					
15.	Número de Cilindros y cilindrada (cm3 o dm3)	Si	Si	Si	No
16.	Potencia Motor kW / rpm (HP / rpm)	Si	Si	Si	No
17.	Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW /t (HP/t)	No	Si ⁽²⁾	Si	No
18.	Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo ⁽⁴⁾ (t)	No	Si ⁽²⁾	Si	No
19.	Fórmula Rodante	Si	Si	Si	No
20.	Número de Ruedas	Si	Si	Si	Si
21.	Número de Ejes	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
22.	Tipo de Suspensión en cada eje	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
23.	Medidas de Ruedas (neumáticos y aros)	No	Si	No	No
24.	Distancia entre ejes (mm)	No	Si	Si	Si
25.	Longitud, ancho y altura (mm)	Si	Si	Si	Si
26.	Peso Máximo por Eje (kg)	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
27.	Peso Bruto Vehicular (kg)	Si	Si	Si	Si
28.	Peso Neto (kg)	Si	Si	Si	Si
29.	Carga Útil (kg)	Si	Si	Si	Si
30.	Número de Asientos y número de pasajeros	Si	Si	Si	No

Nota:

- (1) : La información debe ser la indicada o especificada por el fabricante
- (2) : Excepto M₁
- (3) : Cuando corresponda
- (4) : Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / Peso Bruto Vehicular Combinado, exigida en el presente Reglamento.

ANEXO VI: REVISIONES TÉCNICAS (*)

(*) Anexo VI, derogado por la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008, excepto el numeral 6.

1. REQUISITOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES REVISORAS

Requisitos mínimos:

Las Entidades revisoras deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio, los cuales como mínimo deben ser los siguientes:

1. Organizaciones empresariales o Instituciones con experiencia en el campo automotriz que cuenten con personería jurídica.
2. Contar con un supervisor con título profesional de ingeniero automotriz colegiado y habilitado o, en su defecto, ingeniero mecánico colegiado y habilitado con

~~especialización o estudios en el área automotriz, quien debe tener a su cargo el procedimiento de Revisión Técnica y la supervisión del personal, en caso de ausencia o incapacidad temporal de este, se debe tener un supervisor sustituto con la misma capacidad.~~

~~3. Contar con personal con estudios y experiencia debidamente acreditados en mecánica automotriz con capacitación en Revisiones Técnicas~~

~~4. Contar con la Infraestructura y equipos para efectuar la Revisión Técnica de acuerdo a lo señalado en las bases del proceso de licitación pública.~~

~~5. Contar con plantas cuyas líneas de revisión sean integradas y automatizadas, de modo que permitan un flujo continuo y ordenado de vehículos.~~

~~6. Sistema informático integrado con los equipos de diagnóstico, que permita el registro automático, el almacenamiento y la transmisión de datos de las Revisiones Técnicas, en tiempo real con el Ministerio, así como la impresión del Certificado de Revisión Técnica.~~

Obligaciones:

1. La Entidad Revisora debe prestar el servicio de Revisión Técnica de acuerdo lo dispuesto para dicho efecto en la normativa vigente en la materia, según el cronograma establecido y cada vez que dicho servicio sea requerido por la autoridad competente o el usuario.
2. Efectuar el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Manual de Revisiones Técnicas y en las Plantas de Revisiones Técnicas autorizadas para operar.
3. Emitir el Informe Técnico y el Certificado de Revisión Técnica y el expediente técnico-administrativo de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
4. Custodiar los formularios de Certificados de Revisión Técnica y Distintivos de Revisión Técnica.
5. Informar al Ministerio en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de producido el extravío o robo del Certificados de Revisión Técnica y/o Distintivos de Revisión Técnica.
6. Remitir al Ministerio o la entidad designada por este, la firma legalizada del supervisor de la planta

Impedimentos:

Están impedidos para prestar el servicio de Revisión Técnica:

1. Organizaciones empresariales o Instituciones que desarrollen la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje, modificación o reparación de vehículos; presten o se encuentren vinculados al servicio de transporte, sean concesionarios o comerciantes de vehículos y/o autopartes, o sean entidades representativas de todos estos.
2. Personal del Sector Público que haya participado en el proceso de adjudicación de concesiones y/o autorizaciones y tengan intervención o vinculación con los aspectos administrativos o Técnicos de las Revisiones Técnicas.
3. Instituciones o empresas del gobierno central, gobiernos locales, gobiernos regionales o paraestatales. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por personal del Ministerio a todos aquellos que, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, mantengan vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con el Ministerio.

2. FRECUENCIA Y CRONOGRAMA DE LAS REVISIONES TÉCNICAS

FRECUENCIA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán de acuerdo a su categoría, función y antigüedad con la siguiente frecuencia:

Vehículos Frecuencia Antigüedad (1), (2)

* Categorías L3, L4, L5, M1, N1 y O2. Cada 2 años
A partir del 3er. Año

* Categorías M2, M3, N2, N3, O3 y O4.

* Categorías L5 y M1 para transporte público de personas

* Vehículos de cualquier categoría destinados a servicios especiales como: transporte turístico, de trabajadores y escolar; así como ambulancias, vehículos de alquiler y de instrucción. Anual A partir del 2do. Año

* Categorías N1, N2, N3, O2, O3 y O4 para transporte de mercancías peligrosas Anual

Semestral A partir del 1er. Año

A partir del 3er. Año

* Que usen como Combustible: GLP o GNC incluido Dual (3) Anual A partir del 1er. Año

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular

(2) Los vehículos usados importados deben presentar el Certificado de Revisión Técnica previa a su Inmatriculación.

(3) Los vehículos que hayan sido modificados para usar GLP o GNC o dual deben presentar el Certificado de Revisión Técnica previa a la inscripción de su modificación.

CRONOGRAMA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo con el siguiente cronograma:

Vehículos sujetos a revisión

Bianual y anual Vehículos sujetos a revisión semestral

Último dígito de la placa Meses Último dígito de la placa Meses 1ra 2da

0 Enero 0 Enero Julio

1 Febrero y Marzo 1 Febrero Agosto

2 Abril 2 Febrero Agosto

3 Mayo 3 Marzo Septiembre

4 Junio 4 Marzo Septiembre

5 Julio 5 Abril Octubre

6 Agosto 6 Abril Octubre

7 Septiembre 7 Mayo Noviembre

8 Octubre y Noviembre 8 Mayo

Noviembre

9 Diciembre 9 Junio Diciembre

(*)

(*) Numeral 2 del Anexo VI modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"ANEXO VI: REVISIONES TÉCNICAS

2. FRECUENCIA Y CRONOGRAMA DE LAS REVISIONES TÉCNICAS

FRECUENCIA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán de acuerdo a su categoría, función y antigüedad con la siguiente frecuencia:

Vehículos Frecuencia Antigüedad del vehículo (1)

- Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de las Categorías L3, L4, L5 y M1. Anual A partir del 3er. año

- Del servicio de transporte regular de personas de cualquier ámbito (Categoría M);

- Vehículos destinados al servicio de transporte especial de personas de cualquier ámbito, tales como: vehículos menores, turístico, escolar, de trabajadores y taxis, así como ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de las Categorías L5 y M; y;

- Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las Categorías M2 y M3 Semestral A partir del 2do. año

Para transporte de mercancías de las Categorías N1 y O2 Anual A partir del 3er. año

Para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3, y O4 Anual

Semestral A partir del 2do. año

A partir del 5to. año

~~Para transporte de mercancías peligrosas de las Categorías N y O. Semestral~~
~~Trimestral A partir del 1er. Año~~
~~A partir del 3er. año~~

~~(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular~~

~~CRONOGRAMA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo con el siguiente cronograma:~~

Vehículos sujetos a revisión semestral		Vehículos sujetos a revisión anual	
Último dígito de la placa	Meses	Último dígito de la placa	Meses
0	Enero	0	Enero Julio
1	Febrero y Marzo	1	Febrero Agosto
2	Abril	2	Febrero Agosto
3	Mayo	3	Marzo Septiembre
4	Junio	4	Marzo Septiembre
5	Julio	5	Abril Octubre
6	Agosto	6	Abril Octubre
7	Septiembre	7	Mayo Noviembre
8	Octubre y Noviembre	8	Mayo Noviembre
9	Diciembre	9	Junio Diciembre

~~En los casos en que corresponda realizar la revisión técnica trimestral después del tercer año (vehículos de transporte de mercancías peligrosas), se aplicará el mismo cronograma de la semestral tornándose luego en trimestral.~~

3.- INFORME DE REVISIÓN TÉCNICA

~~Acredita que el vehículo ha sido presentado a la Revisión Técnica, precisa las observaciones de carácter documentario y/o técnico derivadas de dicha revisión, así como la gravedad de las mismas. El Informe de Revisión Técnica debe indicar las pruebas realizadas, los valores resultantes de cada prueba y las observaciones resultantes de la revisión visual.~~

~~Este informe debe ser generado por medios informáticos y será registrado en una base de datos previamente aprobada por el Ministerio.~~

~~La suscripción del Informe de Revisión Técnica, será efectuada por el supervisor de la planta respectivo. La Entidad Revisora, en caso de ausencia o incapacidad temporal del supervisor de la planta, debe señalar a uno o mas supervisores sustitutos.~~

4. CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA

~~El Certificado de Revisión Técnica debe contener la siguiente información y características:~~

- * Nombre del documento
- * Número correlativo del certificado
- * Holograma de seguridad
- * Nombre de la empresa revisora

- * Fecha de próxima Revisión Técnica (mes y año)
- * Placa Única de Rodaje del vehículo
- * Marca y modelo del vehículo
- * Número de Identificación Vehicular (VIN) o Número de Chasis
- * Uso del vehículo
- * Observaciones
- * Fecha de emisión
- * Firma del responsable

~~La suscripción del Certificado de Revisión Técnica, será efectuada por el supervisor de la planta respectivo. La Entidad Revisora, en caso de ausencia o incapacidad temporal del supervisor de la planta, debe señalar a uno o mas supervisores sustitutos.~~

5. DISTINTIVO DE REVISIONES TÉCNICAS

~~El Distintivo de Revisiones Técnicas debe tener las siguientes características:~~

- * Autodestruible al ser removido
- * Infalsificable con holograma de seguridad
- * De distinto color cada año según lo disponga el Ministerio
- * Número correlativo idéntica a la del Certificado de Revisión Técnica
- * Consignar el número de la Placa Única Nacional de Rodaje
- * Mostrar en la parte central del distintivo el año en el que se debe realizar la siguiente Revisión Técnica y en la parte superior el mes del año en el que corresponde la siguiente Revisión técnica
- * Adecuado para ser colocado en el parabrisas o en la placa única de rodaje de ser el caso

6. MANUAL DE REVISIONES TÉCNICAS (*)

~~(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008, se deroga el Anexo VI, excepto el presente numeral.~~

6.1 Registro de información vehicular

~~En ésta etapa el técnico encargado debe ingresar en el sistema la información que identifica plenamente al vehículo.~~

6.2 Revisión Documentaria

~~La Entidad Revisora debe solicitar y verificar físicamente la correcta y completa información consignada en los documentos listados a continuación:~~

~~A.- Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.- Especialmente debe constatarse la información relativa a:~~

~~* Placa Única Nacional de Rodaje.- Comprobar coincidencia del número de la Placa Única de Rodaje con la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, el estado, ubicación, legibilidad de la misma y su fijación al vehículo.~~

~~* Número de Identificación Vehicular (VIN) o Chasis y Motor.- Comprobar coincidencia de los caracteres y que no hayan sido adulterados.~~

~~* Pesos y Medidas.- Corroborar los datos en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular y en los demás documentos presentados.~~

~~B.- Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).- Comprobar la existencia y la vigencia del mismo.~~

~~C.- Informe de Revisión Técnica anterior.- Comprobar la subsanación de las observaciones efectuadas en la Revisión Técnica anterior, de ser el caso.~~

~~D. Certificado de Revisión Técnica anterior. Comprobar la existencia del mismo, de ser el caso.~~

6.3 Revisión Técnica

~~La Revisión Técnica contempla los siguientes tipos de control:~~

~~A. Revisión Técnica con equipos~~

CATEGORÍA	SISTEMA	L3, L4 y L5	M1 y N1	M2, M3, N2 y N3	O2, O3 y O4
Alineamiento	Visual	Sí	Sí	Sí	
Suspensión	Visual	Sí	Visual	Visual	
Peso	Sí	Sí	Sí	Sí	
Frenos	Sí	Sí	Sí	Sí	
Luces	Sí	Sí	Sí	Visual	
Emisiones de combustión	Sí	Sí	Sí	No Aplica	
Emisiones Sonoras	Sí	Sí	Sí	No Aplica	
Holguras	Visual	Sí	Sí	Sí	
Tacógrafo	No Aplica	No Aplica	Sí	No Aplica	

~~a. Verificar alineación:~~

~~1. Asegurar que el vehículo esté paralelo a la línea del verificador y no girar el volante al pasar por el mismo.~~

~~2. Valores Máximos de Desviación:~~

~~Categoría del Vehículo Límite máximo de desviación (1)~~

~~(m/km)~~

~~M1, N1 ± 7~~

~~M2, M3, N2, N3 ± 8~~

~~O2, O3 y O4 ± 10~~

~~(2) Sobre estos valores generales predominan los datos del fabricante. Los valores señalados son límites máximos para los efectos de la Revisión Técnica y no significa que el vehículo que cumpla con ellos tenga una convergencia adecuada.~~

~~3. Registro automático de desviación por eje.~~

~~b. Evaluar la suspensión:~~

~~1. Inicio automático de la prueba, notar deficiencias y ruidos. 2. Resultados por rueda registrados automáticamente.~~

~~c. Verificar el peso:~~

~~Registro automático de peso por punto de apoyo, definición automática para la interpretación de resultados en el Frenómetro.~~

~~d. Evaluar frenos (Frenómetro):~~

~~Se verificará por cada eje del vehículo, registrándose automáticamente los siguientes resultados:~~

~~1. La fuerza de frenado del freno de servicio, freno de estacionamiento y frenos auxiliares.~~

~~2. La diferencia de fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, tanto en el eje delantero y eje(s) posterior(es).~~

~~3. Las oscilaciones de las fuerzas de frenado debidas a la ovalidad en tambores o alabeos en discos.~~

~~4. La existencia de fuerza de frenado sin accionar el freno.~~

~~Adicionalmente se deben evaluar los siguientes aspectos:~~

~~1. Ruidos extraños, vibraciones, firmeza de pedal y presión en el pedal necesaria para la prueba.~~

~~2. Caída del pedal al presionar y gradualidad de la acción del frenado~~

~~3. Tratándose de vehículos con tracción integral, esta debe ser evaluada con equipos especiales.~~

~~e. Efectuar pruebas con RegloscoPIO y Luxómetro:~~

~~Centrar altura y ángulo del equipo y registrar automáticamente los siguientes resultados:~~

~~1. Probar alineación de luces bajas y altas, comprobar su luminosidad (lux).~~

~~2. De ser el caso repetir para luz neblinera y/o luz alta adicional.~~

~~f. Efectuar pruebas de emisiones contaminantes:~~

~~Esta evaluación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente para emisiones de gases o partículas contaminantes y sonoras.~~

~~B. Revisión Visual~~

~~La Revisión visual se debe llevar a cabo verificando cada uno de los aspectos señalados a continuación, registrándose las observaciones en el archivo electrónico:~~

~~a. Revisión en las Placas del Probador de Holguras:~~

~~1. Sistema de dirección. Verificar que no existan piezas soldadas, deformadas, con exceso de juego; pernos, tuercas o seguros faltantes o mal ajustados; pérdidas de líquido hidráulico, montaje inadecuado de la caja o cremallera de la dirección, verificar que no existan terminales de dirección en mal estado.~~

~~2. Sistema de suspensión. Verificar que no existan fisuras, fugas de aire o líquido hidráulico, exceso de juego, mala fijación, falta de pernos, tuercas o seguros de tuercas, tuercas o pernos mal ajustados en barra estabilizadora y de torsión, resortes, amortiguadores, muelles mecánicos o neumáticos, brazos y rótulas de suspensión, barras de regulación y tensión, soportes y balancines, entre otros.~~

~~b. Revisión de Frenos:~~

~~Frenos de servicio:~~

~~1. Circuito de frenos. Verificar que no existan tuberías o mangueras flexibles torcidas y/o deterioradas, sometidas a tracción o fricción con algún otro elemento, cañerías y conectores deteriorados o con fugas. Verificar que los elementos de fijación estén en buen estado.~~

~~2. Sistema de frenos hidráulicos y/o mixtos. Verificar el estado del depósito del líquido de frenos, nivel y fugas del líquido, fugas de vacío, fugas de aire o fluido hidráulico para el reforzador (según corresponda). Verificar la fijación de la bomba maestra de frenos.~~

~~3. Sistema de frenos neumáticos. Verificar la capacidad y estado del compresor de aire, estado de las válvulas de distribución, control y seguridad, estado de los cilindros de accionamiento, estado general, fijación y capacidad de los tanques de aire. Revisar las mangueras de acoplamiento del sistema de frenos con el remolque o semirremolque, de ser el caso.~~

~~Adicionalmente se debe verificar el excesivo desgaste de las pastillas y/o zapatas de freno y que no tengan manchas de aceite o grasa.~~

~~Adicionalmente en los vehículos de categoría L, verificar el estado de los cables y fundas de freno.~~

~~Frenos de estacionamiento o de emergencia:~~

~~Verificar mecanismo de accionamiento, cables, fundas, varillas, palancas y conexiones.~~

~~c. Revisión de Chasis:~~

1. Bastidor.- Verificar que el bastidor no esté desalineado, torsionado o flexado, fisurado, con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas, pernos sueltos, cortados o faltantes, extensiones en longitud no permitidas por el fabricante o el presente Reglamento. También verificar ausencia de corrosión y perforaciones indebidas en el bastidor.

2. Transmisión.- Verificar que las juntas cardánicas o acoplamientos no tengan excesivo juego, árboles de transmisión con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas o deformados, abrazadera o soporte de seguridad en malas condiciones o faltante.

3. Sistema de combustible.- Verificar el estado, fijación y estanqueidad de tanque(s), mangueras y/o tuberías de alimentación.

4. Neumáticos y aros.- Verificar el estado adecuado de los neumáticos, sin desgaste excesivo, cortes, deformaciones, reencauchado deficiente. Los Aros no deben presentar deformaciones, soldaduras mal ejecutadas ni fisuras.

5. Ejes.- Verificar que los ejes no tengan roturas, deformaciones, fijaciones inadecuadas, soldaduras o reparaciones mal ejecutadas ni juego excesivo en las ruedas.

6. Bocamasa.- Verificar que la bocamasa de los vehículos no presenten soldaduras o reparaciones mal ejecutadas.

7. Sistema de escape.- Verificar si existe corrosión avanzada, defectos en la fijación, roturas y fugas en los tubos o en los silenciadores.

8. Pérdidas de líquidos y/o gases.- Verificar que el vehículo no pierda ningún tipo de líquido, como aceites, combustibles, refrigerantes y/o gas combustible en el caso de vehículos duales.

d. Habitáculo de cabina o carrocería:

1. Habitáculo.- Verificar que no existan elementos con aristas salientes y/o puntiagudos o con riesgo previsible de desprendimiento que presenten peligro para sus ocupantes.

2. Timón o Volante.- Verificar el excesivo juego libre circular, lateral y axial, ruidos y/o flexión del timón, notar el estado de volante y su fijación a la columna de dirección. El límite máximo de juego libre circular es de 30° y se mide con las ruedas delanteras en posición recta, en vehículos con dirección asistida medir con motor encendido.

3. Columna de dirección.- Verificar ruidos y/o exceso de juego en las juntas cardánicas bajo el tablero y la fijación de la columna de dirección a la estructura.

4. Pedales de freno y embrague.- Verificar estado, fijación, que no exista exceso de juego y holguras, así como la existencia de superficie antideslizante de los pedales.

5. Cables y caja o tablero de fusibles.- Verificar estado de cables, su aislamiento y empalmes, fusibles adecuados y no anulados.

6. Asientos.- Verificar el número de asientos para las que el vehículo está autorizado, y que éstos reúnan las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo. Adicionalmente verificar el estado y fijación de los mismos, que no cuenten con aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo.

7. Cinturones de seguridad.- Verificar existencia, estado de los cinturones y hebillas, así como de los puntos de fijación y mecanismo de retención cuando corresponda.

8. Instrumentos e indicadores para el control de operación.- Verificar existencia y estado de los mismos,

así como la indicación de velocidad en km/h y el recorrido en km.

e. Dispositivos de Alumbrado y Señalización Óptica:

Se debe verificar el adecuado funcionamiento, luminosidad, estado y fijación de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica que los vehículos deben tener de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III.

f. Carrocería y Elementos Exteriores:

1. Anclajes al chasis.- Verificar el estado, ubicación y fijación los anclajes de la carrocería con el chasis, de ser el caso.

2. Sistema de combustible.- Revisar fugas de combustible desde el depósito hasta el motor. La boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible.

3. Sistema de escape.- Verificar su estado, ubicación y fijación.

4. Neumáticos.- Verificar estado, desgaste y que no sobresalgan de la carrocería o faldones.

5. Aros.- Verificar estado de los aros, así como la existencia de todos los pernos o tuercas de cada rueda, el estado de los asientos de los mismos, si existen salientes que presenten riesgo para los peatones.

6. Estado general de carrocería exterior.- Verificar sobresalientes, fijaciones defectuosas, quebraduras o elementos sueltos que comprometen la seguridad. También verificar ausencia de corrosión de las partes portantes y perforaciones indebidas en la carrocería autoprotectora.

7. Puertas.- Verificar mecanismo de apertura y cierre tanto interior como exterior, probar cerraduras, bisagras.

8. Tapas de motor, maletera y bodegas.- Verificar mecanismo de apertura exterior, probar cerraduras, bisagras.

9. Ventana posterior y ventanas laterales.- Verificar existencia, estado y funcionamiento, grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda.

10. Parabrisas.- Verificar existencia, estado, campo de visión y que permita al conductor la visibilidad directa y diáfana de la vía por la que circula; así mismo verificar grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda. Debe ser de vidrio de seguridad.

11. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas.- Verificar existencia, correcto funcionamiento, área de barrido y estado de las plumillas.

12. Parachoques y defensas.- Verificar estado, fijación y aristas peligrosas en parachoques delantero y posterior, defensas especiales delanteras y/o posteriores, dispositivo anti-empotramiento y defensas laterales.

13. Retrovisores.- Verificar estado, fijación y ubicación, deben permitir una imagen clara y nítida del tránsito lateral y posterior.

14. Rueda de repuesto.- Verificar existencia, estado y fijación de la rueda de repuesto, así como la existencia de las herramientas de cambio de ruedas.

15. Triángulo de seguridad.- Verificar existencia y estado del triángulo de seguridad.

16. Batería.- Verificar fijación de batería, que tenga las tapas de celdas completas y fijas.

17. Guardabarros.- Verificar que no existan salientes peligrosas.

18. Peldaños.- Verificar estado, fijación y aristas de peldaños, así como su condición antideslizante.

19. Letreros exteriores.- Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.

20. Láminas retrorreflectivas.- Verificar el estado, fijación y correcta ubicación de las láminas retrorreflectivas.

g. Carrocería de vehículos de las categorías M2 y M3:

De modo adicional a lo señalado anteriormente, debe revisarse lo siguiente:

1. Luces interiores.- Verificar existencia, fijación y funcionamiento de las luces de salón, pasillo y paso/contrapaso.

2. Agarraderas y pasamanos.- Verificar existencia, fijación, estado y dimensiones.

3. Piso.- Verificar que el piso sea antideslizante, que no presente excesivo desgaste, rajaduras y orificios.

4. Ventilación.- Verificar existencia, estado y funcionamiento del sistema de ventilación.

5. Pasillo.- Verificar que éste reúna las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo.

6. Extintor.- Verificar tipo, capacidad y fijación, además la carga y su fecha de vencimiento. Debe ubicarse en el interior del habitáculo, en un lugar accesible y visible. Contiguo al extintor o en el mismo deben encontrarse las indicaciones para su uso.

7. Letreros e indicaciones interiores.- Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.

8. Salidas de emergencia.- Verificar existencia según la normativa vigente, su estado y funcionamiento cuando corresponda.

9. Sistema de escape.- Verificar ubicación, que no puedan caer combustibles o lubricantes sobre el mismo ni presencia de material inflamable a menos de 100mm de distancia.

h. Vehículos de las categorías N y O:

De modo adicional a lo señalado anteriormente, de ser el caso, debe revisarse lo siguiente:

1. Remolcador (Tracto-Camión).- Verificar estado, sistema de anclaje al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad de la quinta rueda, adicionalmente el juego axial y radial del alojamiento del pin de enganche.

2. Camión Remolcador.- Verificar estado del sistema de enganche, fijación al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad del mismo.

3. Cabina abatible.- Verificar estado, sistema de anclaje, fijación y suspensión, así como mecanismos de bisagras y cierre fijador anti-basculante.

4. Remolque.- Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento mecánico instalado en el vehículo, así como la fijación de la barra de tiro y estado de su acople, juegos y holguras excesivos de la tornamesa, así como cadena o cable de seguridad y freno de inercia de ser el caso. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces.

5. Semirremolque.- Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento conformado por el king pin y el plato king pin al cual está fijado. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces. Verificar las patas de apoyo. (*)

(*) De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008, se deroga el Anexo VI, excepto el presente numeral.